CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

MEMORIA 2020

EDITA
Consejo Consultivo de Andalucía
Plaza de Bibataubín, s/n. Granada
Tlf.: 958 02 93 00. Fax: 958 02 93 20
E-mail: consejo.consultivo@juntadeandalucia.es
Web: consejoconsultivodeandalucia.es

Autores de las fotografías: Juan Palma, Pepe Torres y Guido Montañés.

Dep. Legal: GR 568-2014

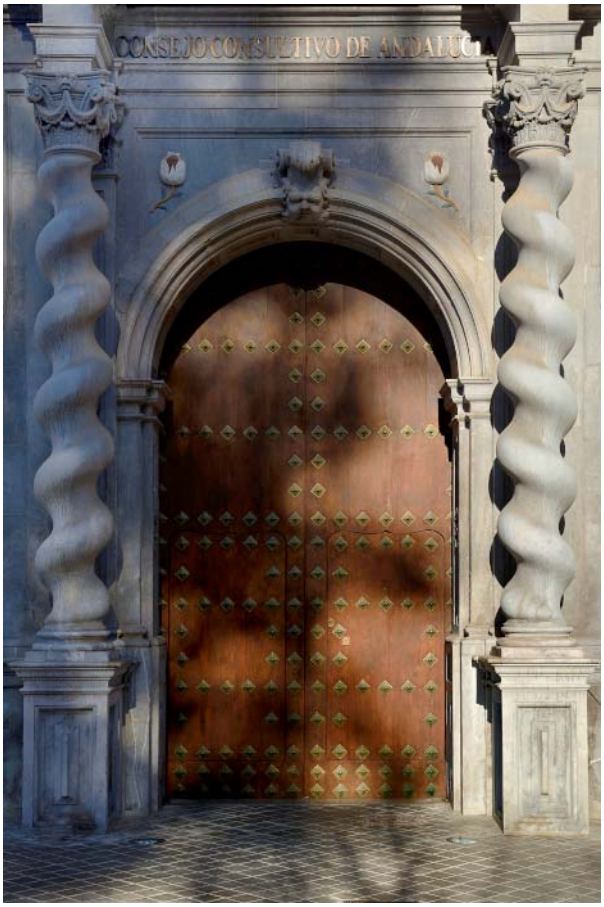

MEMORIA

correspondiente al año 2020 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y en el artículo 2.2 del Reglamento Orgánico aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, eleva el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Esta memoria ha sido elaborada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Orgánico, y elevada al Pleno del Consejo, que la aprobó en su sesión de 24 de junio de 2021, en los términos previstos en los artículos 34.f) y 42 del citado Reglamento.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9

CAPÍTULO PRIMERO:
ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora 15
2. Composición y competencias 16
   2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Ponencias 16
   2.2. Miembros de los órganos colegiados 20
   2.3. Sesiones 24
3. Personal 25
   3.1. Organigrama administrativo 25
   3.2. Letrados 25
   3.3. Asesores 26
   3.4. Personal administrativo 26
   3.5. Otro personal 27
4. Presupuesto 28
5. Transparencia pública 30
6. Infraestructura 30
   6.1. Sede 30
   6.2. Biblioteca y archivo 34
   6.3. Sistema informático 35
7. Actividad no consultiva 36
   7.1. Organización y colaboración en cursos, jornadas 36
      7.1.1. Colaboración con la Universidad de Granada 36
      7.1.2. Colaboración con la Universidad Internacional de Andalucía 37
      7.1.3. Colaboración con la Universidad de Jaén 40
      7.1.4. Cursos propios 40
   7.2. Presentación de la Memoria 2020 41
   7.3. Visitas institucionales 42
   7.4. Asistencia a actos 51

CAPÍTULO SEGUNDO:
ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes 59
   1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo 59
   1.2. Esquema de tramitación 62
   1.3. Solicitudes de dictámenes 63
      1.3.1. Consultas facultativas 63
      1.3.2. Subsanación de documentación 63
      1.3.3. Mención de urgencia 63

1.4. Dictámenes emitidos 66

1.5. Votos particulares 66
1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes 66
1.6.1. Asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo 67
1.6.1.1. Contratación administrativa 67
1.6.1.2. Responsabilidad patrimonial 67
2. Cumplimiento de plazos 68
3. Órganos remitentes 69
4. Dictámenes por materias 69

CAPÍTULO TERCERO:
OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL 91
1. Procedimiento de elaboración 91
1.1. Sobre los borradores 93
1.2. Sobre el principio de buena regulación 93
1.3. Sobre los informes 94
1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita* 94
B. ACTOS ADMINISTRATIVOS 95
1. Observaciones generales 95
2. Documentación 95
3. Aspectos formales y sustanciales 97
3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo 97
3.2. Contratación 100
3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios 100
3.2.2. Modificaciones contractuales 101
3.2.2.1. *Ius variandi* 101
3.2.2.2. Modificaciones no previstas. Preceptividad del dictamen 103
3.2.2.3. Modificaciones previstas 105
3.2.3. Exigencia de revisión de oficio para el abono de prestaciones contractuales realizadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación 105
3.2.4. Fraccionamiento de los contratos 108
3.2.5. Tramitación de emergencia 108
3.2.6. Efectos de la resolución contractual 109
3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración 110
3.3.1. Aspectos procedimentales 110
3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía 123
3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería 124
3.3.4. Responsabilidad del contratista 127

3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial 129
3.4. Urbanismo 131
3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos 131
3.4.2. Procedimiento de las modificaciones urbanísticas 133
3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio 137
3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas 139
3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes 142
3.5. Revisión de oficio 142
3.5.1. Sobre el órgano municipal competente 142
3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio 145
3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria. 146
3.5.3.1. Revocación de actos tributarios 146
3.5.3.2. Notificación de actos tributarios 151
3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales 152
C. CONSULTAS FACULTATIVAS 153

ANEXOS:

1. DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO
1.1. Consulta facultativa 159
1.1.1. Dictamen 510/2020, de 30 de septiembre: delegación de competencias de concejal no adscrito a una formación política. 159
1.2. Revisión de oficio 172
1.2.1. Dictamen 3/2020, de 15 de enero: declaración de nulidad de liquidaciones del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados 172
1.2.2. Dictamen 79/2020, de 6 de febrero: declaración de nulidad de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 178
1.2.3. Dictamen 217/2020, de 15 de abril: declaración de nulidad de Resolución recaída en un expediente sancionador 187
1.2.4. Dictamen 722/2020, de 22 de diciembre: declaración de nulidad del reconocimiento del nivel de complemento de destino 194
1.3. Urbanismo 204
1.3.1. Dictamen 367/2020, de 24 de junio: modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana 204
1.4. Responsabilidad patrimonial 210
1.4.1. Dictamen 24/2020, de 15 de enero: por daños a la propiedad 210
1.4.2. Dictamen 183/2020, de 12 de marzo: consecuencias de la falta de pruebas diagnósticas y retraso en el diagnóstico 218
1.4.3. Dictamen 188/2020, de 12 de marzo: aclaración de requisitos que han de darse para que un daño sea desproporcionado 236

1.4.4. Dictamen 250/2020, de 3 de abril: demora administrativa 241
1.4.5. Dictamen 252/2020, de 30 de abril: consecuencia de un error de diagnóstico 250
1.4.6. Dictamen 596/2020, de 27 de octubre: legitimación activa del causante del daño; daño indemnizatorio 254

2. ÍNDICES
2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno 267
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente 268
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles 404

PRESENTACIÓN

La Memoria que tengo el honor de presentar excede, más que nunca, de una mera recopilación de datos. Nunca lo ha sido porque siempre constituye el resultado del esfuerzo, individual y colectivo, de un conjunto de hombres y mujeres que, día a día, año tras año, ponen su impronta personal en la tarea que a cada uno corresponde.

No descubro nada nuevo si doy comienzo a la presentación de la Memoria del año 2020 reconociendo que probablemente ha sido el año más difícil de nuestra vida, tanto en el ámbito personal como profesional. La crisis sanitaria originada por la COVID-19 nos ha colocado frente a situaciones muy complicadas; hemos tenido que convivir con el miedo, nos ha obligado a redoblar esfuerzos, a poner en pro de la sociedad lo mejor de cada uno de nosotros, especialmente en los tres meses de confinamiento domiciliario en que una coordinación, necesariamente personal, tenía que hacerse desde la distancia y desde el aislamiento que impusieron los acontecimientos. No ha sido nada fácil. He sido testigo directa de que en esa dura etapa las carencias de la Administración electrónica fueron suplidas con un mayor sacrificio personal.

Decía Cicerón que cerca está de ser agradecido quien se siente deudor. Por ello esta Memoria necesariamente quiere ser tributaria al esfuerzo, al sentido del deber, a la entrega y a la demostrada responsabilidad con que, sin necesidad de que mediaran exigencias ni requerimientos, cada una de las personas que integran el Consejo Consultivo de Andalucía trabajaron por encima de su estricta obligación. Hay cosas que deben consignarse por escrito y esta es una de ellas. Las cifras, ahora sí, son reveladoras y ponen de manifiesto que rigurosamente es cierto cuanto afirmo. La digitalización es un reto que está aún lejos de conseguirse y ello no ha impedido alcanzar cifras de emisión de dictámenes muy similares a las que mostrábamos en memorias de los años precedentes. Concretamente, 747.

Junto a la actividad consultiva no hemos abandonado la actividad formativa a la que el Consejo Consultivo se comprometió antes de la pandemia a través de la celebración de convenios con algunas universidades públicas. Dar a conocer el cuerpo doctrinal que va conformándose en el acumulo de la mejor ciencia en los casi mil dictámenes que cada año se elaboran en el Consejo es también servicio público. Desde la profunda convicción de la necesidad de dar a conocer las pautas del correcto funcionamiento de la Administración y que conforman el cuerpo doctrinal del Consejo, hemos llevado a cabo con éxito cinco cursos de formación. El derecho y el

deber de preservación de la salud, propia y ajena, obligaron a que se celebraran, con una sola excepción, de modo virtual.

En el momento en que esto escribo la superación de las dificultades que nos presentó el 2020 constituye un reto aún. Como dice el verso inmortal de Antonio Machado, "hoy es siempre todavía". Que lo sea para todos en salud y en esperanza.

María Jesús Gallardo Castillo
Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

1. Normativa reguladora
2. Composición y competencias
3. Personal
4. Presupuesto
5. Transparencia pública
6. Infraestructura
7. Actividad no consultiva

CONSEJO CONSULTIVO DE AN

1. Normativa reguladora

La consolidación de la posición institucional del Consejo Consultivo se produjo estatutariamente en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su Título IV lo configura como institución de autogobierno (capítulo VI, artículo 129) en los siguientes términos: 1. El Consejo Consultivo de Andalucía es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la Junta de Andalucía, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban. 2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.

Anteriormente, la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía (en adelante Ley del Consejo), lo situó institucionalmente como superior órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Autónoma, reconociéndole tal condición no solo respecto de los dictámenes que les soliciten el Consejo de Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, sino también en relación con las consultas que deban formular las entidades locales, universidades públicas y demás entidades y corporaciones de derecho público de Andalucía.

Por otra parte, la Ley amplió el elenco de supuestos en los que el Consejo Consultivo ha de ser consultado preceptivamente, exigiendo algunos de ellos el necesario desarrollo reglamentario sobre el momento y la forma en que ha de realizarse la consulta.

En atención a esta exigencia y al mandato de la disposición final tercera de la Ley, el Consejo Consultivo elaboró y el Consejo de Gobierno aprobó el 13 de diciembre de 2005, el Decreto 273/2005 por el que se aprobaba su Reglamento Orgánico (en adelante Reglamento del Consejo) que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dicha norma posibilitó, a partir de esa fecha, que este superior órgano dispusiese del instrumento idóneo para ejercer su autonomía orgánica y funcional, a la vez que reguló su funcionamiento, el procedimiento para la emisión de dictámenes y el estatuto jurídico de sus miembros y del personal a su servicio.

Con el citado Decreto el Consejo Consultivo completó su marco normativo, haciendo posible, bajo los principios de economía y máxima simplificación, dar respuesta a las nuevas exigencias competenciales y de funcionamiento que se demandan al órgano superior de asesoramiento del Consejo de Gobierno y de las administraciones de Andalucía, así como de las universidades, entidades y corporaciones de derecho público de la Comunidad Autónoma.

2. Composición y competencias

2.1. Organigramas sobre composición y competencias del Pleno, Comisión Permanente y Ponencias (gráficos 1, 2, 3 y 4)

PLENO	COMPOSICIÓN
PRESIDENTE	- El del Consejo Consultivo.
CONSEJEROS PERMANENTES	- Los expresidentes de la Junta de Andalucía hasta que cumplan 65 años de edad.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTIVOS	- Seis con carácter exclusivo y a tiempo completo. - Hasta seis sin exclusividad.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS NATOS	- El Presidente de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía. - El Fiscal Superior de Andalucía. - Un representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. - EL Director General de Administración Local. - El Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
SECRETARIO	- El Secretario General del Consejo Consultivo.

COMPETENCIAS	Plazo
Dictamina sobre: - Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía. - Anteproyectos de leyes. - Excepcionalmente, las consultas de carácter facultativo cursadas por el presidente de la Junta de Andalucía o el Consejo de Gobierno, en las que se solicite expresamente la intervención del Pleno.	30 días

Gráfico 1.- Composición y competencias del Pleno.

COMISIÓN PERMANENTE

COMPOSICIÓN	
PRESIDENTE	- El del Consejo Consultivo.
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTIVOS	- Seis con dedicación exclusiva y a tiempo completo.
SECRETARIO	- El Secretario General del Consejo.

COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE	Plazo
Dictamina sobre:	
1. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.	20 días
2. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.	30 días
3. Convenios o acuerdos de cooperación con otra comunidad autónoma.	"
4. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías.	"
5. Proyectos de estatutos de las universidades públicas de Andalucía y sus reformas.	"
6. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 €.	"
7. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 € y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.	"
8. Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, en que la consulta venga exigida por ley, en las siguientes materias:	"
a) Reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios de cuantía superior a 60.000 €.	"
b) Anulación de oficio de los actos administrativos.	"
c) Recurso extraordinario de revisión.	"

Gráfico 2.- Composición y competencias de la Comisión Permanente.

COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE Continuación	Plazo
d) Contratación administrativa.	
- Nulidad.	30 días
- Interpretación de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.	"
- Resolución de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.	15 días
- Modificaciones de contratos y concesiones administrativas iguales o superiores al 20% del precio inicial.	30 días
- Modificaciones de contratos celebrados por poderes adjudicadores, que no sean Administraciones Públicas, si su importe es igual o superior a 6.000.000 € y la cuantía de la modificación igual o superior al 20%.	"
- Reclamaciones por responsabilidad contractual de cuantía igual o superior a 50.000 €.	"
- Pliegos de cláusulas administrativas generales.	"
e) Urbanismo.	
- Modificación de figuras de planeamiento, que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones y equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.	"
- Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.3,6.2.c) 2ª de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].	"
- Atribución a la consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).	"
f) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de entidades locales autónomas y creación de áreas metropolitanas y demás asuntos en que la consulta venga exigida por la legislación de régimen local.	"
9. Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, universidades y empresas en que, por precepto expreso de una ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.	"
10. Conflictos en defensa de la autonomía local.	"
11. Transacciones de las entidades locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.	"
12. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a administraciones públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.	"
13. Excepcionalmente dictamina las consultas facultativas que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran y que así se motive por los órganos legitimados para ello.	"

Gráfico 3.- Continúa competencias de la Comisión Permanente.

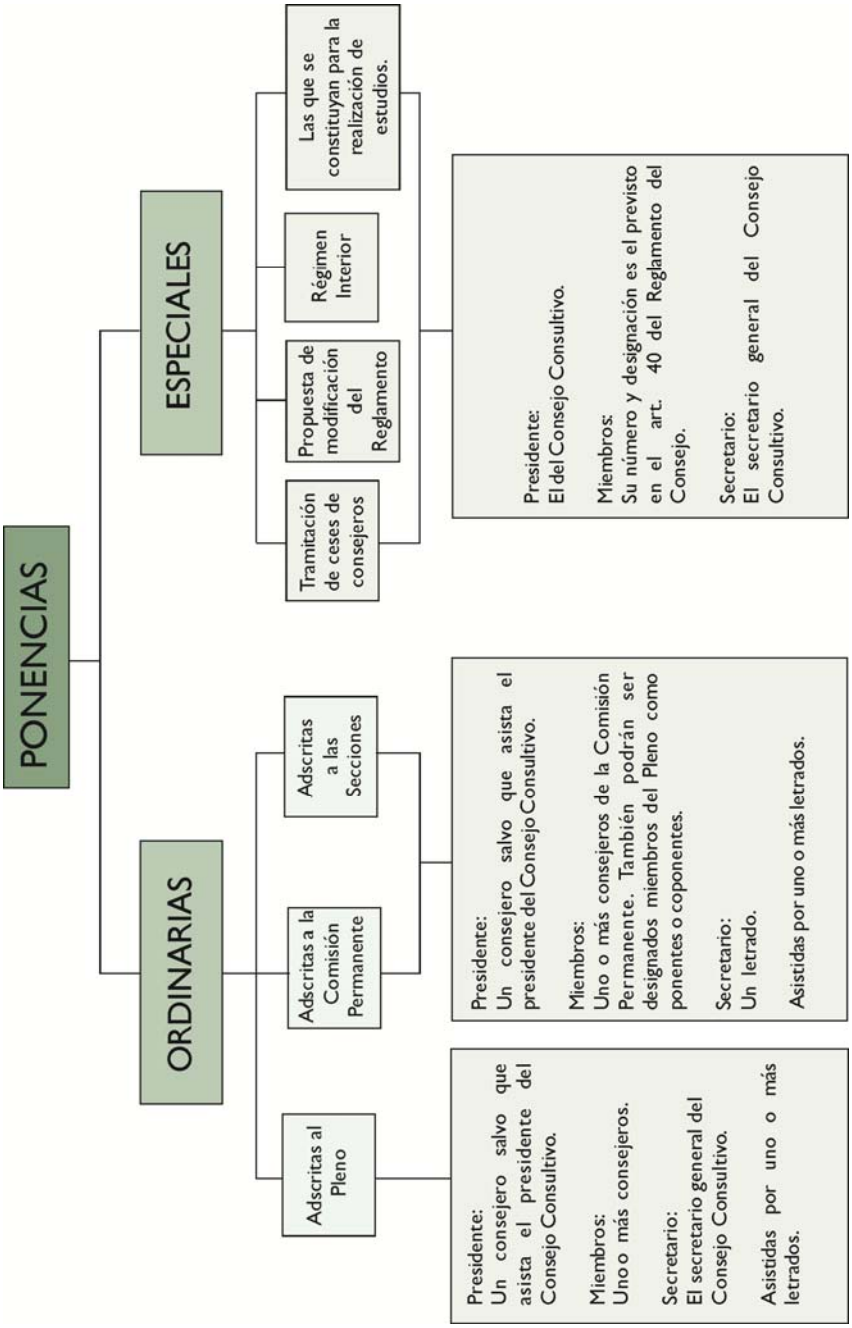

Gráfico 4.- Tipo, composición y competencias de las Ponencias.

2.2. Miembros de los órganos colegiados

Las novedades que se han producido durante el año 2020 en la composición de los órganos colegiados son las siguientes:

A) Ceses:

- El Presidente Juan Bautista Cano Bueso cesó el 1 de enero de 2020, mediante Decreto del Presidente 10/2019, de 27 de diciembre.

- Mediante Decreto 632/2019, de 27 de diciembre, María Jesús Gallardo Castillo cesó como Consejera electiva con dedicación de carácter exclusivo, con efectos de 1 de enero de 2020.

- Como consecuencia de la propuesta de un nuevo representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, el Consejero nato Vicente Alfonso Oya Amate cesó mediante Decreto 83/2020, de 23 de junio.

-El Consejero electivo Joaquín Cifuentes Díez cesó por renuncia al cargo mediante Decreto 84/2020, de 23 de junio.

B) Nombramientos:

- Con efectos del 2 de enero de 2020, María Jesús Gallardo Castillo fue nombrada presidenta del Consejo Consultivo mediante Decreto del Presidente 11/2019, de 27 de diciembre. El acto de toma de posesión se efectuó el 9 de enero.

- Mediante Decreto 4/2020, de 14 de enero, Antonio Dorado Picón fue nombrado Consejero electivo con dedicación de carácter exclusivo y a tiempo completo. Tomó posesión del cargo el 29 de enero.

- Mediante Decreto 87/2020, de 23 de junio, a propuesta y en representación del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, se nombró a Leandro Cabrera Mercado, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, Consejero nato, quien tomó posesión de su cargo el 10 de julio.

- Por Decreto 88/2020, de 23 de junio, fue nombrado Consejero electivo sin exclusividad José Calvo González, quien, lamentablemente, no pudo tomar posesión del cargo por haber fallecido el 24 de junio.

Toma de posesión de la Presidenta María Jesús Gallardo Castillo.

Toma de posesión del Consejero Antonio Dorado Picón.

Toma de posesión del Consejero Leandro Cabrera Mercado.

El **Pleno** a 31 de diciembre, estaba integrado por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, M.ª Jesús

Consejeras y consejeros electivos con exclusividad

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Consejeras y consejeros electivos sin exclusividad

Blanco Argente del Castillo, Eva
Cañizares Laso, Ana
Jareño Rodríguez-Sánchez, José Manuel
López Fernández, Soledad
Yélamos Navarro, Fernando

Consejera y consejeros natos

Cabrera López, Leandro
Jiménez López, Jesús
López Cantal, Rafael
López-Sidro Gil, Joaquín José
Tárrago Ruiz, Ana

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

La **Comisión Permanente**, integrada por el presidente y consejeros electivos con exclusividad, y asistida por la secretaria general, a 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, M.ª Jesús

Consejeros

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

La **Ponencia de Régimen Interior** a 31 de diciembre estaba integrada por los siguientes miembros:

Presidenta

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeros

Cabrera Mercado, Leandro
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Letrado mayor

Martín Moreno, José Luis

Secretaria general

Linares Rojas, María Angustias

2.3. Sesiones

A lo largo de 2020 los órganos colegiados celebraron las siguientes sesiones:

Pleno: 5, con 4 anteproyectos de leyes dictaminados.

Comisión Permanente: 30, con 747 proyectos dictaminados.

Ponencia de Régimen Interior: 2

Para la preparación de los proyectos de dictámenes examinados en el Pleno y en la Comisión Permanente se han constituido 779 Ponencias.

3. Personal

3.1. Organigrama administrativo

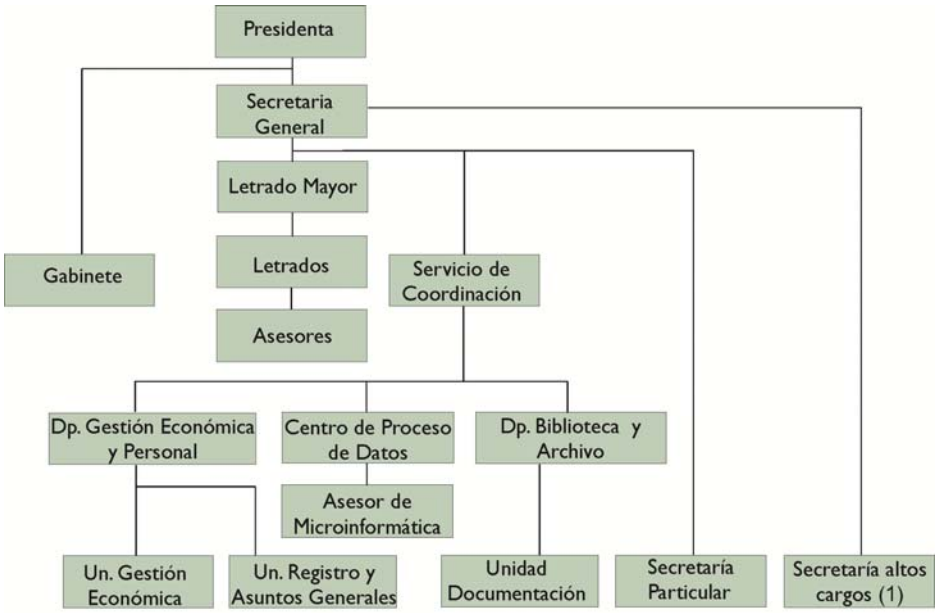

Gráfico 5.- Organigrama administrativo del Consejo Consultivo de Andalucía.
(1) Con dependencia administrativa de la Secretaría General y dependencia funcional de los consejeros y consejeras.

3.2. Letrados

Desempeñan las funciones de estudio, asistencia técnica, preparación y redacción de los anteproyectos de dictámenes y todas aquellas actividades que exijan apoyo técnico-jurídico en el marco de la organización general del Consejo.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Letrado mayor

Martín Moreno, José Luis

Letrados

Castillo Gutiérrez, Manuel del
Guisado Barrilao, José Mario
Requena López, Tomás
Roldán Martín, Ana Isabel

3.3. Asesores

Realizan tareas de apoyo a los letrados, bajo cuya supervisión colaboran en el examen de admisibilidad de las solicitudes de dictamen, en la elaboración de proyectos de dictámenes, así como en los informes sobre resoluciones administrativas que se separen de los mismos.

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con los siguientes:

Partera Fuentes, Rafael
Pérez García, María Eloísa
Rodríguez Orellana, Cristina
Rodríguez Manzano, María Josefa

3.4. Personal administrativo

A 31 de diciembre, la plantilla del personal adscrita al Consejo estaba formada por los siguientes funcionarios:

Jefaturas de servicio, departamentos y unidades:
Pérez Trescastro, María Begoña. Servicio de Coordinación
Jiménez Barrionuevo, Pedro Antonio. Centro de Proceso de Datos
Ramírez Ponferrada, Gema María. Dpto. de Biblioteca y Archivo
Márquez Rejón, María Victoria. Dpto. de Gestión Económica y Personal
García Buendia, Celia. Unidad de Gestión Económica
Padial Benticuaga, Ana Isabel. Unidad de Registro y Asuntos Generales
Serrano Medina, María Luisa. Unidad de Documentación

Secretarías particulares:
González Cortés, Ana María. Secretaria de consejeros
Pulido Moyano, Mª Cruz. Secretaria de consejeros
Polaino Sánchez, María de la Luz. Secretaria de la titular de la secretaría general

Personal de administración e informática:

Lizana Ginés, Juana Policeta
López Rodríguez, María Encarnación
Olmedo Moreno, Francisco
Rojas Jódar, Antonio José
Rosillo Martínez, Ana Lourdes
Sierra Camacho, José Antonio
Triviño Sánchez, Francisco Javier

3.5. Otro personal

Eventual

A 31 de diciembre, el Gabinete de Presidencia estaba formado por el siguiente personal:

González Vera, Ana
Sánchez Latorre, Inmaculada Concepción

Laboral

A 31 de diciembre, el Consejo contaba con el siguiente personal laboral:

Álvarez Aránega, Luis Eulogio
Ceballos Guerrero, Francisco
Cortés Escudero, Samuel Inmaculada
López Fernández, Esther
Servillera Serrano, Manuel

4. Presupuesto

La autonomía funcional de que goza el Consejo Consultivo de Andalucía se expresa en su vertiente económico-presupuestaria mediante la aprobación del anteproyecto de su presupuesto, que se incorpora como una sección al anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma (disposición adicional primera de la Ley del Consejo).

El procedimiento que se sigue para la elaboración y aprobación del referido anteproyecto del estado de gastos tiene su marco normativo en los artículos 3.2 y 74 del Reglamento del Consejo. Destacan las siguientes actuaciones:

1) Corresponde a la persona titular de la Secretaría General confeccionar el anteproyecto de presupuesto.

2) Dicho documento se somete al examen de la Ponencia de Régimen Interior.

3) El documento que resulta de dicho trámite pasará a ser debatido por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, órgano competente para su aprobación.

4) Una vez aprobado, el anteproyecto del estado de gastos del Consejo Consultivo se remite a la consejería competente en materia de Hacienda (artículo 35.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía), para su integración en el anteproyecto de Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

El presupuesto de gastos del Consejo Consultivo de Andalucía para el año 2020 fue aprobado en la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para ese ejercicio, con la siguiente distribución:

PRESUPUESTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA 2020

Capítulo I.- Gastos de personal

Concepto	Euros (€)
Artículo 10. Altos cargos	529.933
Artículo 11. Personal eventual	93.170
Artículo 12. Funcionarios	1.433.940
Artículo 13. Laborales	136.428
Artículo 15. Incentivos al rendimiento	470.259
Artículo 16. Cuotas, prestaciones y gastos sociales	718.191
Artículo 17. Otros gastos de personal	74.402
Total capítulo I	3.456.323

Capítulo II.- Gastos corrientes en bienes y servicios

Concepto	Euros (€)
Artículo 21. Reparación y conservación	45.500
Artículo 22. Material, suministros y otros	304.700
Artículo 23. Indemnizaciones por razón del servicio	80.800
Total capítulo II	431.000

Capítulo VI.- Inversiones reales

Concepto	Euros (€)
Artículo 60. Inversiones nuevas	10.000
Artículo 66. Inversiones reposición	20.000
Total capítulo VI	30.000

Total Presupuesto 2020	**3.917.323**

5. Transparencia pública

En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 24 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, durante el año 2020, el Consejo Consultivo ha recibido un total de siete solicitudes de información, todas ellas gestionadas a través de la Plataforma Integrada del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las siete solicitudes fueron estimadas, resolviendo la remisión de la información interesada por los solicitantes:

- Dos de índole procedimiental.
- Una sobre la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Consultivo.
- En las cuatro restantes se remitió el dictamen solicitado.

6. Infraestructura

6.1. Sede

La sede del Consejo Consultivo de Andalucía se encuentra en Granada, en el Palacio de Bibataubín. Este edificio es una de las construcciones más antiguas y notables de la ciudad, datado en la época medieval, bajo dominio almohade.

Fachada del Palacio de Bibataubín.

Vista del patio interior del Palacio de Bibataubín.

El salón de actos del Consejo, con parte del torreón original de lo que fue el Castillo de Bibataubín en la Edad Moderna, al fondo.

Imagen del salón circular en el que se celebran las reuniones del Pleno del Consejo.

Vidriera del patio interior.

6.2. Biblioteca y archivo

El archivo del Consejo Consultivo de Andalucía se integra dentro de los archivos de las Instituciones de Autogobierno de la Comunidad y forma parte del Sistema Archivístico de la Junta de Andalucía. Desde su creación se encarga de recoger, organizar y conservar todos los documentos producidos o recibidos por esta Institución en el ejercicio de sus funciones.

El sistema de información @rchivA, desarrollado por la Junta de Andalucía, sigue siendo la herramienta corporativa utilizada para la gestión técnica de todos los documentos ingresados en el archivo, permitiendo la identificación y localización de los expedientes archivados. Durante 2020 se han realizado 26 nuevos ingresos en @rchivA y 600 inserciones documentales, ya que se han incluido las resoluciones adoptadas por los organismos solicitantes recibidas en las descripciones de los expedientes dictaminados. El fondo documental del archivo se ha visto incrementado con un total de 619 expedientes administrativos y de 479 resoluciones que suponen un crecimiento físico de casi 22 metros lineales con 199 cajas más de documentación este año. Por otro lado, se sigue mejorando el almacenamiento digital con copias electrónicas de los expedientes, ya que constituye un medio de acceso y consulta de los expedientes rápido y cómodo.

El día 7 de julio de 2020, la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos en su 51.ª sesión ordinaria aprobó las propuestas de identificación y valoración de las dos principales series documentales producidas por el Consejo Consultivo de Andalucía: «Dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía» y «Dictámenes del Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía», resolviendo la conservación permanente de ambas (tablas de valoración aprobadas mediante Orden de 25 de agosto de 2020, por la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, y publicadas en el BOJA nº 179 del 15 de septiembre de 2020).

La actividad de la Biblioteca, como medio auxiliar de trabajo del personal del Consejo y de los letrados de la Institución, sigue enfocada en renovar y actualizar su fondo bibliográfico. En esta línea se realiza una selección de las novedades editoriales del año adquiriendo las obras de actualidad de carácter jurídico más adecuadas para el desempeño de las funciones de la Institución. Este año contamos con dos nuevas revistas electrónicas extranjeras y con un centenar más de nuevas monografías publicadas por editoriales especializadas en derecho. Este fondo bibliográfico se completa con la base de datos de legislación Lefebvre-el Derecho.

La Biblioteca pertenece al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y forma parte de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas

Especializadas de Andalucía (Red IDEA). Su portal bibliotecario permite compartir y ofrecer a otros usuarios de Bibliotecas Especializadas y Centros de Documentación el conocimiento de nuestra colección bibliográfica. Durante este año hemos seguido trabajando en esta línea y hemos añadido 208 registros más: 161 monografías, entre catalogación retrospectiva y nuevas adquisiciones; y 47 títulos de seriadas, que han completado la catalogación del fondo hemerográfico de la biblioteca iniciada el año anterior, consultable en su totalidad en el Catálogo colectivo de la Red.

6.3. Sistema informático

En el área de informática y comunicaciones, han continuado las actuaciones dirigidas a la mejora de la infraestructura que les da soporte, a la par que se han tenido que acometer inversiones y poner en marcha nuevos servicios para posibilitar el trabajo no presencial de acuerdo con las recomendaciones realizadas para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2.

1.- En cuanto a mantenimiento y mejora de la infraestructura cabe destacar:

Renovación de los monitores de los puestos de trabajo por otros de mayor tamaño (27 pulgadas) y resolución (2560 x 1440 píxeles), mejorando la ergonomía y minimizando la fatiga visual puesto que reducen la emisión de luz azul. Esta acción que se inició el año anterior, permite avanzar en la adaptación de los puestos a la administración electrónica, consiguiendo mantener abiertos varios documentos electrónicos a la vez de una forma óptima para el trabajo.

Se sustituye el SAI (Sistema de Alimentación Ininterrumpida) del Centro de Proceso de Datos por otro más eficiente y de mayor potencia (20kVA), cubriendo las necesidades de protección de energía eléctrica del CPD a corto y medio plazo.

Se renuevan seis equipos de sobremesa y una impresora láser en distintos departamentos.

Se adquieren dos licencias de software comercial para el tratamiento de documentos PDF (OCR, edición, impresión, maquetación, etc.), pues es el formato de documento en que se suelen recibir los expedientes para su estudio.

2.- En cuanto a las actuaciones encaminadas a mejorar el teletrabajo podemos destacar:

- Adquisición de siete nuevos equipos portátiles para su uso fuera de la sede,

permitiendo el teletrabajo al personal que no contaba con los recursos informáticos necesarios.

- Incorporación de todo el personal a la VPN de la Red Corporativa de la Junta de Andalucía, permitiendo el uso del escritorio remoto para acceder a los distintos puestos de trabajo desde fuera de la sede.

- Instalación de diferentes herramientas software para el desarrollo de videoconferencias y reuniones virtuales.

- Adquisición de un sistema de altavoz más micrófonos portátil que permite la celebración de conferencias virtuales de un reducido grupo de personas en la misma sala, sin acoples.

- Se incorpora a los datos del organismo una base de datos compartida con la información necesaria para el seguimiento de los expedientes, conociéndose en qué estado se encuentra cada uno y permitiendo el acceso en remoto de la información más relevante.

- Se crea un portal Web que permite la celebración y el seguimiento de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente de forma virtual.

7. Actividad no consultiva

7.1. Organización y colaboración en cursos y jornadas

Es prioridad del Consejo Consultivo de Andalucía la realización de actividades que promuevan el conocimiento teórico y práctico de las funciones que desarrolla, así como la organización de encuentros científicos y la participación en jornadas y congresos que, por su relevancia, son un eficaz instrumento para el desempeño de su superior función consultiva. Pese a las circunstancias excepcionales que marcó el año 2020, el Consejo Consultivo de Andalucía estableció vías de colaboración con otras instituciones interesadas en la promoción y desarrollo del estudio jurídico en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Fruto de estos intereses compartidos se realizaron diversas actividades con distintas universidades e instituciones.

7.1.1. Colaboración con la Universidad de Granada

Los convenios vigentes con la Universidad de Granada han posibilitado, como cada año, la formación de universitarios (Prácticum) aunque la situación de alarma

sanitaria decretada en todo el país en 2020 obligó a que dicha formación se llevara a cabo on-line.

7.1.2. Colaboración con la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA)

El 25 de junio la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, María Jesús Gallardo Castillo, y el rector de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA, en adelante), José Ignacio García, firmaron un convenio marco para regular la colaboración académica, científica y jurídica entre ambas instituciones.

Con este acuerdo, se comprometían a promover la organización conjunta de cursos, conferencias, seminarios, congresos, publicaciones o cualquier otra actividad que consideren relevante en el entorno de la colaboración.

El rector de la Universidad Internacional de Andalucía, José Ignacio García, junto a la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, María Jesús Gallardo Castillo, en la firma del convenio.

- Curso 'Procedimiento administrativo. Análisis teórico-práctico de la Ley 39/2015'

La firma de dicho convenio, a través de la sede Antonio Machado de Baeza (Jaén), fue la base para la organización del curso de formación *Procedimiento administrativo. Análisis teórico-práctico de la Ley 39/2015,* que se celebró del 29 de junio al 5 de julio en la modalidad de teleformación a través de la plataforma virtual de dicha Universidad.

Dirigido por la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, el curso analizó las novedades en materia de procedimiento administrativo operadas por la Ley 39/2015 y desgranó la incidencia de la utilización de medios electrónicos en el régimen de notificaciones, examinó los distintos regímenes revisorios de los actos administrativos, con especial referencia a las modificaciones incorporadas tras la reforma de 2015 y la doctrina del Consejo Consultivo en esta materia, y se estudiaron las distintas fases del procedimiento, con especial referencia a su incidencia en los derechos de los interesados. El plan de estudios, dividido en cuatro bloques, fue impartido tanto por la presidenta del Consejo Consultivo como por el letrado mayor del Consejo, José Luis Martín Moreno.

Tras el éxito de participación en esta primera edición, la UNIA y el Consejo Consultivo reeditaron una segunda edición del curso *Procedimiento administrativo. Análisis teórico-práctico de la Ley 39/2015* que se llevó a cabo entre el 16 y el 30 de noviembre, lo que permitió que más de 200 personas se formaran en los contenidos desarrollados en el curso.

- Curso 'La Administración del siglo XXI: retos y oportunidades de la Administración electrónica'

En el marco de la programación de los cursos de verano de la UNIA, el Consejo Consultivo llevó a cabo durante los días 2 y 3 de septiembre el curso *La Administración del siglo XXI: retos y oportunidades de la Administración electrónica*. Dirigido por la presidenta del Consejo Consultivo, María Jesús Gallardo, se impartió de forma presencial en la sede Antonio Machado de la UNIA en Baeza (Jaén).

Durante las dos jornadas de trabajo se analizó el cambio que han supuesto las leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la forma de relacionarse los ciudadanos con la Administración al establecerse la posibilidad de hacerlo a través de los medios electrónicos. El consejero del Consejo Consultivo y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, Ángel Rodríguez-Vergara fue el

encargado de abrir la primera jornada de trabajo con su ponencia *La Administración electrónica: evolución, marco normativo y su relación con los Derechos fundamentales*.

Posteriormente, María Jesús Gallardo abordó en su conferencia *El derecho y el deber de comunicarse con la Administración por medios electrónicos. Comunicaciones y notificaciones electrónicas*. La sesión del día 3 de septiembre la cerró José Luis Martín Moreno, letrado mayor del Consejo Consultivo, con la ponencia *La gestión electrónica del procedimiento*.

Rubén Martínez Gutiérrez, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante habló el día 4 de los *Sistemas de identificación y firma electrónica. Documentos y archivos electrónicos*, para dar paso a María José Santiago Fernández, presidenta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que tituló su intervención *Contratación electrónica en el sector público*.

El curso terminó con un taller práctico a cargo del letrado mayor del Consejo Consultivo de Andalucía.

La presidenta del Consejo Consultivo, junto a Ángel Rodríguez en la inauguración del curso.

7.1.3. Colaboración con la Universidad de Jaén

El 2 de octubre, la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía visitó al rector de la Universidad de Jaén, Juan Gómez Ortega, en un encuentro institucional en el que ambos representantes acordaron afianzar su relación con la firma de un nuevo convenio formativo que se sumó al ya existente para desarrollar los tradicionales cursos de verano. El nuevo protocolo contempla varias acciones formativas diseñadas entre ambas instituciones que irán destinadas a estudiantes, egresados y público en general con la idea de aportar una nueva oferta en el ámbito del Derecho.

El rector de la Universidad de Jaén junto a la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía.

7.1.4. Cursos propios

El 9 de marzo, el Consejo Consultivo de Andalucía iniciaba el *Curso sobre técnica y estilo en la función consultiva*, dirigido principalmente a la formación del personal funcionario del Consejo, que quedó interrumpido unos días después por la

declaración del estado de alarma. La actividad formativa que el Consejo desarrolla habitualmente para su personal tuvo que adaptarse a la nueva situación de emergencia sanitaria mediante la creación de plataformas telemáticas. De esta forma, durante el estado de alarma se efectuaron con éxito dos cursos online: el *de técnica y estilo en la función consultiva* y otro en el mes de abril sobre *El procedimiento administrativo local tras la reforma operada por la Ley 39/2015*.

La presidenta del Consejo Consultivo (centro) en una sesión presencial del curso sobre técnica y estilo en la función consultiva

7.2. Presentación de la Memoria 2020

El día 10 de julio, la presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, María Jesús Gallardo, hizo entrega al presidente de la Junta de Andalucía, Juan Manuel Moreno

Bonilla de la Memoria de 2019; un acto celebrado en el Palacio de San Telmo en Sevilla, con el que la Institución rinde cuentas públicamente cada año sobre su actividad en un ejercicio de control y transparencia. De esta forma se dio cumplimiento al artículo 19 de la Ley del Consejo que obliga a elevar una memoria anual al Consejo de Gobierno, en la que expondrá la actividad del mismo en el periodo anterior, así como las sugerencias que estime oportuno para la mejora de la actuación administrativa".

El presidente de la Junta de Andalucía junto a la presidenta del Consejo Consultivo.

7.3. Visitas institucionales

Tras su toma de posesión el día 9 de enero y a lo largo de dicho mes, la presidenta del Consejo Consultivo inició una ronda de contactos con todas las instituciones de Granada para comunicarles su nombramiento. Con este propósito se reunió con el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Lorenzo del Río, con la fiscal superior de Andalucía, Ana Tárrago, el alcalde de la ciudad, Luis Salvador, la subdelegada del Gobierno, Inmaculada López Calahorro, el delegado del Gobierno de la Junta en Granada, Pablo García, el presidente de Diputación, José Entrena y la rectora de la Universidad de Granada, Pilar Aranda.

Con el presidente del TSJA, Lorenzo del Río.

Con la fiscal superior de Andalucía, Ana Tárrago.

Con el alcalde de Granada, Luis Salvador.

Con el presidente de la Diputación de Granada, José Entrena.

Con la subdelegada del Gobierno en Granada, Inmaculada López Calahorro.

Con el delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, Pablo García.

Con la rectora de la Universidad de Granada, Pilar Aranda.

El 2 de octubre, la presidenta visitó a la subdelegada del Gobierno en Jaén, Catalina Madueño, en un encuentro en el que ambas compartieron su voluntad de colaboración institucional.

La presidenta del Consejo Consultivo (dcha.) con la subdelegada del Gobierno en Jaén.

En la sede del Consejo Consultivo de Andalucía, la presidenta también recibió la visita de numerosos representantes institucionales.

El 31 de enero, visitó la sede del Consejo Consultivo de Andalucía el rector de la UNIA, José Ignacio García Pérez.

El día 3 de marzo, la presidenta del Consejo Consultivo recibió al presidente de la Cámara de Cuentas, Antonio López Hernández en la sede del Palacio de Bibataubín, donde ambos compartieron impresiones y reforzaron sus lazos de colaboración.

María Jesús Gallardo con José Ignacio García Pérez.

El 21 de septiembre, el consejero de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta, Elías Bendodo, visitó el Consejo Consultivo. Tras su llegada al Palacio de Bibataubín recorrió las instalaciones del edificio para conocer las estancias más emblemáticas. Ya en el despacho de la Presidenta el Consejero tuvo ocasión de firmar en el libro de honor, donde destacó la labor del Consejo como "una de las mayores garantías que tenemos como responsables del Gobierno de Andalucía".

La presidenta, con el consejero de Presidencia en la sede del Consejo Consultivo.

7.4. Asistencia a actos

A lo largo de 2020, hay que destacar la presencia del Consejo Consultivo en numerosos actos institucionales celebrados en distintos puntos de la Comunidad Autónoma.

Entre otros, el 24 de enero de 2020, la presidenta del Consejo Consultivo visitó Cádiz para participar en la primera edición del Premio José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo. Este premio, instituido por el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, reconoce a aquellas personas o instituciones que se distinguen por la defensa de los valores constitucionales. En esta primera edición, el premio recayó en dos de los padres de la Constitución: Miquel Roca i Junyent y Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón.

La presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía junto a Miquel Roca (segundo por la derecha) y Miguel Herrero (primero por la izda.).

También estuvo representado el Consejo Consultivo, a través de su Presidenta, en la conmemoración del 135 aniversario del nacimiento de Blas Infante, Padre de la Patria Andaluza, un acto que tuvo lugar el 5 de junio ante la puerta principal del Parlamento.

Un momento del acto homenaje a Blas Infante.

Uno de los actos con mayor simbolismo de 2020 fue la presentación de la escultura homenaje a los sanitarios que han luchado durante todo el año contra la COVID-19. La presidenta asistió a mediados de junio al acto de presentación en el Palacio San Telmo (Sevilla) de dicha escultura, obra de José Antonio Navarro Arteaga, que representa dos manos dando un aplauso. La escultura tiene una réplica en cada una de las ocho capitales andaluzas para recordar siempre a las personas que han luchado en esa primera línea de batalla frente a la pandemia del coronavirus.

La presidenta asistió al acto de presentación del monumento a los sanitarios que han luchado contra la COVID-19.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes
2. Cumplimiento de plazos
3. Órganos remitentes
4. Dictámenes por materias

ACTIVIDAD CONSULTIVA

1. Dictámenes

1.1. Materias en las que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Comunidad Autónoma

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.
2. Anteproyectos de leyes.
3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
5. Convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, contemplados en el título IX, capítulo II, del Estatuto de Autonomía.
6. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías.
7. Proyectos de estatutos de las universidades públicas de Andalucía y sus reformas.
8. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 €.
9. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 € y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.

Gráfico 6.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Comunidad Autónoma

Continuación

10. Procedimientos tramitados sobre:

a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 60.000 €.

b) Anulación de oficio de los actos administrativos.

c) Recursos extraordinarios de revisión.

d) Contratación administrativa.
- Nulidad.
- Interpretación de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.
- Resolución de contratos cuando exista oposición del contratista o el precio del contrato sea superior a 600.000 €.
- Modificaciones de contratos y concesiones administrativas iguales o superiores al 20% del precio inicial.
- Modificaciones de contratos celebrados por poderes adjudicadores, que no sean Administraciones Públicas si su importe es igual o superior a 6.000.000 € y la cuantía de la modificación igual o superior al 20%.
- Reclamaciones por responsabilidad contractual de cuantía igual o superior a 50.000 €.
- Pliegos de cláusulas administrativas generales.

e) Modificación de figuras de planeamiento que afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como los supuestos de suspensión de instrumentos de planeamiento que competen al Consejo de Gobierno.

f) Atribución a la consejería competente del ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios, de acuerdo con el apartado 4 del art. 31 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre).

g) Modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [art.36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002, en la redacción dada por la Ley 1/2006, de 16 de mayo].

h) Creación y supresión de municipios o alteración de términos municipales, constitución y disolución de entidades locales autónomas y creación de áreas metropolitanas y demás asuntos en los que la consulta venga exigida por la legislación de régimen local.

Gráfico 7.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Comunidad Autónoma (Continuación).

OTROS DICTÁMENES PRECEPTIVOS

- Expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, universidades y empresas sobre los que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

Gráfico 8.- Otros dictámenes preceptivos.

DICTÁMENES PRECEPTIVOS

Tramitados por la Administración Local

Asuntos sobre los que "por precepto expreso de una ley, debe pedirse dictamen del Consejo".

1. Conflictos en defensa de la autonomía local.

2. Transacciones de las entidades locales que superen el 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto.

3. Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales por las entidades que Integran la Administración Local.

4. Modificación de figuras de planeamiento que no afecten a la ordenación estructural y que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como las modificaciones que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

5. Revisión de oficio de actos administrativos.

6. Recursos extraordinarios de revisión.

7. Reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a las administraciones públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 €.

8. Contratación administrativa:

a) Interpretación, resolución y nulidad. Será preceptivo el dictamen del Consejo cuando se formule oposición del contratista, cualquiera que sea la cuantía del contrato.

b) Modificaciones. Cuando la cuantía de ellas, aislada o conjuntamente, sea superior al 20 % del precio original del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 €.

Gráfico 9.- Dictámenes preceptivos tramitados por la Administración Local.

1.2. Esquema de tramitación

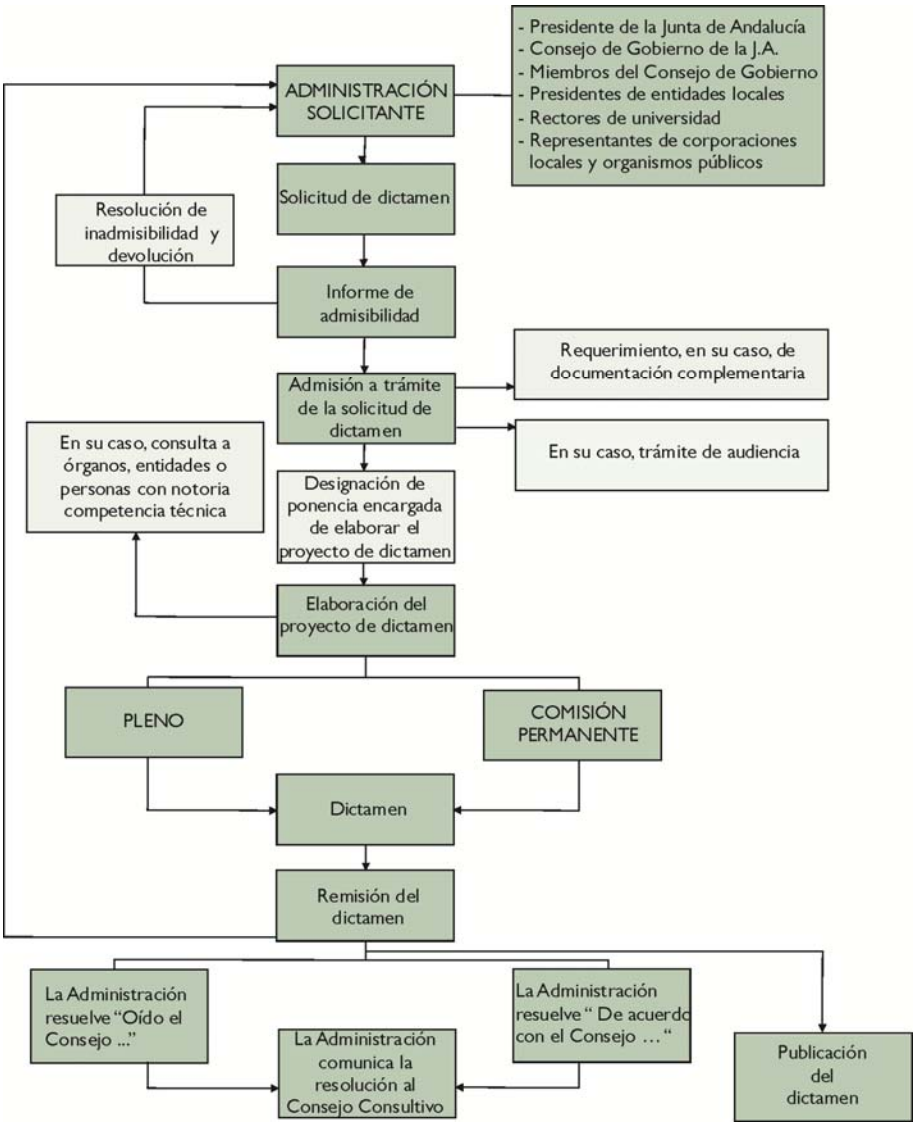

Gráfico 10.- Esquema de tramitación.

1.3. Solicitudes de dictámenes

Durante el año 2020 se han dirigido a este Consejo Consultivo un total de 824 solicitudes de dictamen.

- Han sido declaradas admisibles: 810
- No han sido admitidas: 18 (4 corresponden a expedientes de 2019)

1.3.1. Consultas facultativas

Se han formulado 12 consultas con carácter facultativo. 7 (3 corresponden a 2019) se han declarado inadmisibles al considerarse que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley del Consejo, y 4 quedaron pendientes de dictaminar.

La consulta dictaminada es la siguiente:

- Ayuntamiento de Roquetas del Mar (Almería): Sobre delegación de competencias correspondientes al gobierno municipal a concejal no adscrito a formación política. Dictamen 510/2020, de 30 de septiembre.

1.3.2. Subsanación de documentación

En 202 solicitudes de dictamen se ha apreciado que la documentación era insuficiente o que los expedientes no estaban tramitados en su integridad, por lo que se ha procedido a solicitar que se completasen.

1.3.3. Mención de urgencia

En 4 ocasiones las solicitudes de dictamen contenían la mención de urgencia.

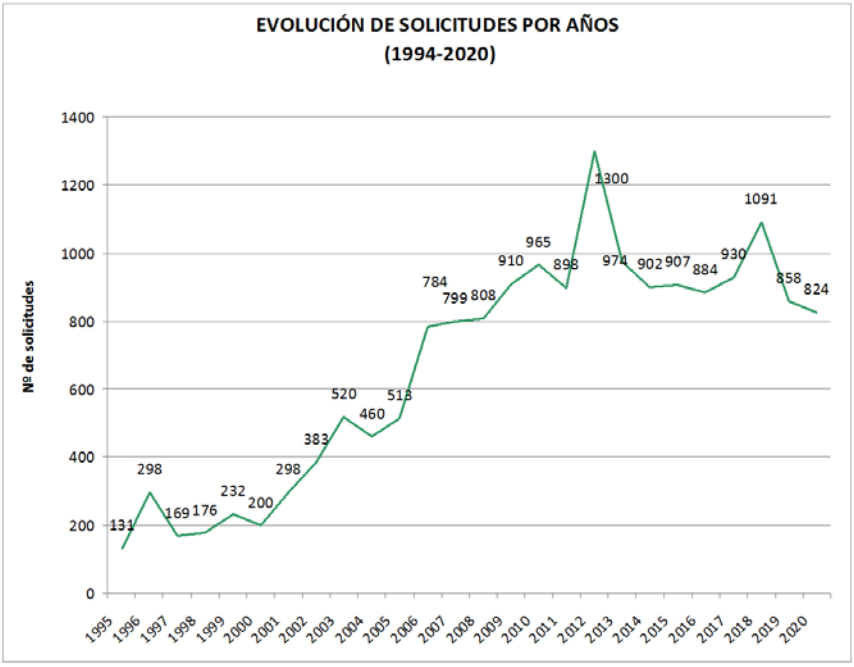

Gráfico 11.- Evolución de las solicitudes por años (1994-2020).

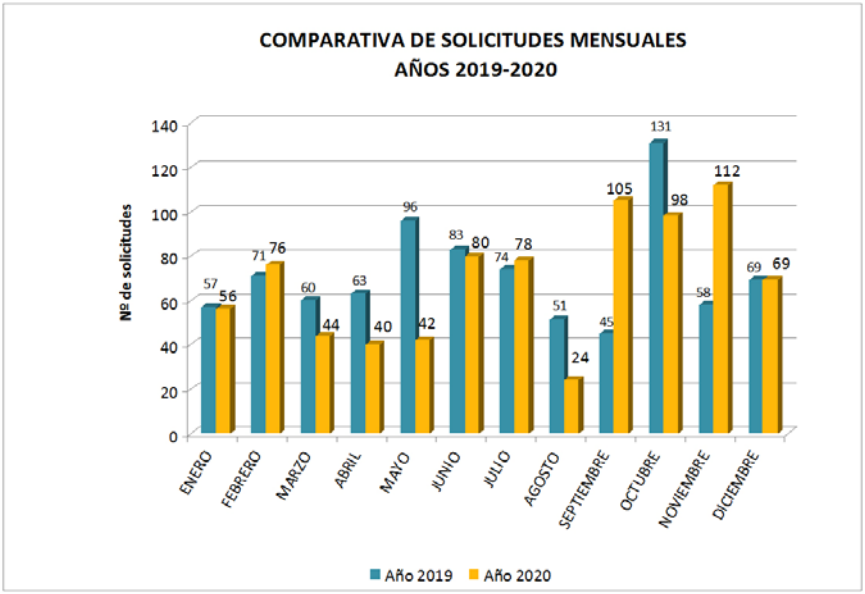

Gráfico 12.- Comparativa de solicitudes mensuales durante los años 2019-2020.

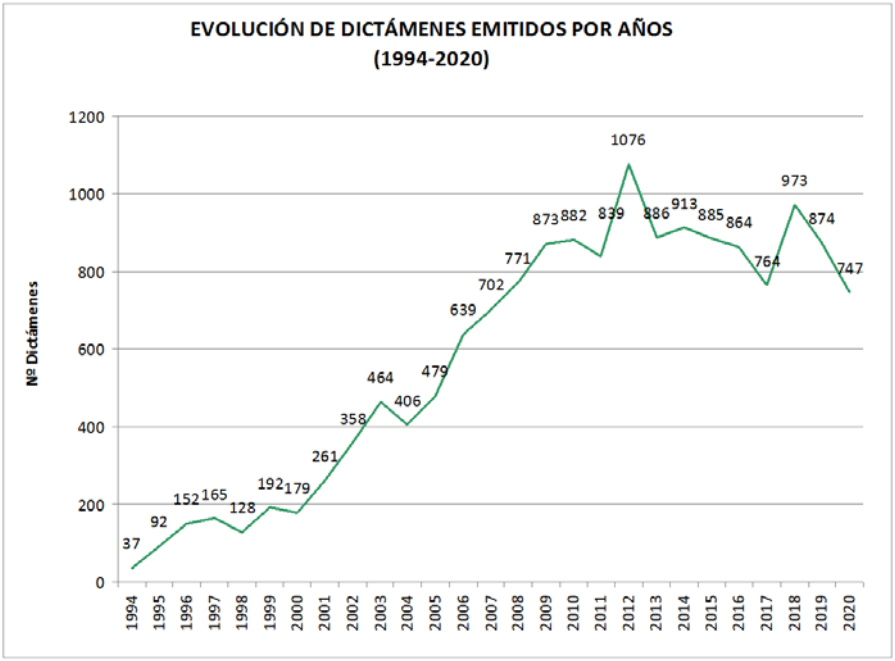

Gráfico 13.- Evolución de dictámenes emitidos por años (1994-2020).

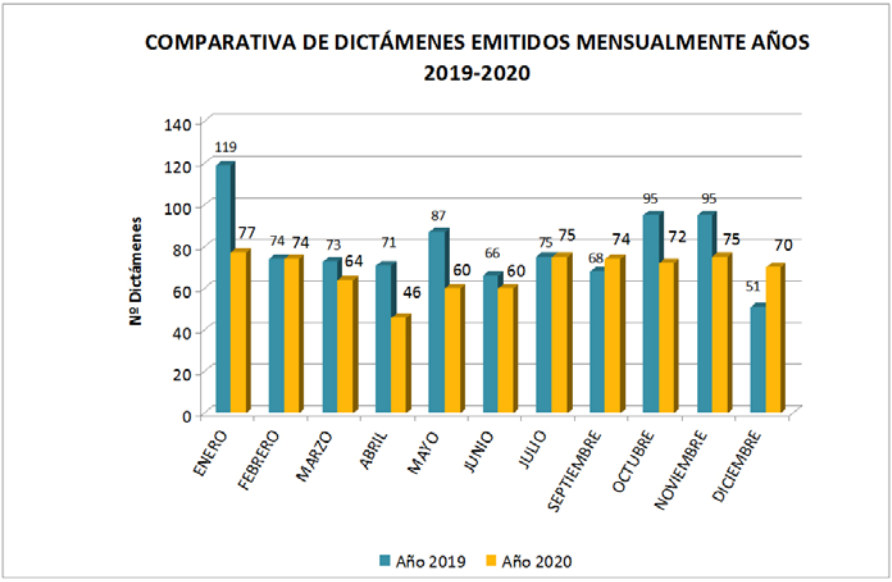

Gráfico 14.- Comparativa de dictámenes emitidos mensualmente durante los años 2019-2020.

1.4. Dictámenes emitidos

Se han emitido 747 dictámenes (183 corresponden a expedientes de ejercicios anteriores), con el siguiente sentido:

- Favorables: 653
- Desfavorables: 62
- Acuerdan la devolución: 32

De los 747 dictámenes emitidos, 744 se aprobaron por unanimidad y tres por mayoría.

Entre los dictámenes emitidos, merecen destacarse los siguientes:

- Anteproyectos de Ley: 4
- Proyectos de Decreto: 22
- Proyectos de Orden: 3
- Recurso de inconstitucionalidad: 1
- Requerimiento de incompetencia: 1
- Consulta facultativa: 1

A 31 de diciembre de 2020 estaba interrumpido el plazo para la emisión de dictamen de 66 solicitudes al no haber sido remitida la documentación complementaria solicitada. Además, 59 solicitudes, con registro de entrada en los últimos días del año, así como 121 solicitudes con entrada anterior a diciembre, se encontraban pendientes de dictamen.

1.5. Votos particulares

Fueron objeto de voto particular los dictámenes: 79 y 494. Esta circunstancia se indica junto a los citados dictamenes en las relaciones que constan en los Anexo 2.1. y 2.2. de la presente memoria.

1.6. Resoluciones administrativas y sentido de los dictámenes

Los asuntos dictaminados por este Consejo Consultivo respecto de los que se ha comunicado que ha recaído resolución o acuerdo del órgano competente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo, han sido 396. De ellos 180 corresponden a ejercicios anteriores pero con resolución comunicada en 2020.

- De acuerdo con el Consejo Consultivo: 388 (98%)
- Oído el Consejo Consultivo: 8 (2%)

1.6.1. Asuntos en los que la Administración se ha apartado del dictamen del Consejo Consultivo (oído el Consejo Consultivo)

1.6.1.1. Contratación administrativa

- Expediente de resolución de contrato, tramitado por el Ayuntamiento de Sevilla. Dictamen 715/2019, de 30 de octubre.

1.6.1.2. Responsabilidad patrimonial

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Cádiz. Dictamen 658/2018, de 26 de septiembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 555/2019, de 18 de julio.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Servicio Andaluz de Salud. Dictamen 646/2019, de 3 de octubre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Jaén. Dictamen 802/2019, de 19 de noviembre.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada a la Diputación de Málaga. Dictamen 260/2020, de 30 de abril.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Huelma (Jaén). Dictamen 381/2020, de 24 de junio.

- Expediente de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada al Ayuntamiento de Macael (Almería). Dictamen 636/2020, de 12 de noviembre.

2. Cumplimiento de plazos (gráficos 15 y 16)

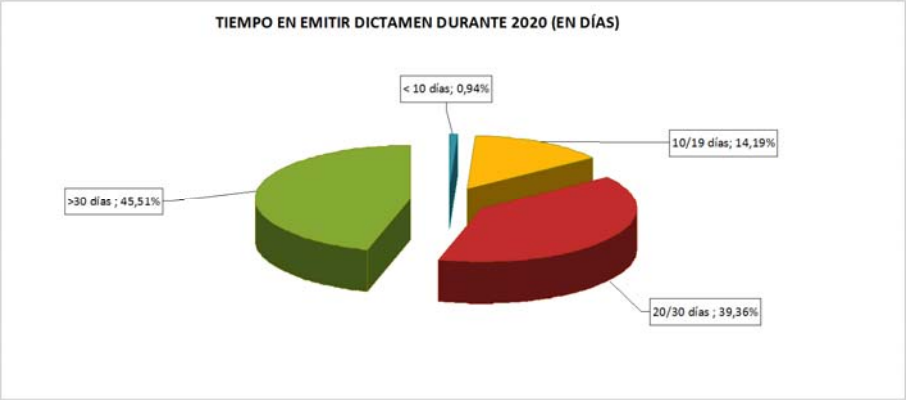

Gráfico 15.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2020 (en días).

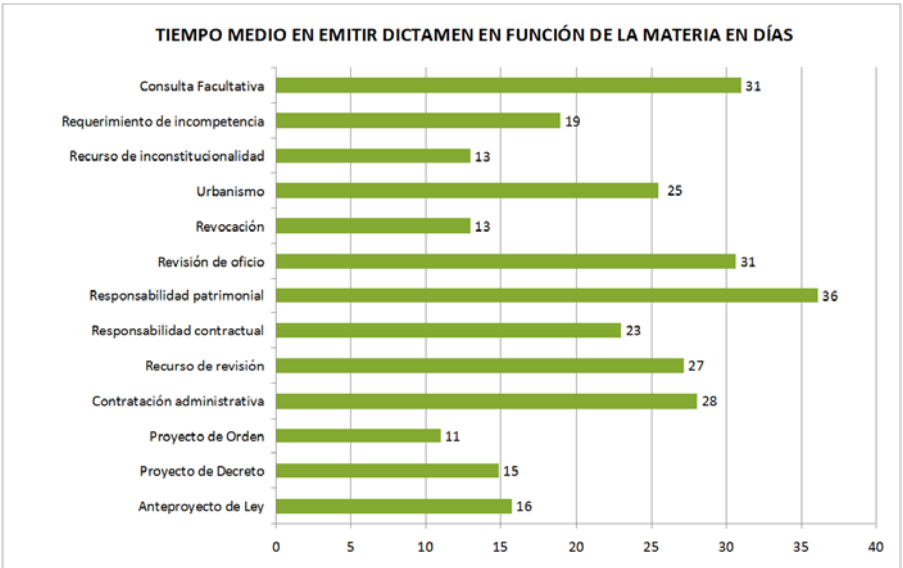

Gráfico 16.- Tiempo en emitir dictamen durante el año 2020 (en función de la materia).

3. Órganos remitentes (gráficos 17 y 20) (1)

- Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir 1
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía..... 2
- Agencia Pública Andaluza de Educación 1
- Agencia Sanitaria Costa del Sol 1
- Ayuntamientos 372
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenib. . 25
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico 8
- Consejería de Educación y Deporte 14
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo..... 16
- Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenac. del Territorio.... 48
- Consejería de Hacienda, Industria y Energía 15
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea 5
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación 11
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior 9
- Consejería de Salud y Familias 51
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admón. Local 23
- Diputaciones Provinciales 2
- Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 3
- Instituto Andaluz de la Mujer..... 1
- Patronato de la Alhambra y el Generalife..... 1
- Servicio Andaluz de Empleo 3
- Servicio Andaluz de Salud..... 208
- Universidades 4

4. Dictámenes por materias (gráficos 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25)

Anteproyectos de Ley 4
- Infancia y adolescencia 1
- Perros de asistencia a personas con discapacidad 1
- Procedimiento de admisión del alumnado 1
- Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2021 ...1

Proyectos de Decreto 22
- Acreditac. enfermeros/as dispensación de medicamentos.....1
- Comisión Interdepart. de Cambio Climático.....1
- Concierto Social para la Prestación Infantil Temprana.....1

(1) La relación de órganos o entidades solicitantes de dictamen se ha visto afectada por el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

- Creación Inst. de Emerg. y Seguridad Pública de Andalucía...1
- Guías de turismo 1
- Méritos en concursos funcionarios Adm. Local.....1
- Mod. Estatutos Empr. Pública de Emergencias Sanitarias.....1
- Ordenación y currículo de la Educación Primaria 1
- Ordenación y currículo de la Educación Secundaria 1
- Ordenación y currículo del Bachillerato 1
- Org. de órganos de ética asistencial y de investig. biomédica. 1
- Organiz. y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.....1
- Préstamo hipotecario sobre la vivienda 1
- Procesos formación Director. C. Públ. Docent. no Univer 1
- Reconocimiento de autoridad del profesorado 1
- Recuperación de la anguila europea.....1
- Reglamento organiz. y funcionam. Comisión Protec. Civil.....1
- Regulación ámbito aplicación reclam. económico-admvas.....1
- Regulación Consejo Andaluz del Voluntariado.....1
- Regulación Entidades Locales Autónomas 1
- Título y carné de familia numerosa 1
- Víctimas de violencia de género.....1

Proyectos de Orden..... 3
- Áreas de Gestión Sanitaria 1
- Mapa de Atención Primaria de Salud de Andalucía.....1
- Proced. de Reintegro a la Tesorería de la Junta de Andaluc....1

Recursos de inconstitucionalidad 1
- Medidas para hacer frente al covid-19. 1

Requerimiento de incompetencia..... 1
- Formación profesional para el empleo 1

Facultativos 1
- Delegación de competencias concejal no adscrito 1

Contratación Administrativa 71
- Extinción 1
- Modificación 14
- Resolución 56

Recursos de revisión..... 9

- Documento de valor esencial 4
- Error de hecho 5

Responsabilidad contractual 1

Responsabilidad patrimonial 442

Revisión de oficio 168
- Abono de gastos jurídicos de defensa 1
- Acuerdo plenario 1
- Alteración inscripción padronal de menores 1
- Asistencia jurídica gratuita 9
- Arrendamiento de locales públicos 1
- Bases de la convocatoria de provisión de plazas 2
- Calificación jurídica de un bien de dominio público 1
- Carta de patrocinio 1
- Compensación de deudas 1
- Cesión edificio municipal 1
- Concesión administrativa 1
- Concurso de méritos 1
- Contratos administrativos 76
- Contratos financieros 1
- Convenio de gestión y recaudación de tasa de basura 1
- Convenios urbanísticos 2
- Convocatoria tutor residentes de Medicina Familiar 1
- Decreto de Alcaldía 1
- Ejecución subsidiaria de demolición 1
- Encomienda de gestión 2
- Estimación por silencio positivo 1
- Excedencia de funcionario interino 1
- Expediente sancionador 6
- Inexistencia de crédito 3
- Insuficiencia de crédito 2
- Licencia de obras 10
- Licencia de ocupación 1
- Licencia retribuida 1
- Licencia urbanística 3
- Liquidaciones tributarias 14
- Modificación del SIGPAC 1
- Obtención título de Graduado en ESO 1
- Permuta de funcionarios 1

- Premio de jubilación 1
- Proyecto de actuación 3
- Proyecto de compensación urbanística.....1
- Proyecto de reparcelación 2
- Reconocimiento de derechos laborales.....1
- Reconocimiento de grado consolidado.....1
- Reconocimiento de servicios 1
- Retribuciones de empleados públicos 1
- Subvención 4
- Título familia numerosa.....1
- Venta por adjudicación directa de bien inmueble 1

Revocación 1

Urbanismo 23

GRÁFICO 17.- DISTRIBUCIÓN Y EVOLUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN SOLICITANTE EN 2020

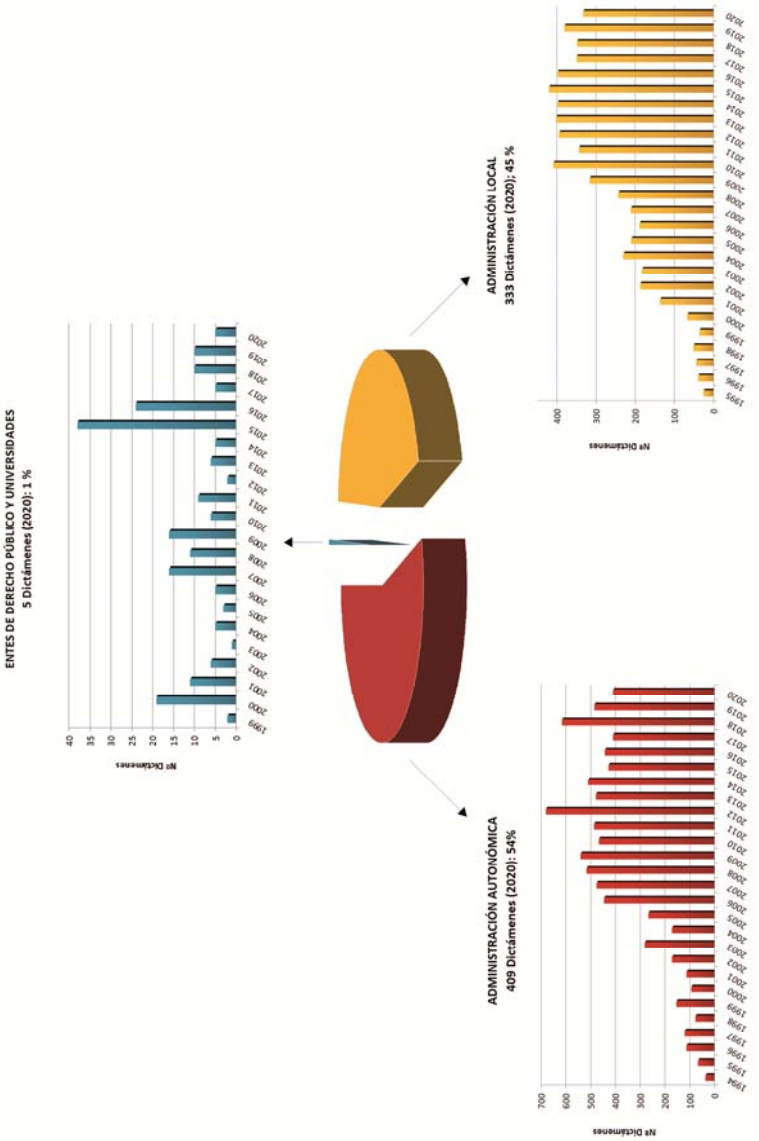

GRÁFICO 18: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, SEGÚN LA MATERIA Y EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2020 (Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 409)

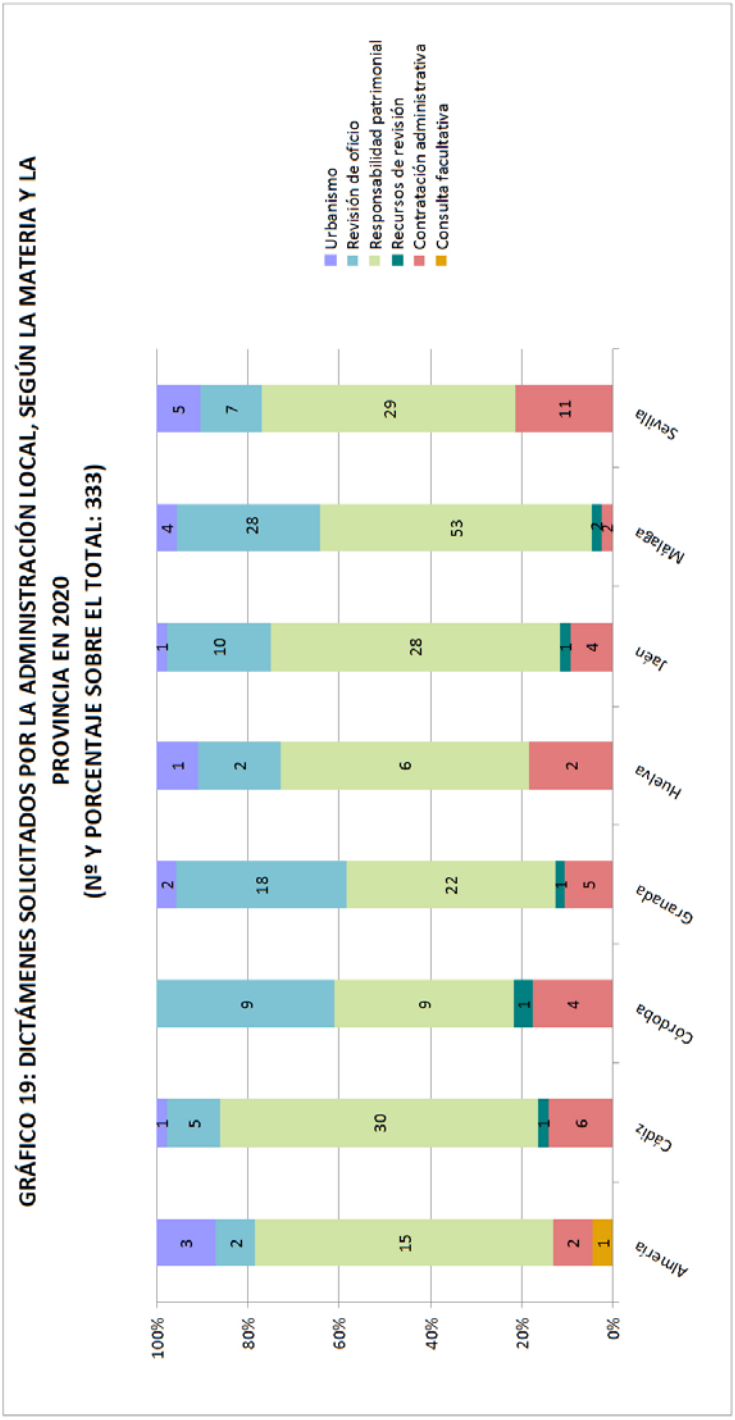
GRÁFICO 19: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SEGÚN LA MATERIA Y LA PROVINCIA EN 2020
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 333)
Urbanismo
Revisión de oficio
Responsabilidad patrimonial
Recursos de revisión
Contratación administrativa
Consulta facultativa
100%
80%
60%
40%
20%
0%
Almería
Cádiz
Córdoba
Granada
Huelva
Jaén
Málaga
Sevilla
3
2
15
2
1
1
5
30
1
6
9
9
1
4
2
18
22
1
5
1
2
6
2
1
10
28
1
4
4
28
53
2
2
5
7
29
11

GRÁFICO 20: DICTÁMENES SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL SEGÚN LA PROVINCIA EN 2020

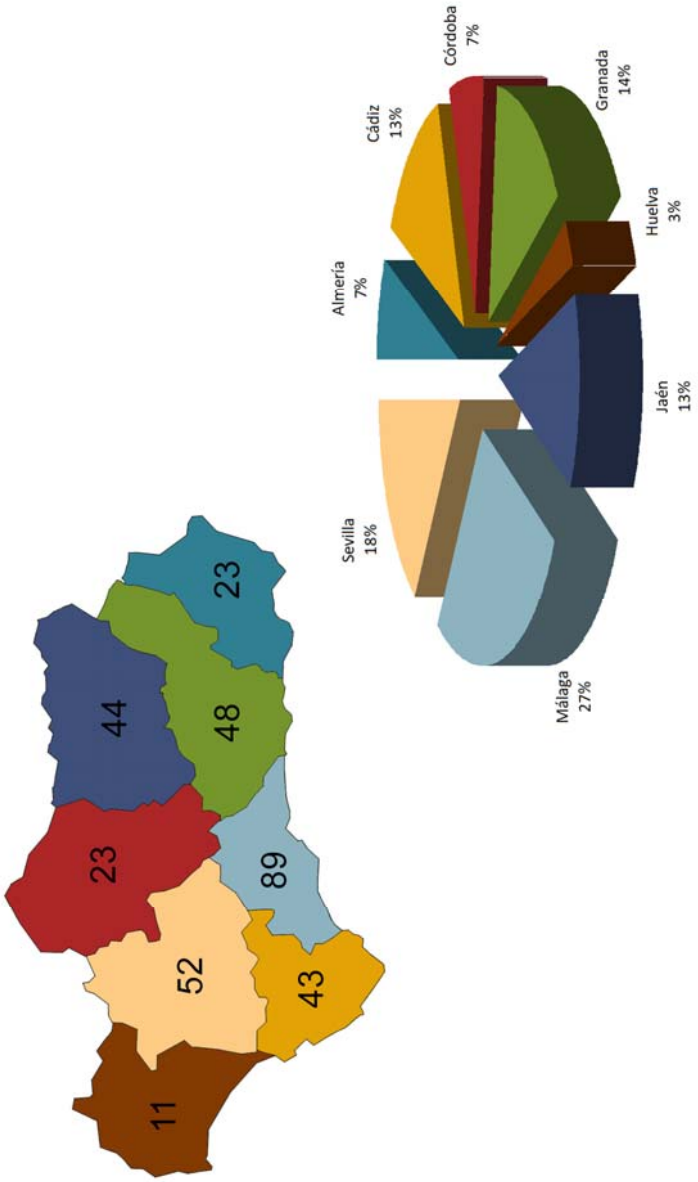

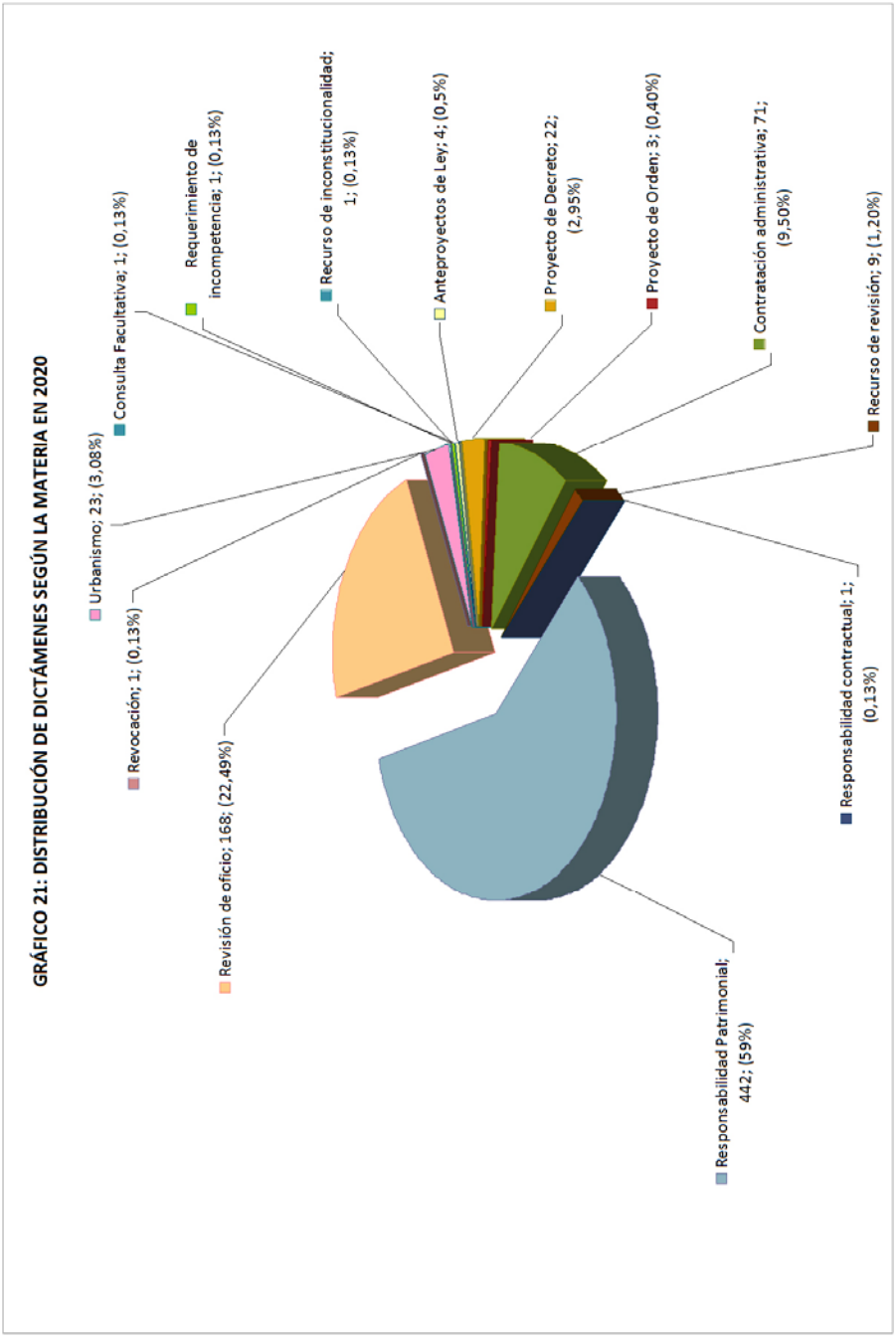
GRÁFICO 21: DISTRIBUCIÓN DE DICTÁMENES SEGÚN LA MATERIA EN 2020
Urbanismo; 23; (3,08%)
Consulta Facultativa; 1; (0,13%)
Requerimiento de incompetencia; 1; (0,13%)
Recurso de inconstitucionalidad; 1; (0,13%)
Anteproyectos de Ley; 4; (0,5%)
Proyecto de Decreto; 22; (2,95%)
Proyecto de Orden; 3; (0,40%)
Contratación administrativa; 71; (9,50%)
Recurso de revisión; 9; (1,20%)
Responsabilidad contractual; 1; (0,13%)
Responsabilidad Patrimonial; 442; (59%)
Revisión de oficio; 168; (22,49%)
Revocación; 1; (0,13%)

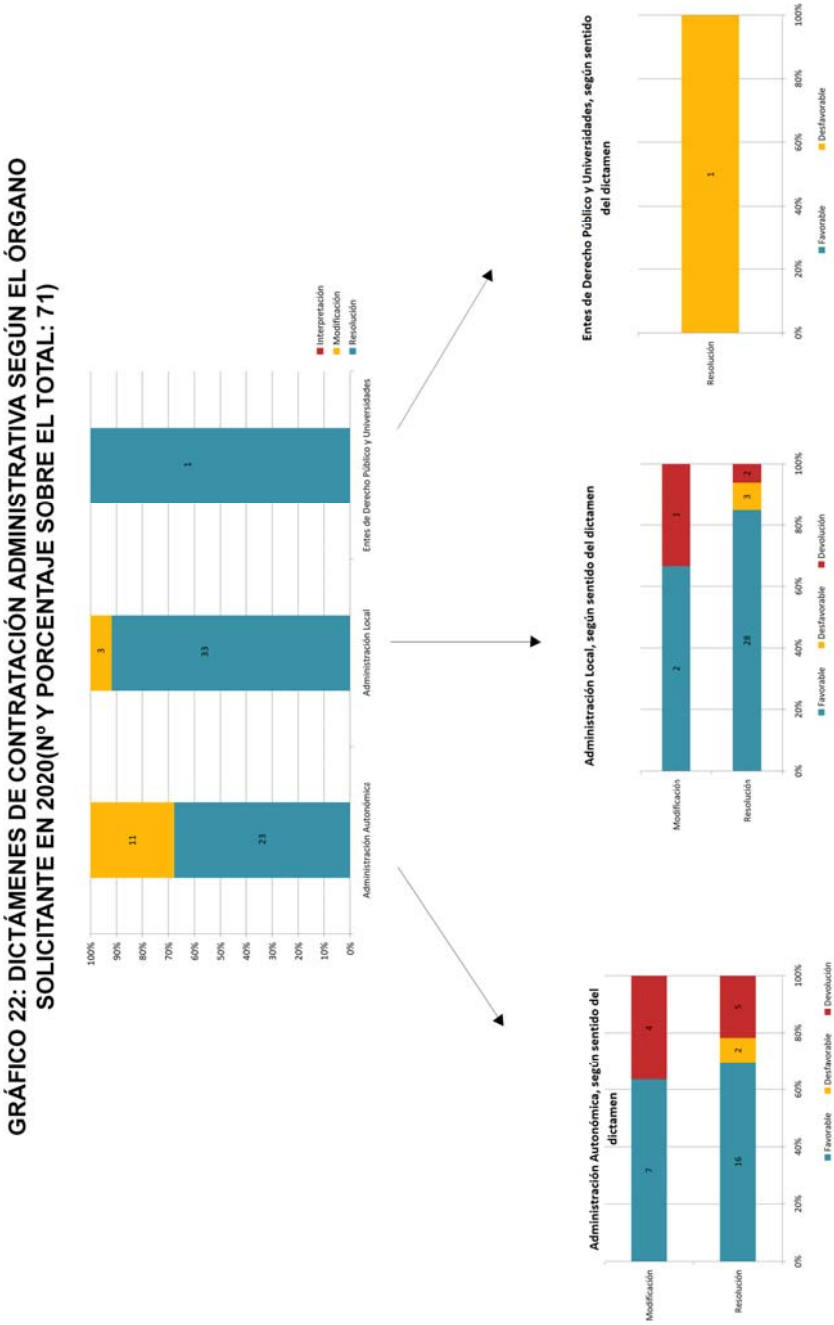
GRÁFICO 22: DICTÁMENES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2020(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 71)
Interpretación
Modificación
Resolución
Administración Autonómica
Administración Local
Entes de Derecho Público y Universidades
11
23
3
33
1
Administración Autonómica, según sentido del dictamen
Modificación
Resolución
7
4
16
2
5
Administración Local, según sentido del dictamen
2
1
28
3
2
Entes de Derecho Público y Universidades, según sentido del dictamen
1
Favorable
Desfavorable
Devolución

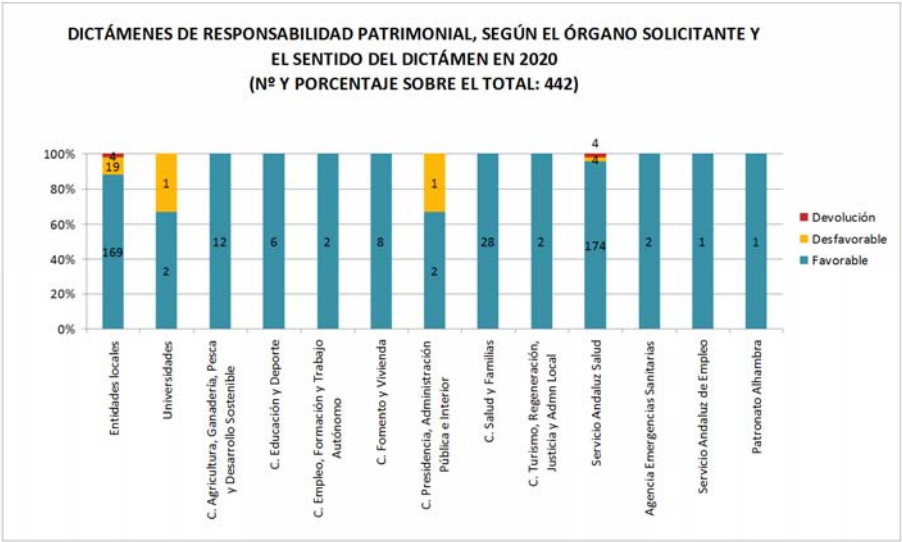

Gráfico 23.- Dictámenes de responsabilidad patrimonial según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

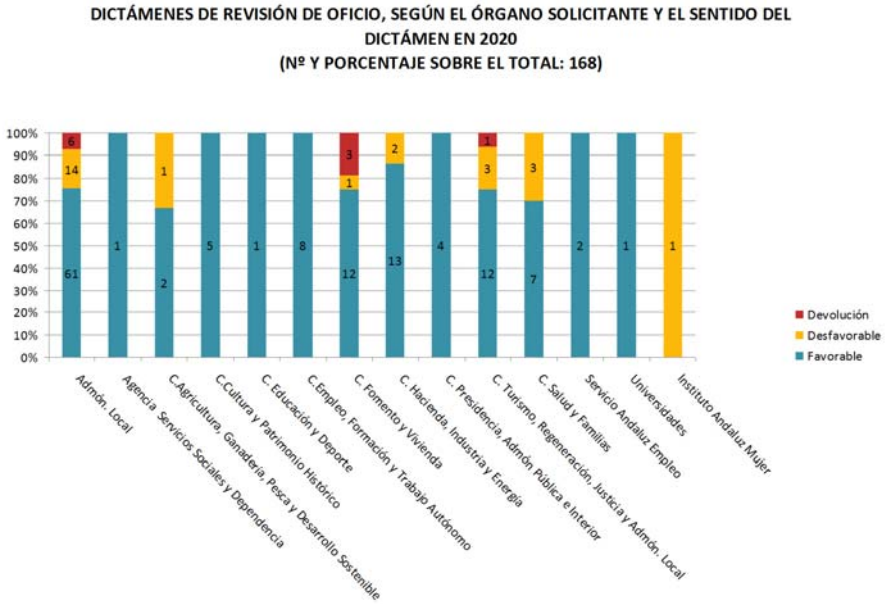

Gráfico 24.- Dictámenes de revisión de oficio según órgano solicitante y sentido del dictamen (nº y porcentaje sobre el total).

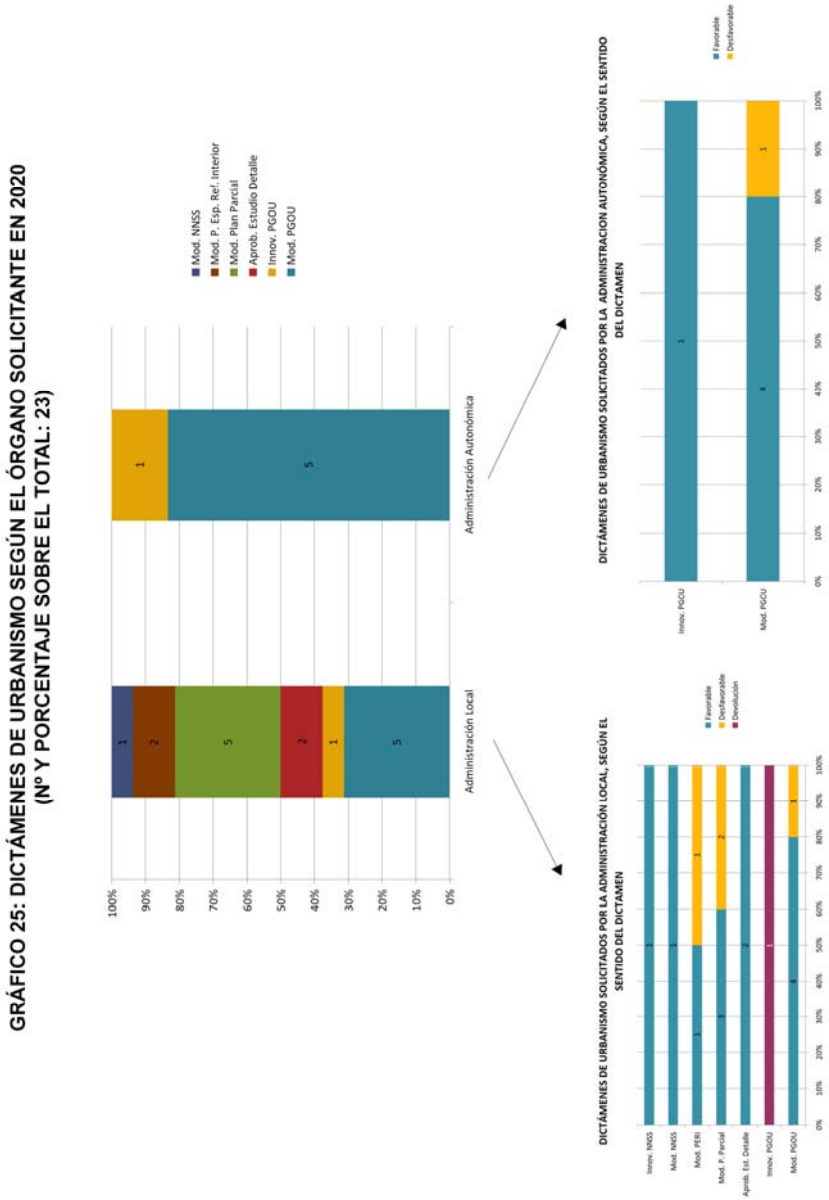
GRÁFICO 25: DICTÁMENES DE URBANISMO SEGÚN EL ÓRGANO SOLICITANTE EN 2020
(Nº Y PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL: 23)
Mod. NNSS
Mod. P. Esp. Ref. Interior
Mod. Plan Parcial
Aprob. Estudio Detalle
Innov. PGOU
Mod. PGOU
Administración Local
Administración Autonómica
DICTÁMENES DE URBANISMO SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SEGÚN EL SENTIDO DEL DICTAMEN
Favorable
Desfavorable
Devolución
DICTÁMENES DE URBANISMO SOLICITADOS POR LA ADMINISTRACION AUTONÓMICA, SEGÚN EL SENTIDO DEL DICTAMEN
Favorable
Desfavorable

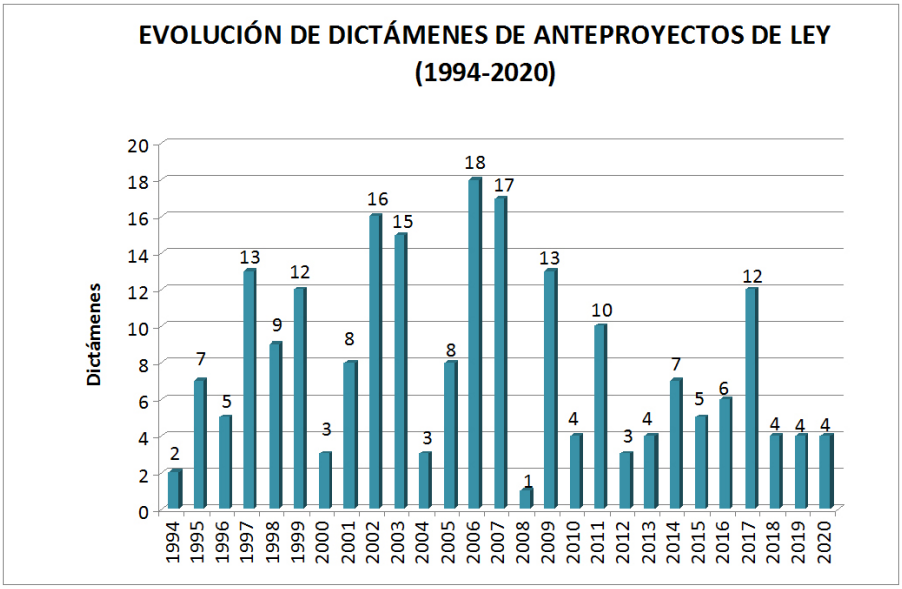

Gráfico 26.- Evolución de dictámenes de anteproyectos de ley (1994-2020).

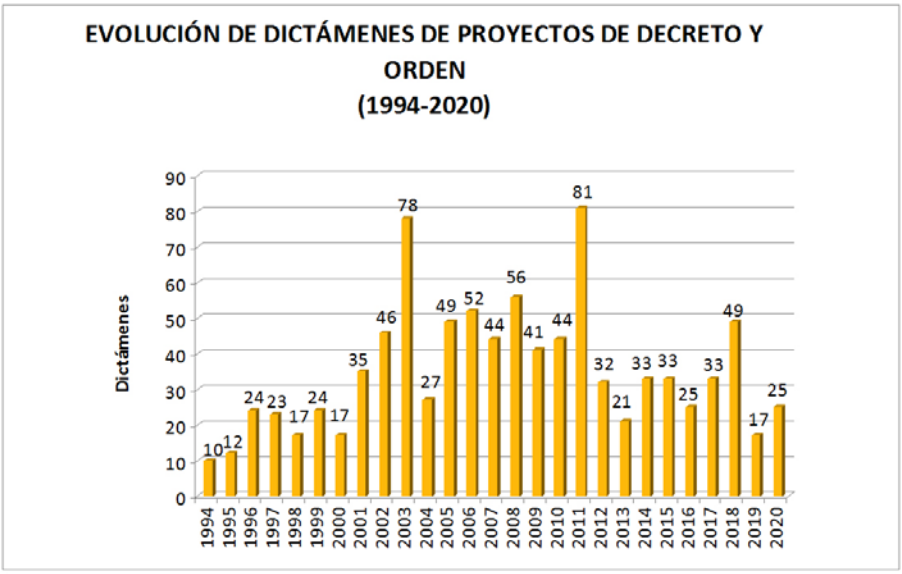

Gráfico 27.- Evolución de dictámenes de proyectos de decreto y orden (1994-2020).

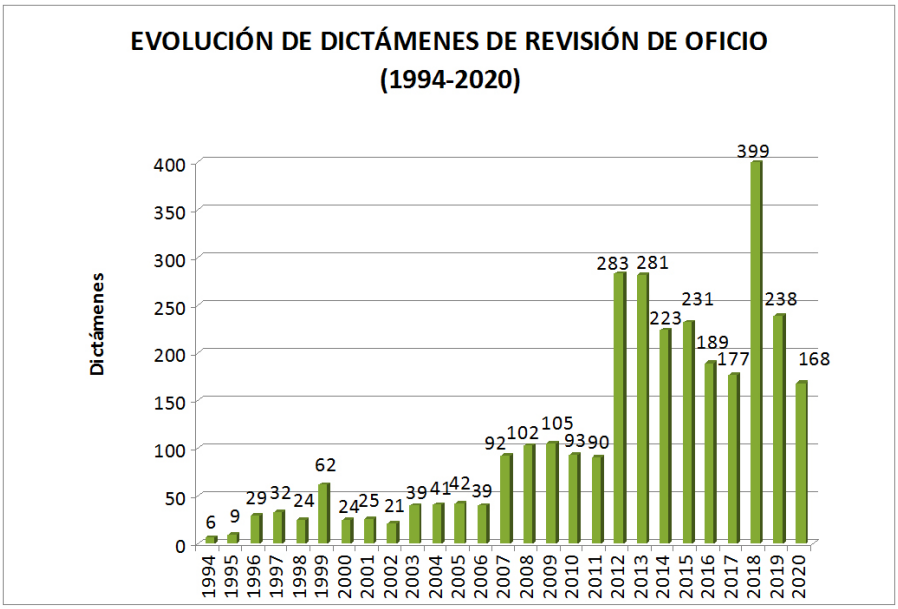

Gráfico 28.- Evolución de dictámenes de revisión de oficio (1994-2020).

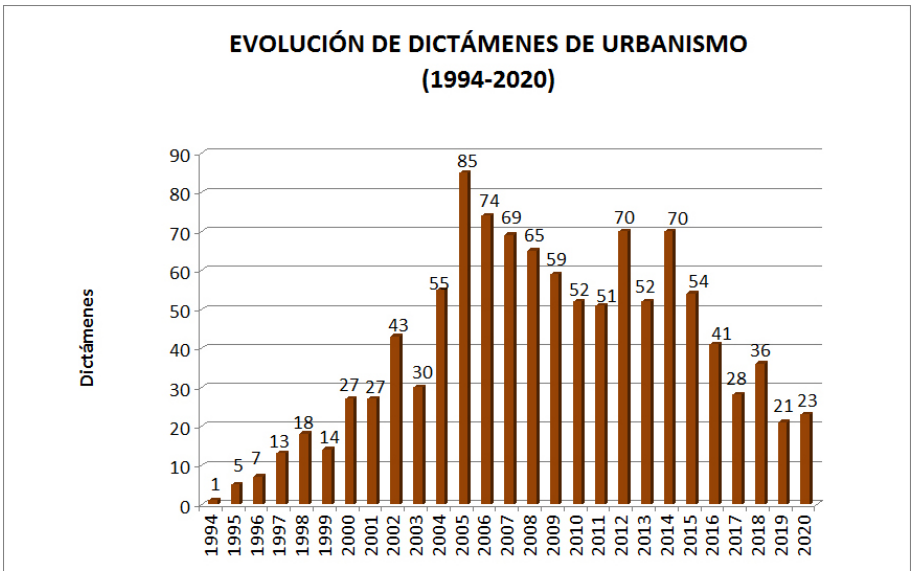

Gráfico 29.- Evolución de dictámenes de urbanismo (1994-2020).

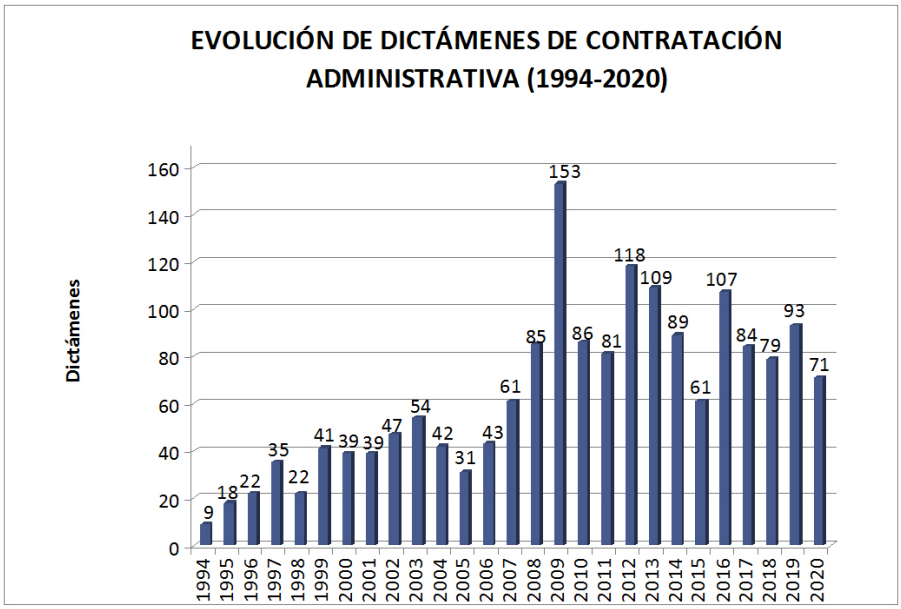

Gráfico 30.- Evolución de dictámenes de contratación administrativa (1994-2020).

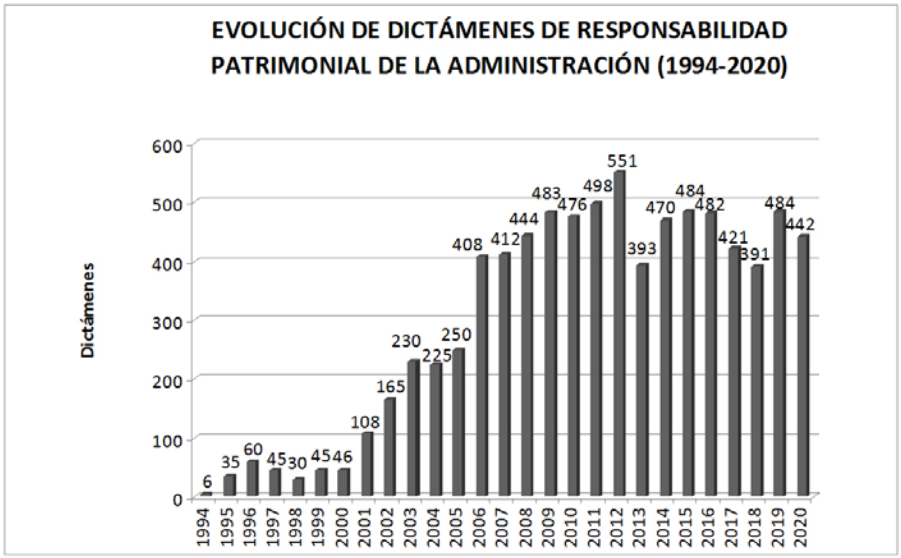

Gráfico 31.- Evolución de dictámenes de responsabilidad patrimonial de la Administración (1994-2020).

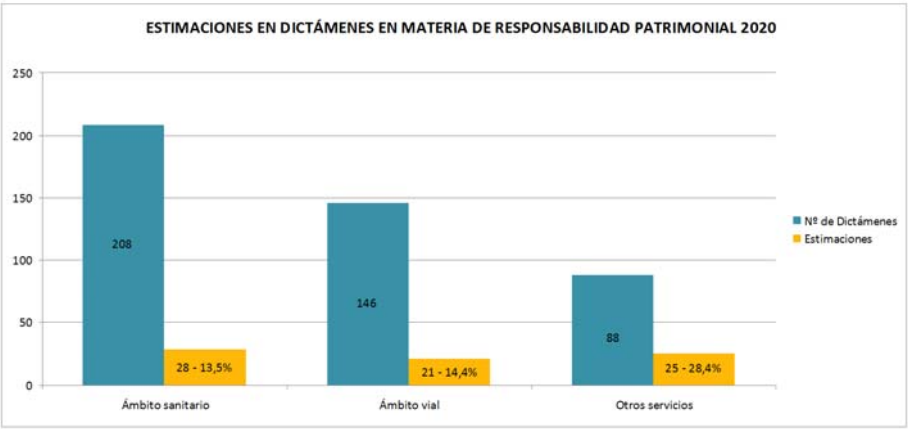

Gráfico 32.-Estimaciones en dictámenes en materia de responsabilidad patrimonial 2020.

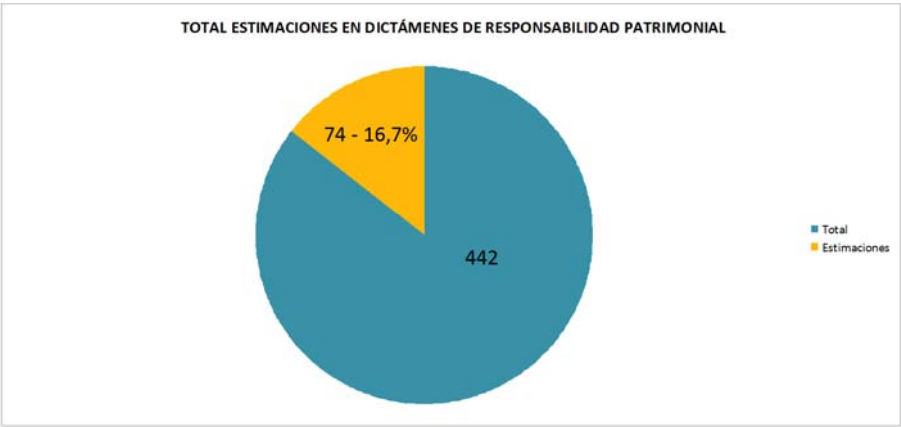

Gráfico 33.-Total estimaciones en dictámenes de responsabilidad patrimonial.

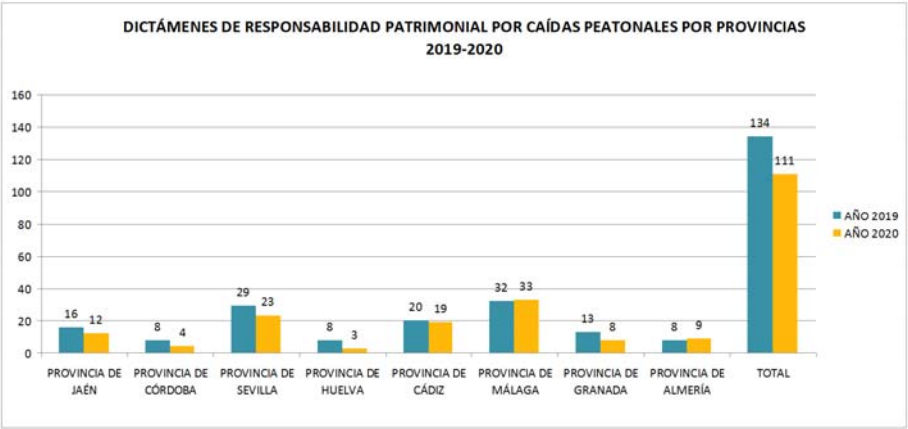

Gráfico 34.- Comparativa de dictámenes emitidos por responsabilidad patrimonial derivada de caída peatonal durante los años 2019 y 2020.

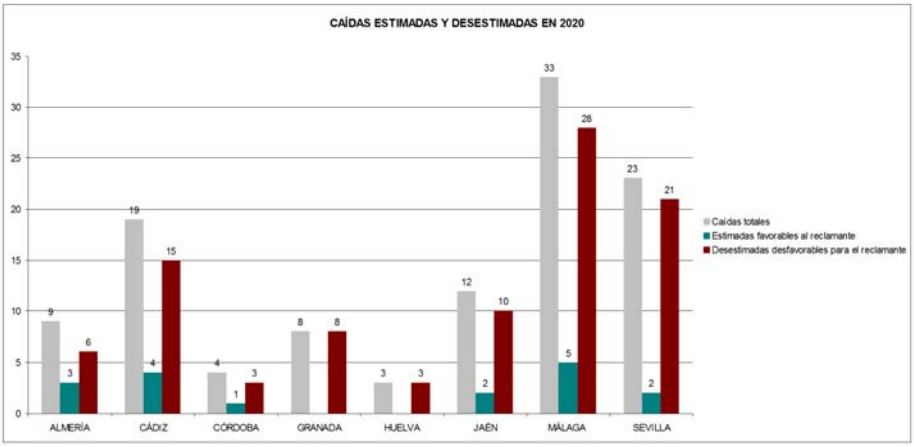

Gráfico 35.-Caídas estimadas y desestimadas en materia de responsabilidad patrimonial 2020.

CAPÍTULO TERCERO

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

CAPÍTULO TERCERO

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

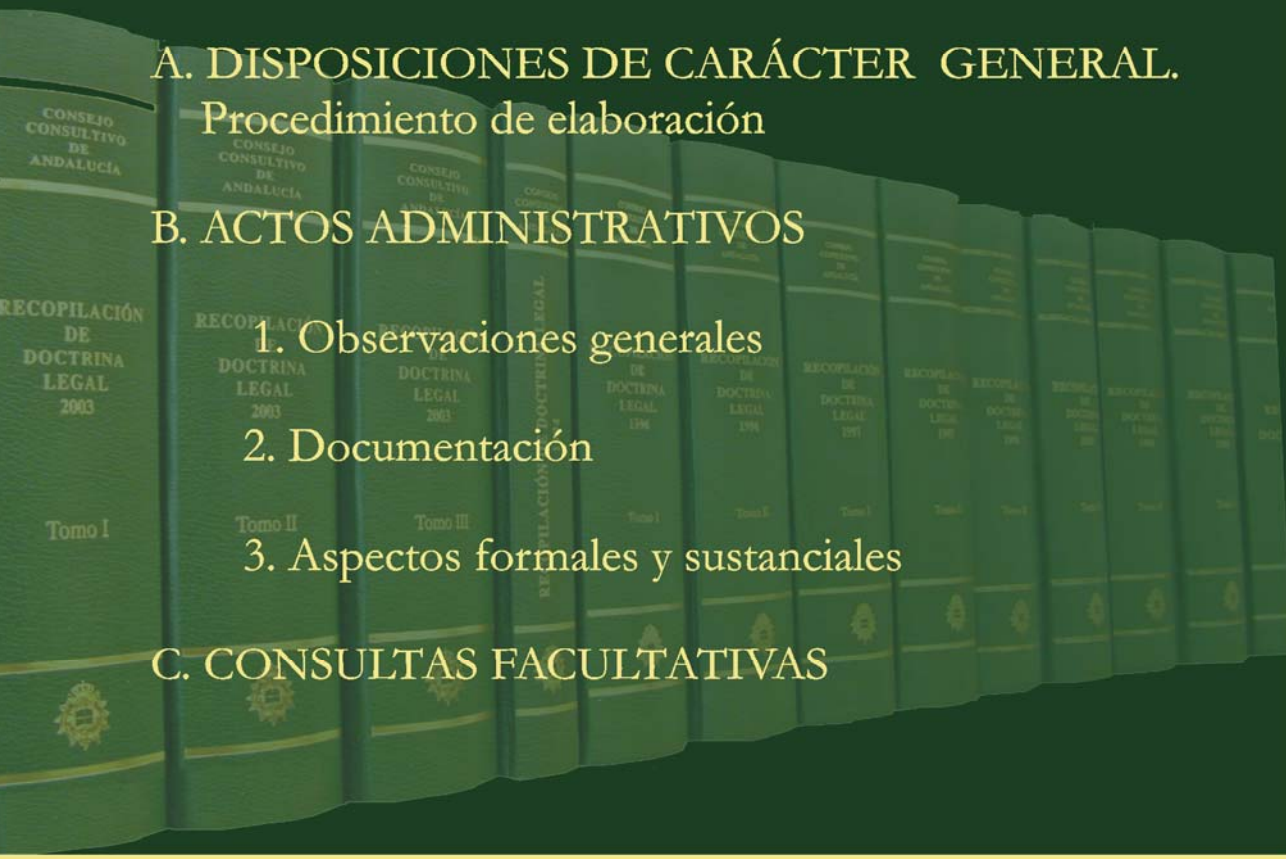

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Procedimiento de elaboración

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales
2. Documentación
3. Aspectos formales y sustanciales

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo I
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo II
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA
RECOPILACIÓN DE DOCTRINA LEGAL 2003
Tomo III

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía entendió, desde que aprobara la primera memoria que elevó al Consejo de Gobierno, que el artículo 18 de su Ley de creación no solo le habilitaba, sino que le obligaba, a realizar las sugerencias para la mejora de la actuación administrativa que le dictara su experiencia en el año inmediatamente anterior. Esa interpretación se materializó en el artículo 19 de la actual Ley del Consejo Consultivo. Por ello, en este tercer capítulo, el Consejo destaca aquellos aspectos de su doctrina que, por su repercusión social o por su importancia jurídica, considera que pueden ser de utilidad para las administraciones consultantes y operadores jurídicos.

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Procedimiento de elaboración

Varios proyectos de disposiciones generales han merecido una alta consideración de este Consejo por su correcta tramitación y por su cuidada documentación, constatando que se habían cumplido con todo rigor los trámites procedimentales legalmente establecidos, lo que ha quedado reflejado en cada uno de los dictámenes en los que tal circunstancia concurría.

Hay que hacer notar la importancia de que en estos proyectos se cumpla con lo preceptuado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de las disposiciones generales, en el que se exige que tales informes se realicen, en atención al colectivo al que se dirige, con el rigor suficiente, sin que se cumpla como un mero trámite a través de impresos o formularios normalizados carentes de la suficiente profundidad.

Lo mismo ha de predicarse respecto al informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, regulado en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, sobre el que este Consejo ha mostrado su extrañeza cuando, en algún caso, la memoria justificativa considera que la norma no tiene repercusión sobre tales derechos y su parte dispositiva contradice claramente este juicio de valor. Por otra parte, en relación con la tramitación de determinadas órdenes en las que este Consejo ha detectado que no se emite el citado informe, hay que señalar que aunque el

artículo 4.1 del Decreto 103/2005 se refiera a los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, el Consejo Consultivo ha expuesto en numerosas ocasiones que dicho informe, derivado del artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, debe emitirse cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre dichos derechos. Hay que tener en cuenta que su razón de ser radica en garantizar "el pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores", por lo que su emisión está justificada cuando pueda existir dicha repercusión con independencia del rango de la norma reglamentaria en tramitación.

Asimismo, hay que recordar que la complejidad normativa que presidía la elaboración de disposiciones generales quedó subsanada con la entrada en vigor, el 7 de noviembre de 2006, de la mencionada Ley 6/2006 que, en su artículo 45, regula como normativa propia el procedimiento de elaboración de los reglamentos y en la que recoge la previsión de la participación ciudadana en la elaboración de las normas "con la finalidad de facilitar la proximidad a la acción de gobierno, permitir el mayor acierto en la adopción de decisiones y conseguir el mejor grado de aceptación y cumplimiento de las normas que propicia la participación. De este modo, se cumple el mandato del artículo 105.a) de la Constitución, que obliga a regular por ley la audiencia de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que le afecten". Asimismo hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, principios que han de ser tenidos en consideración, sin perjuicio de los preceptos de dicho título que han sido declarados contrarios al orden constitucional de competencias por la STC 55/2018, de 24 de mayo.

Igualmente, hay que señalar que, en cumplimiento del artículo 13.1, apartados b) y c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán "los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Asimismo, los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos se publicarán cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía. Y, finalmente, los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno".

Por otra parte, en el apartado c) del citado artículo se establece que "los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Todo ello abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposiciones de carácter general, una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [artículo 134.a)].

Por último, debe indicarse que el centro directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

En el apartado relativo a la tramitación material, en aras a un deseable afán de perfeccionamiento, se considera conveniente recordar algunas observaciones:

1.1. Sobre los borradores

Los diferentes borradores que se elaboren han de estar numerados y fechados e ir acompañados de una diligencia u otro instrumento idóneo que permita conocer cuál es el origen de cada uno de ellos y las modificaciones que introducen respecto del anterior. La ausencia de estos datos dificulta la obtención de un completo conocimiento de la *ratio* del texto resultante y del origen de cada una de las versiones; conocimiento al que solo puede llegarse por medio de complejas operaciones de contraste entre unos documentos y otros.

1.2. Sobre los principios de buena regulación

En relación a los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, con la prevención anteriormente realizada en relación con la STC 55/2018, hay que señalar que aunque es cierto que el citado artículo dispone que en la Exposición de Motivos o en el Preámbulo, según se trate respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia en una memoria justificativa en la que

expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

1.3. Sobre los informes

En alguna ocasión las observaciones y sugerencias realizadas en los distintos informes no han sido objeto de valoración por parte del centro directivo encargado de la instrucción del procedimiento. Dicha labor se ha limitado a la incorporación al expediente de los distintos trámites que se han cumplimentado, sin incluir indicación alguna sobre las observaciones que han sido atendidas o rechazadas y las razones esgrimidas para cada una de dichas decisiones. Esta tarea dota de verdadero sentido a los trámites de informe y audiencia en los que se producen las observaciones, sugerencias y propuestas que han de ser objeto de valoración. En este sentido debe recordarse que el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, exige informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

1.4. Sobre el empleo de la *lex repetita*

En numerosas ocasiones ha abordado este Consejo el problema de la *lex repetita*, subrayando los inconvenientes y peligros que derivan de esa defectuosa técnica legislativa (dictamen 815/2013, entre otros).

A este respecto, el Tribunal Constitucional (STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9) ha señalado que: "…si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia" (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la "simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas" (*ibidem*). Aunque también hemos precisado que "esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico" (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8).

Lo mismo cabe decir en relación con los preceptos que incorporan literalmente algunas normas contenidas en la directiva. El propósito de ofrecer una regulación completa no puede justificar la reproducción sistemática de normas estatales cuando con ello se da lugar a una confusión sobre la procedencia de las normas, los respectivos títulos competenciales y su ámbito de aplicación; máxime en el supuesto en que existan regulaciones de diferente origen, aparentemente completas, que se proyectan sobre el mismo ámbito subjetivo y objetivo, pues en tales casos los ciudadanos y operadores jurídicos pueden quedar sumidos en el desconcierto y generarse inseguridad jurídica.

Tal y como indica la STC 154/2014, de 25 de septiembre (FJ 4), la doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas, sino al contrario: la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas constituye una deficiente técnica legislativa que solo resulta admisible, en determinadas condiciones, cuando la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre la materia regulada [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9; y 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5]. Por eso se sostiene que "la no reiteración literal de la norma básica no puede constituir, *per se*, un motivo de vulneración de la legislación básica, salvo que la omisión se pudiera interpretar inequívocamente como sinónimo de exclusión de dicha regulación, esto es, cuando la hiciera materialmente inaplicable".

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. Observaciones generales

El Consejo debe recordar la obligación que incumbe a las administraciones consultantes de incluir en el propio texto de su resolución una de las fórmulas previstas en el Reglamento del Consejo: **de acuerdo** con el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta de conformidad con el dictamen; **oído** el Consejo Consultivo, si la resolución se dicta apartándose del dictamen. En este último supuesto es exigible que la Administración motive la separación del sentido del dictamen, pues así se regula en el artículo 35.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 10.1 del Reglamento del Consejo. Además, tal omisión proporciona a las resoluciones referidas una apariencia de irregularidad que debe evitarse.

2. Documentación

La remisión de la documentación por los órganos consultantes ha experimentado

una notable mejoría, si bien todavía son bastantes los supuestos en que los expedientes resultan incompletos.

Por este motivo, se considera de interés reflejar en la presente memoria las previsiones que, a este respecto, recoge el artículo 64 del Reglamento del Consejo.

- Así, se establece que "a la solicitud de dictamen se unirán **dos copias autorizadas** del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la intervención".

En bastantes ocasiones no se ha dado exacto cumplimiento al precepto reglamentario transcrito; es frecuente que se acompañe una sola copia del expediente o que éste venga desprovisto de antecedentes, informes, etc., de forma tal que a este Consejo le resulta imposible llegar a un cabal conocimiento sobre el tema planteado. La Administración consultante ha de remitir el expediente íntegro, no una selección de documentos ni un extracto de él. A modo de ejemplo, puede señalarse que, si de un expediente de contratación administrativa se trata, habrán de acompañarse los pliegos de cláusulas administrativas, los de prescripciones técnicas y el contrato y sus modificaciones, si las hubiera.

- Igualmente, dispone el citado artículo que los procedimientos administrativos en los cuales deba solicitarse el dictamen del Consejo han de estar tramitados en su integridad antes de la remisión del expediente con la solicitud de dictamen al Consejo. De esta forma, entre la documentación que se remita ha de figurar necesariamente la relativa al **trámite de audiencia** practicado en el procedimiento. Como dispone el artículo 82 de la Ley 39/2015, el trámite de audiencia debe llevarse a cabo una vez tramitado el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. De esta forma no resultaría ajustado a la legalidad practicar nuevos trámites o evacuar nuevos informes que incorporen elementos novedosos, una vez realizado el trámite de audiencia; si tales casos ocurrieran, debe darse audiencia otra vez al interesado.

- Finalmente, añade el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Consejo, que la documentación que acompañe a la solicitud "debe incluir" la ***propuesta de resolución***.

Ha de señalarse, a este respecto, que en todo expediente sometido a este Consejo para dictamen ha de figurar, necesariamente, la correspondiente propuesta de resolución en la que, tras recoger detalladamente los hechos y fundamentos de

derecho aplicables, se contenga la decisión que el órgano competente para resolver se proponga adoptar en el procedimiento instruido, y en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas en el procedimiento. La actividad consultiva que incumbe a este Consejo ha de recaer de modo necesario sobre la medida concreta que la Administración se propone adoptar en relación con un determinado expediente, sin que le competa pronunciarse sobre todas y cada una de las posibles decisiones que pudieran recaer en el mismo.

3. Aspectos formales y sustanciales

3.1. Observancia de las normas de procedimiento administrativo

En muchos de los expedientes remitidos se ha detectado que se produce un escaso cumplimiento de la regla establecida en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, en el sentido de que en la notificación que se realiza a los interesados de los acuerdos de incoación de procedimientos iniciados de oficio, o en la comunicación que ha de realizárseles en los iniciados a su instancia, no se les informa del plazo máximo legal establecido para resolver y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En los supuestos de demora en el cumplimiento de esta obligación legal, si bien la irregularidad no tiene efectos invalidantes, tal y como se establece en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, la importancia de su observancia no debe minimizarse ni, en modo alguno, considerarse irrelevante, toda vez que se trata del flagrante incumplimiento de obligaciones de la Administración, expresa e imperativamente impuestas por la Ley, y de la eventual afectación, por tanto, de elementales derechos de los ciudadanos, estrechamente vinculados con la plena eficacia del derecho constitucional de acceso a la jurisdicción que se integra dentro del más general a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Igualmente se aprecia un escaso cumplimiento de la regla contenida en el apartado 5 de ese mismo artículo que establece que el transcurso máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución solo se podrá suspender en los casos que taxativamente se enumeran en el citado apartado.

Finalmente, ha de traerse a esta memoria la doctrina asentada sobre la **caducidad**. En algunos procedimientos de revisión de oficio se produce una excesiva tardanza en su tramitación, con largas paralizaciones sin justificación aparente y desde luego no imputables al interesado, excediendo del plazo máximo legalmente establecido para resolver y dando lugar, con ello, a que aquéllos deban declararse caducados, si han sido iniciados de oficio y son susceptibles de producir efectos desfavorables, o

entenderse desestimados, si lo han sido a instancia de persona interesada. En relación con la primera consecuencia indicada hay que señalar que, en los supuestos citados, de conformidad con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, el procedimiento ha de entenderse caducado, debiendo archivarse de oficio las actuaciones, mediante resolución que ha de ser notificada a los interesados. Entiende el Consejo que la caducidad opera automáticamente en estos casos sin que deba mediar previo requerimiento del interesado. Solo esta solución preserva los principios inspiradores de la Ley 39/2015 que, en aras de la seguridad jurídica y de la eficacia de la actuación administrativa, subraya el papel que corresponde a la Administración como impulsora del procedimiento, en pos de su conclusión dentro del plazo legalmente fijado.

En definitiva, la Administración, en tales casos, debe dictar resolución declarando caducado el procedimiento y archivadas las actuaciones. Sobre este particular, en respuesta a distintas consultas sobre procedimientos de revisión de oficio, este Consejo Consultivo ha mantenido una constante doctrina (por todos, dictamen 175/2007) en la que se destaca que, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la Ley 30/1992 establecía un plazo máximo de duración de estos procedimientos y la aplicación del instituto de la caducidad en caso de incumplimiento del mismo, plazo que en la actual legislación ha sido ampliado a seis meses, tal y como se establece en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Dando por reproducidas algunas consideraciones sobre los antecedentes de la actual regulación que se realizan en la citada doctrina, es importante subrayar la virtualidad de la regulación del instituto jurídico de la caducidad como reacción del ordenamiento jurídico frente al incumplimiento del plazo de resolución y notificación, cuando se está ante procedimientos con efectos onerosos para los ciudadanos que son iniciados de oficio y no resueltos dentro del plazo establecido.

Al configurar el régimen jurídico de la caducidad, el propio artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 dispone que la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley. Todo ello en consonancia con la norma que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, que en los casos de caducidad del procedimiento se concreta, según deriva del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, en una resolución consistente en la declaración de la concurrencia de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Aun siendo los procedimientos de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, ejemplo paradigmático para la aplicación del instituto de la caducidad, en el sentido que esta regulación adquiere en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, el

legislador ha querido acentuar aún más la garantía que aquélla supone, buscando un punto de equilibrio entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, frente a la transgresión del plazo de resolución, lo que explica que el artículo 106.5 de la Ley 39/2015 establezca que: "cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". Como dijimos anteriormente, dicho plazo ha sido ampliado ya que el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 establecía un plazo de tres meses.

En efecto, en los procedimientos de revisión de oficio, iniciados por la Administración, se sanciona del modo indicado la dilación administrativa, ordenando la Ley el archivo del expediente como una manifestación del principio *pro cive* que, a su vez, ha de provocar el celo en el cumplimiento de los plazos, de conformidad con los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la actuación administrativa, según los artículos 103.1 de la Constitución, 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 71 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la operatividad del instituto de la caducidad, transcurrido el plazo previsto sin resolución y notificación, se produce la consecuencia jurídica prevista por el legislador como reacción frente a la dilación administrativa, es decir, el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95 de la citada Ley 39/2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina de este Consejo Consultivo subraya que, dado que en determinadas ocasiones el plazo establecido por el legislador puede resultar excesivamente breve en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, la propia Ley 39/2015 ha permitido en su artículo 22.1 la posibilidad de suspensión de plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución en determinados supuestos. Entre ellos figura el que se refiere a la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos a órganos de la misma o distinta Administración, en cuyo caso opera la suspensión por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe que, igualmente, deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. Tal supuesto es de cabal aplicación a la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo en esta clase de procedimientos.

Por otro lado, el Consejo Consultivo viene observando en algunos expedientes que en el acuerdo de iniciación del procedimiento se incluye ya la suspensión por el tiempo que medie entre la petición del dictamen y la recepción del mismo [supuesto de suspensión amparado en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015]. En tales casos, y en los de solicitud de otros informes preceptivos, cabe señalar que acordar la suspensión al inicio del procedimiento, aunque dicha suspensión surta efectos en el momento de solicitar el dictamen, constituye una práctica anómala. El acuerdo debe adoptarse

cuando se vaya a solicitar el dictamen preceptivo (o el informe de la misma índole que deba emitir un órgano de la misma o distinta Administración, que es el supuesto del que parte la norma), teniendo en cuenta que el acuerdo de suspensión no es forzoso, sino potestativo (no en vano, el legislador emplea la expresión "se podrá suspender").

Como complemento de lo anterior, debe apuntarse la posibilidad excepcional de ampliación del plazo máximo de resolución, siempre que concurran los presupuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2015 y con el límite máximo que en él se fija (la ampliación no puede ser superior al plazo establecido para la tramitación del procedimiento). Y junto a dicha ampliación, se contempla la del artículo 32 de la Ley 39/2015, esto es, la ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de terceros.

3.2. Contratación

3.2.1. Sobre el ámbito de la contratación y sus principios

En cuanto a los trámites que han de llevarse a cabo en la contratación, el Consejo ha insistido en que todo contrato celebrado por una Administración Pública, aunque no tenga naturaleza o carácter de contrato administrativo, tiene una parcela de actuación reglada por normas de naturaleza administrativa. Dicha parcela la configuran aquellos actos que tienen por objeto la preparación y adjudicación del contrato. Así lo recogen, entre otras disposiciones, el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/VE y 2014/24/VE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Este Consejo ha seguido poniendo especial énfasis en que el respeto a principios tan trascendentes en la contratación administrativa como los de publicidad, igualdad, concurrencia, legalidad**,** libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, estabilidad presupuestaria y control del gasto, integridad y eficiente utilización de los fondos, ha determinado que la legislación sea especialmente exigente a la hora de requerir el cumplimiento de los trámites que integran las fases de preparación y adjudicación de los contratos.

Aun admitiendo, de entrada, la dificultad que en ocasiones encierra la fase preparatoria de algunos contratos, se llama la atención a las distintas Administraciones

Públicas a fin de que extremen el rigor en la tramitación de este tipo de expedientes y en la posterior ejecución de los contratos que celebren.

3.2.2. Modificaciones contractuales

3.2.2.1. *Ius variandi.* El Consejo ha mantenido una actitud crítica respecto de los expedientes de modificación contractual, dictaminando de forma desfavorable aquellas propuestas de la Administración en las que no aparecía suficientemente justificada.

Como ha señalado reiteradamente este órgano consultivo, uno de los principios básicos que presiden las relaciones contractuales es el de invariabilidad de lo pactado -principio *ne varietur*- recogido en diversos preceptos de la legislación contractual administrativa, expresivos del principio *pacta sunt servanda,* conforme al cual la Administración podrá concertar los pactos, cláusulas y condiciones que tenga por convenientes, con los límites legalmente impuestos (artículo 34 de la LCSP).

No obstante, la referida legislación contempla la potestad de la Administración de modificar unilateralmente el objeto de los contratos administrativos, potestad denominada *ius variandi* (artículo 203 de la LCSP). Esta potestad está sometida a una serie de exigencias, de modo que el *ius variandi* no puede ser entendido como una facultad absoluta de la Administración que le permita, en cualquier supuesto y sin más justificación que su propia voluntad, la alteración de lo inicialmente acordado, vinculando al contratista.

Según puede colegirse de la regulación contenida en los artículos 204 a 207 de la LCSP y 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en todo caso, haya o no acuerdo entre las partes, todas las modificaciones de los contratos administrativos se han de someter a dos tipos de requisitos: formales y materiales.

Los requisitos formales son la aprobación por el órgano de contratación, la audiencia al contratista, la publicidad y, la formalización en documento administrativo, así como los consistentes en la incorporación al procedimiento del informe de los servicios jurídicos correspondientes, del dictamen del Consejo Consultivo, en su caso, del informe de fiscalización previa y, por supuesto, de los documentos que acreditan el cumplimiento de las circunstancias justificativas de la modificación, cuales son: la memoria explicativa de la modificación, justificando la concurrencia de los requisitos para ello, y, en su caso, el informe de la oficina de supervisión de proyectos. Dentro de esas exigencias, puede también incluirse la consistente en que el procedimiento se

sustancie antes de que finalice el contrato objeto de la modificación y no en un momento posterior.

Por lo que se refiere a los requisitos sustantivos, la modificación ha de venir impuesta por razones de interés público (en los supuestos previstos en el artículo 204 de la LCSP) y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente (artículo 205 de la LCSP), además de la existencia de consignación presupuestaria previa (artículo 46 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

En efecto, hay que recordar que las sucesivas modificaciones introducidas en este ámbito se relacionan con la jurisprudencia comunitaria que, desde la sentencia *Succhi di Frutta* de 29 de abril de 2004, viene indicando que los expedientes de modificación contractual no pueden utilizarse abusivamente con merma de los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores.

Antes de la entrada en vigor de la regulación de las modificaciones en las Directivas de la cuarta generación (artículo 72 de la Directiva sobre contratación pública y artículo 43 de la Directiva sobre concesiones), el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido destacando que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta materia no es expresión de una regulación comunitaria del régimen de las modificaciones contractuales, sino que deriva de los principios de igualdad de trato, transparencia y prohibición de discriminación. Se trata, en fin, de prescripciones fundamentales en la práctica de la contratación pública, cuya aplicación no puede ceñirse a la adjudicación del contrato, sino que debe observarse durante su ejecución, siendo como son expresión de principios basales del Derecho de la Unión, en la medida en que se desprenden de las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios (antiguos artículos 43 y 49 TCE y hoy artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

En particular, dicha jurisprudencia ha subrayado que las modificaciones sustanciales en un contrato pueden exigir en determinados supuestos la adjudicación de uno nuevo, precisamente para garantizar la transparencia y el principio de igualdad de trato de los licitadores. Se pueden considerar sustanciales cuando se introducen condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada (sentencia *pressetext Nachrichtenagentur* GMBH, asunto C-454/06, apartado 35). Para dar una respuesta a ese interrogante, el Tribunal de Justicia se plantea si la modificación supone la negociación de aspectos esenciales del contrato (sentencias de 5 de octubre de 2000, Comisión/Francia, C-337/98, Rec. p. I-8377, apartados 44 y

46, y de 19 de junio de 2008, *pressetext Nachrichtenagentur*, antes citada, apartado 34).

La reforma apuntada en el régimen de modificación contractual en la disposición transitoria primera de la LCSP lleva a pronunciarse sobre una **cuestión de Derecho transitorio:** si resulta o no de aplicación a los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor. A este respecto, es necesario tener en cuenta que la disposición transitoria primera apartado 2 de la LCSP establece lo siguiente: "2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

No obstante lo anterior, este Consejo Consultivo considera que esta conclusión no puede predicarse en aquellos extremos de la nueva regulación que vengan directamente dados por exigencias del Derecho de la Unión Europea preexistentes a la nueva configuración del régimen jurídico de las modificaciones contractuales, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, pues de otro modo se estaría ignorando que la reforma trae causa de las advertencias realizadas por la Comisión Europea al Reino de España, en fase precontenciosa, sobre incumplimiento del Derecho Comunitario en este ámbito.

3.2.2.2. Modificaciones no previstas. Preceptividad del dictamen. Sin perjuicio del régimen singular de las modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en este apartado hay que recordar que la vigente LCSP exige el correspondiente dictamen en las modificaciones no previstas en el contrato, cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio primitivo del contrato, siendo éste igual o superior a 6.000.000 de euros. La interpretación armónica de los artículos 17.10.d) de la Ley del Consejo y del artículo 191.3b) de la LCSP pasa por considerar la finalidad de ambos y la necesidad de preservar los respectivos ámbitos competenciales estatal y autonómico en la materia. Desde este prisma, sigue siendo válido, *mutatis mutandis*, el razonamiento que en este punto fue adoptado en el dictamen 50/1995 de este Consejo Consultivo, solventando la aparente contradicción entre el artículo 16.8.c) de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo, y el 60.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Al igual que entonces, procede afirmar ahora que han de superponerse las garantías de uno y otro texto legal, de manera que este Consejo Consultivo debe dictaminar por exigencia de la legislación básica los supuestos de modificación de contrato superiores a un 20 por ciento del precio primitivo del contrato en los procedimientos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas, aunque éste sea de cuantía inferior a 6.000.000 de euros.

Esta interpretación, como se dijo en el dictamen 50/1995, lleva ínsita el respeto a las determinaciones estatales que juegan como garantías mínimas, adicionadas con las más intensas garantías resultantes del tenor literal de la Ley del Consejo Consultivo.

No es necesario examinar detalladamente la reiterada jurisprudencia que considera que la omisión del dictamen preceptivo constituye un supuesto de nulidad radical, no susceptible de convalidación ni subsanable mediante la solicitud y emisión tardía de dictamen. En efecto, tal y como expone la STC 204/1992, de 26 de noviembre (FJ IV), la intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18.ª CE).

Por eso, la jurisprudencia considera que la omisión del dictamen supone un vicio de nulidad, por la "omisión total y absoluta del procedimiento" [artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015], causa de nulidad en la que tiene cabida la omisión de trámites esenciales (SSTS de 2 de enero y de 8 de marzo de 1982 y 11 de marzo de 1991, entre otras), como el del dictamen preceptivo en este tipo de procedimientos, independientemente de que no tenga carácter vinculante, pues tal grado de invalidez se explica en función de las garantías cubiertas por el dictamen y la posición que ocupan los órganos consultivos en la respectiva arquitectura institucional, estatal o autonómica. Ni el acuerdo entre las partes contratantes, ni la celeridad y eficacia que puedan perseguirse en un determinado procedimiento justifican la omisión del dictamen (en parecido sentido puede verse el dictamen del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 1980; expte. núm. 42.764), como tampoco lo justifica el mayor o menor apremio en el dictado de los actos administrativos; circunstancia que ya ha sido objeto de valoración por el legislador al fijar los supuestos en que el dictamen resulta preceptivo y arbitrar plazos y procedimientos para que el interés público quede salvaguardado.

Ahora bien, sentado que el dictamen no es un mero formalismo, sino un trámite esencial y que su omisión tiene virtualidad invalidante, sin que resulte posible la convalidación del acto viciado de nulidad (artículo 52.1 de la Ley 39/2015), también hay que hacer notar que la Ley 39/2015 permite atemperar las consecuencias de nulidad, evitando la reiteración de trámites inútiles. Por tal motivo contempla la

conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción tal y como se establece en el artículo 51 de la citada Ley 39/2015.

3.2.2.3. Modificaciones previstas. La actual disciplina de las modificaciones de contratos del sector público (artículo 204 de la LCSP) no es concebible sin la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha venido exigiendo que las llamadas modificaciones "previstas" lo sean de forma clara, precisa e inequívoca; evolución que ha llevado al legislador comunitario a regular las modificaciones de contratos, en las Directivas de la cuarta generación, una materia soslayada en anteriores Directivas.

En este orden de ideas, conviene retener que la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, condiciona las llamadas modificaciones previstas (las contempladas en los pliegos iniciales de la contratación), que dispensan de iniciar un nuevo procedimiento de contratación, a que se plasmen en cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas; cláusulas que han de determinar el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que pueden utilizarse, sin que tales modificaciones puedan alterar la naturaleza global del contrato [artículo 72.1.a)].

3.2.3. Exigencia de revisión de oficio para el abono de prestaciones contractuales realizadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación

La doctrina expuesta por este Consejo Consultivo en el dictamen 270/2002 deja claro que no es correcta la práctica habitual que se limita al abono de los servicios prestados por la vía del reconocimiento extrajudicial de créditos, apelando a la prohibición de enriquecimiento injusto, ya que resulta exigible la previa declaración de nulidad de la contratación del servicio efectuada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

A dicha doctrina sintetizada en el citado dictamen 270/2002 de este Consejo se remite nuevamente la Cámara de Cuentas en el Informe de 30 de mayo de 2018, sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa, correspondiente a los ejercicios 2014 y 2015.

En efecto, la Cámara de Cuentas indica en el apartado 7.3 de dicho informe que «*se constata que las entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de*

crédito (EREC) para aplicar al presupuesto de gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable a cada caso».

Según dicho informe, «*las entidades, con la intención de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto de la Administración, proceden al reconocimiento de las obligaciones de pago a las empresas que han prestado los servicios y las imputa al ejercicio corriente mediante la tramitación de los expedientes de reconocimiento extrajudicial*».

Tal y como indica dicho informe, el Consejo Consultivo de Andalucía viene exponiendo una consolidada doctrina sobre la improcedencia tanto de la citada práctica como de la que se basa en el instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración para abonar obras, bienes y servicios adquiridos por la misma prescindiendo del procedimiento previsto por el legislador para preservar los principios que informan la contratación del sector público.

Ante la persistencia de la práctica antes referida, que según el citado informe de la Cámara de Cuentas se evidencia en numerosos expedientes de Ayuntamientos y Diputaciones, hay que hacer notar que el criterio del Consejo Consultivo se ha asentado, sin fisuras, en las dos últimas décadas. Conviene, pues, recordar que en el dictamen 270/2002 de este Consejo (FJ III), reproducido parcialmente en el informe de la Cámara de Cuentas de 30 de mayo de 2018, se dice lo siguiente:

«El reclamante articula su petición en un procedimiento de convalidación de gastos basada en la figura de la prohibición de enriquecimiento injusto, motivo por el que alega que no procede incoar, como ha hecho la Administración, procedimiento de revisión de oficio al no haber instado la declaración de nulidad. Esta argumentación no puede prosperar, pues ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse, a menos que así venga expresamente ordenado».

En esta dirección, el dictamen subraya que tanto la vía de que parte de la invocación de la prohibición de enriquecimiento injusto (en ese caso instrumentada a través de la "convalidación de gastos"), como la de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración han sido objetadas por el Consejo Consultivo, dado que el ordenamiento jurídico-administrativo ha arbitrado una vía específica a la que está sometida la Administración. El dictamen se refiere a lo entonces previsto en el artículo 47 del Reglamento General de Contratación y después en el artículo 66.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000. La misma vía (declaración de nulidad y ulterior liquidación) se ha mantenido en la normativa más reciente, como se observa en el

artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el artículo 42.1 de la vigente LCSP.

Tal y como precisa el dictamen 270/2002, este Órgano ha venido señalando que se trata, en suma, de una especie de acción restitutoria, no muy distinta de la contemplada en los artículos 1303 y siguientes del Código Civil, bien diferente de la acción de responsabilidad patrimonial en su concepción y en sus efectos prácticos. En este sentido se indica que ya en el dictamen 2/1995 (siguiendo la doctrina señalada en los dictámenes 3 y 5/1994), el Consejo Consultivo señaló que la elección por la Administración del procedimiento de responsabilidad patrimonial implicaría extraer la solución al problema de su ámbito natural, que no es otro que el de la legislación de contratos.

Efectivamente, el dictamen 270/2002 destaca que el Consejo Consultivo no ignora que un importante sector doctrinal admite la prohibición del enriquecimiento injusto como fundamento del reconocimiento de la obligación de la Administración de abonar el importe de la prestación realizada sin previo procedimiento o mediante una tramitación inválida. Son muchos los argumentos que se manejan en apoyo de dicha solución: antiformalismo, equidad, seguridad jurídica, etc... De igual forma, el dictamen reconoce que la jurisprudencia del Tribunal Supremo suaviza las consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad introduciendo los efectos derivados del principio del enriquecimiento sin causa o injusto, principio por el que se pretende proteger el interés público y mantener el imprescindible equilibrio financiero de las relaciones contractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Consultivo señala lo siguiente:

«Es cierto que la Administración está obligada a abonar las obras o servicios ejecutados aunque su contratación no haya sido válidamente gestada, evitando ciertamente un enriquecimiento injusto, sin embargo, no lo es menos que el reconocimiento de tal obligación pasa ineludiblemente por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho.

»Sin entrar en la polémica sobre la subsidiariedad del enriquecimiento injusto en el ámbito del Derecho Administrativo, lo importante es subrayar que el objetivo de la justicia material no puede obviar caprichosa y arbitrariamente los cauces en cada caso establecidos para su consecución, en los términos fijados por el legislador, máxime cuando las alternativas posibles no conducen a idénticas soluciones.

»… no es posible proclamar la equivalencia de las distintas vías que se están

empleando para resolver las peticiones de pago de obras al margen del procedimiento de contratación que la Ley ha impuesto a las Administraciones Públicas, establecido tanto para la defensa del interés general como para el de los interesados en contratar con la Administración. Prueba de lo que se afirma es la controversia existente en el expediente examinado sobre los trámites a seguir, el plazo de prescripción de la acción ejercitada y el alcance de la obligación de restitución de la Administración (...) Respecto del *quantum restitutorio*, la solución que propugna este Consejo Consultivo a partir de la declaración de nulidad, supone la exclusión del beneficio industrial en la liquidación que debe practicar la Administración en favor del contratista; efecto que, por principio, debe anudarse al carácter insubsanable del vicio detectado».

3.2.4. Fraccionamiento de los contratos

El Consejo ha vuelto a reiterar de forma insistente que las diferentes normas sobre contratación administrativa prohíben el fraccionamiento de los contratos con objeto de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda. Esto sucede, aunque el órgano de contratación no tuviera la intención de eludir los requisitos aludidos, cuando su modo de actuar origina, precisamente, esa consecuencia.

3.2.5. Tramitación de emergencia

Han sido varios los dictámenes en los que el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre expedientes de contratación en los que se invocaba la **emergencia** para su celebración. A este respecto, el Consejo ha insistido en que los supuestos de hecho determinantes de su aplicación han de interpretarse, según la jurisprudencia, con un criterio de estricto rigor por el riesgo que implican de no preservar adecuadamente los principios rectores de la contratación administrativa; así lo ha recordado este órgano, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que en los casos de emergencia de obras han de exigirse los requisitos de imprevisibilidad de las consecuencias originadas por la catástrofe, grave peligro para la seguridad pública e inminencia. De igual modo, los contratos celebrados concurriendo circunstancias que amparaban inicialmente la emergencia no pueden prolongarse en el tiempo más de lo estrictamente necesario. Este tipo de contrato se define por su carácter no solo excepcional sino efímero, en la medida en que solo puede amparar la actividad perentoria y absolutamente necesaria para remediar una situación de emergencia calificable como tal. Desaparecida ésta, el resto de la actividad para completar el objetivo propuesto por la Administración ha de contratarse conforme a lo establecido en la Ley para los supuestos de normalidad. Al acudir a la tramitación de emergencia, sin que concurran los presupuestos para ello, la Administración incurre en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, pues utiliza aquel procedimiento fuera

de su contexto propio y natural, infringiendo la ordenación ínsita en el cuadro de las diferentes modalidades de tramitación y de los procedimientos y formas de adjudicación que se regulan en la Ley de contratos, cuya utilización, al tratarse de normas de *ius cogens* no puede quedar a merced de apreciaciones subjetivas del órgano de contratación, sino condicionada a la efectiva concurrencia de los respectivos presupuestos habilitantes.

En este punto es oportuno recordar la constante doctrina de este órgano consultivo sobre la sujeción de la Administración a los cauces procedimentales previstos por la legislación para cada caso, siendo estos indisponibles e inintercambiables. Ciertamente, la consecución de un fin, por legítimo que éste sea, ha de realizarse con sometimiento al principio de legalidad, no cubriéndose tal exigencia con el seguimiento de cualesquiera trámites procedimentales, sino, precisamente, con los del procedimiento legalmente establecido.

3.2.6. Efectos de la resolución contractual

Conforme con la doctrina de este Consejo, sentada en el dictamen 613/2007, se ha de razonar sobre el significado jurídico de la fianza en relación con la posible pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios de la Administración, y su diferenciación con las pretensiones restitutorias que pueden derivar de la resolución del contrato.

En efecto, y por lo que hace a la naturaleza de la fianza, hay que resaltar que nuestro derecho administrativo se aparta de la visión de la misma como una estimación anticipada y definitiva de los daños y perjuicios, sin que quepa exigir otros. La fianza está llamada a compensar el retraso en la ejecución de la obra o la prestación del servicio, que ha de implicar, además, la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de contratación. El hecho del retraso en la obra o servicio y la necesidad de un nuevo procedimiento son perjuicios de difícil evaluación y, precisamente por ello, son evaluados *a priori* con la fianza definitiva. Pero si la Administración acredita que, aparte del retraso en la obra o en la prestación del servicio, y los gastos que le provoque un nuevo proceso de contratación, hay otros daños materiales "puede ejercitar cuantas acciones de resarcimiento le competan, de modo independiente a aquella fianza, sin que quepa, en definitiva, imputar a la misma, el daño sufrido" (dictámenes del Consejo de Estado de 22 de diciembre 1966, 16 de enero 1969, 12 de julio 1974 y 2 de mayo 1975, entre otros). La fianza no es una pena convencional por el incumplimiento, que se agota en sí misma, esto es cláusula penal en el sentido del artículo 1152, párrafo primero del Código Civil, sino que responde a cubrir solo los daños del retraso de la obra o la prestación del servicio; ésta es la solución que se adoptó por el artículo 208.4 de la Ley 30/2007; y éste es el sentido en

el que ha de interpretarse la frase "... sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía". Ni que decir tiene que la prueba de la existencia de estos otros daños está rigurosamente a cargo de la Administración, habida cuenta de que los daños posiblemente más importantes ya vienen cubiertos a *priori* por la fianza definitiva; y sin más carga procesal que declarar que el incumplimiento del contratista es culpable, y procediendo a la incautación de la fianza como una manifestación más de su privilegio de la decisión ejecutoria, facilitado porque la caución está en su poder.

En lo que se refiere a la eficacia restitutoria derivada de la resolución del contrato, bien distinta de la eficacia resarcitoria de los daños, la LCSP guarda silencio. No queda más remedio que acudir a las normas de derecho privado, y concretamente al artículo 1124 del Código Civil. Su simple lectura indica que pedir la resolución es compatible con pedir el resarcimiento de daños. Dicho de otro modo, la pretensión de resolución y la pretensión de indemnización son distintas. Aquélla va encaminada a la eficacia liberatoria, es decir, a la desvinculación de la relación obligatoria en la que las partes se encontraban, liberación que opera *ex tunc,* y trae aparejada que las prestaciones ejecutadas deben ser restituidas, y como sucede en el caso de la nulidad, si no pueden ser restituidas *in natura*, deberán serlo a través de su valor pecuniario. Esta eficacia restitutoria no debe ser confundida nunca con la eficacia indemnizatoria, aún en el caso de que las circunstancias determinen que la pretensión restitutoria surja exclusivamente a favor de uno de los contratantes; de hecho sus regímenes jurídicos son distintos, especialmente en el campo de la prueba, pues aquí no hay que demostrar la existencia de un daño, sino que se ha realizado una prestación; y si se demues- tra que se ha realizado sin correspectivo, el hecho de que no se restituya nada a la otra parte no convierte su exigencia en una partida de la indemnización de daños y perjuicios. Aplicar esta doctrina a la resolución del contrato administrativo significa que la Administración, si ha efectuado prestaciones a cambio de las cuales nada ha recibido, puede reclamarlas, y ello con independencia de la incautación de la fianza y la eventual exigencia de daños y perjuicios por encima de la cuantía de ésta. Para efectuar esta reclamación, debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho. Y ello, se repite, aunque el contrato esté resuelto, dado que si no procede así, podría enriquecerse injustamente a costa del contratista.

3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración

3.3.1. Aspectos procedimentales

En cuanto a los expedientes de esta naturaleza procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, ha de significarse que este año ha bajado con respecto al anterior el número de solicitudes formuladas y que ha mejorado igualmente la tramitación que de estos procedimientos realizan, por lo general, las administraciones remitentes. No obstante, en no pocos expedientes se ha observado una excesiva tardanza en su tramitación, dilación que, si bien no lo invalida, sí lesiona el derecho de los interesados a obtener resolución en plazo.

En relación con este extremo, el Consejo considera necesario enfatizar que, si en todo tipo de procedimiento que tramite la Administración es exigible siempre que su actuar sea diligente, evitando trámites y dilaciones innecesarias, esta obligación es exigible con mayor rigor, si cabe, en este tipo de procedimientos en los que normalmente concurre alguna circunstancia que los reviste de una especial sensibilidad para las personas que en ellos ostentan la condición de interesados. Se reclama, en consecuencia, una mayor **celeridad** por parte de las Administraciones públicas con un cumplimiento más riguroso y estricto de las normas que los regulan.

Esta exigencia se acentúa con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su artículo 31 consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable. A mayor abundamiento, conviene recordar que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, asume, como no podía ser de otro modo, el mayor compromiso que en las relaciones de la Administración con el ciudadano ha pretendido plasmar el Estatuto. Así, el artículo 3.t) de dicha Ley alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, precisándose en su artículo 5.1.d) que el citado principio comprende el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Las demoras en la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial han merecido el reproche del Consejo, ya que con ello se lesiona el derecho del interesado a ver resuelta su reclamación en el plazo legalmente fijado. Esta deficiencia, que actúa en detrimento de los principios de eficacia y celeridad que debe presidir la actuación administrativa (artículos 103.1 de la Constitución y 3.1. de la Ley 40/2015), conlleva una quiebra en la confianza de los ciudadanos en la obtención de una respuesta en un plazo razonable, motivo más que suficiente para que la Administración adopte las medidas necesarias en orden a que las dilaciones injustificadas en la práctica totalidad de los expedientes sean corregidas.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo llama la atención en su dictamen 252/2020, sobre la necesidad de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para evitar la paralización de los procedimientos. La tramitación electrónica del procedimiento es un aliado para evitar que un procedimiento quede dormido por

olvido de la pendencia en que se encuentra, a la espera de la cumplimentación de trámites. La adopción de reglas claras al respecto y la generación de alertas en los programas de gestión de procedimientos y automatización de avisos y reiteración de requerimientos deberían evitar estos supuestos anormales. En este sentido, urge la potenciación de medios para que el funcionamiento íntegramente electrónico de la Administración permita obsequiar el principio de eficacia (y el de eficiencia) y la tramitación de los procedimientos con celeridad para que culminen en los plazos previstos, sin merma alguna de las garantías de los interesados. Desde esta óptica debe considerarse la nueva dinámica en la actuación administrativa derivada de las Leyes 39/2015 y 40/2015 y la que ha de generar la reciente entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, entre cuyos principios se incluyen, la eficacia y eficiencia, la celeridad, la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y el impulso de la actuación administrativa automatizada.

Por otra parte, ha de recordarse **la obligación** que incumbe a las Administraciones públicas **de dictar resolución** expresa en todos los procedimientos que tramite, cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015. Como este mismo artículo dispone, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Este deber de dictar resolución expresa persiste aun cuando por el transcurso del plazo legalmente establecido haya entrado en juego la institución del silencio administrativo; así lo establece el artículo 24 de la Ley 39/2015.

En distinto plano, se hace preciso insistir en el cumplimiento de los siguientes aspectos procedimentales:

a) Legitimación

En determinadas ocasiones se produce la comparecencia en el procedimiento sin acreditar debidamente la representación de un cónyuge en nombre de otro o del padre en nombre del hijo mayor de edad. En tales casos ha significado el Consejo que la representación no se produce por ministerio legal por lo que acreditar tal condición es exigible en los términos generalmente establecidos.

También se ha pronunciado reiteradamente el Consejo sobre la **posición de los herederos en el ejercicio de la acción indemnizatoria**, en el sentido de que la invocación de la condición de heredero universal no es el fundamento del ejercicio de la acción, sino el vínculo afectivo con la persona fallecida. A este respecto, conviene recordar que este Consejo Consultivo, frente a algunas posiciones doctrinales y resoluciones vacilantes, ha distinguido desde su dictamen 26/1996 diversos supuestos claramente deslindables.

Así, cabe que los reclamantes ejerciten un derecho propio, disociado de su condición de herederos, cuando la reclamación está basada en daños sufridos por el fallecimiento de una persona a la que les une un vínculo parental y afectivo incuestionable, al margen de los que puedan ser objeto de transmisión *mortis causa*.

Distinto es, como se precisa en la doctrina de este Consejo (dictámenes 71 y 131/1996 y 234/2003, entre otros), el supuesto en el que, ejercitada la reclamación por daños anteriores al fallecimiento del perjudicado, la pretensión patrimonial ingresa en el *as* hereditario, al comprender la herencia todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (artículo 659 del Código Civil). En este sentido, el dictamen 138/2006 de este Consejo Consultivo se refiere a un supuesto en el que de una acción entablada frente a la Administración se produce el nacimiento de una relación jurídica transmisible que legitima a los herederos para intervenir en el procedimiento.

Por otro lado, también se ha subrayado la existencia de otros daños que, sin ser causados a la persona fallecida, se configuran como cargas de la herencia, cuales son los gastos de funeral y enterramiento en los que la legitimación pertenece en exclusiva a los herederos.

La posición doctrinal antes expuesta encuentra refrendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 2 de febrero de 2006, recuerda que el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros como consecuencia de la muerte no surge como *iure hereditatis*, sino como un derecho originario y propio del perjudicado, cualidad que puede o no coincidir con la de heredero.

Lo que importa en estos casos es el padecimiento propio, "el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en la relación parental o relación de análoga afectividad", que no necesita ser probado por notorio (STS de 17 de enero de 1992), siempre partiendo de la concurrencia de las circunstancias que legítimamente permiten colegirlo.

En otro orden de cuestiones, con motivo de una consulta planteada, el Consejo Consultivo en su dictamen 332/2008, de 11 de junio, analizó la **legitimación** de quien ostenta la presidencia de una **comunidad de propietarios** para reclamar en nombre de estos una indemnización por daños causados por ruidos.

Del artículo 13 de la Ley de Propiedad Horizontal se desprende que el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que le afecten. Y en este sentido, hay que partir de la premisa que supone el reconocimiento de la legitimación de una comunidad de propietarios para ejercitar acciones, más allá de aquéllas que por disposición legal son públicas, en defensa de los intereses de los comuneros en tanto que propietarios integrados en dicha comunidad, en orden a la observancia de las disposiciones legales, mediante quejas y reclamaciones, recursos frente a actos administrativos lesivos de los intereses comunitarios y acciones de resarcimiento por daños materiales o de otro tipo que afecten a los interesados en tanto que propietarios.

La exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal significa que el cargo de presidente "lleva implícita la representación de todos los titulares en juicio y fuera de él, con lo que se resuelve el delicado problema de legitimación que se ha venido produciendo", pero lógicamente en la órbita a la que se refiere la propia Ley, teniendo en cuenta el marco de derechos y obligaciones propio del rico entramado de relaciones externas e internas generado por el desenvolvimiento de las comunidades sujetas al régimen de la propiedad horizontal.

En esta línea, los presidentes de las comunidades referidas, en uso de la representación orgánica que ostentan, están facultados para recurrir, reclamar y ejercitar acciones judiciales, en el entendimiento de que les asiste apoderamiento suficiente "para defender en juicio y fuera de él los intereses comunitarios" (SSTS de 22 de febrero de 1993, 3 de marzo y 5 de julio de 1995). En este orden de ideas, la jurisprudencia ha declarado que el presidente de la comunidad no necesita la autorización de la junta para intervenir ante los tribunales cuando ejercite una pretensión en beneficio para la comunidad (SSTS de 20 y 31 de diciembre de 1996).

Ahora bien, el hecho de que el presidente elegido pueda actuar como un órgano de gestión-representación en el sentido indicado, no supone, según reiterada jurisprudencia, una procura general sino específica y concreta a favor del ente comunitario al que de esta manera se personifica en sus relaciones externas, aportando y sustituyendo la auténtica voluntad social por una concreta individual subordinada (SSTS de 5 de marzo 1983, 27 de noviembre de 1986, 15 de enero de 1988 y 25 de abril de 1992).

Cuando se interpone la reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a diferentes vecinos que residen en el inmueble contiguo al del foco productor del ruido (lo que incluye, obviamente, posibles daños a quienes allí habitan sin ser propietarios), no puede la comunidad a través de su presidente arrogarse la representación de todos los residentes en el inmueble y reclamar una indemnización colectiva para su posterior distribución mediante los acuerdos que se establezcan.

En efecto, en un caso como el examinado, el punto de partida no es la condición de propietario o poseedor de elementos privativos y comunitarios en el inmueble, pues lo relevante es la condición de perjudicado por el ruido, que evidentemente puede predicarse de quienes lo sufren por tener allí su morada o una actividad laboral o de otra naturaleza que obliga a permanecer en las proximidades del foco emisor soportando sus nocivas consecuencias.

No es extraño, pues, que los tribunales hayan insistido en que la legitimación activa de la comunidad queda limitada a la reclamación de gastos que exclusivamente afectan a la comunidad y a los elementos comunes (STSJ de las Islas Baleares, de 14 de febrero de 2007, referida a ruidos y vibraciones producidos por una carretera cercana). Y aunque, como ya hemos visto, este criterio ha sido flexibilizado en ocasiones, lo importante al resolver la cuestión ahora examinada es advertir que la reclamación por daños y perjuicios por el ruido generado en el local colindante no puede formu- larse por el presidente de la comunidad como si de una representación *ex lege* se tratara, a partir de la simple acreditación de la vigencia del cargo.

La cuestión se tiene que reconducir, aceptando que son los moradores del inmueble perjudicados por el ruido quienes ostentan un derecho subjetivo a reclamar, perteneciente a su esfera de libre disposición, y que, por tanto, son ellos quienes pueden ejercitarlo frente a la Administración en el correspondiente procedimiento. Es obvio que tal decisión de los perjudicados en orden a su particular resarcimiento es autónoma y no puede quedar condicionada por la previa adopción de acuerdo mayoritario de la junta de propietarios, cuando puede que ni siquiera se ostente titularidad alguna que permita concurrir a la formación de la voluntad colegiada, basada además en un sistema de cuotas de participación y en la presencia de otros presupuestos ajenos a la relación de responsabilidad patrimonial que se constituye entre los particulares lesionados y la Administración.

Distinto es que las actuaciones realizadas en vía administrativa y las que puedan realizarse en vía judicial puedan venir precedidas de un mandato expreso para que la presidencia de la comunidad pueda representar no ya a los comuneros, sino a quienes moran en el edificio y se sientan perjudicados por la insuficiencia de la actuación municipal para impedir inmisiones por ruido que no estaban obligados a soportar.

Ahora bien, ello derivaría de un concreto apoderamiento, y no del ámbito de representación de la comunidad, ceñido a los aspectos específicos de la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Prueba

Las Administraciones públicas vienen obligadas a practicar cuantas pruebas hubiesen sido declaradas pertinentes, pudiendo rechazar, mediante resolución motivada, solo las que consideren manifiestamente improcedentes o innecesarias. Resulta, por tanto, desajustado a la legalidad el proceder de la Administración consistente en hacer caso omiso de las pruebas propuestas sin pronunciarse expresamente acerca de su improcedencia o innecesariedad, tal como exige la Ley. Tampoco resulta ajustado a la legalidad, entiende este Consejo, el que tal pronunciamiento se haga en la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, ya que no es ese el sentido que el reglamento regulador de estos procedimientos confiere al referido trámite.

En este punto, se impone una reflexión, recordando que a menudo se omiten actos de instrucción que pueden resultar relevantes en términos de defensa y que, en el concreto caso de las pruebas propuestas por los interesados, solo pueden rechazarse cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, en el momento procedimental oportuno y mediante resolución motivada.

A posteriori, el resultado que arroje una prueba puede confirmar percepciones sobre su inutilidad para acreditar determinados extremos. Sin embargo, no son las intuiciones las que deben justificar las decisiones en materia probatoria, sino la convicción de que tales pruebas son de todo punto estériles; parecer que se tiene que expresar motivadamente, como exige el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, permitiendo que los interesados puedan rebatir tal postura.

Como reiteradamente viene destacando el Consejo, corresponde al interesado acreditar, de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado. En efecto, los interesados tienen la carga de probar la existencia de relación de causalidad por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin que el instructor del procedimiento pueda rechazar las pruebas propuestas salvo cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

No obstante, este Consejo Consultivo viene insistiendo en que la Administración debe adoptar una postura colaboradora en estos expedientes, reñida con la pasividad o simple negación de los hechos que podrían fundamentar la petición de

resarcimiento. Es verdad que los reclamantes tienen la carga de probar, entre otros extremos, la presunta relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, como se desprende del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, no es menos cierto que la Administración ha de atenerse también a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria, plasmados en el apartado 7 del propio artículo 217 antes referido. Se ha de observar que, en casos como el presente y por las razones indicadas, una recta interpretación del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 67.2 de la Ley 39/2015 lleva a la conclusión de que la Administración tiene la carga de probar las circunstancias que extingan o enerven la responsabilidad, frente a la afirmación de la misma por el ciudadano. Las normas relativas a la prueba no pueden desconectarse del derecho sustantivo al que sirven, y siendo cierto que el legislador ha caminado en el ámbito de la responsabilidad de los entes privados por la vía de la inversión de la carga de la prueba, es lógico deducir que en el supuesto de deficiencias probatorias, y la proscripción de la indefensión (en sentido material), abonan la responsabilidad de la Administración. En efecto, sin que su carácter de responsabilidad objetiva la convierta en una responsabilidad por resultado, reducida al único requisito de la imputabilidad subjetiva, no es de dudar que en las circunstancias concretas se debe predicar la inversión de la carga de la prueba. Dictaminar lo contrario significa que el dañado está menos protegido por un sistema de responsabilidad culpabilística que por un sistema de responsabilidad objetiva. La conclusión de que la solución en el orden probatorio, siempre tenidas en cuenta las circunstancias del caso, es la misma, viene fuertemente acentuada por la doctrina científica que considera que un sistema culpabilista con inversión de la carga de la prueba está muy cercano a un régimen de responsabilidad objetiva, tan cercano que parte de esa doctrina predica su identidad en la práctica, aunque la formulación normativa parezca diferente.

Abundando en estas razones, se ha de decir que el fundamento y los fines predicables del instituto de la responsabilidad patrimonial llevan a subrayar que la Administración tiene que cooperar activamente y de buena fe en el esclarecimiento de los hechos. Se trata, en fin, de desplegar la actividad instructora necesaria para averiguar si el sustrato fáctico alegado por los interesados tiene un fundamento real y permite establecer el enlace causal entre el funcionamiento de dichos servicios y los daños cuya reparación pretenden.

Por ello se comprende que el principio *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat* resulte modulado en determinados casos, siendo incuestionable que la Administración, obligada a servir a los intereses generales, tiene un deber de contribuir a la averiguación de la verdad material y no puede conformarse con alegar que no existen pruebas evidentes, o que concurre un estado de duda o indefinición sobre una cuestión tan crucial como es el nexo causal en estos expedientes.

Desde otra óptica, y en especial en materia de responsabilidad patrimonial por actos médicos, es fundamental para el Consejo disponer de elementos de juicio que han de incidir en el sentido de sus dictámenes. Concretamente, son de gran relevancia los informes de profesionales que fundamenten las reclamaciones y, en este sentido, los derivados de las autopsias pueden ser esclarecedores para la formación de voluntad del órgano consultivo. No obstante, en algunos expedientes, iniciados a instancia del interesado, se alega *mala praxis* o incorrecta actuación sanitaria sin incorporar informes de profesionales que adveren las afirmaciones sobre estos extremos. Especialmente, merece señalarse que cuando los familiares niegan la práctica de la autopsia, en el caso de fallecimiento de un paciente, están privando al Consejo Consultivo de un informe que puede ser determinante para alcanzar la conclusión de apreciar o no la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En determinados procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cuando la parte reclamante no aporta informe pericial que respalde su tesis sobre la relación causal entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el fallecimiento, por mala praxis en la intervención y en el postoperatorio, la reclamación solo puede prosperar si la historia clínica y los informes obrantes en el expediente corroboran la versión de los interesados.

En efecto, aun siendo cierto que la Administración no puede ser un simple espectador y está obligada a procurar que la instrucción del procedimiento permita esclarecer lo sucedido, actuando de buena fe y de manera acorde con los principios de facilidad y disponibilidad probatoria (artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ello no releva a los reclamantes de la carga probatoria que les corresponde, sobre todo cuando la historia clínica y los informes médicos no permiten establecer las conclusiones que se sientan en la reclamación de un modo apodíctico. En este caso, tales informes no solo no proporcionan elementos de juicio que fundamenten la responsabilidad patrimonial, sino que dan respuesta a las alegaciones esenciales de los interesados, negando que el fallecimiento acaeciera por mala praxis médica.

Por dicha razón, no puede acogerse la teoría del daño desproporcionado que invocan los reclamantes, como si su simple mención implicara una inversión de la carga de la prueba y la automática imputación de una conducta negligente a los profesionales médicos que participaron en la intervención quirúrgica y en el postoperatorio del paciente. No debe olvidarse en este punto que dicha teoría no exime de acreditar el carácter desproporcionado del daño y su relación causal con la intervención cuestionada, quedando neutralizada su virtualidad cuando la Administración sanitaria ofrece otra explicación sobre el mecanismo causal del daño, subrayando que la actuación se adecuó a la sintomatología que en cada momento presentó el paciente y fue conforme con la *lex artis*, sin que el daño pudiera ser

evitado pese a que se pusieron los medios personales y materiales requeridos por la gravedad de la patología.

En consecuencia con lo anterior, cuando la parte reclamante no aporta ningún informe de especialista que avale su tesis y, en este escenario, la cuestión de fondo solo puede dilucidarse a la luz de la historia clínica y de los informes del Servicio, este Consejo Consultivo considera que no puede entenderse acreditada la relación causal entre la asistencia sanitaria y el fallecimiento del paciente.

c) Informe del Servicio

En no pocas ocasiones tal trámite ha sido realizado mediante informes emitidos de forma centralizada por un órgano encargado de tal misión. Este Consejo no se ha opuesto a tal proceder mientras estos informes han venido efectuando un pormenorizado análisis de la cuestión planteada, partiendo siempre de los datos suministrados por el propio servicio actuante y argumentando sus conclusiones con estudios y estadísticas. Ahora bien, tal trámite no puede entenderse correctamente cumplido cuando el informe de ese órgano se pronuncia en términos muy genéricos, descendiendo escasamente a los datos particulares del supuesto concreto. Entiende el Consejo que el informe que se emita debe recoger tales datos, pues solo así se cumple la finalidad perseguida por el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de ilustrar al órgano que ha de resolver la reclamación -y al órgano consultivo que tiene que emitir un dictamen preceptivo-, ofreciéndole la versión administrativa de los hechos consignados en la reclamación.

d) Responsabilidad patrimonial derivada de actuaciones urbanísticas

Si se aceptara que una nueva ordenación urbanística supone un daño antijurídico para el reclamante, se pondría en cuestión un principio fundamental asentado por el legislador en la materia, dando entrada a un entendimiento de la lesión indemnizable y de la individualización de los perjudicados, que pondría en duda las bases del sistema de responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico hasta el extremo de que el conjunto de ciudadanos y operadores económicos podrían reclamar por el ejercicio del *ius variandi* materializado en el nuevo PGOU de un municipio.

En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011 recuerda que la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi* que en este ámbito se reconoce a la Administración, y por ello, la revisión o modificación de un instrumento de planeamiento no puede, en principio, encontrar límite en la ordenación establecida en otro anterior de igual o inferior rango jerárquico. Este *ius variandi* reconocido a la Administración por la legislación

urbanística -señala dicha sentencia- se justifica en las exigencias del interés público, actuando para ello discrecionalmente -no arbitrariamente- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución. En esta dirección, la sentencia expresa que el éxito en la impugnación de disposiciones generales dictadas por la Administración pública en ejercicio de la potestad planificadora, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque de vigencia indefinida, no son inalterables, exige una clara actividad probatoria que deje acreditado que al planificar se ha incurrido en error, o actuando al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder o falta de motivación, al ser precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo.

El propio legislador ha establecido una regulación específica al respecto, ya que el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo dispone que "la ordenación territorial y la normativa urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción, que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general… Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes. En su artículo 35.a) se establece que la modificación o revisión del planeamiento solo podrá dar lugar a indemnización por reducción de aprovechamiento si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para su ejecución en el ámbito en el que a dichos efectos se encuentre incluido el terreno, o transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiese llevado a efecto por causas imputables a la Administración". En idéntico sentido se pronuncia el artículo 49.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002, de 17 de diciembre.

e) Criterios para la determinación de indemnización por daño moral en infecciones intrahospitalarias de hepatitis C

En relación con las bases que han de servir para la determinación de la indemnización, este Consejo Consultivo considera preciso establecer dos importantes puntualizaciones que deberían ser observadas por la resolución que ponga fin al procedimiento.

A) La primera de dichas puntualizaciones tiene que ver con los daños que en este momento pueden ser objeto de indemnización.

Sobre esta cuestión, tal y como se expone en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo no puede compartir que las operaciones de cuantificación de la indemnización deban comprender también los daños hipotéticos que podrían devenir con la evolución desfavorable de la hepatitis C hasta alcanzar, en el peor de los

estadios posibles, la cirrosis hepática o el cáncer de hígado, culminando con el fallecimiento del paciente.

Ciertamente, el análisis de la práctica observada en algunos supuestos de indemnización para casos similares permite deducir que las cuantías fijadas en ellos a favor de los afectados lo han sido en consideración a los perjuicios presentes y futuros que la enfermedad puede acarrear, dando por descontado no ya la necesidad de medicación y atención sanitaria frecuente o constante, el sometimiento a controles o revisiones periódicas, el deterioro progresivo de la salud y la incapacidad funcional aneja, sino incluso un final trágico, en atención al índice de cronicidad y a los porcentajes de mortalidad al cabo de un determinado período de tiempo (estadísticamente, como ya se anticipó, se afirma que del 1% al 20% de los pacientes con hepatitis C desarrolla cirrosis en un plazo aproximado de 20 años y anualmente en torno al 2% de los pacientes con cirrosis desarrolla hepatocarcinoma).

Del mismo modo que se concluyó en el dictamen 110/2004, el Consejo Consultivo considera que lo que procede indemnizar al interesado en este momento es el hecho mismo de haber sido infectado por el virus de la hepatitis C, comprendiendo el daño moral aparejado a la contracción de una enfermedad tan grave y limitativa, desde un principio, de las condiciones de la existencia -por la angustia vital y aflicción que genera el saberse sometido a un riesgo vital de esas características-, con involuntaria restricción y menoscabo forzado, por ende, de las relaciones personales, familiares y laborales, fundamentalmente motivado por el temor al contagio de otras personas. Asimismo, deben indemnizarse las consecuencias físicas y psíquicas que de ella derivan y resultan objetivadas en este momento, las cuales sí pueden y deben ser acreditadas por las evaluaciones médicas pertinentes.

Ahora bien, esta solución de indemnizabilidad del daño actual, real y conocido tiene como contrapartida lógica la admisión de la posibilidad de futuras reclamaciones en función de la evolución de la hepatitis C, lo cual viene demandado por la naturaleza misma del daño y enfermedad contraída. Así ha sido admitido por este Consejo Consultivo en diferentes supuestos que no permiten estimar agotadas las consecuencias dañosas generadas por la infección, porque éstas pueden manifestarse eventual y diferidamente a lo largo de un período de tiempo que igualmente se desconoce para el individuo que sufre la enfermedad, configurando unas secuelas no valoradas como daño en su momento. El propio baremo de indemnización es consciente de esta problemática, llegando a contemplar la posibilidad de modificación de la indemnización o renta vitalicia fijada "por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos".

Tal y como se indica en el dictamen 110/2004, lo que carece de lógica es postular que solo es indemnizable el daño actualmente padecido y acordar una indemnización de cierre, incompatible con ulteriores reclamaciones ante daños no conocidos ni evaluados con anterioridad. Por el contrario, el Consejo Consultivo considera que, llegado el caso, el daño habría de ser evaluado, ajustando la indemnización al verdadero alcance de los perjuicios o lesiones resarcibles que se manifiesten, siendo ésta una solución positivamente acogida por la doctrina en el Derecho comparado, por ser la más acorde con los principios que sustentan la responsabilidad patrimonial de la Administración. De esta manera, se excluye también el pago anticipado de perjuicios hipotéticos, sobre la base de la figuración de padecimientos probables, en un delicado juego de representaciones y cursos causales hipotéticos que pueden llevar a dar por supuesta, indebidamente, una muerte cuando existe un porcentaje elevado de posibilidades de que no se produzca, bien por la falta de desarrollo de la enfermedad cuyo virus ha sido accidentalmente inoculado, bien porque en el curso más desfavorable de ésta puedan intervenir nuevos factores, en un mundo en el que los avances científicos y los nuevos tratamientos médicos se suceden vertiginosamente.

B) La segunda puntualización se refiere a la indemnización por daño moral, y se realiza para descartar que en este punto pueda ser empleado el baremo aplicado por la Administración en otros casos, en la medida en que tal opción es inadmisible en términos conceptuales y axiológicos, además de producir un resultado irrazonable, estando como está asociada a la solución que debe considerarse en relación con la valoración de los perjuicios físicos y psíquicos.

Sentado lo anterior, la dificultad estriba, como ya se anticipó, en la cuantificación de este daño moral, lo que requiere una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes y su comparación con supuestos similares, teniendo en cuenta además que la indemnización resultante para el conjunto de los perjuicios objeto de consideración podría sufrir variaciones en el futuro, si sobrevienen daños que hoy por hoy son hipotéticos y que solo acaecerán si la enfermedad avanza hacia fases más virulentas y de mayor afectación física y psíquica.

Las cuantías establecidas por los Tribunales Superiores de Justicia o por el Tribunal Supremo para casos similares son dispares y consisten en una cantidad a tanto alzado sin desglose mínimo y en contemplación de la totalidad de los daños alegados, los cuales se valoran atendiendo a las características de cada caso, apelando "al uso de la libertad estimativa que todo tribunal de justicia tiene para casos en los que no hay una norma legal que expresamente regule el supuesto o la que hubiere no puede ser directamente aplicada" (STS, de 30 de octubre de 2000) y reconociendo la dificultad de plasmar en expresión matemática la indemnización correspondiente a los daños causados.

El Consejo Consultivo considera que el daño moral debe ser resarcido de acuerdo con el buen juicio y con las percepciones sociales y antecedentes legales y jurisprudenciales, ponderando las circunstancias concurrentes y la limitación que en las condiciones normales de existencia y el ámbito de las relaciones personales produce la grave enfermedad contraída; cantidad en la que puede entenderse comprendida la partida por "perjuicio moral de familiares" y a la que deben sumarse las indemnizaciones por secuelas físicas y psíquicas actualmente padecidas.

f) Carácter preceptivo del dictamen del Consejo

En los expedientes de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitados por la Comunidad Autónoma de Andalucía, el dictamen del Consejo resulta preceptivo en el supuesto de que la cuantía de la reclamación sea superior a 60.000 euros.

Respecto de las reclamaciones tramitadas por Administraciones públicas distintas a las de la Comunidad Autónoma el dictamen resulta preceptivo cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros.

3.3.2. Responsabilidad patrimonial de las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía

Nuevamente, a lo largo del año a que se refiere la memoria, el Consejo ha abordado esta cuestión. Por la importancia que tales supuestos revisten merece ser traída aquí la doctrina sentada en tales casos.

El principio de responsabilidad de los poderes públicos, plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución como una de las piezas básicas del Estado de Derecho, se concreta después en su artículo 106.2 con independencia de la tipología de los entes que tengan encomendada la gestión de los servicios públicos en cuyo seno se produce el daño. Este principio tiene su correlato en el derecho de los ciudadanos a exigir la responsabilidad [artículo 13.f) de la Ley 39/2015], y ha sido acogido en el artículo 3.1.f) de la Ley 40/2015.

Por consiguiente, cabe afirmar que la noción objetiva de servicio público ha sido erigida por la Constitución en la clave de bóveda del sistema de responsabilidad

patrimonial. Otro tanto sucede con lo dispuesto en los artículos 47.4 y 123.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A la conclusión anterior se llega, asimismo, con ayuda de la interpretación sistemática y finalista. Una y otra exigen combinar los preceptos ya señalados con los artícu- los 14 y 149.1.18.ª del propio texto constitucional, de los que resulta que la atribución al Estado de la competencia para regular la responsabilidad de todas las Administraciones públicas está encaminada a preservar un tratamiento igual de los españoles, diseñando un sistema único de responsabilidad objetiva. Este mismo planteamiento aparece recogido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octu- bre de 1996 y 25 de febrero de 1998.

En suma, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra las agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía, deben examinarse a la luz del régimen sustantivo de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 106.2 de la Constitución, siendo aplicable el procedimiento establecido en la Ley 39/2015 y 40/2015.

3.3.3. Responsabilidad cuando en una prestación de servicio público intervienen varios entes instrumentales de la Administración o más de una consejería

Más allá de la función de este Consejo Consultivo de dictaminar asuntos concretos en los que la consulta viene preceptivamente exigida, corresponde al mismo una función propedéutica que le permite cumplir un relevante papel en las propuestas de mejora de la actividad administrativa y de la normativa local y autonómica. Desde esta perspectiva fue formulado el artículo 2 del Reglamento del Consejo, referido a los casos en que la tarea dictaminadora permite apreciar deficiencias, lagunas, contradicción de normas con otras superiores o con principios de obligado acatamiento, oscuridad u obstáculos aplicativos, así como resultados desproporcionados en relación con la finalidad perseguida o reñidos con los principios constitucionales y estatutarios y con los derechos reconocidos a la persona. En tal caso, el Consejo elevará al órgano solicitante un memorándum dando cuenta de ello.

Sin perjuicio del instrumento antes referido, que permite suministrar conclusiones elevando el plano de análisis desde lo particular a lo general, el Consejo considera conveniente destacar la necesidad de que se adopten las medidas precisas para evitar que la multiplicación de entes instrumentales de la Administración obligue a los interesados a un peregrinaje tal que exigiría formular tantas reclamaciones como entes con personalidad jurídica hubieran intervenido para la prestación de un mismo

servicio, circunstancia que con frecuencia se produce en el ámbito público sanitario, con el riesgo además de pronunciamientos contradictorios en supuestos donde no siempre es fácil delimitar responsabilidades.

En la lógica de los particulares reclamantes está la imputación de actuaciones que estiman lesivas al funcionamiento de la Administración sanitaria, con independencia de que las actuaciones hayan sido protagonizadas por varias entidades con personalidad jurídica. Pero no es de recibo exigir a los usuarios del servicio público sanitario el discernimiento sobre qué hechos podrían resultar más o menos relevantes desde el punto de vista de la causalidad, para atribuirlos separadamente a cada uno de los entes instrumentales intervinientes, en este caso, distinguiendo la atención prestada por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, por un lado, y de un centro de salud y un hospital, por otro. Insistimos en que el dato de la diferente personificación y la consiguiente presencia de diversos entes instrumentales no puede alzarse como obstáculo para dar respuesta a la pretensión indemnizatoria, teniendo en cuenta que estamos ante un mismo servicio público encomendado a la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines como centro común de imputación, y en este sentido hay que entender que la personalidad jurídica única de dicha Administración, aunque se proclame ciertamente sin perjuicio de la que tengan atribuida las entidades instrumentales de ella dependientes (artículo 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) no puede operar como un obstáculo formal para que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

Desde esta perspectiva, los interesados tienen derecho a formular una única reclamación y a obtener una respuesta única, que en buena lógica debería ser proporcionada por la Administración matriz, superado el velo de la personalidad jurídica de cada una de las entidades intervinientes. Así lo hace notar este Consejo Consultivo desde la posición que ocupa en la nueva arquitectura institucional de la Comunidad Autónoma (artículo 129 del Estatuto de Autonomía) y el relevante papel que está llamado a jugar para el afianzamiento y efectividad de los derechos que otorga la Constitución, el propio Estatuto y las leyes que los desarrollan.

En consecuencia, se trata de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplica-

ción de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

Idéntica respuesta ha de darse ante reclamaciones por una misma causa presentadas en más de una consejería. Y es que la presentación de escritos de reclamación ante consejerías diferentes obedece a las dudas de los reclamantes sobre dónde y cómo formular su solicitud indemnizatoria, considerando la intervención de diversos servicios públicos, pero su pretensión no es otra que obtener una respuesta de la Administración de la Junta de Andalucía, que actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, como dispone el artículo 2 de la Ley 9/2007.

De no ser así, la resolución no solo no decidiría todas las cuestiones planteadas por los interesados, como exige el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, sino que se estaría asumiendo un planteamiento que, en supuestos complejos como el que nos ocupa, concebiría a la Administración de la Junta de Andalucía como una serie de compartimentos estancos y no como una única Administración organizada en consejerías; planteamiento que obligaría a los ciudadanos a formular tantas reclamaciones como departamentos hubieren intervenido, efectuando un peregrinaje administrativo con el riesgo de pronunciamientos contradictorios. Esta observación es más pertinente aún en supuestos donde confluyen en un resultado diversos órganos competentes y la actividad dañosa se concibe por los reclamantes como un *continuum* protagonizado por diferentes servicios públicos que se interrelacionan y actúan coordinadamente.

Mutatis mutandis, pueden darse por reproducidas las consideraciones que se efectúan en el dictamen 248/2010, que aun partiendo de la intervención de diversas entidades con personalidad jurídica (si bien todas responsables de prestaciones reconducibles al servicio sanitario), destaca la necesidad de adoptar las medidas precisas para evitar dicho peregrinaje, de modo que este tipo de reclamaciones sigan un mismo cauce y den lugar a una misma resolución, como así lo exige el sentido común, las exigencias de racionalidad y calidad en el funcionamiento de los servicios públicos y el derecho a la "buena administración" reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 9/2007 [artículos 3.t) y 5], todo ello en congruencia con los principios comunes, constitucionales y legales, que rigen el funcionamiento de las Administraciones públicas (artículos 103 CE y 3.1. de la Ley 40/2015).

En definitiva, se propugna una única respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, siendo inadmisible el fraccionamiento de la reclamación y la multiplicación de procedimientos y resoluciones, con la trascendencia que ello tendría para la tutela de los derechos de los interesados.

3.3.4. Responsabilidad del contratista

Son numerosos los supuestos, sobre todo en la Administración Local, en que los daños por los que se reclama a la Administración han sido producidos por un contratista en el transcurso de la ejecución de un contrato, en los cuales no aparece adecuadamente resuelto este asunto. Por ello, se estima preciso recoger en la presente memoria la doctrina sentada al respecto por el Consejo.

En opinión de este Consejo Consultivo, existen pautas interpretativas y elementos normativos que permiten despejar algunas interrogantes planteadas sobre la responsabilidad patrimonial originada por el funcionamiento de los servicios públicos gestionados por contratistas o concesionarios.

Ante todo, en cuanto al régimen sustantivo de la responsabilidad patrimonial, éste no puede ser diferente al establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. Otra solución ignoraría el artículo 106.2 de la Constitución, verdadera clave de bóveda del sistema, que consagra el derecho de los particulares "a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La utilización de fórmulas indirectas de gestión de los servicios públicos, mantiene el Consejo, no puede suponer en modo alguno, una disminución de las garantías del tercero lesionado por su funcionamiento. Este parecer, mantenido por este órgano consultivo en caso de daños causados por entes instrumentales creados por la propia Administración, ha de reiterarse tratándose de servicios concedidos o contratados. Y es que resultaría fuera de toda lógica pensar que el legislador haya querido remitir estos últimos al sistema de responsabilidad por culpa cuando el daño resulte imputable al contratista o concesionario, pues ello supondría ignorar la titularidad pública del servicio, la paridad de trato y la prohibición de discriminación, principios todos ellos defendidos por la jurisprudencia.

En efecto, la idea garantista que se acaba de exponer ha impregnado la doctrina jurisprudencial de las últimas décadas hasta el punto de forzar en ocasiones la responsabilidad directa de la Administración, bien ignorando el mecanismo de imputación del contratista, bien proclamando la regla de solidaridad entre una y otro no reconocida de forma expresa en el derecho positivo.

No obstante, sin violentar el régimen jurídico de la institución que se examina, el Consejo Consultivo comparte con el Tribunal Supremo que "cualquiera que sea la modalidad de la prestación, la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad

administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (sentencia de 25 de febrero de 1998).

En distinto plano, y en relación con las posibles lecturas del artículo 97, subrayando la unificación jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el Consejo Consultivo ha venido sosteniendo que algunas de las posibles lecturas del artículo 97 del TRLCAP (recogido después en el artículo 198 de la LCSP, después en el artículo 214 del TRLCSP, y actualmente en el artículo 196 de la Ley 9/2017), postulan que en él se establece un nuevo régimen procesal de la responsabilidad patrimonial extracontractual de los contratistas, en cuya virtud, dependiendo de las circunstancias y del sujeto al que resulta imputable el daño, es posible que sean los tribunales del orden civil los que conozcan de la acción ejercitada por la víctima. Una conclusión de tal naturaleza, debe descartarse hoy a la luz de la unificación jurisdiccional llevada a cabo en este punto.

En efecto, el régimen jurídico procesal en la materia, aparentemente confuso desde la entrada en vigor de la Ley 13/1995, se vio necesariamente afectado por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la simultánea aprobación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 9.4, párrafo segundo de la primera disposición, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dice que la reforma establece que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo "conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional". Por su parte, la Ley 29/1998, en su artículo 2.e), en la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que el orden jurisdiccional contencioso- administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con "la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad".

La claridad y contundencia de dichos preceptos relevan de una mayor argumentación y permiten sostener que con ellos culmina la pretendida unificación jurisdiccional en este ámbito, cuya proyección no admite fisuras y alcanza sin duda a la responsabilidad por daños a terceros imputables a los contratistas y concesionarios de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, dejamos señalado lo dispuesto en el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Distinto de lo anterior es la determinación del sujeto imputable. En este punto, el operador jurídico debe estar al régimen jurídico *ad hoc* establecido para cada caso, es decir, bien el que conforman con carácter general los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 196 de la LCSP, bien el que para supuestos concretos lo modula, como sucede cuando la responsabilidad del contratista deriva de un contrato de elaboración de proyectos.

Ahora bien, es preciso advertir que no estamos ante una regulación exhaustiva de los títulos de imputación, que resultan más amplios que los contenidos en el tenor literal del artículo 196 de la LCSP. Así, tras sentar la regla-base de la responsabilidad del contratista por los daños que deriven directamente de su gestión, es decir, al margen del cumplimiento de órdenes inmediatas y directas de la Administración, hay que admitir también que pueden existir casos en los que la Administración deba responder por causas ajenas a las órdenes dadas al contratista o a los vicios del proyecto. Por lo demás, no son infrecuentes los supuestos de **doble imputabilidad** por concurrencia de la Administración y el contratista en la producción del daño.

Por último, en cuanto concierne al alcance del pronunciamiento de la Administración y al procedimiento aplicable, el Consejo ha venido señalando que, la Administración no está legalmente compelida a pronunciarse solo y exclusivamente sobre el sujeto responsable, es ajustado a derecho resolver sobre todas las cuestiones que plantea la reclamación -que no requerimiento- del interesado, cuya decisión será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.3.5. Responsabilidad por anulación de actos administrativos en vía judicial

En relación con el artículo 32.1. de la Ley 40/2015, el Consejo ha venido sosteniendo (dictámenes 358 y 235/2003, 43/2008 y 429/2009, y 31/2011, entre otros) que en la exégesis de esta norma ha prevalecido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la tesis que lleva a concluir que lo único que pretende el legislador es negar la existencia de una automática correspondencia entre anulación y responsabilidad, dejando a salvo la procedencia de ésta cuando el acto anulado hubiera ocasionado un daño efectivo. Desde esta óptica, este órgano consultivo ha entendido que se está ante un precepto didáctico, que no restringe ni amplía el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Mas no por ello debe perderse de vista su finalidad, la de advertir a quien tiene que dilucidar la procedencia de las reclamaciones de daños y perjuicios, que la causa para la estimación de éstas no está

en el reproche que puedan merecer las irregularidades que dan lugar a la anulación del acto, sino en la efectiva producción de un daño antijurídico para el reclamante.

Esta línea interpretativa coincide con la mantenida por el Consejo de Estado, al señalar que el precepto "no pretende exonerar a la Administración de responsabilidad por las consecuencias lesivas derivadas de los actos anulados, sino que persigue tan solo el estricto rigor en la determinación y calificación de la lesión como indemnizable, en el bien entendido de que se halla vedada la pretensión de reducir los requisitos a la mera asociación entre un posible daño y la anulación del acto administrativo de la que se sigue o por la que se exterioriza" (dictamen 305/1992, entre otros). Se sostiene, en suma, que la anulación no se erige en título por sí suficiente, y sin más requisito de acreditación necesaria, para que surja el derecho a indemnización, ya que para declarar la responsabilidad patrimonial y el derecho del particular a percibir una indemnización, deben concurrir los presupuestos generales de aquélla (dictámenes 6494/1997, 331 y 2452/1998).

En efecto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conviene insistir en que "si bien la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración no da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, sí existe este derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produjo unos perjuicios a los ciudadanos que no están obligados a soportar". En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial no radica en la ilegalidad de la actuación administrativa, sino en la antijuridicidad de los perjuicios que pudieran derivar de la misma, junto a la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa. Dicho en términos similares, no es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el aspecto objetivo que viene dado por la existencia de perjuicios que los ciudadanos no deban soportar (STS de 20 de febrero de 1989, entre otras).

De partida, este Consejo Consultivo debe advertir, como hace en su dictamen 31/2011, que es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia, siendo así que según el artículo 118 de la Constitución "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto". En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que incurre en error craso y patente la Sala de instancia que confunde el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación (derivado de la ejecución de la sentencia que la pronunció y del deber general de acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes de los jueces y tribunales de conformidad con los artículos 118 de la CE y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) con un supuesto deber de soportar los daños

que pudieran proceder de una actuación administrativa jurisdiccionalmente declarada contraria a derecho y anulada (STS de 13 de octubre de 2001).

Naturalmente, como hace notar el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el título de imputación no será en estos casos la anulación jurisdiccional del acto administrativo, que los recurrentes tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme, sino la actuación administrativa irregular que nunca puede serles imputada y en la que no tuvieron parte eficiente.

3.4. Urbanismo

3.4.1. Sobre conceptos urbanísticos

De interés se consideran las precisiones que el Consejo Consultivo elaboró en el dictamen 129/2005 que, a continuación, se reproducen:

"El Consejo Consultivo debe realizar un análisis de tres diferentes conceptos urbanísticos cuya confusión o indebido entrelazamiento pueden ocasionar, como así ha sucedido, incorrectas conclusiones relativas al órgano competente para efectuar la aprobación definitiva, y consecuentemente, sobre los trámites procedimentales que han de cumplimentarse antes de llegar a tal acto resolutorio.

El primero de los referidos conceptos es el de 'revisión' de los instrumentos de planeamiento. En este sentido, debemos distinguir, dentro de la innovación de planeamiento (artículos 36, 37 y 38 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), la modificación del mismo respecto a su revisión. En la terminología del citado texto legal, la revisión supone una "alteración integral de la ordenación" contenida en el instrumento de planeamiento, precisando el artículo 37.1 que en todo caso, la "alteración sustancial de la ordenación estructural" constituye revisión. Por exclusión, el artículo 38 concibe la modificación como toda alteración del instrumento de planeamiento no contemplada en el artículo anterior. En definitiva, el precepto en cuestión deslinda dentro de la revisión dos supuestos diferenciados -aunque sin duda alguna interconectados-: la alteración "integral" de la ordenación, que constituye el género de esta modalidad de innovación, por una parte, y la alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", por otra, que se configura como una especie dentro de aquélla.

El primero de ellos (alteración integral de la ordenación) lleva aparejado un cambio global o total de los criterios de la ordenación que rigen en el instrumento de planeamiento. Sería el supuesto de revisión ya definido en el artículo 154.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico [en términos semejantes al artículo 126.4

del texto refundido de la Ley de Suelo (en adelante TRLS), aprobado por Real Decreto 1/1992, de 26 de junio], es decir, 'la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan'. En definitiva, esta revisión de planeamiento obedece a criterios cuantitativos respecto al contenido en la alteración de la ordenación urbanística por cuanto la innovación afecta a la integridad o globalidad de tal ordenación.

El segundo de los supuestos de revisión ha sido definido *ex novo* por la Ley 7/2002, ya que en todo caso considera como tal el cambio o alteración "sustancial" de la ordenación "estructural", de donde se puede inferir, *contrario sensu*, que la alteración no sustancial de la ordenación estructural queda calificada como modificación de planeamiento, no como revisión. La revisión de planeamiento, en este caso, ha respondido a criterios cualitativos en el contenido de la alteración de la ordenación urbanística, tanto por su relevancia ("lo sustancial o más importante"), como por la trascendencia de la determinación urbanística a la que afecta ("ordenación estructural").

Tras lo hasta ahora razonado, necesariamente se ha de abordar el estudio del segundo de los conceptos cuya imprecisa interpretación, como ya indicábamos, da lugar a conclusiones erradas: nos referimos al de "ordenación estructural". La Ley 7/2002, en su artículo 10.1 establece que la misma está constituida 'por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio', estableciéndose mediante las determinaciones del planeamiento que allí se reflejan.

La delimitación de este concepto resulta imprescindible -como ya se indicó- a la hora de determinar el órgano competente para la aprobación definitiva (y la tramitación del expediente previa a dicho acto), sin que podamos olvidar que no toda innovación que afecta a la ordenación estructural tiene el carácter de revisión, ya que si la alteración de aquélla no es sustancial, nos encontramos ante una modificación. Sin embargo, toda alteración de planeamiento que incida sobre algunas de las determinaciones a que se refiere el citado artículo 10, deberá ser aprobada definitivamente por la Administración autonómica, como ya quedó razonado, trátese de una revisión -en este caso resulta obvia dicha competencia-, o de una modificación.

En particular, el indicado precepto concibe como ordenación estructural (entre otras) las determinaciones relativas a los sistemas generales, 'constituidos por la red

básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo', detallando en los dos apartados siguientes las reservas mínimas precisas de terrenos que para tales fines habrán de preverse en el planeamiento.

Y, por otra parte, existe un tercer concepto mencionado en los artículos 130 y 132.3.b), párrafo segundo, del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, que es el de "modificación o cambio sustancial" en los criterios y soluciones que fueron acordados para elaborar el planeamiento y que fueron sometidos a información pública: el primero de los preceptos referidos obliga a nueva información pública antes de la aprobación provisional, y el segundo a repetir igualmente aquel trámite previamente a la aprobación definitiva. Se trata, obviamente, de no sustraer al conocimiento de la ciudadanía -ni de la correlativa facultad de formular alegaciones al respecto- la adopción de nuevos criterios o directrices en la planificación urbanística, que "alteran o cambian sustancialmente" aquellos que fueron objeto del anterior trámite de información pública. En consecuencia, con este concepto se perfila el parámetro con el que se mide la exigencia legal de "reiterar" la participación ciudadana en la elaboración e innovación (en sus dos vertientes de modificación y revisión) de los instrumentos de planeamiento, evitando así que el contenido del acto aprobado definitivamente, difiera sustancialmente de aquél que fue públicamente expuesto, mediante el sencillo mecanismo de alterar en lo esencial los criterios de planificación con que éste fue elaborado en los trámites sucesivos a tal exposición.

Por tanto, esta definición de cambio o alteración sustancial se aparta de aquella otra que se utiliza para delimitar los supuestos de revisión o modificación en el planeamiento, en los términos antes expuestos, pues solamente ha de servir como referencia a los fines de concluir o no con una nueva información pública".

3.4.2. Procedimiento de modificaciones urbanísticas

La Ley 7/2002 en su artículo 36.1.2º establece que para la innovación de los instrumentos de planeamiento (entre la que se encuentra, junto a la revisión -artículo 37-, la modificación -artículo 38-) han de seguirse iguales determinaciones y procedimiento que para la aprobación de aquéllos, lo que supone una remisión a los artículos 32 y 33, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el artículo 36, entre ellas, y en lo que aquí interesa destacar, las siguientes:

a) **De ordenación**: la **justificación expresa y concreta de las mejoras** que suponga la innovación para el bienestar de la población, debiendo fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de

las reglas y estándares de ordenación regulados en la Ley 7/2002. Es cierto que esta norma habla de nueva ordenación, lo que junto al establecimiento de unos objetivos cuyo cumplimiento parece estar más en la mano de la ordenación global y no de una modificación puntual, puede hacer pensar en que tal previsión no rige para las modificaciones, sino solo para las revisiones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Ley se refiere a las innovaciones en este precepto sin distinguir, y que es el siguiente precepto el que ya se refiere a la revisión; en la intención del legislador está el que se aplique aquélla a toda innovación. Además, lo único que hace el precepto es concretar, en el ámbito urbanístico, el interés general que ha de perseguir toda actuación pública. De hecho, la legislación aplicable hasta ahora venía exigiendo la necesidad de una memoria justificativa de la modificación [artículo 80.1.a) del texto refundido de 1992], como también el Reglamento de planeamiento la establece (artículos 96.1 y 97.1). Por el contrario, el inciso segundo (las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta) sí está pensado (ordenación estructural, ordenación originaria, opciones básicas) para la revisión más que para la modificación, aunque eso no significa una equiparación apriorística y absoluta entre una afectación de aspectos básicos o de la ordenación estructural y una alteración integral o sustancial.

- La **previsión de las medidas compensatorias** precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro, en el caso de que la innovación aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafec-te el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones o equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. En el caso de desafectación del destino público del suelo será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

b) **De documentación**: el contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

c) **De procedimiento** (además de la intervención vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía):

- La aprobación definitiva corresponde a la consejería competente en materia de urbanismo si la innovación afecta a la ordenación estructural y en otro caso a los ayuntamientos, previo informe de la consejería competente en materia de urbanismo [así resulta también de los artículos 31.1.B.a) y 31.2.C) de la referida Ley 7/2002].

- En las modificaciones que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

Como se ha indicado, tales previsiones han de completarse con las establecidas para la aprobación del planeamiento (artículos 31 y 32). No obstante, dichas previsiones no agotan toda la regulación, pues contienen referencias genéricas, no especifican ni la Administración ni el órgano encargado de las aprobaciones inicial y provisional, sino que se limitan a disponer la competencia para la formulación de ciertos proyectos de ordenación urbanística y para su aprobación definitiva (artículo 31), así como que las aprobaciones inicial y provisional corresponden a la Administración competente para la tramitación (artículo 32). Tampoco se prevén de manera específica otros trámites, aunque se refieran genéricamente, como los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamiento de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, y para los que solo se dispone que se emitirán en la fase de tramitación y en los plazos que establezca su regulación específica.

No obstante, la generalidad en que se manifiestan las prescripciones legales, de una exégesis sistemática de los artículos 31 y 32 del texto legal ya citado, podemos deducir lo siguiente:

1. En los supuestos en que la **aprobación definitiva es de competencia municipal**, la tramitación procedimental que para la innovación se ha de seguir consiste en:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Entre tales informes, se ha de requerir el de la consejería competente en materia de urbanismo, que habrá de ser emitido por la persona titular de la delegación provincial correspondiente de dicha consejería una vez que el expediente esté completo [artículo 14.2.c) del Decreto 525/2008, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con el artículo 31.2.C de la Ley 7/2002].

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano municipal competente.

2. Tratándose, sin embargo, de innovaciones cuya **aprobación definitiva corresponde a la consejería** competente, el procedimiento es el que se detalla:

- Aprobación inicial por el propio municipio.

- Sometimiento a información pública por un plazo no inferior, como regla general, a un mes (tratándose de estudios de detalle, el plazo no debe ser inferior a veinte días).

- Requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica.

- Aprobación provisional por el municipio, resolviendo a la vista de los trámites de los referidos informes, con las modificaciones que, en su caso, procedieren (artículo 32.1.3.º de la Ley 7/2002).

- Requerimiento por el órgano que ha efectuado la aprobación provisional a los órganos y entidades a los que se les ha solicitado los indicados informes, cuando éstos tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, a la vista del documento y del informe emitido previamente, verifiquen o adapten, si procede, el contenido de dicho informe.

- Informe de la Dirección General de Urbanismo (artículo 6.2.c del Decreto 220/2006).

- Dictamen con carácter **preceptivo y vinculante** del Consejo Consultivo de Andalucía [artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002, en relación con el artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005].

- Aprobación definitiva por el órgano autonómico competente.

3.4.3. Legitimación de la Administración autonómica para requerir a los entes locales la revisión de oficio

La legitimación de la Administración autonómica para instar la revisión de oficio de actos en materia de urbanismo emanados de las entidades locales ha sido reconocida por este Consejo Consultivo en diversos dictámenes (267/2008, entre ellos) en concurrencia con la que brinda a la Administración autonómica el artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Aun no existiendo una previsión expresa sobre la misma en la regulación contenida en la Ley 7/2002 esta posibilidad es admitida por los Tribunales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015. En efecto, dicha legitimación debe ser tenida como pacífica y cuenta en nuestro país con antecedentes precisos en la normativa sectorial, como puede verse en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo.

En definitiva, sostiene este Consejo Consultivo que el término "interesado" utilizado por el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, no queda ceñido a los particulares, de modo que la Administración de la Junta de Andalucía puede utilizar esta vía ante el órgano requerido como un "remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto ineludiblemente". Con esta descripción, independientemente de que la revisión sea instada por particulares o por una Administración Pública distinta de la que dictó el acto controvertido, se apela a un instrumento jurídico que la jurisprudencia del Tribunal Supremo califica desde antiguo (ya lo hizo a la luz del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), como "auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de efectos jurídicos al acto viciosamente causado". Se trata de una tesis que se asienta claramente hace más de dos décadas (SSTS de 21 febrero 1983; 30 noviembre y 10 de diciembre de 1984, entre otras) descartando el libre arbitrio de la Administración, frente a posiciones doctrinales y jurisprudenciales anteriores que habían defendido la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de revisión de oficio.

Esta conclusión sobre el deber del ayuntamiento requerido de proceder a incoar el correspondiente expediente para dilucidar si concurre o no la causa de nulidad denunciada, que ya es de por sí clara considerando la interpretación del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, efectuada por el Tribunal Supremo, resulta más evidente si cabe a la luz del artículo 190 de la Ley 7/2002, cuyo apartado 1 establece que las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en dicha ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en ella, "deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común".

En estos términos, la acción de nulidad a instancia de los interesados es uno de los posibles mecanismos de puesta en marcha de la revisión de oficio, pero la clave para comprender esta institución pasa por comprender que, con ser importante cómo se acciona el ejercicio de la potestad revisoria, más fundamental aún es la consideración de la misma como mecanismo de autotutela y defensa de la legalidad, cuya viabilidad ha de ser ponderada por la Administración competente, en cada caso concreto, conjuntamente con los límites señalados por el propio legislador (artículo 110 de la Ley 39/2015), previa la tramitación del procedimiento legalmente previsto. Dicho en otras palabras, lo que se garantiza a los interesados es un derecho a instar la revisión y a obtener una resolución expresa (incluso de inadmisión a trámite cuando concurran los presupuestos para ello), pero no necesariamente la declaración de nulidad postulada.

Sin perjuicio de lo anterior, también es obvio que el requerimiento por el que se ha instado al ayuntamiento consultante para que proceda a la revisión de oficio no es, en puridad, fruto del ejercicio de un derecho, sino de un poder deber, ligado a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección de la ordenación urbanística, al que no puede sustraerse la Administración de la Junta de Andalucía.

Como aclaración al dictamen 6/2009, el Consejo Consultivo se pronunció sobre los efectos, caducidad y trámite de audiencia en estos procedimientos.

"(…) En el supuesto en que la Administración autonómica, que ostenta competencia en materia de inspección urbanística (así lo establece el artículo 179.2 de la Ley 7/2002), requiere al ente local que adoptó el acuerdo para que inicie el procedimiento de revisión de oficio del mismo, está haciendo valer su condición de interesado -y legitimado en virtud del citado artículo 31.1.a)- para demandar la iniciación e instrucción de dicho procedimiento, de forma que el transcurso del tiempo sin actividad municipal en este sentido producirá el efecto que para ello

establece el artículo 106.5 de la Ley 39/2015: transcurridos tres meses sin dictarse resolución, se ha de entender desestimada la solicitud o requerimiento, y expedita la vía judicial a los efectos pertinentes. Si se entendiese que la consecuencia de ello es la caducidad del procedimiento, el efecto jurídico sería imponer al ente local requerido la obligación de declarar la caducidad del procedimiento, con la eventual posibilidad de reiniciar otro procedimiento de revisión, susceptible igualmente de caducar, lo cual resulta en todo punto inadmisible".

En cuanto a la cuestión relativa al trámite de audiencia, ha de quedar resuelta en los términos del artículo 82 de la Ley 39/2015, precisamente dedicado a dicho trámite. Si el planteamiento del que se parte es que la Administración autonómica, a través de la Dirección General de Urbanismo, ha utilizado un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, dando lugar a la incoación de un procedimiento que ha de ser resuelto por el órgano competente (así podría caracterizarse la acción ejercitada por las personas legitimadas en esta vía, según la jurisprudencia), el trámite de audiencia debe conferirse a todos los interesados, incluyendo a la citada dirección general siempre que en la tramitación se incorporen documentos o elementos fácticos nuevos, desconocidos para aquélla. En cambio, si los hechos o alegaciones a considerar son los aducidos por dicho centro directivo y las pruebas tenidas en cuenta han sido aportadas por éste o son conocidas por el mismo, se estará en el caso del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, en el que la Administración que tramita el procedimiento puede prescindir del trámite de audiencia.

3.4.4. Afectación del subsuelo de dotaciones públicas

En diferentes dictámenes el Consejo ha distinguido dos tipos de supuestos:

A) Uso urbanístico del subsuelo integrante de las dotaciones públicas y demás bienes de dominio público.

Hemos de partir del hecho de que las dotaciones públicas que obligatoriamente han de ser objeto de reserva en todo proceso urbanizador, ya sean configuradas como sistemas generales o locales, y ya se trate de espacios libres, zonas verdes o equipamientos públicos en cualquiera de sus especies, están afectas a un uso o servicio público, lo que les confiere el innegable carácter de bienes de dominio público. Esta característica excluye a estos inmuebles del patrimonio público del suelo, cuyos bienes integrantes se relacionan en el artículo 72 de la Ley 7/2002, norma ésta que igualmente acota en su artículo 75 el uso a que éstos han de ser destinados. Tratándose, por tanto, de bienes de dominio público, afectos al uso o servicio que les atribuye esa naturaleza jurídica, dichos inmuebles forman un todo unitario que incluye tanto la superficie del bien como el subsuelo del mismo.

La primera consecuencia que se extrae de ello es que la Administración (generalmente local) titular de las dotaciones públicas ordenadas ya en el planeamiento urbanístico vigente, o bien obtenidas en momentos subsiguientes en virtud de la ejecución del mismo, extiende su titularidad no solamente sobre la superficie del inmueble demanial, sino también sobre el subsuelo de éste. Este subsuelo, igual que la superficie bajo la que se asienta, ostenta carácter demanial, atendiendo al todo unitario que conforma la propiedad del inmueble.

Pero esa vinculación de la dotación pública con el uso o el servicio público que la caracteriza, puede ser objeto de alteración en su calificación jurídica, quedando adscrita así a otra utilización distinta de la que le confiere carácter demanial. La particularidad en este caso estriba en que el expediente que, como regla general, se ha de instruir al efecto, queda sustituido por la innovación en el planeamiento urbanístico. En efecto, el artículo 5 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, después de referirse, como supuesto común, al expediente en el que se ha de acreditar la oportunidad o necesidad de la alteración jurídica de los bienes demaniales, para que dejen de serlo, añade que dicha alteración se produce automáticamente en los supuestos de "aprobación definitiva de planes de ordenación urbana...". En consecuencia, es admisible en derecho, mediante la innovación del planeamiento urbanístico, alterar el uso a que está vinculado un terreno calificado como dotación pública, si bien cuando se trate de modificación de planeamiento -que no de revisión del mismo- requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002).

Ahora bien, si no se lleva a cabo la necesaria modificación del planeamiento urbanístico, la utilización de la dotación pública, tanto en los suelos superficiales como en el subsuelo, está sometida al régimen general que la legislación aplicable establece para los bienes de dominio público (artículo 29 de la Ley 7/1999): un uso común, general o especial, y uso privativo, requiriendo éste último el otorgamiento de concesión administrativa (artículo 30 de la Ley 7/1999).

Desde este planteamiento que la legislación vigente confiere a los bienes de dominio público, a cuyo régimen se sujetan las dotaciones públicas configuradas en la legislación urbanística, se infiere la utilización que de las mismas puede llevarse a cabo y el procedimiento a seguir para ello, lo que puede sintetizarse en una serie de conclusiones:

- Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8.2 del TRLS, de 20 de junio de 2008, los inmuebles dotacionales públicos engloban como un todo unitario sometido a un mismo régimen jurídico tanto la superficie del terreno como el subsuelo existente bajo el mismo, y de acuerdo a su naturaleza jurídica demanial,

mientras conserven su carácter, son inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 3 de la Ley 7/1999).

- En tanto mantengan la naturaleza demanial, no pueden ser enajenados, y su uso privativo exige el otorgamiento de concesión administrativa en los términos previstos por la legislación por la que se rigen.

- Es posible llevar a cabo una separación entre los usos a desarrollar en los terrenos superficiales y el subsuelo de aquéllos. En este caso, la utilización del subsuelo, manteniendo su naturaleza demanial, para un uso también público pero diferente al de la dotación pública, exige una modificación del planeamiento y el informe favorable del Consejo Consultivo, puesto que esta innovación conlleva un diferente uso -aunque también sea público - de la dotación pública afectada, entrando así en juego el artículo 36.2.c.2ª de la Ley 7/2002.

- La enajenación a un tercero del subsuelo de las dotaciones públicas requiere el correspondiente expediente de modificación de planeamiento que altere el carácter demanial del mismo, expediente que asimismo exigirá, dado que se suprime parte consustancial de dicha dotación, el informe favorable del Consejo Consultivo y la adopción de las pertinentes medidas compensatorias (artículo 36.2.a.2ª de la Ley 7/2002).

B) Uso urbanístico del subsuelo de los bienes inmuebles patrimoniales de las Administraciones públicas y los de propiedad particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del TRLS, el régimen de utilización del subsuelo que, con carácter general, se establece en la Ley 7/2002, es el señalado en su artículo 49.3, cuya ubicación sistemática en el texto normativo revela que se está refiriendo a inmuebles de naturaleza patrimonial de las administraciones o de propiedad privada de los particulares. Establece al respecto lo que se transcribe:

"El uso urbanístico del subsuelo se acomodará a las previsiones del Plan General, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público y de la implantación de las instalaciones, equipamientos y servicios de todo tipo. La necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de su contenido urbanístico, y condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de planeamiento no precise el aprovechamiento atribuido al subsuelo, éste se presumirá público".

Se asigna, por tanto, un uso preeminente al subsuelo. Ese uso inicialmente atribuido es, precisamente, el que prevea el propio planeamiento general. Esto permite, si así se prevé, una utilización privada lucrativa del subsuelo, que en todo caso queda subordinado por prescripción legal al interés público y al establecimiento de equipamientos y servicios de todo tipo, lo que viene a denotar una clara pretensión del legislador de que el subsuelo se destine preferentemente a usos que beneficien al común de la ciudadanía. Muestra de ello es la presunción legal de aprovechamiento público del subsuelo cuando el planeamiento general no le atribuya otro diferente del que se establece en el precepto citado.

Esto debería implicar que la utilización del subsuelo, cuando el planeamiento prevea un destino no público, fuese reconocida como aprovechamiento urbanístico lucrativo, a diferencia de lo que ha sido regla general en los instrumentos de planeamiento en los que las construcciones bajo rasante no se computaban a efectos de edificabilidad, posibilitando de esta manera incrementar notablemente el techo edificable de la edificación, ejecutado en el subsuelo, sin consumir con ello la edificabilidad reconocida en el planeamiento urbanístico.

3.4.5. Carácter vinculante de los dictámenes

En los supuestos de modificaciones de figuras de planeamiento, que tienen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos previstos en un plan, así como aquéllas que eximan de la obligatoriedad de hacer reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública [artículo 36.2.c).2ª, de la Ley 7/2002], cuando la Administración consultante se aparta del dictamen vinculante se puede contraer una grave responsabilidad ya que el efecto jurídico que se genera con tal proceder es la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado. En semejantes situaciones, el Consejo da traslado de esta circunstancia a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma por si estos estiman procedente la impugnación de la resolución en que tal circunstancia concurre.

3.5. Revisión de oficio

3.5.1. Sobre el órgano municipal competente

La entrada en vigor de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, planteó la duda sobre qué órgano tenía la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio.

La cuestión fue abordada por este Consejo de la siguiente forma:

"La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, solo precisaba el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria (artículo 110.1), estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos en los supuestos entonces previstos en los artículos 153 y 154 de la anterior Ley General Tributaria.

Bajo dicha situación caracterizada por la ausencia de una previsión concreta y específica sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, el Consejo Consultivo ha venido manteniendo (dictamen 16/1998, entre otros) la competencia del Pleno cuando se trata de revisar acuerdos de las corporaciones locales, cualquiera que sea el órgano del que proceda el acto que se pretende revisar. Tal conclusión ha estado basada en la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 22.2.j) de la Ley 7/1985, en la redacción anterior, y 50.17 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, puesto que de tales preceptos se desprendía la competencia ordinaria del Pleno para el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

Tal situación se ha visto modificada con la reforma introducida por la Ley 57/2003 particularmente en lo que concierne al régimen aplicable a los municipios de gran población. En efecto, tratándose de municipios a los que resulte de aplicación el nuevo título X de la Ley 7/1985 (los que cumplan los presupuestos del artículo 121) resulta que el Pleno ostenta facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general [artículo 123.1.l)], como también las tiene para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del pleno en las materias de su competencia [artículo 123.1.m)].

Paralelamente, se atribuye al alcalde de estos municipios el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [artículo 124.4.l)]. Al mismo tiempo la Ley le otorga las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [artículo 124.4.l)].

En cuanto a las atribuciones de la junta de gobierno local, el artículo 127 de la Ley le atribuye el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia, así como las facultades de revisión de oficio de sus propios actos [apartado 1, párrafos j) y k)].

Junto a los referidos cambios, que como queda dicho han sido introducidos para los municipios de gran población, la nueva redacción del artículo 21.1 de la Ley

7/1985 establece que corresponde al alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación [pfo. k)], al mismo tiempo que se le atribuye la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía [párrafo l)].

Por su parte el artículo 22.2 atribuye al pleno el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria, así como la declaración de lesividad de los actos del ayuntamiento [párrafos j) y k)].

El mismo esquema se repite para las dos competencias referidas cuando se trata de delimitar las que ostenta el pleno de la Diputación Provincial [artículo 33.2, párrafos i) y j)] y el presidente de la misma [artículo 34.1, párrafos i) y j)].

A la luz de las reglas descritas cabe plantearse qué órgano resulta competente para iniciar y resolver los procedimientos de revisión de oficio en los municipios donde no resulte de aplicación el título X de la Ley 7/1985, partiendo de la base de que el argumento analógico basado en los artículos 21.1.K) y 22.2.j) de la citada Ley no es el que hoy puede propiciar la conclusión de que en todo caso corresponde al pleno dicha competencia.

No obstante lo anterior, existen tres sólidos argumentos que llevan a este Consejo Consultivo a afianzar la tesis que sostiene la competencia del pleno.

El primero y principal es que, por primera vez, el legislador de la Ley 57/2003 ha intervenido expresamente en el ámbito del procedimiento administrativo común para imponer una solución que se aparta del esquema hasta ahora seguido de residenciar en el pleno la competencia en cuestión, y lo ha hecho verdaderamente sobre un modelo nuevo basado en la competencia del pleno, alcalde y junta de gobierno local para la revisión de oficio de sus propios actos. Ahora bien, ese nuevo modelo ciñe expresamente el criterio adoptado a los municipios a los que resulte aplicable el título X de la Ley.

En cambio, ese mismo legislador, a pesar de dar nueva redacción a los artículos 21, 22, 33 y 34 de la Ley 7/1985, no ha querido alterar el esquema vigente para los restantes municipios ni el previsto para las diputaciones. Las circunstancias en que se desenvuelve la reforma y la finalidad pretendida por ella son elementos clave para interpretar el silencio que guarda el legislador con respecto a estas entidades locales, teniendo en cuenta que lo lógico es pensar que si hubiera querido implantar el mismo criterio para todas ellas lo habría hecho expresamente.

No puede ignorarse que la reforma llevada a cabo por la ley de medidas para la modernización del gobierno local responde a la finalidad de eliminar el excesivo uniformismo en la regulación de la Administración local, de manera que el desdoblamiento que se aprecia en la cuestión analizada parece obedecer a las singularidades que presentan unos y otros municipios, que podría justificar, en función de la complejidad de sus estructuras político-administrativas, la asignación de la competencia examinada al mismo órgano que dictó el acto administrativo que se estima viciado de nulidad o, por el contrario, el mantenimiento de la susodicha competencia en el pleno de la corporación, con la distinta proyección que una y otra solución tienen desde la óptica de las finalidades que se tratan de cubrir con la institución de la revisión de oficio.

Ese significado que cabe extraer, como hipótesis más lógica, de la asignación expresa de la competencia en unos casos y del silencio que se guarda en los demás, cobra vigor cuando se percibe la subsistencia del criterio de revisión a cargo del pleno en relación con los actos tributarios (artículo 110.1 de la Ley 7/1985) y acaba imponiéndose con las mayores garantías cuando advertimos el régimen diseñado para la declaración de lesividad de los actos anulables, donde la competencia es del pleno [artículo 22.2.k)], correspondiendo la iniciativa al alcalde [artículo 21.1.l)]. En efecto, siendo ello así, la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen; de este modo se evita que se produzca una asimetría que resultaría inaceptable, pues llevaría a rodear de mayores garantías formales a la declaración de lesividad, cuando tal necesidad es mayor, a nivel de principio, en la revisión de oficio".

3.5.2. Aplicación de los límites a la revisión de oficio

Este Consejo Consultivo ha venido advirtiendo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 17 de enero de 2006, entre otras) que el examen de la aplicación de los límites de la revisión de oficio exige una ponderación de los principios en juego, que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas.

Profundizando en esta cuestión, conviene señalar que dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración conjuntamente -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en derecho comparado se conoce como "plazo razonable"; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior a la concesión de la subvención y, en particular, el cumplimiento de los

compromisos y obligaciones que han de estar en la base causal de toda subvención; así como el de las previsiones de justificación del empleo de los fondos recibidos en la finalidad prevista; el agotamiento o la pervivencia *pro futuro* de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incursos en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad, y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad.

3.5.3. Actos administrativos de naturaleza tributaria

3.5.3.1. Revocación de actos tributarios. Resulta conveniente realizar diversas consideraciones sobre la novedosa regulación de la revocación de actos tributarios en un contexto caracterizado por la paralela desaparición de la revisión de oficio por causa de anulabilidad cualificada, anteriormente prevista en el artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

Ante todo, hay que recordar que la falta de regulación de la revocación de los actos tributarios en la anterior Ley General Tributaria ha propiciado diversas posturas sobre su posible utilización en este ámbito por traslación de lo previsto con carácter general en el artículo 109 de la Ley 39/2015, que permite que los actos de gravamen o desfavorables puedan ser revocados en cualquier momento por la Administración, siempre que dicha revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

En teoría, el margen interpretativo que parecía ofrecer la referencia del artículo 159 de la Ley General Tributaria de 1963 a los "actos declarativos de derechos" y la existencia de algunas sentencias admitiendo la revocación para los actos de naturaleza tributaria podrían haber propiciado su uso frecuente en un campo material de actuación abonado para ello por la producción en masa de supuestos arquetípicos de actos desfavorables o de gravamen.

Sin embargo, en la práctica de esta vía de revisión ha prevalecido la prudencia, y el especial valor concedido al silencio del legislador en una materia especialmente sensible por los valores constitucionales que se estiman comprometidos y sobre la que ha planeado un determinado entendimiento de la especialidad regulativa que pretendió marcar la disposición adicional 5.ª de la Ley 30/1992, apartado segundo,

precisamente referida a la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria, actualmente disposición adicional 1.ª, apartados a) y c) de la Ley 39/2015.

Lo anterior explica que la revocación de actos tributarios haya resultado prácticamente inédita, frente a la operatividad de la revisión por causa de nulidad (artículo 153 de la LGT de 1963) y anulabilidad cualificada (artículo 154 de la citada Ley), no solo con respecto a los actos declarativos de derechos, sino también como cauce para expulsar del ordenamiento jurídico actos de gravamen en los que concurran los vicios de invalidez en ellos previstos.

La lectura de la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía indica que en los expedientes sometidos a dictamen han sido minoritarios los supuestos de revisión de oficio cuyo objeto es la declaración de nulidad o anulación de actos "declarativos de derechos" (por ejemplo: concesión de una exención, bonificación, reducción, aplazamiento o fraccionamiento, etc., caracterizados por su contenido favorable al interesado).

La Ley 58/2003 ha insertado, entre los procedimientos especiales de revisión, la regulación de la revocación. Esta novedad destaca en su exposición de motivos como parte de la aproximación a la Ley 30/1992, que se llevó a cabo con la inclusión de causas de nulidad de pleno derecho hasta ahora no previstas en el artículo 153 de la anterior ley, como con la desaparición del procedimiento previsto en ésta para la revisión de actos de gestión anulables por infracción manifiesta de ley o por descubrimiento de elementos del hecho imponible ignorados por la Administración (art. 154 de la citada Ley), lo que se hace con una terminología no del todo apropiada, al referirse al procedimiento de revocación para revisar actos en beneficio de los interesados.

En efecto, al precisar las clases de procedimientos especiales de revisión, el artículo 216 de la Ley General Tributaria incluye en su párrafo c) el de revocación, el cual es objeto de desarrollo, en los términos que después se dirán, en el artículo 219. En este nuevo contexto y a la luz de los principios que inspiran las disposiciones transitorias de la Ley (particularmente la tercera y quinta), cabe deducir que no se impide la posibilidad misma de extender la aplicación de esta regulación a los actos tributarios anteriores a la vigencia de la Ley, debiendo significarse que el procedimiento ha sido iniciado después de la entrada en vigor de la Ley 58/2003, en la que se vienen a concretar los presupuestos y límites de la revocación de sanciones y actos aplicativos de tributos.

Hay que precisar que la regulación de la revocación de actos tributarios no responde a la distinción clásica objeto de estudio en la teoría general del derecho

administrativo, en la que se suele diferenciar entre la revisión de oficio por motivos de legalidad y la revocación de actos administrativos por motivos de oportunidad. En nuestro caso se trata, como se expondrá a continuación, de una revocación relacionada con una infracción normativa cualificada, lo que la acerca, en este extremo, a la anterior revisión de oficio por causa de "anulabilidad cualificada" del artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963.

La preocupación exteriorizada durante la tramitación de la Ley por algunos grupos parlamentarios en cuanto a los perniciosos efectos que podrían derivar de la indefinición de la regulación propuesta en el Proyecto de Ley General Tributaria, ya puesta de manifiesto con anterioridad por el Consejo de Estado al dictaminar el anteproyecto, llevó a la aceptación de algunas enmiendas propuestas en pos de la formulación de presupuestos y límites tendentes a evitar un posible uso indiscriminado y arbitrario de la revocación, con quiebra del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de conformidad con los principios del sistema tributario establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución.

Concretamente, el artículo 219 de la vigente Ley General Tributaria, bajo la rúbrica revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, atribuye a la Administración tributaria la potestad "para revocar sus actos en beneficio de los interesados" cuando concurra alguno de los siguientes presupuestos:

- El acto objeto de revisión infringe manifiestamente la ley.

- Han acaecido circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado.

- Se ha producido indefensión a los interesados en la tramitación del procedimiento.

Junto a la exigencia de dichos presupuestos, el mismo apartado 1 del artículo 219 añade una cautela fundamental, presente en el artículo 109 de la Ley 39/2015 cuando precisa que "la revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".

En relación con lo que se acaba de exponer, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al regular los límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública estatal, dispone en su apartado 2 que no se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública estatal, sino en los casos y formas que determinen

las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la propia Ley (anulación y baja de derechos de escasa cuantía), como tampoco se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno (apartado 3).

En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, dispone:

2. "Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes".

3. "No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno".

Asimismo, desde el punto de vista temporal, la revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción (apartado 2).

En cuanto se refiere a los requisitos adjetivos de la revocación, la norma establece que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto (apartado 3). Tal prevención permite afirmar que no existe una acción de revocación propiamente dicha, lo cual no excluye naturalmente que los interesados puedan solicitar del órgano competente que actúe de oficio, poniéndole de manifiesto la concurrencia de los requisitos previstos por la norma.

El mismo apartado anterior establece la obligatoriedad de audiencia a los interesados y el carácter preceptivo de un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto. El legislador andaluz ha considerado procedente, además, la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo cuando se trate de un acto de cuantía superior a 30.000 euros.

En cuanto al plazo máximo para notificar resolución expresa, el artículo 219, apartado 4, dispone que será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Para el cómputo del plazo de resolución y notificación habrá de tenerse en cuenta la remisión al apartado 2 del artículo 104 de la propia Ley, contenida en el artículo 214.3, de la que resulta que "a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución", sin que se computen en dicho plazo los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones que no hayan sido causadas por la Administración.

Termina el artículo 219 precisando que las resoluciones que se dicten en este procedimiento de revocación ponen fin a la vía administrativa (apartado 5).

A todo lo expuesto deben sumarse varias consideraciones más, de las cuales la primera se refiere a la necesidad de observar las disposiciones comunes previstas para los procedimientos de revisión en vía administrativa, en las que se contienen límites generales a las facultades de revisión cuando se trata de resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos o de actos sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa, salvo en determinados casos (artículo 213, apartado 2) o bien de actos confirmados por sentencia judicial firme (artículo 213, apartado 3); la remisión a las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4ª del capítulo II del título II y a las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II del título III de la propia Ley General Tributaria (artículo 214.1) y la indicación de un deber general de motivación de determinadas resoluciones con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, que se concreta específicamente para determinados actos (artículo 215).

La segunda tiene como finalidad destacar que la regulación analizada no puede considerarse completamente acabada y debe ser integrada, en su caso, con la normativa prevista para la revisión de oficio en la Ley 39/2015. En este sentido, no cabe duda de que hemos de considerar los límites a la revisión contenidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor: "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Del mismo modo, hay que hacer notar que la inserción de la revocación en el sistema general de revisión de los actos tributarios y su adecuada articulación con el régimen de reclamaciones y recursos obliga a considerarla como una vía especial de operatividad limitada, que debe ser aplicada con pautas hermenéuticas prudentes y suficientemente aquilatadas, como denotan las prevenciones adoptadas por el legislador, partiendo de la presunción de validez de los actos administrativos [artículo 39 de la Ley 39/2015 (artículo 57.1 de la Ley 30/1992)] y del principio *venire contra*

factum proprium non valet, que no admite otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

En cuanto a sus resultados -una vez que ha restringido la legitimación para promoverla únicamente a la Administración-, debe evitarse la quiebra del principio de igualdad, de modo que sean proyectados sobre supuestos idénticos, a cuyo fin es importante que sean objeto de publicidad, utilizando para ello los medios que se estimen más adecuados, particularmente los que hoy permiten las nuevas tecnologías y el uso de internet.

3.5.3.2. Notificación de actos tributarios. Es doctrina reiterada por este Consejo Consultivo que la notificación persigue la comunicación del acto administrativo al interesado y debe respetar las exigencias formales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, porque supone una garantía para los obligados tributarios, al permitirles conocer el contenido del acto notificado y los deberes y derechos que de él se desprenden, y reaccionar en consecuencia, utilizando, en su caso, los medios de impugnación pertinentes. La eficacia del acto queda condicionada a su notificación, que no es un requisito de validez, de manera que solo desde su práctica queda fijado el *dies a quo* para el cómputo de los plazos de ingreso y de impugnación.

Bajo las premisas indicadas, este Consejo Consultivo ha venido destacando que la consideración de la correcta práctica de la notificación, desde el punto de vista de las garantías de los interesados y de la propia Administración, ha de conducir al cumplimiento riguroso de las exigencias previstas para su práctica, verificando el cumplimiento de los requisitos formales, pues, en caso contrario, nos encontramos con una notificación defectuosa, que, en principio, no ha de surtir efectos, mientras no se convalide (artículo 40 de la Ley 39/2015).

En congruencia con este planteamiento, las notificaciones defectuosas no vician de invalidez el acto objeto de notificación. Cuestión diferente es -como viene señalando este Consejo Consultivo- que la invalidez pueda ser predicable del propio acto de notificación, de modo que el interesado conserva abiertas las vías de impugnación cuando aquélla no se hubiere producido en modo alguno o se hubiese realizado de modo tan irregular que sea prácticamente inexistente. Si llegaran a concurrir tales circunstancias, la solución que se impone es la retroacción de actuaciones al momento en que hubo de producirse dicha notificación.

Este órgano consultivo ha considerado que la nulidad solo puede apreciarse en el supuesto excepcional de que los vicios que afectaran a la notificación o la inexistencia de ésta dieran lugar a la continuación del procedimiento con desviaciones sustanciales

y omisión de trámites esenciales, como consecuencia de la lesión del principio de contradicción, es decir, por la incidencia sobre ulteriores actos administrativos. Se acentúa así la relevancia de la comunicación a los interesados, como instrumento que permite la defensa de sus derechos y la contradicción en el procedimiento.

El Consejo Consultivo es consciente de que la propia sentencia 113/2006 del Tribunal Constitucional subraya que la notificación de actos tributarios de valoración y liquidación "tiene una clara dimensión constitucional, dado que determina el inicio de los plazos para su impugnación". También es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha considerado que la doctrina que sintetiza en su sentencia 113/2006 sobre las exigencias de los emplazamientos en los procesos judiciales, puede ser de aplicación también a las notificaciones administrativas, conforme se señala en la STC 291/2000, de 30 de noviembre. De esta manera, precisa el Tribunal Constitucional que la indefensión originada en vía administrativa tiene relevancia constitucional "cuando la causa que la provoque impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo en cuestión, eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento tributario dispone específicamente contra los diferentes actos dictados en cada procedimiento" (en sentido parecido, STC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 4).

3.5.3.3. Aplicación de bonificación a explotación agrícola prioritaria en el impuesto de transmisiones patrimoniales. En estos casos, este Consejo Consultivo advierte que la normativa tributaria está necesitada de precisión, pues la aplicación del beneficio fiscal está condicionada a la presentación de una certificación que puede demorarse con respecto al momento de devengo del impuesto y que exige la coordinación entre los distintos órganos intervinientes, todos de la misma Administración, ya sean pertenecientes a la consejería competente en materia de agricultura, ya a la competente en materia de tributos cedidos. El propio legislador debería haber previsto expresamente mecanismos bien conocidos en este ámbito tributario, como la aplicación provisional del beneficio fiscal a reserva de su definitiva efectividad, dependiendo del ulterior cumplimiento de la calificación ya referida, la suspensión de la acción de liquidación o la exigibilidad de la liquidación mientras recae resolución en el procedimiento de calificación. Por eso, al igual que se afirmó en el dictamen 593/2011, es comprensible que los contribuyentes entiendan que no existe la debida coordinación entre órganos que al fin y al cabo forman parte de una Administración única.

C. CONSULTAS FACULTATIVAS

El artículo 17 de la Ley del Consejo regula exhaustivamente las materias que preceptivamente han de ser sometidas al dictamen del superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. No obstante, la enumeración contenida en el citado precepto no agota las posibilidades de que el Consultivo se pronuncie sobre otras cuestiones cuando se den los requisitos necesarios para ello.

En efecto, los artículos 4 y 18 de la Ley del Consejo, prevén la posibilidad de consultas facultativas en supuestos no contemplados en el artículo 17, "que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran". Tal posibilidad se desarrolla en el artículo 8.2 del Reglamento Orgánico del Consejo, que exige que la trascendencia o repercusión del asunto objeto de consulta sean debidamente fundamentados en la petición, al mismo tiempo que establece una limitación subjetiva al concretar que no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo solo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos por las leyes.

Del examen de la normativa reguladora se infiere, pues, que han de concurrir, para que la consulta supere el trámite de admisibilidad, requisitos objetivos y subjetivos.

Los **requisitos objetivos** vienen determinados por la trascendencia de la consulta, considerando no solo los intereses públicos que se ven concernidos y la afectación de elementos competenciales de la administración consultante, sino también la proyección que el dictamen pueda tener sobre situaciones similares y la repercusión para los ciudadanos que podrían verse afectados por las soluciones que finalmente se adopten.

Así pues, no puede prosperar una consulta amparada en el artículo 18, cuando las administraciones plantean cuestiones referidas a temas concretos sobre los que su legislación específica les atribuye competencia, suficiente capacidad de gestión y estructura jurídica propia para responder y garantizar, a través del ordenamiento jurídico general, una adecuada respuesta.

En este sentido, es reiterada la doctrina del Consejo, iniciada en el dictamen 15/1995 y recogida en su Reglamento Orgánico (artículo 8), que requiere que la generalidad, trascendencia o repercusión del asunto ha de quedar debidamente fundamentada y motivada en la petición, sin que sea suficiente, para que la misma sea admitida, la mera invocación al artículo 18 de la Ley. Con ello, queda excluida una ilimitada facultad de consultar en cualquier asunto y por todo órgano o entidad.

En cuanto a los **requisitos subjetivos** necesarios para que la consulta pueda prosperar, ésta ha de ser formulada por los órganos a los que el artículo 22 de la Ley atribuye la legitimación, si bien hay que precisar que las entidades y organismos a los que la Ley del Consejo Consultivo solo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos en las leyes, les está vedada la posibilidad de formular consultas facultativas (artículo 8 del Reglamento del Consejo).

Con respecto a la posibilidad de que quienes ostentan la representación de instituciones o corporaciones de derecho privado no integradas en la Junta de Andalucía, puedan solicitar dictamen facultativo, la ponencia de régimen interior del Consejo, en sesión de 25 de enero de 2006, acordó que salvo que la ley sectorial por la que se rigen expresamente así lo determine, quienes ostenten su representación no tienen habilitación para ello. Únicamente cuando el titular de la consejería, a través de la cual se relacionan con la Administración de la Junta, asuma como propia la consulta y, en tal sentido, la haga llegar al Consejo, éste debe dictaminar.

Finalmente, como **requisito procedimental**, el artículo 63.2 del Reglamento del Consejo exige, junto a la especial trascendencia o repercusión del asunto, que deberán concretarse con precisión los términos de la consulta.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1: DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. Consulta facultativa
1.2. Revisión de oficio
1.3. Urbanismo
1.4. Responsabilidad patrimonial

ANEXO 2:

2.1. Índice cronológico de dictámenes emitidos por el Pleno
2.2. Índice cronológico de dictámenes emitidos por la Comisión Permanente
2.3. Solicitudes de dictámenes declaradas inadmisibles

ANEXO 1

DICTÁMENES QUE CONFORMAN DOCTRINA DEL CONSEJO CONSULTIVO

1.1. CONSULTA FACULTATIVA

1.1.1. Dictamen 510/2020, de 30 de septiembre, en relación con la consulta facultativa formulada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

En En este dictamen se resuelve la consulta facultativa planteada sobre la posibilidad de delegar competencias correspondientes al gobierno municipal en un concejal no adscrito a una formación política

Ponencia: Consejero Antonio Dorado Picón
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) solicita dictamen facultativo sobre la posibilidad de delegar competencias correspondientes al gobierno municipal en un concejal no adscrito a una formación política.

El asunto de consulta no está comprendido entre los que, según el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, deben ser preceptivamente dictaminados. Ahora bien, los artículos 4 y 18 de la misma Ley prevén la posibilidad de consultas facultativas en supuestos no contemplados en el artículo 17 "*que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran*".

Esta posibilidad se desarrolla en el artículo 8.2 del Reglamento Orgánico del Consejo, que exige que la trascendencia o repercusión del asunto objeto de consulta sean debidamente fundamentados en la petición, al mismo tiempo que establece una limitación subjetiva al concretar que no podrán ser formuladas al Consejo consultas facultativas por aquellas entidades y organismos a los que la Ley de creación del mismo sólo reconoce la facultad de consultar en los casos previstos por las leyes.

En este caso, la solicitud de dictamen ha sido formulada por órgano competente, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y viene acompañada

de la fundamentación exigida por la norma. La documentación inicialmente remitida ha sido completada a requerimiento de este Consejo Consultivo (oficio de 17 de julio de 2020).

Aunque el Consejo Consultivo ha examinado el régimen jurídico aplicable a los concejales no adscritos en el dictamen 593/2009, precisamente dando respuesta a una consulta facultativa formulada por el Ayuntamiento de Pozoblanco, la que ahora plantea el Ayuntamiento de Roquetas de Mar presenta aspectos que permiten profundizar y perfilar la doctrina sobre esta materia, teniendo en cuenta la normativa vigente y las novedades jurisprudenciales habidas con posterioridad.

Anteriormente, en su dictamen 40/2002, este Órgano Consultivo abordó otra consulta facultativa sobre la constitucionalidad de determinadas propuestas encaminadas a la lucha contra el transfuguismo, con determinación de su incidencia normativa, competencia y procedimiento a seguir.

La contestación al requerimiento formulado por este Consejo Consultivo razona que la cuestión planteada se ha suscitado en otros Ayuntamientos en similares términos, al existir posturas doctrinales y jurisprudenciales encontradas sobre la interpretación del artículo 73.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, hay que reconocer la especial trascendencia y repercusión de la problemática planteada, más allá de su particular trascendencia en el funcionamiento del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. Al igual que se expuso en el dictamen 593/2009, también en este caso debe reconocerse la importancia social y política de las cuestiones objeto de consulta, cuya repercusión y especial transcendencia motivó un pronunciamiento favorable a su admisión.

Sentando lo anterior, reiteramos lo que hemos expuesto en dictámenes anteriores (593/2009, entre ellos) para hacer notar que el dictamen del Consejo Consultivo se emite, en todo caso, en el ejercicio de su función de velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico y sin entrar a conocer de los aspectos de oportunidad y conveniencia, salvo en los supuestos en los que le sea solicitado expresamente este tipo de pronunciamiento. Dicha función es inherente también al objeto de las consultas facultativas y la respuesta que el Consejo Consultivo ofrece, aunque no resulte vinculante, es apreciada por la autonomía con la que el órgano ejerce su función para garantizar su objetividad e independencia, en este caso actuando como supremo órgano de asesoramiento de las Entidades Locales, tal y como proclama el artículo 129.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aunque lo sea bajo el estricto presupuesto legal que condiciona la admisión de este tipo de consultas.

Del mismo modo, volvemos a advertir que en esta materia constituyen obligado punto de partida los dictámenes emitidos por este Consejo Consultivo sobre el régimen jurídico de los concejales no adscritos y distintas posibilidades de regulación con que cuentan las Entidades Locales, siempre que se ajusten a la normativa básica y a la legislación autonómica.

Precisamente por ello, la mejor comprensión de este dictamen hace aconsejable la lectura de las consideraciones generales contenidas en los dictámenes 40/2002, 331/2002, 593/2009 y 81/2018. En particular, nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 593/2009, considerado como dictamen de referencia en la doctrina. Entre las diversas cuestiones que en él se abordan damos respuesta a la pregunta que se nos formuló sobre si un concejal no adscrito puede ostentar delegaciones de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos la síntesis de la jurisprudencia constitucional que comienza con la STC 5/1983, de 21 de febrero, destacando la doctrina clásica de la relación binomial de la representación política (representante-representado) plasmada en nuestra Constitución. En este sentido, como señalamos en el dictamen 593/2009, la jurisprudencia constitucional subraya la consideración del mandato de los cargos representativos como libre e irrevocable y la interpretación del artículo 23.2 de la Constitución como creador de una vinculación inmediata entre electores y elegidos que no puede ser condicionada en sus elementos esenciales por la mediación de los partidos políticos. Este planteamiento, lleva al Tribunal Constitucional a afirmar que «*es evidente que la Constitución Española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo*» (sentencia 185/1993, de 31 mayo, FJ 5, que a su vez se remite a las SSTC 5, 10, 16 y 20/1983 y 185/1993). En el mismo sentido puede verse la STC 246/2012, de 20 de diciembre.

Por otro lado, volvemos a destacar que la regulación de los miembros no adscritos de las Corporaciones Locales prevista en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, tiene origen en el "Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las Corporaciones Locales", suscrito el 7 de julio de 1998 por el Gobierno y las fuerzas políticas con representación parlamentaria. Los Partidos Políticos firmantes del acuerdo manifiestan en él su voluntad de eliminar los efectos perversos de esta práctica, adoptando diversos compromisos, entre ellos el de "desincentivar el transfuguismo político a través de la adopción de medidas disuasorias de carácter económico, reglamentario y protocolario". El 26 de septiembre de 2000 se procedió a renovar dicho Acuerdo, reiterando el compromiso asumido en julio de 1998 y proclamando la

voluntad de todos los firmantes de continuar combatiendo el transfuguismo en las Corporaciones Locales. Aun constatando "las dificultades jurídico-constitucionales existentes para constreñir tales comportamientos mediante reformas legislativas".

La vigente redacción del artículo 73.3 de la LBRL tiene origen en las enmiendas 201 y 202 del Grupo Parlamentario Socialista al "Proyecto de Ley de Medidas para la modernización del Gobierno Local" (BOCG, Serie A, núm. 157-9, de 18 de septiembre de 2003), cuya motivación se liga al llamado Pacto Antitransfuguismo.

A este respecto, comenzamos por señalar que la complejidad de un fenómeno como el "transfuguismo" difícilmente admite simplificaciones. El diccionario de la Real Academia Española define al "tránsfuga" como persona que pasa de un partido a otro. Sin embargo, dicha acepción no refleja más que un rasgo de las múltiples manifestaciones de este fenómeno político. Por otra parte, el ciudadano que abandona un partido político e ingresa en otro, adhiriéndose a sus postulados, lo hace en el ejercicio de su libertad ideológica y, por tanto, amparado en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española.

Lógicamente, no es esa práctica del "transfuguismo" la que ha motivado el rechazo social y político, sino otra de más estricto significado, generalmente protagonizada por los Diputados, Senadores, Diputados de las Asambleas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales que, durante su mandato, pasan de un Grupo Político a otro, manteniendo el cargo representativo para el que fueron elegidos a pesar de la oposición de la formación política en cuyas listas aceptaron ser candidatos.

A este respecto, el dictamen 593/2009 señala que el transfuguismo de cargos electos ha sido doctrinalmente calificado como una quiebra en el sistema democrático, por la distorsión que comporta sobre la representación política articulada a través del sistema de partidos. Las desviaciones que su práctica puede acarrear respecto de la voluntad de los electores expresada en la urnas, la súbita alteración de las opciones de gobernabilidad u oposición, la ruptura del equilibrio entre mayorías y minorías resultante del proceso electoral y la consiguiente producción de fenómenos de sobrerrepresentación o infrarrepresentación política, con el debilitamiento de los partidos políticos concernidos y la lógica erosión de la confianza de los ciudadanos, han dado lugar a diferentes reacciones, siendo muy común la de propugnar la pérdida del mandato cuando el tránsfuga deja de pertenecer al partido político con el que concurrió a las elecciones; solución que ha llegado a cristalizar en la Constitución de Portugal [pfo. c) del art. 163.1].

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha decantado por una difícil posición de equilibrio, y ello porque en ella se evidencia que el Tribunal Constitucional no ignora la mutación del mandato representativo clásico operada en la propia Constitución y la normativa de ella derivada, en tanto que atribuyen a los partidos políticos la condición de pieza nuclear y estructurante, sin la cual no es concebible el sistema de representación política constitucionalmente diseñado» (dictamen 593/2009). En este contexto, se subraya que la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental" (art. 1.1 de la Constitución Española) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6 de la Constitución Española) lleva a destacar la relevancia jurídica (y no sólo política) de la adscripción política de los representantes (en una larga lista de pronunciamientos desde la STC 32/1985, de 6 de marzo (FJ 2), hasta la STC 159/2019, de 12 de diciembre (FJ 7).

Partiendo de la anterior premisa, la STC 9/2012, de 18 de enero precisa que la referida relevancia jurídica de la adscripción política de los representantes «*no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía*» (FJ 4).

Es importante detenernos en la STC 9/2012 porque da respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad 1490-2010, planteada justamente en relación con el párrafo tercero del artículo 73.3 de la LBRL. En concreto frente al auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 2 de Alicante considera que el artículo 73.3, párrafo tercero, de la LBRL vulnera el artículo 23 de la Constitución, en la medida en que impide al representante no adscrito ser elegido, por el Alcalde de la corporación, miembro de la Junta o comisión de gobierno y Teniente de Alcalde, cuando el resto de concejales de la corporación pueden optar a dichos cargos, la STC 9/2012 (FJ 4) considera que esos aspectos (pertenencia a la Junta o Comisión de Gobierno y designación como Teniente de Alcalde) «*no están incluidos en el núcleo básico del mandato representativo y constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades, no ilimitadas, del Alcalde. En efecto, tales nombramientos dependen de la voluntad de un tercero, el Alcalde de la corporación, voluntad que ha de ser ejercida en los términos y condiciones determinados al respecto por la Ley de bases de régimen local (arts. 23.1 y 125.1)*».

En este plano, la STC 9/2012, traslada a las funciones de representación propias de un concejal un criterio que en la STC 169/2009, de 9 de julio (FJ 3) se predicó de los miembros de las corporaciones provinciales. Efectivamente, aunque no se trata de

una enumeración cerrada, la STC 169/2009 señaló que «*entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación provincial se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno provincial, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores*».

En suma, partiendo de dicha doctrina la STC 9/2012 concluye que «*el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal. Se trata de ámbitos ajenos al ejercicio de la función representativa atribuida al mismo*», de modo que entiende que el artículo 73.3, párrafo tercero, de la LBRL no vulnera el artículo 23.2 de la Constitución Española.

¿Significa lo anterior que el Tribunal Constitucional ha sentado una interpretación del artículo 73.3, párrafo tercero, de la LBRL en el sentido de impedir que un concejal no adscrito sea nombrado para determinados cargos en el equipo de gobierno municipal, si no los hubiera venido ostentando con anterioridad a su tránsito a la referida condición de no adscrito"? No. La propia STC 9/2012 advierte (FJ 3) que no le corresponde dilucidar si del precepto se deriva dicha consecuencia, tal y como interpreta el órgano judicial, ya que el Tribunal Constitucional, al resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada, debe pronunciarse exclusivamente acerca de si el precepto, tal y como es entendido por el órgano judicial, afecta al núcleo del derecho al ejercicio de cargos públicos protegido por el artículo 23.2 de la Constitución y eso es lo que hace.

En efecto, la STC 9/2012 (FJ 4) simplemente constata que el precepto cuestionado limita los derechos del concejal partiendo de su calificación legal como no adscrito, en tanto que deja de ser miembro de un grupo político de los que integran la corporación. Sin embargo, la STC 9/2012 (*ibidem*) reitera que responde a un fin legítimo, según lo dicho en la STC 169/2009, de 9 de julio (FJ 7), al señalar que *el distinto trato que el artículo 73.3 de la LBRL otorga a los miembros de las corporaciones locales en función de su adscripción o no a un grupo político "está justificado en la diferente situación en la que se encuentran, al no haberse incorporado al grupo político constituido por la formación electoral por la que fueron elegidos: puede someterse a un régimen jurídico parcialmente diferente a los representantes que no se integran en el grupo político constituido por la formación en la que concurrieron a las elecciones respecto de aquéllos que sí lo hacen, todo ello sin perjuicio de respetar las facultades de representación que son propias del cargo electo, pues, como se ha indicado, el diferente trato que se otorga en este caso a los diputados no adscritos no conlleva una limitación de las facultades que constituyen el núcleo de sus funciones representativas*».

Pese a que la STC 9/2012 no va más allá y no entra a dilucidar si el precepto en cuestión debe interpretarse en el sentido prohibitivo que del mismo extrajo el órgano judicial, lo cierto es que ejerce una notoria influencia en los pronunciamientos posteriores de los juzgados y Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque siguen existiendo discrepancias notables entre los mismos sobre el significado del artículo 73.3, párrafo tercero, de la LBRL, como pasamos a ver en el siguiente fundamento jurídico, dando ya respuesta a la cuestión planteada.

En lo que atañe a la cuestión objeto de consulta, el artículo 73.3 dispone lo siguiente:

"*3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

[…] *Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.*"

En el dictamen 593/2009 dejamos indicada que la redacción del artículo 73.3 no es todo lo clara que debiera y ello ha propiciado diferentes interpretaciones doctrinales. Entre ellas, la que lleva a concluir de la condición de miembro "no adscrito", considerando la literalidad del párrafo primero, a quienes son expulsados del grupo político o del partido político, y a quienes abandonen éste. Sin embargo, como señala dicho dictamen, la interpretación que efectúan numerosas sentencias de los Tribunal Superiores de Justicia subraya que la opción del legislador incluye también el caso de expulsión, la cual supone que el concejal ya no se encuentra integrado en su Grupo y debe pasar a actuar en la Corporación como concejal no adscrito, sin que la Ley le reconozca derecho alguno a constituir un nuevo Grupo o a integrarse en el grupo mixto. En este plano, el Consejo Consultivo expuso que comparte esta interpretación, que ha sido asumida también por el Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana (dictamen 454/2008). En esta dirección el dictamen 593/2009 precisa lo siguiente:

«*El legislador básico ha querido que los derechos económicos y políticos de los "concejales no adscritos" no aparezcan conectados con su pertenencia a un determinado grupo, llámese mixto o grupo de no adscritos, posibilidad ésta que en algún momento se barajó, y que finalmente se descarta, precisamente para acentuar el significado de lo que la propia Ley concibe como "no adscripción", distinta a la de concejales miembros de un determinado grupo político. Al mismo tiempo, el propio*

artículo 73.3, aun dejando margen para el desarrollo a la legislación autonómica y al reglamento orgánico municipal (al que expresamente se remite el precepto), deja claramente establecido que los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia; prescripción que opera como límite a la libertad de configuración de dichas normas. En este sentido, la modulación y la diferencia de trato, siempre que no se rebase esa prohibición, podrá ser mayor o menor dependiendo de las opciones por las que se decanten las normas de desarrollo, en el bien entendido de que no se pueden menoscabar las funciones o facultades pertenecientes al denominado núcleo del denominado ius in oficium, introduciendo pretericiones o diferencias de trato no amparadas por la Constitución.»

La validez de las consideraciones que hicimos en el dictamen 593/2009 resulta avalada por la jurisprudencia constitucional posterior sobre el ejercicio del *ius in officium*, la salvaguarda del núcleo de la función representativa y los límites que derivan de la consideración de determinados concejales como no adscritos (SSTC 20/2011, de 14 de marzo, y la serie de sentencias que le siguen en relación con diversos recursos de amparo interpuestos por concejales del Ayuntamiento de Majadahonda, así como las SSTC 117/2012, de 4 de junio, 9/2012, de 18 de enero y 151/2017, de 21 de diciembre).

Volvemos a reiterar que el artículo 73.3 de la LBRL no establece un régimen completo e indisponible del régimen jurídico de los miembros no adscritos de las Corporaciones Locales (en este caso concejales), sino que permite un amplio margen de desarrollo por las leyes de régimen local de cada Comunidad Autónoma y los correspondientes reglamentos orgánicos de Ayuntamientos o Diputaciones. Siguiendo nuevamente el dictamen 593/2009, subrayamos que, aunque la jurisprudencia constitucional reconoce que el artículo 73.3 de la LBRL permite un amplio margen de desarrollo para perfilar el régimen jurídico de los concejales no adscritos, hay que tener en cuenta que dicho desarrollo debe observar los parámetros referidos en la STC 242/2012, y las diferencias de trato que se introduzca con respecto a los derechos de los demás concejales deben observar, entre otros, los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sin que en ningún caso puedan proyectarse sobre el núcleo de la función representativa.

Del mismo modo, insistimos en que la interpretación de las normas reguladoras de los grupos políticos y del estatus de los concejales no adscritos no puede perder de vista, en ningún caso, que existe una reserva legal, ex artículo 23.2 de la Constitución; que está concernido un derecho fundamental y es la LBRL la que ha plasmado dicha figura, sin agotar toda la regulación posible, de manera que resulte viable el desarrollo de la misma por los legisladores autonómicos, respetando el principio de autonomía local.

Como indica la jurisprudencia, el hecho de que el derecho fundamental contemplado en el artículo 23.2 de la Constitución sea de configuración legal no autoriza al legislador a prescindir de su contenido esencial, y dicha naturaleza comporta asimismo que la interpretación de la legalidad que delimita el contenido del mismo *"secundum constitutionem"* lo sea en el sentido más favorable a su efectividad (STC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 6, entre otras).

El Ayuntamiento consultante se refiere a un supuesto en el que un concejal que ejercía su cargo en régimen de dedicación exclusiva ha dejado voluntariamente la formación política por la que concurrió a las elecciones locales pasando a ostentar la condición de concejal no adscrito. Transcurrido un tiempo se considera que el citado concejal puede realizar diversos cometidos en el gobierno municipal para lo cual habría de ostentar una delegación especial o de servicios.

Sigue el escrito de consulta exponiendo que la realidad es que los nombramientos para el ejercicio de la delegación de funciones pueden no estar vinculados con la pertenencia a un grupo, siendo decisiones que dependen de la voluntad del Alcalde y de su forma, acertada o no, de configurar la acción del gobierno local con los miembros de la corporación. Por su parte, la determinación de incrementar o no los derechos económicos del concejal como consecuencia del desempeño de un cargo no está vinculada tampoco directamente con su pertenencia a un grupo político.

Señala la consulta que esta cuestión ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales y ha sido tratada en las sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de octubre de 2012 y 30 de mayo de 2017 en sentido contrario a las sentencias del TSJ de Madrid de 21 de julio de 2009, del TSJ de Cantabria de 13 de marzo de 2009 y del TSJ del País Vasco de 23 de mayo de 2011 (confirmada por el TS en sentencia de 3 de julio de 2012).

Por ello, la consulta queda concretada así:

«*Ante las discrepancias que existen en la doctrina y la jurisprudencia sobre esta cuestión esta Alcaldía está interesada en conocer cuál es el parecer del Consejo Consultivo de Andalucía y si, en este sentido, se considera que con base en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) está prohibido delegar competencias en los concejales no adscritos, quedando limitada su participación a las funciones de control y fiscalización del gobierno municipal, o si, por otro lado, la concreción de los derechos políticos y económicos de los no adscritos está solo circunscrita a la imposibilidad de constituir un nuevo grupo municipal o integrarse en alguno de los existentes (con la consiguiente pérdida de beneficios y facultades que ello conlleva) sin que exista ninguna limitación para que puedan ostentar delegaciones*».

Efectivamente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1573/2009, de 21 de julio, antes mencionada, señala que las retribuciones impugnadas no se atribuyen a la interesada en su condición de concejala no adscrita, «*sino por ostentar el cargo de Primera Teniente de Alcalde, como consecuencia de la decisión adoptada por el órgano competente de la Corporación, al margen de la crítica política que pueda ocasionar dicha actuación*» (FD sexto). La sentencia distingue entre los derechos individuales de los concejales y los derechos como consecuencia de la actuación corporativa a través de los grupos políticos municipales, desprendiéndose de la misma que sólo los últimos quedarían afectados por el artículo 73.3 de la LBRL. En el mismo sentido, la STSJ de Cantabria 177/2009, de 13 de marzo, considera que aunque la situación del concejal no adscrito le haya permitido obtener unos beneficios económicos muy superiores a los que le hubieran correspondido por permanecer en el grupo por el que fue elegido, «*lo cierto es que las retribuciones que, efectivamente, se incrementan con carácter general por todos los conceptos y sin que se alegue ninguna otra tacha de legalidad, no las cobra como concejal no adscrito, sino por ostentar un cargo que efectivamente ocupa, el del Alcalde*» (FD tercero). Una argumentación similar se encuentra en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del STSJ del País Vasco 1453/2008, de 23 de mayo, al considerar que las retribuciones en cuestión son plenamente individualizadas, sin que tengan por destinatario un grupo político (FD segundo).

En cambio, la STSJ de la Comunidad Valenciana 516/2012, de 17 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia), pese a las alegaciones de la parte apelante sobre la relevancia de la potestad de autoorganización municipal y la afectación del artículo 23.2 de la Constitución, continúa la línea seguida en la sentencia de la misma Sala de 5 de mayo de 2010, al expresar que «*el sentido de que la voluntad del legislador pasa por asegurar que quien logra una asunción de funciones políticas y de derechos económicos en la Corporación las ha obtenido en tanto en cuento que ese logro se habría generado, en la misma medida, si continuase en la formación política de la que participaba con anterioridad, a la fecha en que se produce la adscripción de funciones y derecho*». La sentencia del mismo Tribunal 566/2017, de 30 de mayo (dictada también por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia), viene a subrayar que el precepto exige sin paliativos una absoluta coincidencia entre los derechos económicos y políticos de los que dispone el miembro no adscrito y los derechos de esa índole de los que habría disfrutado de haber permanecido en el grupo político del que proviene, haciendo recaer sobre la Administración Local la carga de la prueba de dicha equivalencia. En ocasiones, el citado Tribunal emplea fórmulas que se refieren a «*una taxativa carga jurídica de exhibir, con precisión, de modo visual y tangible en qué específica medida el cambio producido en el acervo personal del concejal no adscrito hubiese sido equivalente… si este concejal hubiese continuado formando parte de su Grupo Político inicial*» (sentencia de 17 de octubre de 2012). La dificultad de cumplimiento de dicha carga por parte de la Administración Local de la que procede la actuación administrativa controvertida ha llevado a la doctrina a señalar que se exige una *probatio diabólica*.

Aunque declaren que el Alcalde tiene derecho a llamar a su gobierno a concejales no adscritos, dichas sentencias anulan los acuerdos adoptados en lo que respecta a las retribuciones derivadas del nuevo cargo, estableciendo que los derechos económicos del concejal han de permanecer "idénticos" a los que habría percibido en caso de haber permanecido en el grupo municipal y no haberse integrado en el equipo de gobierno, procediendo la devolución de las cantidades indebidamente percibidas. En la misma dirección se pronuncia dicho Tribunal en sentencia de 31 de octubre de 2018.

El Ayuntamiento consultante identifica el *punctum dolens* de la cuestión, como demuestra que recientemente se haya admitido un recurso de casación, por estimar el Tribunal Supremo que:

«… *el escrito de preparación plantea una cuestión jurídica de alcance general que trasciende del caso objeto del proceso, suscitando problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos. Concretamente, se plantea la interpretación del párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley reguladora de Bases del Régimen Local, cuando al fijar estatuto de los miembros de las corporaciones locales y abordar la figura del concejal no adscrito, dispone [...] Frente a las consideraciones de la sentencia impugnada, se propone por la recurrente que el alcance del límite ha de ser referido únicamente, a los derechos derivados de su pertenencia a un grupo político y no a aquellos individuales que le correspondan por su condición de concejal.*»

El Tribunal Supremo (Auto de 4 de octubre de 2019; rec. 1178/2019)justifica de este modo el interés casacional de la cuestión suscitada: «*Planteada en tales términos y en aras al principio de seguridad jurídica, no cabe duda que la cuestión interpretativa trasciende del caso concreto objeto del proceso, pues afecta al marco jurídico aplicable al estatuto de los miembros de las corporaciones locales y puede resultar determinante para el sistema democrático y representativo, al afectar las funciones que, mediante eventuales nombramientos, puedan resultar asumibles por los concejales no adscritos, a resultas de la ruptura de la disciplina de voto* […] *Y ello por cuanto resulta de interés plantear el alcance del límite previsto en el párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, concretamente, qué ha de entenderse por los derechos económicos y políticos de los miembros de la Corporación Local no adscritos que no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de haber permanecido en su grupo de procedencia*».

Pues bien, en esta tesitura el Consejo Consultivo reitera que caben distintos desarrollos de la norma, *salvada la prohibición de ventaja que establece el artículo 73.3*. En el plano interpretativo, a la luz de la jurisprudencia que hemos examinado, volvemos a reiterar la respuesta que dimos en el dictamen 593/2009, en respuesta a la pregunta sobre si puede un concejal no adscrito ostentar delegaciones de servicio, con o sin dedicación exclusiva o parcial.

En aquella ocasión dijimos que:

«Existen previsiones, como la contenida en el artículo 111.6 de la Ley de Administración Local de Aragón, en el sentido de impedir que el miembro de la Corporación que deje de pertenecer a su grupo de origen tenga la posibilidad de tener reconocida dedicación exclusiva. Comprendiendo que una previsión así podría estar justificada en el distinto trato previsto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 para situaciones distintas, lo cierto es que este precepto no impide que un concejal no adscrito, si así lo acuerda el Pleno, desarrolle sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, de manera que en tal caso sólo operara el límite cierto sobre el que descansa el contenido prohibitivo de la norma, esto es, que como consecuencia del pase a la condición de "concejal no adscrito" obtenga una situación de ventaja en los términos antes dichos».

El Consejo Consultivo considera que no es posible hacer una interpretación radical en el sentido de que en ningún caso puede un concejal no adscrito ostentar delegaciones de servicio. El precepto en cuestión interpretado de ese modo iría más allá de su literalidad y podría perjudicar el principio de autoorganización afectando negativamente a la gobernabilidad del municipio. Ahora bien, tampoco puede aceptarse la postura extrema que limita el alcance del artículo 73.3, párrafo tercero, excluyendo su aplicación a las retribuciones y cargos que se ejercen "individualmente", para afectar únicamente a los derechos del concejal adscrito "derivados de su pertenencia a un grupo político", con lo cual la norma quedaría desprovista de su finalidad práctica, dado que los concejales no adscritos no pertenecen por definición a un grupo político.

Recordamos que el artículo 73.3 construye el presupuesto de hecho determinante de la atribución de la "condición de concejal no adscrito" en torno a dos hechos a los que se atribuye idéntica relevancia, sin entrar en las causas, motivaciones o justificaciones que en cada caso hayan dado lugar a su producción. En efecto, tanto aquellos concejales que abandonen su grupo de procedencia, como los que "no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos", tendrán la consideración de miembros no adscritos. A partir de ese presupuesto, el legislador básico establece la prohibición de ventaja como consecuencia de la nueva situación, aunque la norma adolece de la precisión que hubiera resultado deseable.

Como hemos dicho, en el marco del actual recurso de casación, que potencia la función nomofiláctica y la unificación de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo tendrá ocasión para fijar la correcta interpretación de la norma, garantizando la seguridad jurídica en la aplicación del artículo 73.3 de la LBRL.

Mientras tanto, el Consejo Consultivo se reafirma en su interpretación, al considerar que la delegación a la que se refiere la consulta sólo resultará viable tras comparar la situación que genera con la situación de partida, verificando que los derechos políticos y económicos del concejal no adscrito no superan el límite previsto por el legislador básico. En suma, se trata de comprobar si como consecuencia de la delegación pasa a ostentar una posición de ventaja, adquiriendo mayores derechos políticos o económicos de los que le hubieran correspondido en caso de haber permanecido en el grupo de adscripción. En principio, la superación o no de dicho umbral sólo puede constatarse atendiendo a la situación de la que gozaba en la fecha en la que pasó a la condición de no adscrito.

1.2. REVISIÓN DE OFICIO

1.2.1. Dictamen 3/2020, de 15 de enero, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para la declaración de nulidad de pleno derecho de dos liquidaciones, correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen se analiza la doble imposición como causa de nulidad de pleno derecho, y se realiza una propuesta de lege ferenda

Ponencia: Consejera Mª del Mar Moreno Ruíz
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

Los interesados pretenden la declaración de nulidad de las liquidaciones 0102291339766 y 0102291339750, correspondientes a la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas".

Sentado lo anterior, procede examinar la pretensión de los contribuyentes, a la luz de lo alegado por su representante y de la normativa aplicable al expediente, relativo a la compraventa que efectuaron en escritura pública otorgada el 15 de abril de 2010.

Teniendo en cuenta la fecha de devengo del Impuesto, hay que señalar que ambas liquidaciones fueron dictadas en aplicación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

En lo que concierne a los motivos de nulidad denunciados por los contribuyentes, éstos afirman que el 15 de abril de 2010 adquirieron por mitad y en pro indiviso un inmueble sito en Calle A., núm. X, Bloque X Escalera A, Myramar del Sol, del término municipal de Mijas, el cual fue adquirido directamente de la promotora M.R., S.L.U. Los interesados autoliquidaron dicha transmisión por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, dado que se trataba de primera entrega de vivienda, por la que ya habían satisfecho el Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, la Oficina de Mijas procedió a liquidar por el ITP-AJD, la adquisición de la citada vivienda, por el concepto de "transmisión patrimonial onerosa".

Los interesados aducen que las liquidaciones se encuentran incursas en un vicio de nulidad por las causas expresadas en el artículo 217.1.a) y e) de la LGT, que se refieren, respectivamente, a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y a los dictados con omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para ello. En este sentido argumentan que se ha producido una doble imposición al tributar por un mismo hecho imponible por dos tributos diferentes e incompatibles entre sí, debido a que abonaron 17.990 euros por el concepto de IVA a la promotora, tal y como se hace constar expresamente en la estipulación segunda (relativa al precio) de la escritura de compraventa. Por ello estiman que no procede tributar nuevamente por el ITP.

Según resulta del expediente, las liquidaciones en cuestión traen causa de la escritura pública de 15 de abril de 2010, otorgada ante notario, por la que la entidad "M.R., S.L.U.", vende a doña L.O., y a don G.S.O., una finca urbana (vivienda) ubicada en el término de Mijas. El informe de la Oficina Liquidadora (9 de abril de 2019), confirma que, con fecha 11 de mayo de 2010, se presenta autoliquidación por la citada compraventa, señalando el concepto "entregas sujetas al IVA", en aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, concepto "actos jurídicos documentados". En concreto se declaró una base imponible de 257.000 euros, por la que los contribuyentes abonaron 2.570 euros (cuota correspondiente al tipo de gravamen del 1%, aplicado sobre dicha base imponible).

La Oficina Liquidadora inició un procedimiento de comprobación del valor del bien y notificó sendas propuestas de liquidación por el ITP-AJD, concepto, "transmisión patrimonial onerosa", por importe cada una de ellas de 10.380,68 euros.

Dichas propuestas fueron notificadas a los interesados mediante citación de comparecencia por publicación en el BOJA núm. 174, de 6 de septiembre de 2010 (los dos intentos de notificación personal resultaron fallidos en el domicilio señalado en el modelo 600, por estar ausentes en horario de reparto los destinatarios). Al no formular alegaciones contra dichas propuestas, el 21 de octubre de 2010 se giraron las liquidaciones provisionales que fueron notificadas por el mismo medio que las propuestas (BOJA núm. 25, de 5 febrero de 2011), dado que los intentos de notificación personal a través del Servicio Postal tuvieron el mismo resultado. Con fecha 14 de junio de 2012, los contribuyentes solicitaron fraccionamiento de pago en vía ejecutiva. Las liquidaciones adquirieron firmeza al no haber sido recurridas en plazo.

Posteriormente, consta en el expediente que, con fecha 6 de julio de 2012, los contribuyentes instaron la incoación de un "recurso extraordinario de revocación" de

las liquidaciones complementarias giradas solicitando su anulación, al esgrimir la comisión de un error en el tipo impositivo, por estar la compraventa sujeta al IVA al tratarse de una primera transmisión y por tanto estar exenta en el ITP y sujeta en AJD. Con fecha 24 de septiembre de 2015 se dictó resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por la que se declara inadmisible el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los contribuyentes.

La Oficina Liquidadora de Mijas reconoce en su informe el error denunciado por los contribuyentes, al haberse girado las liquidaciones por el concepto TU10 y un tipo impositivo del 7%, en lugar del 1% que corresponde a la compraventa sujeta a IVA, pero mantiene que no concurren las causas de nulidad aducidas por la parte recurrente, habiendo adquirido firmeza las liquidaciones complementarias en el año 2012.

Expuesto lo anterior, hay que recordar que, según se desprende del artículo 221.3 de la LGT, cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha Ley. En esta ocasión el escrito de la parte interesada además del motivo señalado en el artículo 217.1.e) de la LGT solicita la revisión de oficio por considerar que podría concurrir el vicio de nulidad previsto en el artículo 217.1.a) de dicha Ley, según el cual, son nulos los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Los antecedentes antes expuestos enmarcan la cuestión de fondo, sobre la cual hay que reconocer con la propuesta de resolución objeto de dictamen que no concurren los motivos de nulidad de pleno derecho aducidos por los interesados. En efecto, con respecto de la primera causa aducida, la alegación de doble imposición no puede considerarse, como bien señala la propuesta de resolución, constitutiva de lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional.

Con respecto al segundo motivo de nulidad alegado, la propuesta de resolución señala que si bien el órgano gestor reconoce haber cometido un error, no existe irregularidad alguna en el procedimiento tramitado que permita la aplicación de la causa de nulidad prevista en el artículo 217.1.e) de la LGT. A este respecto, la propuesta recuerda, con cita de la jurisprudencia, que la revisión de oficio se circunscribe a causas tasadas de nulidad que no concurren en este caso.

Por otro lado, la propuesta considera que no se ha formulado reproche específico alguno en relación con las notificaciones practicadas, más allá de subrayar que la familia vivía en el inmueble adquirido desde el año 2010 y que no tuvieron conocimiento de las liquidaciones.

Por dichas razones, la propuesta de resolución señala que tampoco puede apreciarse la causa de nulidad prevista en el artículo 217.1.a), referida a los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, de manera que el instructor concluye que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio.

El informe de la Asesoría Jurídica de la Agencia Tributaria comparte los razonamientos formulados en la propuesta de resolución, según los cuales el supuesto no puede subsumirse en las causas de nulidad mencionadas, aunque se reconozca que la Administración incurrió en un claro error, dado que la declaración de nulidad de pleno derecho sólo puede operar restrictivamente.

El Consejo Consultivo comparte con la Administración consultante que no puede apreciarse un vicio de nulidad de pleno derecho, aunque el expediente revela la existencia de una doble imposición por la compraventa (consta justificante de abono del IVA por la transmisión después sometida al ITP). No desconoce este Consejo que algunos órganos judiciales han considerado que en estos supuestos concurre un vicio de nulidad, pero lo hacen confundiendo el procedimiento de revisión de actos anulables por infracción manifiesta de la ley, anteriormente previsto en el artículo 154 de la LGT de 1963, con la revisión de oficio por causa de nulidad.

En los dictámenes 548/2011 y 358/2012 indica este Consejo Consultivo que la vía extraordinaria de la revisión de oficio no es adecuada para discutir si una determinada operación debe tributar por IVA o por el ITP. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Consultivo ha expresado en sus dictámenes la preocupación por las consecuencias injustas y contrarias a los principios constitucionales que derivan de la existencia de tributos incompatibles entre sí, concluyendo que cuando las circunstancias lo permitan procede la revocación de las liquidaciones giradas en contra de las previsiones legales que declaran dicha incompatibilidad. En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008 subraya que en la actualidad la LGT (art. 62, apartado 8 en la redacción originaria y actualmente apartado 9) ha arbitrado un procedimiento para solucionar las situaciones de doble imposición en los supuestos de tributos incompatibles, habiéndose desarrollado el precepto por el artículo 42 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Asimismo, la LGT contempla una regla especial de prescripción en su artículo 67.1 para estos supuestos: "En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la

devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente".

En este caso está fuera de toda discusión que la compraventa en cuestión constituyó una entrega de bienes sujeta y no exenta del IVA (primera entrega de vivienda). Siendo así, resulta manifiesta la incompatibilidad entre ambos tributos, ya que el artículo 7.5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas dispone que no estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como indicamos en dictámenes anteriores (244/2014 y más recientemente en el dictamen 102/2019), *mutatis mutandis* cabe afirmar que, desde el punto de vista de los principios constitucionales, la exigencia de dos tributos incompatibles entre sí por un único negocio jurídico y a cargo del mismo contribuyente es un supuesto aberrante y contrario desde luego a la justicia tributaria, ya que los tributos deben exigirse con arreglo a la capacidad económica que reflejan los distintos actos y negocios sometidos a gravamen por el legislador. En este contexto se explica la vieja regla de que a una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, presente en la etapa preconstitucional y actualmente plasmada en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (aunque dicha regla cobre su principal significado en la delimitación de la operatividad de distintas figuras tributarias que pueden resultar aplicables cuando en un mismo documento se contienen varias "convenciones"). De *lege ferenda* cabría que el legislador contemplara estos supuestos entre los que pueden dar lugar a la declaración de nulidad, armonizando los preceptos de la LGT arriba mencionados con la regulación de la revisión de oficio por causa de nulidad y de la devolución de ingresos indebidos.

Es más, con independencia de esa propuesta de futuro, si no concurrieran las circunstancias que seguidamente se exponen cabría defender -en concordancia con otros pronunciamientos de este Órgano en supuestos similares al ahora analizado- la procedencia de revocación de las liquidaciones al amparo de lo previsto en el artículo 219 de la LGT. Sin embargo, hay que señalar que la revocación sólo resulta posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción y en este caso nos referimos a una transmisión formalizada el 15 de abril de 2010 y a unas liquidaciones dictadas el 21 de octubre de ese mismo año. Ya en 2012 (concretamente el 6 de julio) los obligados tributarios presentaron en la Oficina Liquidadora de Mijas "recurso

extraordinario de revisión" solicitando la anulación de las liquidaciones porque la compraventa no debió liquidarse por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas, sino por el IVA; recurso que fue remitido por la Oficina Liquidadora al Área de Asistencia Jurídica y Coordinación Normativa con fecha 18 de julio de 2013. Con posterioridad figura, solicitud de anulación de recargos e intereses de las liquidaciones, presentada el día 11 de julio ante la Oficina Liquidadora y remitida a la Unidad de Recaudación para su resolución el día 18 de julio de 2012. Con fecha 22 de marzo de 2016 fue recibido en esta Oficina Liquidadora la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por la que se declaraba inadmisible el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los contribuyentes. Asimismo el expediente remitido a este Consejo Consultivo permite comprobar que el Tribunal Económico-Administrativo Central dictó resolución con fecha 24 de septiembre de 2015, por la que resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los contribuyentes, de conformidad con el artículo 244 de la LGT. Dicha resolución declara inadmisible el recurso presentado, recordando su naturaleza extraordinaria y subrayando que la escritura aportada por los contribuyentes no supone un documento nuevo o de imposible aportación en el momento en que se dictaron las liquidaciones, por lo que concluye que «representa una irregularidad de procedimiento intentar una nueva resolución sobre lo ya decidido y convertir el recurso extraordinario en una nueva instancia, respecto de actos administrativos que son firmes, puesto que no han sido objeto de recurso en plazo».

Así pues, la solicitud de revisión de oficio formulada el 2 de abril de 2019 representa un nuevo intento de anulación de las liquidaciones firmes dictadas en 2010, junto a los ya habidos en 2012; un nuevo intento cuya motivación no difiere de la que se esgrimió hace casi siete años y no puede subsumirse en las causas de nulidad previstas en el artículo 217 de la LGT, como tampoco puede dar lugar a la revocación por razón del tiempo transcurrido y las circunstancias antes expuestas.

1.2.2. Dictamen 79/2020, de 6 de febrero, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, para la declaración de nulidad de pleno derecho de una liquidación, correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el fundamento jurídico cuarto de este dictamen se estudia si esta liquidación girada por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones incurre en vicio de nulidad "sobrevenida" por ser un acto de contenido imposible, al haberse renunciado a un legado años después de haberse practicado la liquidación del mismo y encontrándose abierto el procedimiento de apremio

Ponencia: Consejero Ángel Rodríguez-Vergara Díaz
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

La Consejería de Hacienda, Industria y Energía solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de revisión de oficio de una liquidación; procedimiento que se inicia a instancia de don A., doña P., doña MC., don R., y don MJ.M.R.; don A., y don F.M.R.; y doña L.M.M. (los interesados actúan en calidad de herederos de doña F.R.R., -fallecida el 1 de febrero de 2018-, quien aparece como sujeto pasivo en la liquidación controvertida).

Dicha liquidación fue dictada el 30 de septiembre de 2015 por la Gerencia Provincial en Cádiz de la Agencia Tributaria de Andalucía (en adelante ATA), en el procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada iniciado el 16 de junio de 2015, relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la herencia de don B.L.P., fallecido el 6 de octubre de 2010. En concreto, la comprobación y liquidación mencionadas se refieren al legado realizado por el causante -don B.L.P.- a favor de doña F.R.R., madre y abuela, respectivamente, de los recurrentes.

Sentado lo anterior, procede examinar la cuestión de fondo, dilucidando si concurren las causas de nulidad alegadas por los interesados. En concreto, se trata de comprobar si la liquidación, girada por la Gerencia Provincial en Cádiz de la Agencia Tributaria de Andalucía, por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, concepto Sucesiones, y los actos de recaudación posteriores están incursos en un vicio de nulidad, como sostienen los recurrentes.

Los interesados consideran, por una parte, que se trata de una liquidación de contenido imposible, y en tal sentido arguyen que no cabe exigir el Impuesto a quien no es sujeto pasivo del mismo. Por otra parte aducen que el acuerdo de liquidación ha sido dictado por la Administración prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que en lugar de girar directamente la propuesta de liquidación atendiendo al contenido del testamento de don B.L.P., debería haber remitido previamente requerimiento de información para comprobar si la legataria, doña F.R.R., había aceptado o no dicho legado. En definitiva, los interesados apelan a lo dispuesto en el artículo 217.1.c) y e) de la LGT.

Tal liquidación fue dictada considerando lo dispuesto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por la que se regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, y en la vigente LGT.

Por otro lado, las referencias temporales del caso determinan también que las actuaciones realizadas en vía de apremio deban analizarse conforme a la vigente LGT y al Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. De acuerdo con el referido marco normativo debe examinarse si resulta procedente la declaración de nulidad instada por la parte actora.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo procede dar cuenta, de manera sucinta, de las actuaciones jurídicamente más relevantes del expediente remitido a este Consejo Consultivo.

En primer lugar, hay que señalar que don B.L.P., falleció el día 6 de octubre de 2011, legando a su compañera, doña F.R.R., la finca sita en Sanlúcar de Barrameda, Camino de Sevilla, Calle X, número X, con sustitución a favor de sus cinco hijos, por partes iguales, a los que instituyó herederos por partes.

Con fecha 9 de febrero de 2016, una de las herederas, concretamente doña M.L.C., interpuso ante el Juzgado Decano de Sanlúcar de Barrameda la demanda de procedimiento especial de solicitud de división judicial de la herencia del citado finado.

Sostienen los interesados que durante todos esos años, la legataria doña F.R.R., no efectuó acción alguna de la que pudiera deducirse que se había hecho una aceptación tácita o expresa del referido legado. Manifiestan que, probablemente, entre los meses de junio y noviembre de 2016, la legataria recibió notificación del inicio de un procedimiento de comprobación limitada al objeto de exigir la liquidación del Impuesto sobre dicho legado, así como de la propuesta de liquidación y posterior acuerdo de liquidación, con una cuota a ingresar de 38.271,06 euros. Indican que la

legataria no hizo nada respecto a dichas notificaciones, por considerar -aseveran- que no procedía liquidar dicha deuda, precisamente, por la existencia de un expediente judicial respecto de la herencia del Sr. L.P., que impedía conocer si realmente iba a recibir o no tal legado.

Una vez iniciado el cobro de dicha liquidación por la vía de apremio a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y habiéndose decretado el embargo del único bien propiedad de la legataria, a pesar de no haberse aceptado el legado, con fecha 22 de agosto de 2016 presentó un escrito rogando que se anulara dicho expediente y, al no obtener respuesta, con fecha 22 de septiembre de 2016, otorgó escritura de renuncia pura, simple y gratuita a cualquier derecho hereditario que pudiera corresponderle en la herencia de don B.L.P.

Posteriormente, la legataria promovió la revocación del acuerdo de liquidación arriba referenciado, conforme a lo establecido en el artículo 219 LGT, sin que recibiera respuesta alguna. Al considerar desestimada su petición -por silencio negativo- interpuso demanda judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que en sentencia de fecha 7 de junio de 2018 vino a desestimar el recurso interpuesto, por considerar que el artículo 219 de la LGT no ofrece al contribuyente un derecho subjetivo a la revocación de los actos, ya que es la Administración quien a su juicio puede decidir si tramita o no el citado procedimiento. Destacan, que la referida sentencia -fundamento de derecho quinto- viene a considerar que el cauce para tramitar la presente petición anulatoria es el procedimiento del artículo 217 de la LGT.

A la vista de los hechos que se acaban de relatar y como se ha anticipado los interesados instan (18 de junio de 2019) la declaración de nulidad de pleno derecho de la mencionada liquidación por los motivos antes referidos, argumentando, en primer lugar, que han cumplido con la obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sucesiones tras el fallecimiento de la legataria, doña F.R.R., si bien con la mención expresa de que dicha actuación no conlleva la aceptación de la herencia, puesto que la decisión sobre la misma depende precisamente de la anulación de la deuda objeto del presente procedimiento.

Razonan que solicitan la declaración de nulidad de pleno derecho de la referida liquidación en calidad de "supuestos únicos y universales herederos de doña F.R.R.", argumentando, como ya se ha dicho, que la Administración, en lugar de girar directamente la propuesta de liquidación según el contenido del testamento del compañero de la legataria, debería haber remitido previamente un requerimiento de información para comprobar si ésta había aceptado o no ese legado y, en consecuencia, si podía ser considerada sujeto pasivo del impuesto.

En este sentido, consideran que con la remisión de la referida liquidación se llegó a una situación totalmente absurda, desde el momento en que se le hace tributar como legataria (y en consecuencia, se le presupone que adquiere la facultad o el derecho de recibir bienes a título lucrativo de su compañero fallecido) cuando expresamente ha renunciado por documento notarial a cualquier tipo de derecho sobre tal herencia, y no se puede exigir el impuesto a quien no puede ser considerado obligado al pago del mismo.

Invocan los recurrentes lo dispuesto en los artículos 888 y 989 del Código Civil con el objeto de subrayar que la renuncia realizada por la legataria se retrotrae a la fecha del fallecimiento del causante, lo que determina que en ningún momento se haya adquirido por la Sra. R.R., el legado y que, en consecuencia, al carecer en todo momento de la condición de causahabiente, no puede ser considerada sujeto pasivo del Impuesto. Mantienen que dicho gravamen corresponderá satisfacerlo, en su caso, a los cinco hijos del fallecido que sí han aceptado la herencia, según lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La propuesta de resolución del procedimiento, de 17 de octubre de 2019, tras mostrar algunas dudas, se inclina por la estimación de la solicitud de declaración de nulidad efectuada por los interesados, al considerar que podríamos estar ante un supuesto similar al examinado en el dictamen 574/2013 de este Órgano Consultivo. En igual sentido se pronuncia el informe de la Asesoría Jurídica.

Sin embargo, no estamos ante supuestos parangonables. En el que dio lugar al dictamen 574/2013 la Administración giró el impuesto a quien no era sujeto pasivo (la liquidación se giró al apoderado de la sociedad obligada tributariamente y no a ésta) y en el ahora analizado se gira la liquidación a la legataria, atendiendo a lo expresamente dispuesto en el testamento y de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como después se verá.

De entrada debe descartarse que la Administración hubiera dictado la liquidación prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, como señalan los interesados. Como señala la Gerencia Provincial en Cádiz de la Agencia Tributaria de Andalucía, la Administración comunicó el inicio del procedimiento de control de presentación de autoliquidación, así como la propuesta de liquidación e informe de comprobación de valores y la liquidación practicada sin que la interesada mostrara oposición, de manera que la liquidación adquirió firmeza.

Los solicitantes de la revisión interpretan que la legataria no hizo nada respecto a dichas notificaciones porque consideraba que "no procedía liquidar dicha deuda

precisamente por la existencia de un expediente judicial respecto de la herencia del Sr. L.P., que impedía conocer si realmente iba a recibir o no tal legado". Sin embargo, hay que recordar que el causante falleció el 6 de octubre de 2011 y el llamado "expediente judicial" que se insta en 2015 no tiene otro objeto que reclamar la división judicial de la herencia, sin que en ningún momento se haya cuestionado la validez del legado que el causante dejó a su compañera con sustitución a favor de los hijos del testador por partes iguales y estableciendo en su caso el derecho de acrecer. En cualquier caso, aunque albergara dudas al respecto, no estaba justificado el aquietamiento de la legataria, quien sólo reaccionó cuando la Administración embargó su vivienda. Sólo a partir de ese momento instó la revocación de la liquidación y la suspensión de la ejecución forzosa, como también otorgó escritura de renuncia, pura y simple al referido legado. La actitud es bien diferente de la que adoptaron los herederos que autoliquidaron su adquisición el 23 de abril de 2012, presentando a tal efecto relación de bienes en documento privado.

Como decimos, no es posible apreciar que la Administración prescindió total y absolutamente del procedimiento, ni cabe considerar que la liquidación en cuestión constituya un acto de contenido imposible. A este respecto, tal y como se desprende de la propuesta de resolución, el Consejo Consultivo recuerda que, en ocasiones, la falta de un presupuesto básico ha sido considerada como un elemento que permite calificar al acto que por tal causa resulta viciado como acto de contenido imposible (entre otros, dictamen 126/1997 de este Consejo Consultivo, que, a su vez, cita los dictámenes del Consejo de Estado núms. 54.115, de 23 de noviembre de 1989, y 52.139, de 27 de julio de 1989). Ahora bien, esta calificación sólo puede operar en supuestos verdaderamente excepcionales, ya que, por línea de principio, la imposibilidad del acto administrativo no puede identificarse con la disconformidad del mismo con el ordenamiento jurídico, sino más bien con la imposibilidad material o fáctica, que impide que dicho acto pueda ser cumplido, porque el contenido del acto ha sido definido doctrinalmente como el efecto práctico que con él se pretende obtener. En efecto, la jurisprudencia considera que son de contenido imposible aquellos actos en que existe imposibilidad material o física de cumplimiento, o los que adolecen de una imprecisión o ambigüedad que haga que el contenido del acto no resulte determinable, por resultar contradictorio, o bien se ha cumplido su objeto antes de haber sido dictados (STS de 21 de junio de 1994).

No obstante lo anterior, la propuesta de resolución objeto de dictamen examina la posible nulidad de la liquidación aplicando la doctrina sentada en el citado dictamen 574/2013 de este Consejo Consultivo, en el que se considera que en supuestos cualificados cabe apreciar un vicio de nulidad en las liquidaciones practicadas con fundamento en el artículo 217.1.f) de la Ley General Tributaria, según el cual son nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que

se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En esta dirección, el Consejo Consultivo ha venido precisando que es necesario proceder con suma cautela al identificar cuándo se da la carencia de los "requisitos esenciales" para la adquisición de un determinado derecho o facultad, teniendo en cuenta, aparte de la indeterminación de determinados conceptos jurídicos, que la desaparición de la potestad de la Administración para revisar por sí misma los actos que incurren en anulabilidad cualificada, determina una tendencia a reconducir a esta causa de nulidad supuestos no subsumibles en ella, en absoluto merecedores del más grave grado de invalidez.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indica en el dictamen antes citado, el Consejo Consultivo ha sentado en diferentes ocasiones (a partir del dictamen 89/2004) que la génesis y el significado de esta causa de nulidad de pleno derecho y su proyección sobre una pluralidad de relaciones jurídicas multiformes debe llevar a considerar que el nacimiento del derecho de crédito a que da lugar el tributo está supeditado igualmente a la acreditación por parte de la Administración de la concurrencia del presupuesto habilitante para su exigencia. Desde esta perspectiva, la concurrencia de los requisitos esenciales para la validez de los actos tributarios no puede operar unidireccionalmente, tan sólo para los reducidos supuestos en que es el contribuyente el que adquiere el derecho o facultad controvertida en el seno de la relación jurídico-tributaria (v.gr. beneficios fiscales), sino que también afecta al derecho de la Administración en una sociedad democrática en que la concepción del tributo basada en la potestad de imperio es desplazada por otra nueva concepción, presidida por la justicia en la definición y aplicación del sistema tributario, en la que cobran pleno sentido las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho, que ocupan, según los casos, posiciones pasivas o activas en función de las consecuencias que producen los diversos mecanismos aplicativos del tributo, siempre supeditados a las previsiones legales y a los reglamentos de desarrollo que constituyen el marco de desenvolvimiento de esas relaciones jurídicas.

En este caso, no es posible admitir que la liquidación controvertida está incursa en dicha causa de nulidad porque al actuar como lo hizo, a diferencia de lo acontecido en el procedimiento que dio origen al dictamen 574/2013, la Administración no ignoró "un elemento esencial que está en la base misma de la potestad para la exigencia del tributo". En efecto, la Administración notificó el inicio del procedimiento comunicando su objeto (liquidación del legado efectuado por el causante a su compañera) al observar que los herederos sí habían presentado la autoliquidación por la transmisión hereditaria con fecha 22 de abril de 2012, mientras que la legataria no había cumplido con la obligación de presentar su declaración y efectuar el

correspondiente ingreso en el plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante.

Tal y como se indicó en la propuesta de liquidación, el artículo 3 de la Ley 29/1987 dispone que la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio constituye uno de los hechos imponibles sujetos a tributación. A su vez, el artículo 5 de dicha Ley establece que en las adquisiciones *mortis causa*, estarán obligados al pago del Impuesto a, título de contribuyentes, los causahabientes, y el artículo 24 dispone que en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante. En concordancia con lo anterior, el artículo 10.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone que estas adquisiciones "*se entenderán realizadas el día del fallecimiento del causante, por lo que para exigir el Impuesto bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado ni presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones*".

Esta norma, como afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de diciembre de 2012, viene a plasmar el criterio seguido por las normas fiscales de que la transmisión se produce por el mero hecho del fallecimiento del causante «(queriéndose, así, incentivar la presentación de documentos relativos a la herencia, aunque todavía no se hubiera decidido, con la aceptación o no de la misma, si se va a ser o no, definitivamente, heredero)».

Según alegan los interesados, "durante todos esos años" la legataria "no efectuó acción alguna de la que pudiera deducirse que se había hecho una aceptación tácita o expresa del referido legado". Por ello sostienen que la liquidación practicada es nula.

No ignora este Consejo Consultivo la división doctrinal y la evolución jurisprudencial sobre la tributación en los supuestos en los que los herederos fallecen sin aceptar ni repudiar la herencia de su causante, transmitiendo a los suyos el mismo derecho que tenían (artículo 1006 del Código Civil). Como consecuencia de la rectificación de la tesis tradicionalmente aceptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre las consecuencias en el orden tributario de la transmisión del *ius delationis*, cabe subrayar la existencia de un nuevo parecer que se concreta, entre otras, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 936/2018, de 5 de junio, siguiendo la doctrina de la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo.

La referida sentencia 936/2018 considera que en estos supuestos «se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto», en concordancia con lo mantenido en la

sentencia 539/2013 de la Sala de lo Civil en el sentido de que «*los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente*» y ello porque «*el denominado derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil no constituye, en ningún caso, una nueva delación hereditaria o fraccionamiento del ius delationis en curso de la herencia del causante que subsistiendo como tal, inalterado en su esencia y caracterización, transita o pasa al heredero trasmisario. No hay, por tanto, una doble transmisión sucesoria o sucesión propiamente dicha en el ius delationis, sino un mero efecto transmisivo del derecho o del poder de configuración jurídica como presupuesto necesario para hacer efectiva la legitimación para aceptar o repudiar la herencia que ex lege ostentan los herederos transmisarios*».

Lo anterior se explica en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000 al señalar que: «*En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita*».

Tampoco ignora este Consejo Consultivo la diferente consideración que merece la renuncia traslativa y la renuncia pura y simple, así como la jurisprudencia que niega que la presentación de la declaración y autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones representen la aceptación tácita de la herencia misma.

Sin embargo, no puede estimarse la solicitud de revisión de oficio de la liquidación de referencia en función de criterios jurisprudenciales que parecen comenzar a afianzarse en 2018 y 2019, pues si fuera así estaríamos elevando a la categoría de nulidad una infracción que en las circunstancias descritas ni siquiera puede calificarse como infracción manifiesta de ley. Tal y como señala la propuesta de resolución objeto de dictamen, de conformidad con la doctrina de este Consejo Consultivo y con la jurisprudencia, volvemos a reiterar que la nulidad absoluta tiene carácter excepcional, de manera que los presupuestos fácticos que en cada caso se invoquen han de tener cabida en las causas de nulidad de pleno derecho tasadas por el legislador.

Pero aunque a efectos dialécticos se admitiera que en los supuestos referidos puede apreciarse una causa de nulidad, resulta que no se ha reparado que en este caso estamos ante la adquisición de un legado; un dato fundamental que invalida los argumentos de los interesados sobre las consecuencias de la falta de aceptación e impide la aplicación de la rectificación jurisprudencial ya mencionada, como se encarga de precisar la propia STS 936/2018, referida a supuestos en los que «*el transmitente puede ser llamado a la herencia del primer causante tanto por testamento como abintestato, pero siempre a título de heredero, no de legatario, pues el legado se adquiere ipso iure,*

mientras que el heredero sólo adquiere la herencia si la acepta expresa o tácitamente, aspecto éste de la cuestión que consideramos crucial (art. 989, en relación con los artículos 657 y 661 C.C.)».

En efecto, como advierte en su tercer fundamento de Derecho la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000, «… *no hay que olvidar que el legatario deviene titular ipso iure del legado en el momento de la muerte del causante (art. 881 del Código civil) sin perjuicio de que puede renunciar al mismo, es decir, que en el legado no se sigue el sistema romano de adquisición de la herencia que exige aceptación, y si el legado es de cosa propia del testador (art. 882 del Código Civil) deviene propietario de la cosa legada desde la muerte del mismo, tal como han destacado las sentencias de 7 de julio de 1987, 30 de noviembre de 1990 y 25 de mayo de 1992*». En el mismo sentido puede verse la sentencia de la misma Sala de 15 de enero de 2013 en la que se precisa que «el legatario adquiere el objeto legado con la delación de la herencia (*ius delationis*), sin necesidad de aceptación, de forma que se erige como propietario de la cosa legada desde el momento de la muerte del testador, artículo 882, párrafo primero del Código Civil» (fundamento de Derecho tercero, apdo. 2).

En suma, por todo lo expuesto no es posible apreciar que la liquidación en cuestión incurrió en los vicios de nulidad alegados por los contribuyentes.

1.2.3. Dictamen 217/2020, de 15 de abril, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, para la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, recaída en un expediente sancionador.

En este dictamen se recuerda la exigencia de que, en los procedimientos sancionadores, la propuesta de resolución debe notificarse a los interesados, siendo por tanto asimismo preceptivo el posterior trámite de audiencia

Ponencia: Presidenta María Jesús Gallardo Castillo
Letrado José Mario Guisado Barrilao

Se somete a consulta el procedimiento tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, relativa a la revisión de oficio de la resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la entonces Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, recaída en un expediente sancionador, por infracción a la normativa vigente en materia de pesca marítima profesional en aguas interiores y de marisqueo.

Sentado lo anterior, procede examinar si estamos ante un supuesto que permita aplicar el vicio de nulidad invocado por el interesado, esto es, si se le causó indefensión al notificársele el trámite de audiencia en un domicilio ajeno al suyo (el de sus padres), ocasionándole ello la consiguiente e invocada indefensión. Por su parte, la Administración consultante postula no declarar la pretendida nulidad.

Si comprobamos la documentación obrante en el expediente, se aprecia en el acta-denuncia de la Guardia Civil que el interesado fue denunciado por encontrarse mariscando a las 23:50 horas del 7 de enero de 2015 en la Playa cuesta de Maneli (Matalascañas, Almonte -Huelva-), "estando en este momento la zona vedada por razón de horario" y careciendo de licencia. Durante la instrucción del expediente, se sancionó finalmente por mariscar sin autorización, realizando dicha actividad incumpliendo los horarios y en periodo de veda.

En el acta de denuncia se hace constar como dirección del denunciado Barreduela de Santa, num. X, Huelva. Asimismo, se consigna en dicho acta que el denunciado se niega a firmar.

El inicio del expediente, sin embargo, fue notificado personalmente al interesado el 31 de mayo de 2016 en el domicilio que constaba en el Sistema Unificado de Recursos, "tramitador a efectos tributarios de la Junta de Andalucía, en el que consta el domicilio fiscal de los interesados", según se indica por la Administración consultante: en Barrio Reina Sofía, num. X de Cartaya, (Huelva). Se puede comprobar en el expediente el acuse de recibo del Servicio de Correos, firmado por el interesado con la consignación de su DNI (X), que coincide con el DNI que se reflejó en la denuncia incoada por la Guardia Civil cuando fue sorprendido mariscando sin licencia a las 23:50 horas del 7 de enero de 2015 en periodo de veda.

Si repasamos el expediente sancionador instruido, al denunciado se le notificó personalmente el inicio del procedimiento, como se ha reseñado, y en el punto quinto del acuerdo iniciador se le hacía constar expresamente lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto -aplicable al caso- 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (en adelante RPS), del siguiente tenor:

"El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento".

A partir de este momento, y dado que el denunciado no formuló alegaciones tras la notificación anterior, se elevó el acuerdo de inicio a propuesta de resolución sancionadora, y ésta a la posterior resolución de sanción fechada el 28 de septiembre de 2016.

Esta última se intentó notificar por el Servicio de Correos en dos ocasiones, de lo que existe constancia documental en el expediente, el 11 de octubre y el 13 de octubre de 2016 a las 12:15 horas y a las 11:00 horas respectivamente. Tal intento sucesivo de notificación a distinta hora y dentro de los 3 días siguientes al primero de ellos obedece al mandato contenido en el artículo 59.2 de la Ley 30/92, de aplicación a aquél procedimiento.

Tras ese doble intento de notificación, y siendo ambos infructuosos, se procedió, en cumplimiento del artículo 59.4 del citado texto normativo, a publicar los anuncios en el BOJA nº 28, de 28 de octubre de 2016 y en el BOE de 8 de noviembre de 2016.

Sin embargo, se ha incumplido lo prescrito en el artículo 19.2 del citado Reglamento, según el cual:

"1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2. Salvo en el supuesto contemplado por el artículo 13.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento".

Es decir, en el supuesto del artículo 13.2 del RPS (ante el cual nos encontramos en el expediente examinado) no se puede prescindir del trámite de audiencia de la propuesta de resolución. Una cosa es que en este caso el acuerdo de inicio pueda elevarse a propuesta de resolución ante la ausencia de alegaciones del interesado, de lo cual fue notificado, y otra diferente que esta propuesta de resolución no sea notificada, causando una evidente indefensión proscrita por el legislador, y se convierta automáticamente en resolución sancionadora, como ha sucedido en este expediente.

No se trata aquí de discutir acerca de la validez de las notificaciones efectuadas (del acuerdo de inicio y de la resolución sancionadora, que se consideran ajustadas a Derecho como se ha razonado), sino de constatar la omisión de una notificación intermedia a ambas como es la propuesta de resolución, la cual, como afirman, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1983, 5 de noviembre de 1984 y 17 de abril de 1989, no puede ser obviada en este caso, tal y como exige el precepto reglamentario citado, so pena de producir una manifiesta indefensión.

Esta exigencia de notificación de la propuesta de resolución (y no sólo de la resolución sancionadora) en el caso específico aquí examinado no está exenta de lógica. En primer lugar, como es sabido, son varias las posibilidades de respuesta del inculpado dentro del esquema del citado RPS, cuyo artículo 13.2 en relación con el artículo 16.1 le otorga un plazo de quince días para formular alegaciones en el que podrá reconocer su culpabilidad con los efectos del artículo 8.1 del RPS o, por el contrario, puede tener un contenido defensivo. Cabe, sin embargo, la posibilidad de que el imputado deje pasar esta primera oportunidad de defensa -o de

reconocimiento, en su caso, de la culpabilidad- sin formular alegaciones, sin que ello tenga efectos incriminatorios ni pueda interpretarse como renuncia a ningún otro trámite -incluido el de audiencia- ni la Administración quede exonerada de su realización, sino sólo que, según establece el artículo 13.2 del RPS, en tal caso el acto de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución. Ahora bien, esta transformación no es en modo alguno automática en tanto que el instructor podría optar por formular una propuesta de resolución distinta. Así se deduce del citado artículo 13.2 cuando considera tal posibilidad una opción ("… podrá ser considerada… propuesta de resolución") haciéndose cargo así el precepto de la posible obtención de nuevos datos, incriminatorios o no, que permitan alguna suerte de variación respecto de la acusación prevista en el escrito de iniciación. Por otra parte, el artículo 18 del RPS establece que la propuesta de resolución deberá fijar de forma motivada "los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o persona responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga (…)". La dicción del precepto otorga a la propuesta de resolución naturaleza de acto de acusación de contenido mucho más concreto y preciso que el acto de iniciación, razón por la que necesaria e inexcusablemente debe ser notificado al inculpado para hacer posible que éste vea satisfecho su derecho a conocer la acusación y defenderse de ella, como bien expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2011. Tal es así que el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de marzo de 1989 llegó a equiparar la propuesta de resolución con el escrito de calificaciones definitivas que las partes acusadoras han de formular en la esfera del proceso penal.

A juicio de este Consejo Consultivo, como acaba de avanzarse, en ambas previsiones reglamentarias estriba la razón de que el artículo 19.1 del RPS imponga que la propuesta de resolución deba notificársele al inculpado -lo que no ocurre en otros procedimientos- y que, consecuentemente, sea preceptivo el trámite de audiencia -que también a diferencia de otros procedimientos en donde la audiencia precede a la propuesta de resolución en el sancionador ocurre a la inversa- y cuya secuencia está establecida en el propio precepto al exigir que a esta notificación se acompañe "una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de las que estimen convenientes, concediéndosele un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento".

Constatada la transcendencia de la notificación de la propuesta de resolución, debe a continuación analizarse la exigencia del trámite de audiencia, del que sólo puede prescindirse en el específico caso previsto en el artículo 19.2 del RP, así como

determinar el efecto invalidante -nulidad de pleno derecho o anulabilidad- que es susceptible de acarrear la omisión de este trámite.

Como es bien sabido, la jurisprudencia viene exigiendo que para que tenga efectos invalidantes dicha omisión se requiere no sólo que se produzca indefensión, sino que ésta lo sea de relevancia "material" y no sólo "formal" (STC 127/1992); indefensión que en el contexto del art. 24.1 de la Constitución Española, según la jurisprudencia tiene afirmado con reiteración, se configura como una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, lo que su constatación constituye premisa necesaria para entenderla producida. Esta interpretación, expresada en apretada síntesis, del Tribunal Constitucional ha propiciado que la jurisprudencia haya dulcificado las consecuencias invalidatorias de la omisión del trámite de audiencia en casi todos los procedimientos si bien ha venido insistiendo en que ello con la salvedad del procedimiento sancionador. Así lo hizo el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de julio de 2003 al afirmar que "ninguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 62 de la Ley 30/1992 resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador (…); fuera de este ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2000) que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62".

Las razones por las que la jurisprudencia pese a la escasa transcendencia anulatoria que en ocasiones viene otorgando a la omisión de la audiencia al interesado, insiste en el rigor de su cumplimiento en el procedimiento sancionador, pueden cifrarse, muy resumidamente, en las siguientes: en primer lugar, porque esta omisión puede producir un grave impedimento para el posterior control judicial (Auto del TC 275/1988, de 29 de febrero y STC 54/03, de 25 de marzo); en segundo lugar, porque las garantías contenidas en el artículo 24.2 de la CE, son, en principio, y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado y, en este sentido, el Tribunal Constitucional (SSTC 104/1986, de 17 de julio; 10/1988, de

1 de febrero; 54/2003, de 25 de marzo; 29/1989, de 6 de febrero; 58/1989, de 16 de marzo; 22/1990, de 15 de febrero; 18/1991, de 31 de enero; 120/1994, de 25 de abril y 3/1999, de 25 de enero) entiende trasladables al procedimiento sancionador los principios propios de la acusación, sobre todo, en cuanto a la necesidad de debate acerca de la calificación de la infracción y de su correspondiente sanción; y en tercer lugar, como afirma la STS de 14 mayo 1991 la audiencia del sancionado es un trámite de los que deben considerarse esenciales "por lo que omisión es causa de nulidad radical, y así debe declararse". En el mismo sentido, las SSTS de 19 de diciembre de 1991, 16 de junio de 1993, 4 de octubre de 1986, 28 de septiembre de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 17 de julio de 1989, entre otras. Con estos mismos criterios el Tribunal Constitucional, en sentencias 18/1981, de 8 de junio y 42/1989, de 16 de febrero, ha considerado que en el procedimiento sancionador la falta de audiencia provoca indefensión y, en consecuencia, le otorga alcance constitucional.

Especialmente relevante fue la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010, que estimó el recurso de casación para unificación de doctrina y que vino a declarar que la falta de audiencia en el procedimiento sancionador es causa de nulidad radical y no de anulabilidad: "Como doctrina general se ha dicho que el trámite de audiencia, al igual que el recurso administrativo, tiene como finalidad permitir al interesado hacer valer frente a la Administración las alegaciones y pruebas que puedan ser útiles para sus derechos sin necesidad de afrontar los gastos y gravámenes de un proceso jurisdiccional; y, por ello, la eventual posibilidad de acudir a este último proceso no dispensa a la Administración de su obligación de ofrecer y hacer efectivo aquel trámite; y se ha añadido que el proceso jurisdiccional puede entablarse también con la exclusiva finalidad de denunciar esa omisión del trámite de audiencia y de reclamar que se declaren las consecuencias invalidantes que por ello puedan resultar procedentes para la actuación administrativa de que se trate. Por lo cual, el proceso jurisdiccional instado con esa sola finalidad no comporta la necesaria subsanación de la invalidez e indefensión que se haya producido en la vía administrativa como consecuencia de la omisión del trámite de audiencia", y concluye: "Pues bien la omisión de este trámite esencial en todo expediente sancionador, infringen manifiestamente lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución, al quedar privado de cualquier posibilidad de defensa. Causa de nulidad radical contemplada en el artículo 62.1.a), "los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional". La sentencia de instancia debió estimar el recurso de la parte recurrente y en su consecuencia, declarar la nulidad de la resolución del TEAR, y en su lugar declarar la nulidad de pleno derecho, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, de las sanciones por infracciones tributarias graves…".

Por tanto, en el caso examinado y por las razones expuestas, este Consejo Consultivo ha de apreciar la causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992,

ya que si bien no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento sancionador, se ha obviado un trámite esencial en este supuesto específico como es la audiencia al interesado.

1.2.4. Dictamen 722/2020, de 22 de diciembre, sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén), para la declaración de nulidad de pleno derecho del Decreto de la Alcaldía de 7 de mayo de 2007, que reconoce el nivel de complemento de destino 26 a un funcionario que ha ejercido el puesto nivel 26 con nombramiento interino y accidental.

En este dictamen se estudia, por una parte, en el fundamento jurídico II, si está viciado de nulidad el acuerdo del pleno al no haberse abstenido miembros de la corporación de participar en la deliberación y votación del mismo al estar recusados por enemistad manifiesta; y por otra parte, en el fundamento jurídico III, se analiza si el desempeño de un puesto con carácter accidental da derecho a la consolidación del grado personal correspondiente a dicho puesto

Ponencia: Consejero Juan Gorelli Hernández
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén) sobre la revisión de oficio del acuerdo de 7 de mayo de 2007, que reconoce el nivel de complemento de destino 26 al funcionario don CE.T.L.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[…]

II

En este caso, consta que el Pleno del Ayuntamiento de Bailén acordó el inicio del procedimiento de revisión mediante acuerdo de 5 de junio de 2020, por diez votos a favor y siete en contra, dando traslado al interesado del referido acuerdo, para que formulase alegaciones en el plazo de quince días. Asimismo, se acuerda dar traslado a los servicios municipales para que informen las alegaciones presentadas y emitan el informe-propuesta correspondiente, una vez finalizado el trámite de audiencia.

El referido acuerdo está precedido de diversos informes que sustentan la procedencia de la revisión de oficio: Unidad de Personal del Excmo. Ayuntamiento; informe del Área de Recursos Humanos de la Excma. Diputación Provincial de Jaén;

e informe-propuesta de la Secretaria del Ayuntamiento. El interesado ha tenido la oportunidad de conocer dichos informes y ha manifestado su oposición a la revisión de oficio por diferentes motivos que analizaremos después. Antes nos detenemos en una cuestión incidental que ha motivado una extensa argumentación de dicho interesado, cual es la posible concurrencia de una causa de abstención (por enemistad manifiesta), que afectaría al Sr. Alcalde y a la Sra. Concejala Delegada de Personal, Urbanismo, Formación y Empleo, para después señalar que no se ha agotado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento.

1. Sobre el supuesto vicio de nulidad del acuerdo de 5 de junio de 2020. El interesado alega que el acuerdo del Pleno antes referido es nulo porque tanto el Sr. Alcalde como la Sra. Concejala Delegada de Personal, Urbanismo, Formación y Empleo tenían que haberse abstenido de participar en la deliberación y votación del acuerdo plenario por "enemistad manifiesta" hacia él. En este contexto promueve incidente de recusación de conformidad con el artículo 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Aunque es cierto que los miembros de las Corporaciones locales deben abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos de las Administraciones Públicas, la actuación de los miembros en quienes concurran tales motivos no conduce derechamente a la nulidad de los acuerdos en los que hayan intervenido. El legislador sanciona con invalidez los actos en los que hayan intervenido cuando esta intervención haya sido "determinante".

A este respecto, el artículo 23 de la Ley 40/2015 establece el deber de abstención en el procedimiento de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, entre las que figura la "enemistad manifiesta" [pfo. c) del apdo. 2]. El mismo artículo establece en su apartado 4 que la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención "*no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido*". Sí debería apreciarse dicha invalidez cuando la intervención haya sido determinante, como indica el artículo 76 de la LBRL. Así lo confirma la práctica jurisprudencial que viene a resaltar la necesidad de que la intervención de quien está incurso en causa de abstención sea decisiva o determinante, como sucede cuando la obligada abstención hubiera determinado la falta del quórum exigido para la adopción del acuerdo o bien hubiera impedido que se alcanzase el número de votos necesario para la válida adopción de un acuerdo.

En este orden de ideas, recordamos que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone en su artículo 21 que, sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. A su vez, el artículo 96 del citado Reglamento establece que: "*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el art. 76 Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.*"

Como en su día señaló la exposición de motivos de la Ley 30/1992, "las normas generales de abstención y recusación de las autoridades y personal de las Administraciones Públicas, son corolario del mandato que la Constitución acoge en su artículo 103.1 cuando predica que la Administración Pública sirve, con objetividad, a los intereses generales". En este sentido -subraya el legislador- "la normación común de las causas objetivas de abstención y recusación es tanto como garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales". Desde esta misma óptica, el Tribunal Constitucional señala en su sentencia 235/2000, de 5 de octubre (FJ 13) «*la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada ad extra, es decir, en las relaciones con los administrados, por una serie de cautelas legales, entre las que ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente que pueden poner en peligro objetivo la rectitud de su actuación*…». En parecidos términos se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2016.

Según el acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada el día 5 de junio de 2020, el portavoz del Grupo Socialista afirma en su intervención que es la primera vez en veinticinco años que se procede a revisar un acto dictado hace ya trece años, con el propósito de "retirar derechos retributivos a un funcionario, que es algo insólito en esta entidad". El portavoz pregunta si se tiene algo personal contra el funcionario, que fue Interventor Municipal, "o es un ajuste de cuentas por su labor, por lo que solicita al Sr. Alcalde y a la Sra. Concejal delegada de Personal que se abstengan en este punto por enemistad manifiesta contra este funcionario al que incluso se le pretendió cambiar de sitio".

Sin embargo, la Sra. Concejala de Personal afirma que lo único que pretende dicha Concejalía es cumplir con la ley y destaca que se ha solicitado un informe al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial y se va a elevar el expediente

al Consejo Consultivo. Aunque el portavoz socialista pide nuevamente que se abstengan en la votación el Sr. Alcalde y la Sra. Concejala delegada de Personal, el Sr. Alcalde manifiesta que quiere concluir el tratamiento del asunto manifestando que él mantiene una relación normal con el trabajador y no tiene ninguna animadversión hacia el mismo.

Hasta ese momento no consta que se hubiera planteado como tal la posible concurrencia de causa de abstención, pero lo cierto es que los dos miembros de la Corporación concernidos por las manifestaciones antes expuestas niegan que concurra enemistad manifiesta con el funcionario titular del derecho objeto de revisión. Resulta difícil presumir la supuesta "enemistad manifiesta" a partir de los actos que relata el interesado, aunque la cuestión merezca una mayor atención desde el momento en que el propio interesado hace suyas las manifestaciones del portavoz socialista, en cuanto a la concurrencia del deber de abstención y formula una recusación formal. Las causas de abstención y recusación se configuran por el legislador considerando determinadas circunstancias, cuya apreciación no siempre es fácil, ya que no es lo mismo comprobar si concurre un determinado grado de parentesco que una amistad íntima o enemistad manifiesta, pese a los calificativos empleados por el legislador.

En cualquier caso, consta que se ha tramitado el "incidente de recusación"; recusación que se extendió a la Secretaria del Ayuntamiento de Bailén, en su condición de instructora del procedimiento y de secretaria del incidente de recusación, y que fue aceptada por ésta. No sucedió igual con la recusación que afecta al Sr. Alcalde y a la Sra. Concejala de Personal, ya que estos recusados consideran que no incurren en la indicada causa de abstención, aduciendo que no tienen "enemistad manifiesta" por las razones que exponen en el expediente y que aquí se dan por reproducidas.

Sobre este incidente consta en el acta de la sesión ordinaria del Pleno de 30 de octubre de 2020, que el Sr. Alcalde, tras la votación del incidente de recusación, se incorpora nuevamente al salón de sesiones y a la presidencia de la presente sesión y por la Sra. Concejala Delegada de Personal, Urbanismo, Formación y Empleo se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Personal, Urbanismo, Empleo, Promoción y Desarrollo Local de fecha 26 de octubre de 2020. El Pleno acuerda desestimar las alegaciones presentadas por D. CE.T.L., por considerar que el acuerdo plenario de 5 de junio de 2020 es conforme a Derecho y procede la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía de 7 de mayo de 2007. En sus intervenciones, el Sr. Alcalde y la Sra. Concejala de Personal vuelve a señalar que no actúa por animadversión, sino por la ilegalidad del acto. Dicho acuerdo fue aprobado por diez votos a favor y siete votos en contra.

Asimismo, el Pleno acuerda no suspender la ejecución del acto administrativo controvertido, de manera que el interesado continuará percibiendo la retribución correspondiente al nivel 26 hasta que se emita el dictamen de este Consejo Consultivo. En el mismo acto se solicita dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y se acuerda suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo de Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, dando traslado de lo acordado al interesado.

En resumen, hay que descartar que el procedimiento de revisión de oficio esté viciado de nulidad por la intervención de los recusados, y no sólo por la conclusión que se extrae de la documentación de la pieza separada del incidente de recusación y de su resultado, sino también porque la intervención de los recusados no resultó determinante del acto en cuestión, como bien sostiene el Ayuntamiento consultante, dado que el acuerdo tachado de nulidad por el interesado, que únicamente requiere mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación (art. 47.1 de la LBRL) se adoptó, como adelantamos, con 10 votos a favor y 7 en contra.

2. Finalmente, hay que señalar que no se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación. A estos efectos, hay que tener en cuenta la suspensión de plazos operada en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En efecto, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 estableció la suspensión del cómputo de los plazos administrativos en estos términos:

«*1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.». El artículo 9 del* Real *Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el* Real *Decreto 463/2020, dispone lo siguiente: «Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.».*

Al mismo tiempo, la disposición derogatoria única, apartado segundo, establece que «*Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*».

Por otro lado, el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015 dispone que cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se

podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Así lo ha hecho el Ayuntamiento consultante. El mismo precepto contempla que este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

III

En lo que respecta a la cuestión de fondo, el Ayuntamiento consultante considera aplicable el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, según el cual son nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Como anticipamos en el primer fundamento jurídico de este dictamen, los motivos de nulidad deben contemplarse a la luz de la Ley 30/1992, vigente cuando se dictó el acto que el Ayuntamiento de Bailén considera nulo. La misma causa de nulidad prevista en el vigente artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015 se contempló en el artículo 61.1.f) de la Ley 30/1992, sin que tampoco existan diferencias entre ambas leyes en lo que concierne a los límites a la revisión de oficio, a los que apela el interesado para oponerse a la revisión de oficio.

La propuesta de revisión viene avalada no sólo por el informe de la Secretaria del Ayuntamiento, sino por un informe solicitado al Área de Economía, Hacienda, Asistencia a Municipios y Recursos Humanos de la Excma. Diputación de Jaén, sobre la situación del funcionario de carrera D. CE.T.L., quien ha desempeñado el puesto de Interventor de dicho Ayuntamiento de manera interina durante diecisiete años, hasta la toma de posesión de una nueva Interventora, Funcionaria con Habilitación de Carácter Nacional, con fecha 2 de diciembre de 2019. La consulta se centra en la legalidad del reconocimiento de grado consolidado por servicios prestados con nombramiento interino y accidental y si corresponde percibir al funcionario la cantidad correspondiente al nivel 26 que tiene reconocido por Decreto de Alcaldía de fecha 9 de mayo de 2007, o al nivel 21 que es el nivel de complemento de destino del puesto de Técnico de Gestión Administrativa (según informe de la Unidad de Personal de fecha 3 de mayo de 2007). El referido informe no deja lugar a dudas y concluye que "corresponde al interesado la percepción del nivel de destino 21, propio de su grado personal consolidado como Técnico de Gestión Administrativa, siendo el Decreto de Alcaldía de 7 de mayo de 2007 por el que se le reconoce el nivel 26, un acto nulo de pleno derecho…".

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aplicable *ratione temporis*, dispuso en su artículo 16.3 que la Leyes de Función Pública

que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito. Entre las manifestaciones de dicha carrera funcionarial están las de la carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalafón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

El EBEP estableció en su disposición final cuarta, apartado 3, lo siguiente: "Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto". En los mismos términos se pronuncia el artículo 16 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Pues bien, como informa la Secretaria del Ayuntamiento, en concordancia con el informe de la Diputación Provincial de Jaén, la regulación del grado personal viene dada por el artículo 21.1d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según el cual "*cada funcionario adquiere el grado personal por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo que el funcionario desempeña un puesto, se modifica el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado*".

La propuesta se ampara además en la secuencia de normas que seguidamente se relacionan. El artículo 70.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, apartado 3, a todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones Públicas), dispone que: "*Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala."

El apartado 6 del artículo 70 es elocuente en cuanto al carácter de la ocupación de puestos que permiten la consolidación de grado personal. En este sentido, dispone que:

"*Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.*

Si el puesto obtenido con carácter definitivo fuera de nivel inferior al del desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en esta situación se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.»

No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicios cuando el puesto fuera de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

Las previsiones contenidas en este apartado serán de aplicación asimismo cuando se desempeñe un puesto en adscripción provisional en los supuestos previstos en este reglamento.»

Pues bien, según resulta del expediente, el funcionario tomó posesión de la plaza de Interventor como Funcionario Interino del Ayuntamiento de Bailén con fecha 15 de abril de 2002. El 24 de abril de 2005 cesó como Interventor interino al tomar posesión del puesto de Técnico en Gestión Administrativa, con nivel 21, tras superar un proceso selectivo. El 25 de abril de 2005 obtuvo nombramiento para desempeñar la plaza de Intervención (nivel 26) con carácter accidental y el 7 de mayo de 2007 se le reconoció el grado personal correspondiente al nivel 26.

El Consejo Consultivo comparte con la propuesta de resolución que el desempeño de la plaza de Interventor con carácter accidental o provisional no da derecho a la consolidación del grado personal correspondiente al nivel 26.

Como resulta del informe de la Unidad de Personal, el interesado no desempeñó la plaza de Interventor al amparo de ninguno de los sistemas de provisión definitiva, sino que lo hizo según lo que la regulación reglamentaria denomina "otras formas de provisión" (previstas en capítulo VI del derogado Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y actualmente en el artículo 27.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

En definitiva, aun con la especial cautela y prudencia que venimos empleando al verificar la concurrencia de esta causa de nulidad, cabe concluir, como sostiene el Ayuntamiento consultante, que al interesado le fue reconocido un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, ya que el desempeño del puesto de Interventor con carácter accidental no le permitía la consolidación del grado personal que le fue reconocido como si hubiera accedido a esa plaza por un sistema definitivo de provisión.

En este sentido, nos remitimos, entre otras, a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2011, que a su vez cita la sentencia de 2 de marzo de 1995, y las de 23 de febrero de 1991 y 28 de septiembre de 1996, de las que se desprende que la consolidación del grado personal queda reservada a funcionarios que ocupan puestos de trabajo por los procedimientos ordinarios de provisión, y no mediante nombramientos provisionales, solución que salvaguarda los principios de mérito y capacidad, en torno a los cuales debe estructurarse la carrera funcionarial. En este mismo sentido se pronuncian los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Cataluña de 27 de diciembre de 2000 y STSJ de Asturias de 28 de marzo de 2018, entre otras).

El interesado parece ser consciente de esta interpretación jurisprudencial y quizá por ello orienta su argumentación contraria a la revisión de oficio hacia los límites de esta potestad. En particular, subraya el tiempo transcurrido desde que se le reconoció el grado personal correspondiente al nivel 26 (trece años). En este sentido, afirma que la pretensión de revisar un decreto fechado hace más de trece años es tan irracional, arbitraria y torticera, que la compara con la revisión de oficio de la adjudicación de plaza en un proceso selectivo que se hubiera celebrado hace más trece años, tomando posesión el candidato propuesto por el tribunal sin objeción o reparo alguno y sin alegaciones u objeciones del resto de los aspirantes, lo que significaría una acción para declarar ilegal lo que fue público y pacíficamente consentido por "inconfesables motivaciones". La comparación no es muy afortunada, por el alcance del reconocimiento de grado como elemento que estructura la carrera funcionarial, cuya revisión no puede depender del consentimiento de terceros. Desde luego no son acertadas las alegaciones de que el Decreto de 7 de mayo de 2007 "no fue objeto de informe desfavorable ni por el Servicio de Personal ni por la entonces Secretaria municipal", ni fue impugnado, a pesar de que fue remitido en cumplimiento del artículo 56 de la LBRL a la Subdelegación del Gobierno de España y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, que lo "archivaron" sin formular requerimiento de anulación, lo que en su opinión sería buena prueba de su legalidad. Es evidente que el hecho de que no hubiera informes desfavorables ni impugnaciones no avala la legalidad del reconocimiento de grado, como pretende el interesado, pues por sus propias características la revisión de oficio opera sobre actos firmes, que no fueron atacados en su día. Si se aceptara el planteamiento del interesado, la potestad

revisora no podría ejercitarse más que cuando median informes desfavorables o el acto fue cuestionado u objetado antes de que adquiriera firmeza.

Las descalificaciones de la actuación municipal que realiza el interesado deben relacionarse con recusación a la que ya nos hemos referido, con la que viene a considerar que la revisión de oficio se utiliza como una especie de ajuste de cuentas, por razones de enemistad, que traerían causa de los reparos realizados en el desarrollo de su labor y de la impugnación de un proceso selectivo.

Sin embargo, no existe prueba de que la revisión de oficio se esté intentando utilizar abusivamente y con desviación de fines. Las indagaciones habidas en el incidente de recusación y las alegaciones de los recusados ponen de manifiesto que el Ayuntamiento actúa sin animadversión, al constatar que el reconocimiento del grado en cuestión fue ilegal y nulo. En todo caso, con no ser indiferente que quienes impulsan la revisión lo hicieran por propósitos espurios, lo cierto es que ni éstos se han probado, ni se ha desvirtuado la base objetiva sobre la que descansa el expediente de revisión de oficio.

Por otro lado, el interesado señala que estamos ante un acto declarativo de derechos de contenido económico, firme y consentido, cuyo plazo de prescripción según la interpretación analógica y sistemática de las normas, sería cuatro años, que es el plazo de prescripción de las deudas de derecho público según el artículo 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo descarta que la prescripción mentada opere como un límite temporal para la revisión de oficio. Precisamente por la naturaleza del grado consolidado y sus efectos en la carrera funcionarial, estamos ante un acto que no agota sus efectos con el reconocimiento (dichos efectos no son sólo retributivos, sino que también son significativos desde otras perspectivas, como su consideración de mérito en los concursos).

Por consiguiente, dando por reproducida la doctrina de este Consejo Consultivo sobre los límites a la revisión de oficio (106 de la Ley 30/1992 y 110 de la Ley 39/2015), el Consejo Consultivo considera viable la revisión, si bien la prescripción a la que se refiere el interesado opera como una garantía que impide a la Administración reclamarle cantidades indebidamente percibidas, respecto de las cuales hubiera operado dicha prescripción.

1.3. URBANISMO

1.3.1. Dictamen 367/2020, de 24 de junio en relación con la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa (Cádiz).

En este dictamen se analizan los requisitos para poder exonerarse de la obligación de reserva de suelo para vivienda protegida y la posibilidad de compensar al ente local mediante el incremento de la cesión de aprovechamiento.

Ponencia: Consejera María del Mar Moreno Ruíz
Letrado José Mario Guisado Barrilao

La finalidad última del planeamiento urbanístico en Andalucía, a tenor de las disposiciones estatutarias y demás leyes en vigor, es promover la calidad de vida, vinculada a la cohesión social, la integración urbana y la prevención de fenómenos de segregación, al disfrute por parte de la ciudadanía de los equipamientos y espacios públicos necesarios para dotarse de servicios y zonas verdes de esparcimiento, a la protección del paisaje y del patrimonio histórico artístico, y muy especialmente a satisfacer el derecho a la vivienda, por ello los Planes Generales de Ordenación Urbanística y demás instrumentos de ordenación territorial contendrán las determinaciones precisas para cubrir tales objetivos.

El dictamen de este Consejo resulta preceptivo y vinculante a tenor del artículo 17.10.e) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 36.2.c).2ª de la Ley 7/2002; una intervención, como tantas veces ha declarado este Consejo, justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana en las ciudades (son enclaves fundamentales, ya que contribuyen a conseguir el uso racional del suelo, impidiendo la masificación; favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitando un más cercano contacto con la naturaleza y ofreciendo la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento; por último, pero no por ello menos importante, contribuyen a la corrección natural de los factores contaminantes que invaden las ciudades), y que encuentra amparo en las previsiones constitucionales, en particular en lo dispuesto en los artículos 45 (que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio

ambiente) y 47 (que declara el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la obligación de los poderes públicos de establecer las condiciones y normas necesarias para ello, y de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación), llegando a obtener refrendo desde la óptica del Derecho penal, en el que, tras la reforma de 1995, se tipifican como delitos determinadas actuaciones sobre las mismas (arts. 319 y 320 del Código Penal).

Igualmente hay que tener en cuenta que el citado artículo 36.2.c) de la Ley 7/2002 amplió la intervención del Consejo al ámbito de los equipamientos públicos, tal y como actualmente recoge la Ley 4/2005, en su artículo 17.10.e). Asimismo, se ha de considerar que la Ley 1/2006, de 16 de mayo, que modifica, entre otras, la Ley 7/2002, introduce en su artículo 36.2.c).2ª el carácter preceptivo y vinculante del dictamen del Consejo Consultivo en las modificaciones de planeamiento que eximan de la obligatoriedad de hacer las reservas de terrenos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, tal y como se preceptúa en el artículo 10.1.A.b) del propio texto legal mencionado.

En el caso que nos ocupa, se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, por segunda vez, el expediente tramitado por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio relativa a la "Modificación puntual del P.G.O.U. de Tarifa (Cádiz) para la nueva clasificación como suelo urbanizable del Sector SUS-TA-02 Albacerrado."

En el anterior dictamen del Consejo Consultivo, nº 372/2019, de 15 de mayo, el pronunciamiento fue desfavorable sobre la base de dos reparos: el primero hacía referencia a la inobservancia de la necesidad de reservar suelo destinado a la construcción de vivienda protegida, y el segundo referido a la falta de idoneidad de la zonificación de los sistemas generales de espacios libres.

Así, reproducimos y ampliamos en este dictamen el análisis de los requisitos para que la exención de reserva para vivienda protegida y la posibilidad de compensación al municipio mediante aumento de la cesión de aprovechamiento sean viables, e igualmente se examinan las condiciones de idoneidad de los terrenos destinados a espacios libres.

En relación con la obligatoria reserva de suelo para vivienda protegida, decíamos en este sentido que el artículo 10.1.A).b) de la LOUA establece que "el PGOU contendrá como determinaciones de la ordenación estructural "En cada área de reforma interior o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su

destino a viviendas protegidas, en los términos previstos en el Plan Municipal de Vivienda y Suelo, que podrá aumentar este porcentaje para atender las necesidades del municipio […] El Plan General de Ordenación Urbanística podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas de reforma interior concretos que *tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectárea y que, además, por su tipología no se consideren aptos para la construcción de este tipo de viviendas*. El Plan General preverá su compensación mediante la integración de la reserva que corresponda en el resto del municipio, asegurando su distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad. Excepcionalmente, en el caso de revisiones parciales o modificaciones, en lugar de dicha compensación en el resto del municipio, la innovación correspondiente podrá contemplar justificadamente un incremento de la cesión de terrenos hasta un máximo del veinte por ciento en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 51.1.C).e) de esta Ley, a los efectos de compensar las plusvalías generadas por dicha exención. En los sectores de suelo urbanizable esta excepción, y el correlativo incremento del porcentaje de cesión, sólo se podrá llevar a efecto si se justifica, en el conjunto del Plan General de Ordenación Urbanística, que la disponibilidad de suelo calificado para tal finalidad es suficiente para abastecer las necesidades presentes y futuras de viviendas protegidas conforme al Plan Municipal de Vivienda y Suelo".

Sobre la base de tal precepto, el documento técnico propone exonerarse de efectuar la reserva de suelo para vivienda protegida y acogerse a la excepción de compensar al ente local mediante el incremento de la cesión de aprovechamiento, realizándose en el mismo los cálculos de dicho incremento.

Pero para ello se ha de examinar si se cumplen los requisitos legales.

Por una parte, si bien no es un sector estrictamente residencial, tampoco lo es totalmente turístico con los porcentajes de uso a los que ya se ha aludido con anterioridad. La voluntad del legislador no ha sido permitir la exención de vivienda protegida en ámbitos como el que nos ocupa, en los que mayoritariamente se acoge a uso ajeno al residencial pero se implanta de forma sustancial (un 35% de edificabilidad y 238 viviendas) la construcción de viviendas residenciales.

Exigiéndose la reserva de suelo para vivienda protegida, *y así lo ha asumido el promotor cuando propone la compensación de la exención según se ha indicado*, el primer requisito legal es una densidad inferior a 15 viv/ha. En este caso se han ajustado las cifras hasta el límite, ya que la densidad es de 14,97 viv/ha, lo cual denota una clara intención de implantar un uso residencial intenso en el sector compatibilizándolo con el turístico.

Ahora bien, el segundo requisito es que la tipología prevista de vivienda para el sector no sea apta para construir viviendas protegidas. La característica tipológica de

la vivienda hace referencia (en una interpretación finalista del precepto) al carácter unifamiliar o plurifamiliar de la edificación, a la parcela mínima sobre la que se ha de construir, a la ocupación de dicha parcela o distancia a linderos y a una serie de condicionantes constructivos que, por el resultado edificatorio perseguido, materialicen viviendas impropias de la vivienda protegida. Y uno de los datos a tener en cuenta es, sin duda, la superficie de la misma, ya que el Decreto 141/2016, de 2 de agosto, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, en su artículo 26 señala que "la superficie útil máxima de la vivienda no superará 90 metros cuadrados", lo que veda que viviendas de gran extensión sean calificadas como vivienda protegida.

En el caso que ahora nos ocupa, el Tomo 1 de Anexos del documento técnico, Anexo 2, especifica que "la tipología residencial planteada es de baja densidad en bloques de 3 a 5 plantas máximo". Este dato, por sí mismo y aisladamente, ni se aproxima ni se aleja de la tipología residencial ya que esas características edificatorias son propias tanto de la vivienda libre como de la protegida.

Pero si a lo anterior añadimos que los 16.686 m²/t de uso residencial se distribuyen entre 238 viviendas, lo que de media arroja una superficie de 70,10 m² de techo por cada una, la conclusión es que la tipología residencial prevista encaja plenamente en lo que podría ser vivienda protegida, al quedar configurada en bloques de escasa altura y limitada superficie por vivienda. Luego no puede considerarse que el tipo de vivienda que pretende construirse no sea "apta para la construcción" de este tipo de vivienda (protegida) según los términos empleados por el legislador.

En conclusión, no queda justificada la exención de reserva para vivienda protegida y la posibilidad de compensación al municipio mediante aumento de la cesión de aprovechamiento.

En el segundo de los reparos formulados por el Consejo Consultivo, se indicaba la inidoneidad de la zonificación de los sistemas generales de espacios libres, esto es aquellos espacios en los que el planeamiento impone su inedificabilidad al objeto de destinarlos a usos colectivos y al ocio ciudadano. Conviene recordar que los condicionantes legales no se superan con la mera consignación de una superficie mínima, sino que ha de ser adecuada para la finalidad pretendida, es decir no deben incluirse terrenos marginales o inadecuados que, aunque computen aritméticamente, en la realidad burlan el sentido de la norma. Las zonas propuestas como espacios libres deben cumplir un requisito cuantitativo referido a su extensión superficial, pero también un requisito cualitativo: el de su idoneidad, es decir han de ser accesibles, sustantivas y funcionales para ser destinadas a parques, jardines, áreas de ocio, expansión y recreo de la población, áreas reservadas para juego infantil, zonas

deportivas abiertas de uso no privativo y otras áreas de libre acceso no vinculadas al trasporte ni complementarias de las vías públicas o de los equipamientos, que son los usos habituales para los que se destinan estas reservas obligatorias de suelo.

Así, se apuntaba que "el artículo 9.E de la LOUA indica que el PGOU deberá "Procurar la coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos, así como su equilibrada distribución entre las distintas partes del municipio o, en su caso, de cada uno de sus núcleos. La ubicación de las dotaciones y equipamientos deberá establecerse de forma que se fomente su adecuada articulación y vertebración y se atienda a la integración y cohesión social en la ciudad. Asimismo, se localizarán en edificios o espacios con características apropiadas a su destino y contribuirán a su protección y conservación en los casos que posean interés arquitectónico o histórico".

Las dos parcelas de Sistema General de espacios libres zonificadas en la planimetría del documento técnico revelan su inaceptable ubicación. Una, situada junto al arroyo que delimita la finca por su zona este, de estrecha configuración y escarpada orografía, concebida con carácter residual e intersticial respecto al arroyo y la zona edificable. La otra, ubicada sobre una vía pecuaria (Colada del Puente de la Vega a Mojicas), no es computable como sistema general para cumplir con el estándar de reserva del artículo 10 de la LOUA, puesto que el Decreto 155/1998, de 21 de julio, del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 39 prescribe que "Las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía". En consecuencia, ha de suprimirse del cómputo superficial fijado en la ficha urbanística.

Pues bien, tras las observaciones del Consejo Consultivo expresadas que dieron lugar al dictamen desfavorable, el Ayuntamiento de Tarifa ha corregido ambos reparos.

Así, en cuanto a la obligatoriedad de reserva para vivienda protegida, en el documento técnico modificado se ha reducido la superficie del sector a desarrollar, quedando fijada en 146.928 m², y en consonancia la edificabilidad global se rebaja a 44.078 m²t.

La edificabilidad residencial se cuantifica en 13.223 m²t, quedado distribuida entre vivienda libre (9.256 m²t) y vivienda protegida (3.967 m²t).

Se constata, por tanto, que ha sido reservado el 30% del techo edificable residencial para vivienda protegida, pudiéndose afirmar que se ha corregido el reparo formulado por este Órgano en el anterior dictamen.

En cuanto al segundo motivo de rechazo de la anterior propuesta, esto es, el computo de terrenos manifiestamente inadecuados para ser considerados zonas libres, en la reordenación de los sistemas generales realizada en el documento técnico corregido, la planimetría muestra las dos grandes parcelas de espacios libres SG reubicados respecto a la anterior propuesta, abandonando la zona de arroyo impracticable a la que aludíamos en el dictamen anterior y la banda de vía pecuaria, respectivamente. Luego se respeta la finalidad de la norma, poniendo a disposición de la ciudadanía espacios adecuados para su disfrute colectivo.

Por todo lo anterior, ha de entenderse subsanados los defectos apreciados en su momento y dictaminarse favorablemente el expediente.

1.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1.4.1. Dictamen 24/2020, de 15 de enero, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Ayuntamiento de Hinojares (Jaén), en el que el interesado reclama por los daños sufridos en su casa-cueva como consecuencia de una avería en la red de distribución de agua potable.

En este dictamen se recuerda que la Administración en su actuación debe respetar determinados principios entre los que se encuentran los de buena fe y confianza legitima, siendo una de las manifestaciones más importantes de estos principios la doctrina de los propios actos, que obliga a la Administración a ser coherente y consecuente con los mismos

Ponencia: Consejero Rafael Escudero Rodríguez
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

Los daños alegados por los interesados (humedades, daños en los muros y desprendimientos en la vivienda por la filtración de agua) revisten las características exigidas por el artículo 32.2 de la Ley 40/2015, en tanto que son efectivos, individualizados y susceptibles de valoración económica. Cosa distinta es que el alcance y la cuantificación de dichos daños se haya cuestionado durante el procedimiento, al considerar el Ayuntamiento consultante que algunas de las unidades de obra necesarias para rehabilitar la vivienda están sobredimensionadas o duplicadas en el presupuesto de reparación presentado por el interesado. En caso de que se considere probado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de aguas y tales daños, como defiende la parte reclamante, procedería reconocer una indemnización por su preciso importe, al no existir título jurídico que obligue a soportar el daño.

Sin embargo, la propuesta de resolución postula la desestimación de la reclamación por falta de prueba de la relación causal; prueba que corresponde al reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), mientras que la Administración ha de probar los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), como se indicó en el segundo fundamento jurídico.

En este supuesto, el interesado sostiene que los daños sufridos por la casa-cueva

de su propiedad, sita en C/X nº Y, derivan de una avería en la red de distribución de agua potable que discurre sobre un vial ubicado en una cota superior a la de su vivienda.

En principio, la tesis del reclamante resulta verosímil, dado que el vial en el que se ubica la conducción de agua discurre por la parte superior de su vivienda-cueva y la hipótesis de la filtración de agua por rotura de la tubería fue considerada viable por el Arquitecto Técnico municipal del Ayuntamiento de Hinojares. En efecto, tras inspeccionar los daños producidos en la vivienda, el referido técnico señala en su informe de 23 de febrero de 2018 que "tiene constancia de una avería en la red de distribución de agua potable que ya ha sido subsanada" y añade que dicha avería "puede tener relación directa con la aparición paulatina de las humedades en la vivienda en cuestión". En este sentido precisa que desde la reparación de la tubería se ha detenido el incremento de las humedades, "por lo que es "coherente afirmar que la patología descrita en el informe técnico aportado por la parte reclamante tiene su origen en una fuga de agua en la red de distribución municipal, que discurre a escasa distancia de la vivienda".

Lo anterior conduciría a la declaración de responsabilidad patrimonial y a la indemnización de los daños sufridos, previa valoración de los mismos. En esta dirección se explican algunas actuaciones del Ayuntamiento consultante. Así, su Alcalde llegó a comunicar al reclamante que algunas partidas reclamadas estaban sobredimensionadas, considerando la superficie de la vivienda, y advierte al interesado, con fecha 9 de enero de 2018, de la necesidad de redactar un proyecto técnico de rehabilitación que defina con mayor grado de detalle las actuaciones que se precisan para reponer la casa-cueva a su estado inicial.

Sin embargo, ninguno de los dos informes emitidos por la Unidad de Asistencia Jurídica a Municipios avala la estimación de la reclamación, al considerar que existen antecedentes que cuestionan el nexo causal. Del mismo modo, el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento emite nuevo informe el 18 de febrero de 2019 al que adjunta un croquis para señalar que el lugar en el que se produjo la avería se sitúa en una cota inferior a la de la casa del reclamante. Por ello concluye que no es posible que las filtraciones se manifestaran en la propiedad del interesado, ubicada en una cota superior a la del punto en el que se produjo la fuga, ya que "las filtraciones de agua se produjeron en el nº X de la C/ Y".

Por su parte, el reclamante reprocha enérgicamente que se haya producido un "*cambio radical en la resolución administrativa*", llegando a afirmar que dicho cambio "*podría constituir un ilícito administrativo con responsabilidad penal*". En este sentido señala que "*la situación y la descripción de hechos quedó indubitada de forma incontrovertible tras el*

reconocimiento explícito del propio Ayuntamiento y por la Cía. de seguros en octubre de 2017, siendo el hecho de cambiar ahora la narración de los acontecimientos, merecedor del mayor de los reproches pudiendo incurrir de plano en una falsedad y en una prevaricación entre otras actuaciones penales, tipificadas en el Código Penal".

Aunque los hechos no tengan la trascendencia que apunta el interesado al extraer consecuencias del que considera un "cambio radical" en la conducta de la Administración, no es baladí el hecho de que la reclamación venga inducida por las actuaciones previas al procedimiento y por el informe del mismo técnico municipal que en su día consideró plausible la hipótesis de la que parte la reclamación.

No obstante, conviene hacer notar que no hay una "resolución administrativa", ni acto alguno que declare el derecho del interesado a obtener una determinada indemnización. No hay tal reconocimiento, ni sería legalmente posible que éste se hubiera producido al margen del procedimiento.

Es cierto que el Ayuntamiento comunicó el siniestro a su compañía aseguradora, R., solicitándole que abonara los gastos de reparación de la vivienda. En dicha comunicación, el Alcalde de Hinojares señala que "una vez examinada la mencionada avería por los servicios técnicos municipales, se constató que la misma había producido problema de humedades en la mencionada vivienda…".

Sin embargo, la comunicación antes mencionada no puede interpretarse como una declaración de responsabilidad patrimonial, sino como la comunicación al asegurador de la producción de un daño del que pudiera resultar legalmente responsable el asegurado. Se comunica un suceso que puede poner en juego las garantías de la póliza, de conformidad con el objeto del contrato y las condiciones pactadas. Dicha comunicación se acompaña del informe del Arquitecto Técnico municipal ya referido, en el que se afirma, hemos de insistir en ello, como ya hemos dicho, que la avería "puede tener relación directa con la aparición paulatina de las humedades en la vivienda en cuestión"; expresión que señala una posibilidad de que sea cierto dicho nexo causal. La comunicación no va más allá, porque no es fruto de un procedimiento acabado en el que la relación causal haya quedado definitivamente establecida, sino que cumple con la obligación de remitir al asegurador la reclamación y el informe del técnico municipal para que R., exprese su postura sobre la existencia o no de responsabilidad. Por ello se emplea en ella la expresión "previos los trámites pertinentes".

Según el interesado, después de efectuar una corrección en el presupuesto de reparación, en la línea indicada por el Ayuntamiento, un perito de la compañía de seguros R., acudió a su cueva-vivienda "ratificó los daños y la causa", indicándole que

pronto recibiría noticias de la aseguradora y del Ayuntamiento para proceder al abono de la indemnización. Sin embargo, en un correo electrónico de fecha 5 de enero de 2019 consta que la aseguradora muestra su sorpresa por el hecho de que del informe del Secretario-Interventor antes citado se deduzca que la solución consiste "en desmarcarse de la vía administrativa" al contemplar la cobertura del siniestro por la aseguradora. En contra de lo que sostiene el reclamante, la aseguradora no sólo descarta que hubiera aceptado dicha solución, sino que indica que el siniestro tuvo lugar en octubre de 2017 y R. no tuvo conocimiento del mismo hasta el 29 de junio de 2018, cerrándose la peritación del daño el 1 de agosto de 2018. En este contexto R. hace notar que no dispone de elementos de juicio "para determinar si los daños aparecidos en la vivienda en cuestión guardan algún tipo de relación con la gestión municipal".

Ciertamente, el informe del Secretario-Interventor de 18 de diciembre de 2018 en el que indica que "es preciso buscar una solución razonable y práctica, no en el ámbito administrativo sino en el ámbito del Derecho Privado", parece asumir la existencia de responsabilidad patrimonial y estaría apuntando al mutuo acuerdo entre el interesado y la Compañía de Seguros, R., pero, como bien señala la Unidad de Asistencia Jurídica a Municipios de la Diputación de Jaén, dicho informe se emite cuando ni siquiera se había iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Además de no ser aceptables las afirmaciones sobre el reenvío de la solución al Derecho Privado, el significado de las palabras empleadas por el Secretario-Interventor podría malinterpretarse si no se advierte que el informante se refiere a la colisión de la valoración de daños presentada a efectos de responsabilidad patrimonial con lo previsto para el supuesto de ruina urbanística.

En cualquier caso, aunque las declaraciones deban valorarse en el contexto en que se producen y no haya existido un acto declarativo del derecho del actor a ser indemnizado, también es importante subrayar que la Administración está obligada a redoblar su esfuerzo para motivar la resolución que se dicte en respuesta a la reclamación si su parecer entra en pugna con el que se había sostenido sobre el nexo causal en el informe realizado el 23 de febrero de 2018.

Tal y como señala la Ley 40/2015, las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y deben respetar en su actuación determinados principios, entre los que se encuentran los de buena fe y confianza legítima. Una de las manifestaciones más importantes del principio de buena fe se proyecta sobre el procedimiento administrativo y obliga a la Administración a ser coherente y consecuente con sus propios actos, sin que pueda desconocerlos a menos que lo haga ante la concurrencia de sólidas razones y dentro de los márgenes que el propio ordenamiento jurídico le permite. En este caso, si se hubiera producido el

reconocimiento del derecho del interesado a ser indemnizado, aunque dicho reconocimiento lo hubiera sido con omisión del procedimiento, la Administración no podría volver sobre sus propios actos, dejando a salvo la posibilidad de revisarlos por los mecanismos previstos en el Título V de la Ley 39/2015. Así lo exige el principio general del derecho *venire contra factum proprium non valet*, con origen en el Derecho Romano, recogido por la Escuela de los Glosadores de Bolonia (Azzo, Brocárdica Aurea). El Tribunal Constitucional se ha referido a él en los siguientes términos:

«*…la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire factum propium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho Privado, significa la vinculación del autor a una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito en el sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos*» (STC 73/1988, de 21 de abril, FJ 4, cuya doctrina se reitera en la STC 198/1988, de 24 de octubre, FJ 2). A la misma se remite también la STC 17/2006, de 30 de enero (FJ 5).

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2015 recuerda la doctrina sentada por la sentencia del mismo tribunal de 4 de noviembre de 2013 al señalar que:

«*...la Administración puede quedar obligada a observar hacia el futuro la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica (…) El dato decisivo radica en que, cualquiera que fuere el modo en que se exteriorice, la voluntad aparezca inequívoca y definitiva, de manera que, dada la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico (artículo 9.3 de la Constitución) y en aras del principio de buena fe, enderezado a proteger a quienes actuaron creyendo que tal era el criterio de la Administración, esta última queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen. Ese principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación (…), sin que después puedan alterarla de manera arbitraria, según reza el apartado II de la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero), por la que se añadió ese segundo párrafo a la redacción inicial del precepto. Así lo hemos recordado recientemente en la sentencia de 22 de enero de 2013 (casación 470/11, FJ 7º)*».

En el mismo sentido puede traerse a colación la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 en la que se señala que: «*La doctrina jurisprudencial sobre los actos propios impone un comportamiento futuro coherente a quien en un*

determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia (sentencias 1/2009, de 28 de enero y 301/2016, de 5 de mayo). Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio , 119/2013, de 12 de marzo, 649/2014, de 13 de enero de 2015 , y 301/2016, de 5 de mayo)».

Aunque reiteramos que no es posible apreciar que en el supuesto examinado se haya producido una declaración de responsabilidad, conviene precisar que la doctrina de los propios actos no sólo atañe a los supuestos de actos definitivos favorables a la esfera de derechos de los particulares, sino que también incide sobre el recto desenvolvimiento del procedimiento, a través del cual se garantiza el acierto y la legalidad de las decisiones administrativas. En este sentido sería inaceptable que el mismo técnico municipal variara su parecer sin reconocer expresamente haber padecido un error. Cuando en un informe se llega a una conclusión diametralmente opuesta a la que el mismo técnico mantiene en un informe anterior, ese nuevo parecer tiene que estar avalado por razones serias y determinantes de la nueva postura adoptada. Nos referimos a razones de peso que pueden venir dadas, entre otras, por la valoración de antecedentes incontrovertidos que no fueron ponderados en un primer informe, por la realización de nuevas comprobaciones o por la aparición de documentos u otras circunstancias suficientemente trascendentes para explicar, en términos lógicos, el porqué de las nuevas conclusiones que se sientan. Y todo ello sin que padezca el derecho del interesado a conocer esta nueva postura y sus basamentos técnicos para que pueda combatirla, aportando informes, documentos u otras pruebas que demuestren que el nuevo parecer de la Administración carece de fundamento.

Pues bien, siendo los informes un acto de trámite propio de la fase de instrucción del procedimiento cuya finalidad es ilustrar al órgano competente para que adopte la decisión que proceda en Derecho, no puede negarse que en este caso sí se expresan de manera categórica y motivadamente las razones que conducen a negar la hipótesis que anteriormente se admitió sobre la relación causal entre la avería en la red municipal de abastecimiento de agua y los daños producidos en la vivienda-cueva del interesado.

En efecto, ampliada la instrucción del procedimiento sobre la fecha y lugar de la avería con la declaración efectuada por doña M.M.V., con fecha 18 de febrero de 2019, no puede pasar desapercibido que dicha declaración sirve de fundamento al último informe del Arquitecto Técnico municipal y en modo alguno puede operar a favor de la tesis del reclamante, pues lo que en ella se indica es que el 15 de mayo de

2017, estando la declarante contratada por el Ayuntamiento de Hinojares en el Programa de Empleo de Mayores de treinta años, procedió, junto con otras personas (se emplea el plural "procedimos"), "a reparar una avería en la red de agua potable domiciliaria del Ayuntamiento de Hinojares, producida en el Barrio de Cuevas Viejas por encima de la Casa Cueva ubicada en la Calle Iglesia nº Y". Como hemos descrito en este dictamen, se trata de una vivienda propiedad de M.B.S., distinta de la que motiva la reclamación; una vivienda que según indica el Arquitecto Técnico municipal del Ayuntamiento de Hinojares se encuentra situada en una cota inferior a la casa-cueva del reclamante, por lo que no puede sostenerse que las filtraciones derivadas de dicha avería afectaran a la casa-cueva del reclamante, situada en una cota superior. Aunque el interesado sostiene que dicha apreciación es errónea, no ha probado que lo sea y los círculos del croquis con los que se señala la ubicación de una y otra vivienda (págs. 34 y 35 del expediente) avalan lo afirmado por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento.

Pero sobre todo hay un dato fundamental que se omitió en el informe del Arquitecto Técnico municipal al que se aferra el reclamante y que se silencia por completo en la argumentación del mismo. Tal y como consta en el primer antecedente fáctico de este dictamen, antes de los dos informes emitidos en el seno del procedimiento, el mismo técnico municipal había evacuado otro, con fecha 17 de junio de 2016, en respuesta a un requerimiento verbal del Alcalde. En dicho informe, efectuado tras visitar la casa-cueva del ahora reclamante, se subraya que la vivienda "presenta signos de humedad en todas las dependencias, en especial en la habitación de fondo, destinada a dormitorio". Como resultado de dicha visita y las comprobaciones en las redes de agua potable y de saneamiento, el Arquitecto Técnico concluye que "no se detecta avería alguna en dichas instalaciones de titularidad municipal", de manera que "considera que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento sobre las patologías existentes en la vivienda". Como bien señala la Unidad de Asistencia Jurídica a Municipios de la Diputación de Jaén, aunque se ignora por qué el Arquitecto Técnico municipal omitió este antecedente, lo cierto es que las humedades ya estaban presentes en la vivienda antes de que se produjera la avería en la red de distribución de agua (subraya dicha Unidad que los daños en la vivienda se describen en los dos informes con idénticas palabras).

Siendo así, tanto el resultado de la ampliación de la instrucción del procedimiento sobre la fecha y lugar de la avería de la red de distribución de agua potable, como la incorporación al expediente y valoración del primer informe del técnico municipal, permiten concluir que no puede entenderse acreditada la relación causal, de manera que está justificada la desestimación de la reclamación por falta la prueba de este requisito que el Consejo Consultivo viene identificando como verdadera clave de bóveda de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado es consciente de que no ha desarrollado la tarea probatoria que le corresponde sobre el nexo causal y, en este sentido alega que "no es cierto que por mi parte se haya propuesto ninguna prueba dado que, ante la evidencia de los daños sufridos por la filtración de agua en mi vivienda tipología casa-cueva, el Ayuntamiento desde el principio ha admitido su responsabilidad". Sin embargo, el propio técnico municipal que expresó la posibilidad de que los daños pudieran tener relación con la avería habida en 2017, niega rotundamente en su tercer informe que sea posible establecer dicha conexión causal y lo hace con argumentos que no han sido rebatidos por el reclamante (imposibilidad de filtración por la diferencia de altura entre su casa y el punto de fuga en la red de abastecimiento de agua).

En la etapa final del procedimiento el interesado ha solicitado que se le remitan los siguientes documentos: - Copia del "Proyecto de Instalación de red de agua potable realizada por la cota superior de mi vivienda al objeto de poder comprobar los sistemas de aislamiento y protección contemplados para la misma, tanto en la tubería en previsión de posibles fugas y averías, como en las zanjas excavadas para su instalación en previsión de posibles filtraciones del terreno. - "Informe de mantenimiento y reparaciones de dicha conducción municipal desde su instalación hasta la fecha en el ramal que discurre por encima de la cota de mi vivienda".

Dichas comprobaciones carecen de sentido cuando no se niega que la red de agua potable discurre por la cota superior de la vivienda del reclamante (así puede verse en las fotografías que figuran en las págs. 78 y 79 del expediente) y el técnico municipal ha verificado cuándo y en qué punto se produjo la avería, así como la aparición de humedades en 2016 en la misma vivienda sin que existiera ninguna avería en dicha red, es necesario que el Ayuntamiento responda expresamente y motivadamente a dicha solicitud, justificando su improcedencia en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 77 de la Ley 39/2015.

En suma, la desestimación de la reclamación tiene razón de ser y no puede ser tachada como arbitraria y fruto de vaivenes irrazonables en la instrucción del procedimiento, sino del informe y de las indagaciones complementarias que llevan a descartar la hipótesis inicialmente barajada. Por ello, la propuesta de resolución objeto de dictamen se ajusta a Derecho, sin perjuicio de la mayor intensidad de la motivación que en este caso resulta exigible por las razones apuntadas.

1.4.2. Dictamen 183/2020, de 12 de marzo, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman por no haber realizado a su hija las pruebas que hubieran permitido establecer un diagnóstico certero y un rápido tratamiento.

En el fundamento jurídico cuarto de este dictamen se reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial por retraso en el diagnóstico, y en el fundamento jurídico quinto se estudia, de forma pormenorizada, la indemnización que le correspondería percibir a los reclamantes teniendo en cuenta los coeficientes correctores aplicables al caso

Ponencia: Consejera Begoña Álvarez Civantos
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[…]

IV

En este supuesto los reclamantes aducen que la asistencia dispensada a su hija, doña N.F.B., fue deficiente por infravalorar los síntomas que presentaba y no realizar las pruebas que hubieran permitido realizar un diagnóstico certero y un rápido tratamiento. Concretamente centran su atención en la asistencia médica que recibió desde el verano de 2012 (tras manifestar los primeros síntomas de dolor inespecífico, temblores en ambas manos, pérdida de visión, cefaleas y vómitos) hasta que en febrero de 2013 se le realizó una resonancia magnética. Según la reclamación, el SAS no puso a disposición de la paciente los medios diagnósticos exigibles (en especial RMN o TAC), mediante los que hubiera sido posible detectar que padecía una elevada presión intracraneal; diagnóstico que habría permitido una intervención rápida para impedir los graves efectos de pérdida total de visión que se produjeron.

Para sostener tales afirmaciones, la parte actora aporta informe pericial en el que se concretan los daños alegados y la relación causal con el funcionamiento del servicio público. El informe se refiere a la falta de detección de la lesión cerebral -astrocitoma de células gigantes- antes de que se produjera la hidrocefalia, que a su vez determinó la ceguera total de la paciente. En este contexto se alude a la ausencia de controles periódicos de neuroimagen desde el año 2000, a pesar de que eran pruebas indicadas para la patología que presentaba la reclamante desde su nacimiento: esclerosis tuberosa.

De manera más precisa, el perito informante señala que la atención dispensada desde el verano de 2012 hasta que fue intervenida en marzo de 2013 fue deficiente, pues la confirmación diagnóstica, una vez establecida la sospecha, se demoró más de lo justificable, considerando el carácter preferente de la prueba diagnóstica y la urgencia en la instauración del tratamiento adecuado. Se aporta en este sentido diversa documentación clínica, entre la que se encuentran los informes de pruebas diagnósticas de imagen efectuadas a la paciente en su etapa infantil, que culminan con el informe neurológico de alta del Servicio de Neuropediatría del Hospital Materno Infantil del Complejo Hospitalario Carlos Haya, de fecha 28 de julio de 2000, en el que se le recomienda "controles por Neurología de adultos".

Por su parte, el Servicio de Aseguramiento y Riesgos del SAS, tras analizar las principales asistencias y controles periódicos efectuados por el Servicio de Neurología del Hospital Carlos Haya, concluye que "*ha existido un retraso en el diagnóstico de la Hipertensión intracraneal que padecía la Sra. F.B., y que, tras análisis médico legal del caso se considera parcialmente justificada la argumentación expuesta por los reclamantes*".

La documentación clínica examinada en dicho dictamen permite apreciar que desde 2001 se hicieron revisiones a la paciente cada seis meses o cada año, prescribiendo pruebas de imagen (RMN o EEG) que no pudieron realizarse por falta de colaboración o por agitación o agresividad de la paciente. Ya anteriormente, en el informe de alta en Neuropediatría (2000) se refleja que este tipo de pruebas no se realizaron por problemas de inquietud en la paciente, realizándose TAC de control.

Consta que en mayo de 2012 presenta "muy poquitas crisis" y se le prescribe a la enferma una RMN, ecografía abdominal y ecocardiografía. Hasta octubre de 2012, en una visita de Atención Primaria, no se reflejan los primeros cambios detectados por la madre (camina con dificultad, tiene menos fuerza, rechaza la comida, episodios de sudoración…), por lo que se describe como plan de actuación la vigilancia de dichos síntomas.

El 6 de enero de 2013 se registra el resultado de la visita al Servicio de Urgencias del Hospital General de Málaga, con reflejo del testimonio del familiar acompañante, en el que se indica que hace veinte días que presenta sensación distérmica, sin síndrome febril, prurito ocular, nauseas y vómitos desde hace un mes, temblor de manos desde hace dos meses y falta de control de micción desde hace un mes, sin que sea posible realizar exploración neurológica completa por falta de colaboración. Ante dicha actitud y dado "el buen estado general" se prescribe "estudio ambulatorio y prueba de imagen del sistema nervioso pertinente bajo sedación", así como "revisión por neurólogo habitual por sospecha de progresión de la enfermedad".

Tras la visita pautada a las consultas del Servicio de Neurología, efectuada el 9 de febrero siguiente, se solicita una RMN de cráneo, con entrada en el Servicio de Radiodiagnóstico el 14 de enero siguiente. Dicha prueba se realiza con anestesia el 22 de febrero de 2013 y en ella se confirma "hidrocefalia secundaria a obstrucción de los agujeros de Monro por astrocitoma de células gigantes".

Consta que la paciente fue vista por facultativo del Servicio de Oftalmología que confirma, con fecha 26 de febrero siguiente, "amaurosis completa secundaria a hipertensión intracraneal de larga evolución". Ese mismo día se ordena su ingreso hospitalario en el Servicio de Neurología del Hospital Universitario Carlos Haya, recibiendo el alta hospitalaria el 15 de marzo de 2013, previa intervención quirúrgica que se realiza el 4 de marzo de 2013 para la resolución de la hidrocefalia mediante derivación; intervención de la que la paciente se repone satisfactoriamente, aunque sin recuperar el déficit visual.

La calificación que el dictamen facultativo del Servicio de Aseguramiento y Riesgos realiza sobre la argumentación de los reclamantes, entendiéndola como "parcialmente justificada", puede motivar algunas dudas sobre la existencia de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, la propuesta objeto de dictamen concluye que "existe relación causal" y lo hace manifestando que asume las consideraciones del referido dictamen médico. En este plano señala que "ha existido un retraso en el diagnóstico de la hipertensión intracraneal que padecía la Sra. F.B.", si bien, considera que procede una estimación parcial de la reclamación, por no ser procedente reconocer la indemnización propuesta por los reclamantes, sino una sustancialmente menor por las razones que se indican.

El Consejo Consultivo anticipa ya que resulta ajustado a Derecho el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, tal y como postula la propuesta dictaminada, pero para ello resulta necesario despejar las dudas que pueden plantearse sobre el nexo causal.

Aunque los interesados indican que la paciente comenzó a sufrir determinados síntomas como temblor en la mano izquierda y desvío de la marcha durante el verano del año 2012, los síntomas que podían hacer sospechar un empeoramiento de la paciente se registran en la consulta de atención primaria en octubre de 2012. En asistencias posteriores -principalmente en la visita que se realiza al Servicio de Urgencias del Hospital Carlos Haya el 6 de enero de 2013- el testimonio de los acompañantes sobre los síntomas que presenta desde hace un mes -pérdida de visión, nauseas y vómitos- o dos -temblores manos y alteraciones de marcha-.

Una vez que se constató el empeoramiento de la paciente en la referida visita al

Servicio de Urgencias, la respuesta a la pregunta sobre si existió una demora injustificada en la realización de pruebas diagnósticas pasa por examinar los siguientes episodios clínicos. De dicho examen resulta que la paciente fue vista tres días después por una especialista en neurología que prescribió la realización de la RMN. El informe de 5 de marzo de 2013 se refiere a la imposibilidad de realización de la referida prueba, en la revisión de 29 de enero de 2013 según describe la madre, por el estado de la enferma. Por ello, en dicha revisión se pautó de nuevo RMN (esta vez preferente y con anestesia). Dicha prueba se realizó el 22 de febrero de 2013. Ante la confirmación de la patología tumoral y la hidrocefalia en dicha prueba, la paciente fue vista en pocos días por el Servicio de Oftalmología -26 de febrero de 2013- e ingresó en el Servicio de Neurología, siendo intervenida en menos de una semana (4 de marzo de 2013), con evolución favorable y alta hospitalaria en diez días.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente realizar varias precisiones que seguidamente se exponen.

1ª Puede afirmarse que la falta de realización de pruebas de imagen desde el año 2000 hasta el 2013 contraviene lo establecido en los protocolos, los cuales indican la realización periódica de una RMN para screening de astrocitoma hasta que la paciente cumpliera los veinticinco años. Sí se constata un seguimiento periódico del estado de la paciente en el Servicio de Neurología del Complejo Hospitalario Carlos Haya desde el año 2001, en el que se realizaron analíticas y otras pruebas diagnósticas (otras no pudieron realizarse por falta de colaboración o resistencia de la paciente). En cualquier caso, en numerosa ocasiones hemos subrayado que la responsabilidad patrimonial no se genera con el simple apartamiento de los protocolos, sino por la producción de un daño antijurídico que los pacientes no estén obligados a soportar. A este respecto, siguiendo lo que indica el informe del facultativo del Servicio de Aseguramiento y Riesgos, hay que hacer notar que si bien es constatable que no se realizaron dichas pruebas a pesar de haberse prescrito en alguna ocasión, no existe prueba que permita poner en conexión el incumplimiento de los protocolos con la ceguera de la paciente, la cual le sobrevino en los primeros meses de 2013, como consecuencia de la aparición de una hidrocefalia cuando ya contaba con veintinueve años.

2ª Pese a la asistencia médica recibida, la paciente desarrolló un astrocitoma de células gigantes. Dicho astrocitoma provocó hidrocefalia e hipertensión craneal por obstrucción de los agujeros de Monro y ésta fue la causa de la ceguera. A la postre, dicha hidrocefalia de origen tumoral ocasionó la muerte de la paciente tres años después, el 16 de marzo de 2016.

El informe pericial que aporta la parte reclamante coincide con el dictamen

médico del SAS en que la ceguera de doña N.F.B., fue consecuencia de un cuadro de hipertensión intracraneal por hidrocefalia obstructiva, generada por un astrocitoma de células gigantes frontal izquierdo. Según el informe pericial de los interesados, debe reconocerse responsabilidad patrimonial porque dicha secuela trae causa de la prolongada demora entre el inicio del cuadro clínico y el tratamiento. En opinión del perito la ceguera pudo evitarse si se hubieran realizado controles de neuroimagen de forma periódica, y si no se hubiera demorado la realización de las pruebas complementarias y el consiguiente tratamiento ante la sospecha clínica; circunstancias que no se habrían producido con un funcionamiento normal y adecuado de los servicios sanitarios.

El Consejo Consultivo debe reiterar la importancia que tiene la valoración con el mayor detalle posible de los concretos episodios y demoras a los que se atribuye trascendencia causal. A mayor complejidad corresponde un mayor grado de precisión y motivación suficiente en la realización de informes por especialistas. Esta exigencia cobra más sentido si cabe desde el prisma de la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cuyo reconocimiento no queda vinculado a un resultado, ya que, como venimos señalando, por regla general la Administración sanitaria no contrae el deber de curación del enfermo (algo que no siempre es posible por las limitaciones de la ciencia y de la técnica médica) sino un deber de medios que le obliga a procurar la mejora de la salud, aplicar los medios que la medicina pone a su disposición, sin excusas ni omisiones injustificadas.

En el supuesto objeto de análisis, aunque se echa en falta un análisis con mayor detenimiento de los distintos episodios médicos habidos desde octubre de 2012, el Consejo Consultivo considera que puede entenderse acreditado el nexo causal, como ya hemos anticipado. En este sentido, subrayamos que al menos los síntomas manifestados en enero de 2013 aconsejaban la realización urgente de las pruebas para descartar o confirmar la hidrocefalia, dados los antecedentes de la paciente, y la urgente intervención una vez diagnosticada aquélla para la derivación ventrículo-peritoneal y eliminar la presión intracraneal, cosa que se hizo pero cuando ya era irreversible la pérdida de visión.

En el documento P10 al que se remiten los interesados, el especialista apunta a una pérdida total de visión desde mediados de enero (amaurosis completa, secundaria a posible hipertensión intracraneal de larga evolución). No se reprocha de ningún modo la intervención de neurocirugía, intachable desde el punto de vista de la *lex artis*, pero la visión ya era irrecuperable. En cambio, en la fase anterior, no se explica que la RMN se demorara un mes y la madre de la paciente tuviera que pedir que se acelerara la realización de la prueba y tuviera que acudir al Servicio de Anestesia, pese a que de la historia clínica se desprende que dicha prueba sólo podía realizarse bajo sedación

por la falta de colaboración y agresividad de la paciente, afectada por una oligofrenia y con crisis epilépticas.

En suma, se considera ajustado a Derecho el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial por retraso en el diagnóstico de la hipertensión craneal y en la consiguiente intervención quirúrgica para hacer frente a tan grave patología.

V

En cuanto a la determinación del daño cuantía y modo de la indemnización, el Consejo Consultivo no puede compartir el planteamiento de la parte reclamante, que llega a referirse a dos sumas indemnizatorias diferentes (650.000 y 750.000 euros), para acabar solicitando una indemnización de 1.109.548,53 euros; cantidad que se distribuiría entre los herederos, padres de la perjudicada.

En concreto, la última cantidad mencionada se desglosa del siguiente modo:

Incapacidad temporal: 20.105,08 euros.

- 21 días hospitalarios x 71,63 euros = 1.504,23 euros.

- 288 días impeditivos x 58,24 euros = 16.773,12 euros. Suma dicho concepto 18.277, 35 euros.

- Factor de corrección por perjuicio económico: 1.827,7 euros.

- Secuelas: 1.089.443,45 euros.

- 85 puntos x 2.963,08 euros = 251.861,80 euros.

- Factor de corrección por perjuicio económico: 25.186,18 euros.

- Daños morales complementarios: 95.575,94 euros.

- Incapacidad permanente absoluta: 191.151,88 euros.

- Necesidad de ayuda de tercera persona: 382.303,74 euros.

- Daño moral a familiares: 143.363,91 euros.

Como se ha adelantado, la suma de todos los conceptos indemnizatorios antes referidos asciende a 1.109.548,53 euros. La indemnización solicitada se ha calculado con referencia al momento de producción del daño, criterio concordante con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 (actualmente art. 34.3 de la Ley 40/2015). Concretamente, para realizar dicha cuantificación la parte reclamante ha tenido en cuenta la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El Consejo Consultivo ha venido señalando que, en principio, dicho sistema puede proporcionar una referencia válida para determinar la indemnización en supuestos de responsabilidad patrimonial extracontractual, ajenos a su ámbito de aplicación. Por ese motivo se ha venido empleando con carácter orientativo, siempre que la cantidad resultante se considere proporcionada a la entidad del daño y ajustada, en definitiva, a los principios que rigen el resarcimiento de los daños antijurídicos objeto de indemnización.

En particular, no hay que perder de vista la función resarcitoria y la exigencia de fijar las indemnizaciones correspondientes con moderación, verificando si responden a cánones de razonabilidad, suficiencia y adecuación para lograr el respeto a la dignidad de las víctimas (principio fundamental en el sistema de valoración que se toma como referencia). En este contexto hay que recordar que la garantía de indemnidad que la Constitución otorga a los particulares persigue la reparación integral del daño causado por el funcionamiento de los servicios públicos, sin amparar soluciones desproporcionadas que ignoren la prohibición de enriquecimiento injusto. No puede ser de otra manera porque el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se basa en la solidaridad colectiva, ya que las indemnizaciones se satisfacen con cargo al erario público.

Partiendo de dichas premisas no puede aceptarse la indemnización finalmente solicitada por los reclamantes, en cuya cuantificación se soslayan diversas circunstancias de indudable relevancia, como seguidamente veremos.

1ª. Grado de discapacidad preexistente con graves limitaciones funcionales y necesidad de ayuda de tercera persona.

Según certificación del Centro de Valoración y Orientación de Málaga, la hija de los reclamantes tenía reconocida una discapacidad física y psíquica desde 1989; discapacidad que se evalúa en ochenta y seis puntos, incluyendo treinta puntos por

necesidad de ayuda de tercera persona en consideración al grado de autonomía personal para las actividades de la vida diaria.

Así se desprende del certificado que aporta la parte reclamante y de diversos informes médicos. La hija de los reclamantes padecía una oligofrenia profunda, trastorno de conducta importante, epilepsia focal (con crisis parciales simples, complejas y secundariamente generalizadas) y esclerosis tuberosa. Del certificado sobre la referida discapacidad resulta también que los trastornos de conducta tienen una importante repercusión en el baremo de movilidad. En este sentido se indica que la paciente puede deambular, pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control a causa de las graves deficiencias intelectuales que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte.

A este respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha referido al significado de los elementos correctores previstos en el apartado primero, criterio número 7, del anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Así ha precisado que a la hora de cuantificar económicamente el daño moral o patrimonial ligado a la pérdida de capacidad, el perjudicado no puede pretender que se reconozca la cantidad máxima por el simple hecho de que concurra la incapacidad correspondiente, sino que resulta posible moverse dentro de los márgenes legalmente previstos y además pueden tenerse en cuenta los «elementos correctores». Así, la STS de 20 de julio de 2011 señala lo siguiente:

«*La Tabla IV se remite a los «elementos correctores» del apartado primero, número 7, del Anexo y establece un porcentaje de aumento o de reducción "según circunstancias". En dicho Anexo primero, 7 se señala que son elementos correctores de disminución en las indemnizaciones por lesiones permanentes la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final. Según ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (STS de 25 de marzo de 2010, RC n.º 1741/2004) una interpretación sistemática obliga a abandonar la "mens legislatoris" [intención de legislador] y entender que los elementos correctores a que se refiere el citado apartado no pueden ser solo los expresamente calificados como de aumento o disminución, sino todos los criterios comprendidos en él susceptibles de determinar una corrección de la cuantificación del daño; por consiguiente, también los fundados en circunstancias excepcionales relacionadas con las circunstancias personales y económicas de la víctima. Ahora bien, este elemento corrector del Anexo primero, 7, es autónomo e independiente de la posibilidad que la Tabla IV concede al tribunal de fijar la concreta indemnización que corresponda a la incapacidad probada, dentro de los márgenes legales. Solo así se explica, de una parte, que la remisión que se hace en la propia Tabla IV a los "elementos correctores" del apartado primero, número 7, del Anexo constituya una mención independiente del hecho de que se haya fijado unos límites mínimo y máximo de indemnización para*

cada una de las incapacidades, y de otra, que al fijar esta horquilla, no condicione la posibilidad de moverse entre dichos límites a la concurrencia de las incapacidades preexistentes a las que sí alude el citado punto 7 del Anexo primero, lo que deja abierta la posibilidad de concretar la indemnización en atención a otras circunstancias, como la edad o el estado de salud, que permitan ver como más o menos importante la incidencia de la incapacidad en el perjudicado, en cuanto que una misma invalidez, dadas esas otras circunstancias, no tiene por qué comportar el mismo perjuicio para todas las víctimas.»

2ª. Muerte sobrevenida del perjudicado. Procedencia de reducción de determinados conceptos indemnizatorios cuando el daño deja de existir o no llega a producirse (principio *condictio causa data causa non secuta*; reclamación por causa dada, pero no continuada).

En este apartado, hay que hacer notar que la hija de los reclamantes falleció el 16 de marzo de 2016, tres años después de la finalización de la asistencia sanitaria a la que atribuye el daño.

Aunque algunos planteamientos doctrinales y pronunciamientos judiciales parecen asumir que la indemnización debe cuantificarse de manera inalterable con referencia al momento de producción del daño, como si en ese momento quedara congelada la imagen del perjuicio resarcible y no pudieran tomarse en consideración los hechos sobrevenidos, el Consejo Consultivo no puede compartir ese parecer.

Lo que sucede en estos casos, como indica la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia 535/2012, 13 de septiembre (FD 4º), es lo siguiente: «*Las consecuencias lesivas ya no atienden al futuro, porque desaparecieron con el fallecimiento, por lo que aquellos parámetros temporales y personales considerados en abstracto dejan de serlo porque se conocen los perjuicios, reales y ciertos, que ha sufrido desde la fecha del siniestro y que no quedan absorbidos por la muerte posterior por cuanto tienen entidad propia e independiente y han generado hasta ese momento unos perjuicios evidentes a la víctima susceptibles de reparación en un sistema que indemniza el daño corporal en razón de la edad y a las expectativas de vida del lesionado, y estas expectativas no se han cumplido por el fallecimiento anticipado de la víctima debido al accidente de tráfico (…) ya no hay incertidumbre alguna sobre la duración de las lesiones y secuelas, por lo que el crédito resarcitorio que se transmite por herencia deberá hacerse en razón del tiempo transcurrido desde el accidente hasta su fallecimiento, y no por lo que le hubiera correspondido de haber vivido conforme a las expectativas normales (…), puesto que aquello que se presumía como incierto dejó de serlo a partir de ese trágico momento*».

Si el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación fuese inflexible y no tuviera en cuenta la incidencia de la muerte sobrevenida del perjudicado o "muerte prematura" (denominación

jurisprudencial), estaría justificado que la Administración se apartara del mismo, ya que de otro modo se estarían indemnizando daños irreales, sin correspondencia alguna con la distinta realidad manifestada al sobrevenir el fallecimiento. La muerte prematura de la víctima destruye el fundamento de una valoración que se hizo con criterios de abstracción, sobre presunciones de tiempo e intensidad del daño que ya no tienen razón de ser.

Y aunque en el contexto de las acciones por enriquecimiento injusto (refiriéndose a las que pudieran ejercitarse por indemnizaciones ya otorgadas como consecuencia de la alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta), el Tribunal Supremo viene señalando que la acción por el principio *condictio causa data causa non secuta*, sólo puede darse en supuestos excepcionales, hay que subrayar que en este caso nos hallamos en el momento de fijar la indemnización con arreglo a un principio de proporcionalidad una vez conocida la muerte de la hija de los reclamantes; fallecimiento que se produjo como consecuencia de la patología de la que traen causa los conceptos indemnizatorios reclamados (la paciente murió por hidrocefalia tumoral debido a un fallo en la válvula de derivación).

Ya hemos señalado que el principio de reparación íntegra debe aplicarse sin menoscabo de la prohibición de enriquecimiento injusto, que está en la base de la *condictio* antes mencionada y de otras reconocidas en el Derecho Romano con un común fundamento; prohibición que queda expresada por Pomponio del siguiente modo: *nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet* (nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (Digesto, 12, 6, 14). Ese principio se recoge en Las Partidas (7.ª, 34, 17) al disponerse que "ninguno non deve enriqueszer tortizeramente con daño de otro".

En estos casos, la STS 535/2012, 13 de septiembre, ya citada precisa que «el fallecimiento prematuro sí que obliga a ponderar la indemnización básica por secuelas (tanto fisiológicas como estéticas), y la correspondiente por los factores correctores de dichas lesiones permanentes de perjuicios económicos y de daños morales complementarios, incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y perjuicios morales a familiares, adecuándolas al tiempo en que se sufrió verdaderamente por la víctima el perjuicio que se reclama *ius hereditatis*» (FD 5º.)

El propio sistema de valoración invocado por los reclamantes permite obtener los criterios orientativos precisos para cuantificar la indemnización, e incluso lo hace considerando la relevancia de circunstancias sobrevenidas en supuestos con indemnización ya fijada.

En efecto, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el artículo 43 del citado Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, contempla modificación de las indemnizaciones fijadas, estableciendo a tal efecto que "*Una vez establecida, la indemnización sólo puede revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos*".

No se trata de una novedad, ya que si examinando la redacción vigente cuando se produjo el daño indemnizable, puede observarse que esa posibilidad de modificación por circunstancias sobrevenidas estaba igualmente establecida en el sistema de valoración contenido en el anexo del citado Texto Refundido. En concreto en su apartado primero, criterio número 9, según el cual: "*La indemnización o la renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos.*"

A mayor abundamiento, cabe señalar que dicho criterio trae causa del que fue reconocido en el mismo apartado y número del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, previsto en anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Aun sin desconocer que han existido interpretaciones dispares sobre el alcance del criterio del baremo anteriormente expuesto, lo cierto es que el fallecimiento prematuro de los perjudicados tiene obligada repercusión en la cuantificación de una indemnización que por imperativo legal y ético debe guardar correspondencia con la envergadura real del daño producido.

En estos casos, ya sea por invocación de la *causa non secuta* o de la *causa finita* (aunque nos movamos en el plano de la cuantificación del daño y no en el del ejercicio de una acción para remover una indemnización ya establecida), el fallecimiento del perjudicado supone una alteración sustancial de los presupuestos que habrían de servir para cuantificar el daño si aquél no se hubiera producido. Así lo expresa la STS 535/2012, 13 de septiembre, ya citada precisa que «el fallecimiento prematuro sí que obliga a ponderar la indemnización básica por secuelas (tanto fisiológicas como estéticas), y la correspondiente por los factores correctores de dichas lesiones permanentes de perjuicios económicos y de daños morales complementarios, incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y perjuicios morales a familiares, adecuándolas al tiempo en que se sufrió verdaderamente por la víctima el perjuicio que se reclama *ius hereditatis*» (FD 5º.)

La misma sentencia precisa lo siguiente: «*De igual forma, debe ponderarse también en atención al tiempo transcurrido desde el alta definitiva al fallecimiento la indemnización correspondiente a los diferentes factores correctores de la Tabla IV por los que se reclama, valorando las consecuencias de la no prolongación en el tiempo de la situación de minusvalía para la víctima y sus familiares (en el caso de los perjuicios morales sufridos por estos, al no haberse prolongado mucho tiempo la situación especialmente gravosa que para los familiares derivaba de la prestación de los cuidados especialmente intensos), porque se ha de suponer que a partir del fallecimiento cesan para la víctima los sufrimientos y perjuicios de todo tipo ligados a su minusvalía*…»

Tras la modificación del sistema de valoración por la Ley 35/2015, el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se ocupa de la "indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización", y a tal efecto dispone lo siguiente:

"*En el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas siguientes:*

a) En concepto de daño inmediato, el quince por ciento del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2.A.1 y 2.A.2.

b) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico y a la aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

A los efectos de este cálculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años".

Dicha norma, que viene a ser reflejo de la jurisprudencia antes examinada, constituye una referencia válida en este caso, insistiendo una vez más en el carácter orientativo del referido sistema de valoración cuando se aplica en sede de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Aunque las referencias a la aplicación de las tablas 2.B y 2.C tiene sentido considerando la regulación vigente, la distinta nomenclatura de las tablas y las variaciones de conceptos y criterios no obstaculiza la cuantificación de la indemnización por secuelas que han de percibir los herederos mediante la fórmula contenida en el precepto transcrito, sin que existan obstáculos para ello.

Expuestas las anteriores consideraciones, podemos calcular la indemnización del modo que expone seguidamente.

A) Indemnización por incapacidad temporal y factor de corrección por perjuicios económicos.

En primer lugar, no puede ponerse en duda la procedencia de abonar íntegramente la indemnización reclamada por incapacidad temporal y su factor corrector. En total 18.277,35 euros. Tampoco suscita reparo el abono del factor de corrección por perjuicio económico (1.827,7 euros). En total por ambos conceptos procede una indemnización de 20.105,05 euros.

B) Indemnización por lesiones permanentes y factores de corrección.

En lo que respecta a la indemnización por secuelas, podrían suscitarse dudas considerando algunos pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que la indemnización correspondiente debe considerarse definitivamente incorporada al patrimonio del perjudicado desde el momento en que se consolidan las secuelas mediante su determinación a través del alta médica, sin que se vean afectadas por el fallecimiento prematuro, considerando que la determinación de la indemnización por este concepto opera sobre un sistema de presunciones establecido en función de unos parámetros temporales y personales considerados en abstracto, los cuales, salvo circunstancias excepcionales no deben ser alterados por circunstancias no previstas (STS de 10 de diciembre de 2009, Sala de lo Civil). Sin embargo, ya nos hemos referido a otras sentencias que inspiran la actual regulación y justifican la reducción proporcional de la indemnización para adecuarla al tiempo de prolongación del perjuicio. Así pues, partimos de dichos criterios jurisprudenciales y de su plasmación legal actual, aun reiterando por enésima vez que la aplicación del baremo con carácter orientativo permite apartarse del mismo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.

En principio cabe aceptar como punto de partida la valoración de la secuela de ceguera total y su traducción económica, cifrada en 251.861,80 euros por los reclamantes. Sobre la base que proporciona dicha suma aplicaremos la ponderación antes referida, con distinción entre el porcentaje de daño inmediato y el que corresponde a los restantes conceptos indemnizatorios:

B).1 Daño inmediato por perjuicio personal básico: 15% de 251.861,80 = 38.031,13 euros.

B).2. Resto de la indemnización por lesiones permanentes.

B).2.1. El 85% restante del perjuicio personal básico asciende a 213.830,67 euros (251.861,80 - 38.031,13 euros).

B).2.2. La suma indemnizatoria por perjuicios personales particulares (factores de corrección ajustados en atención al grado de discapacidad preexistente) asciende a 113.735.35 euros. El cálculo de esta cantidad se desglosará en la parte final de este dictamen con la debida motivación.

B).2.3. Factor corrector por perjuicio económico (10%) igual a 25.186,18 euros.

Aplicación de la fórmula del artículo 45.b) del Texto Refundido: la suma del resto de conceptos ligados a la indemnización por lesiones permanentes es de 352.752,20 euros (213.830,67 + 113.735.35 euros+ 25.186,18 euros). Sin embargo, la cantidad a percibir por los herederos en este concepto no es ésta, sino la parte proporcional de la misma correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización de las secuelas hasta el fallecimiento. Para ello es preciso tener en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización de las secuelas.

Si acudimos a la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) del baremo (aunque dicha tabla no estuviera en vigor en el momento de producción del daño, nos estamos refiriendo a bases técnicas actuariales dotadas de fiabilidad), podemos comprobar que para una persona con veintiocho años, "con pérdida de autonomía que da lugar a pérdida de calidad de vida grave o muy grave", la esperanza de vida se cifra en 37,27 años. A partir de ese dato podemos calcular la parte proporcional que corresponde al período de tiempo que media entre la estabilización de las secuelas y el fallecimiento (tres años que van desde el alta con secuelas de fecha 15 de marzo de 2013 hasta el fallecimiento el 16 de marzo). Sabiendo como sabemos que a 37,27 años correspondería una indemnización de 327.566.02 euros. El problema de proporcionalidad se resuelve con una regla de tres: (352.752.20 euros x 3)/ 37,27 = 28.394,32 euros.

Una vez realizados los cálculos anteriores, podemos afirmar que la indemnización total a percibir por los herederos asciende a 86.530 euros. Dicha cantidad debe actualizarse de conformidad con el artículo 141.3 de la derogada Ley 30/1992, a la sazón aplicable (actualmente art 34.3 de la Ley 40/2015).

Dicha cantidad como se ha visto es el resultado de sumar los 20.105,05 euros en concepto de incapacidad temporal y factor de corrección por perjuicios económicos a los 66.425 euros por lesiones permanentes (incluyendo 28.394,32 euros por perjuicio personal básico y 38.031,13 euros por lesiones permanentes y factores de corrección ponderados).

La comprensión de la solución antes expuesta exige subrayar que en un supuesto como éste se revela la dificultad de operar con reglas orientativas que no pueden aplicarse mecánicamente, pues parten de presunciones y reglas objetivas que requieren la adaptación a las circunstancias de cada caso. Las fórmulas de ajuste y ponderación empleadas lo han sido considerando la hipótesis más favorable para los interesados, esto es, las cantidades máximas previstas en el baremo para los diversos factores de corrección alegados; cantidades que no han sido objetadas por el SAS.

Dicho lo anterior, finalizamos el examen dando detalle de la motivación que lleva a fijar la suma indemnizatoria de los factores de corrección del apartado B).2.2 muy por debajo de la solicitada por los reclamantes. Damos cuenta de ello seguidamente.

En efecto, las indemnizaciones solicitadas en concepto de incapacidad permanente absoluta, daño moral a familiares, necesidad de ayuda de tercera persona y daños morales complementarios deben ser sensiblemente reducidas, considerando el grado de discapacidad previo y la falta del prolongación del daño en el tiempo como consecuencia del fallecimiento sobrevenido de la hija de los reclamantes.

La STS de 10 de diciembre de 2009 señala como regla general que la indemnización se fija por el legislador mediante criterios abstractos, vinculados en principio a las circunstancias de la víctima subsistentes en el momento del siniestro. Sin embargo, dice la sentencia, «*el juez, llamado en estos casos por la ley a determinar la cuantía de la indemnización dentro de la horquilla legal atendiendo a la concurrencia de circunstancias determinadas, debe tener en cuenta el fallecimiento prematuro de la víctima como una de las circunstancias que influyen en la valoración, pues los acontecimientos posteriores al accidente pueden influir, por su propia naturaleza, en las circunstancias a las que la LRCSCVM vincula la valoración por parte del órgano jurisdiccional (actividades habituales de la víctima, necesidad de ayuda de otra persona, alteración de la convivencia por cuidados continuados)*». La misma sentencia precisa lo siguiente: «*Este mismo principio según el cual el juez, en el momento de fijación de la indemnización, debe tener en cuenta el fallecimiento prematuro de la víctima como una de las circunstancias que influyen en la valoración debe entenderse aplicable en el caso de indemnizaciones concebidas por la ley como finalistas (en caso de gran invalidez, necesidad de ayuda de otra persona, perjuicios morales a familiares, adecuación de la casa y vehículo).*»

Aunque el SAS no haya objetado este proceder, la parte reclamante no explica los factores tenidos en cuenta para solicitar la indemnización máxima posible por los siguientes conceptos:

- Factor de corrección por perjuicio económico (25.186,18 euros). La cantidad reclamada se corresponde con el porcentaje del 10%, el cual tiene carácter máximo para las personas que perciben ingresos por debajo de la cantidad indicada o que no

justifican la percepción de ingresos, como resulta de la expresión del "hasta el 10%".

- Daños morales complementarios (95.575,94 euros). Aunque concurre el presupuesto legalmente previsto en el sentido de que una sola secuela exceda de 75 puntos, la Ley fija un máximo (de ahí la expresión "Hasta 95.575,94 euros") pero ello no justifica que se solicite el máximo posible sin consideración a las concretas circunstancias concurrentes y se ignoren por completo las circunstancias preexistentes.

- Incapacidad permanente absoluta (191.151,88 euros). El sistema de valoración que emplea la parte reclamante se refiere a las incapacidades "para la ocupación o actividad habitual de la víctima". Y aun en los supuestos en que pueda entenderse justificado este presupuesto (en este caso sería exigible que las secuelas inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad) se establece una horquilla indemnizatoria entre 95.575,95 y 191.151,88 euros. Por eso la jurisprudencia viene insistiendo en que no se contempla una cifra concreta para cada una de las modalidades de incapacidad, sino una cantidad mínima y otra máxima, de manera que existe obligación de conceder esta última por el simple hecho de que concurra la incapacidad correspondiente, sino que son las circunstancias de cada caso las que permiten que la indemnización se fije dentro de estos límites, lo que supone que resulta posible conceder una cantidad inferior a la que se fija como máxima en función de los hechos probados (SSTS de 16 de marzo de 2010, 5 de mayo de 2010 y 20 de julio de 2011, y 27 de mayo de 2015, entre otras).

- Necesidad de ayuda de tercera persona (382.303,74 euros). En este punto los reclamantes se remiten al factor de corrección contemplado en la tabla IV bajo el concepto de "Grandes inválidos": Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.). La ponderación de la necesidad de ayuda de otra persona se ha de realizar, según el baremo, según la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos. Los reclamantes pretenden la máxima indemnización sin entrar a considerar la discapacidad preexistente de su hija, reconocida en un 86% desde 1989, como ya anticipamos, en cuya baremación ya se consideró la necesidad de ayuda de tercera persona. Por estas razones no puede aceptarse que se pretenda la máxima indemnización posible cuando el sistema legal fija una cantidad máxima, como acredita la expresión hasta 382.303,74 euros.

- Daño moral a familiares (143.363,91 euros). De nuevo, sin mayor argumentación, se reclama la cantidad máxima posible por el factor de corrección denominado "perjuicios morales de familiares". Según se explica en el baremo, este factor de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes opera por la "sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias"; perjuicios que se produce a "familiares próximos al incapacitado". La parte reclamante se limita a solicitar 143.363,91 euros, pese a que el sistema legal contempla una cantidad máxima, mediante la expresión "hasta 143.363,91", en consideración a las circunstancias de cada caso. De ese modo los interesados ignoran que la "alteración sustancial" (o el agravamiento de la situación previa si se quiere expresar así) exige considerar la dedicación que ya exigía la paciente, con ayuda continuada para las actividades más esenciales. Asimismo, los reclamantes han soslayado que la "alteración sustancial de la vida y de la convivencia" sólo se ha prolongado hasta el fallecimiento de su hija.

Por otro lado, aunque el informe pericial encargado por la parte reclamante señala que la limitación funcional como consecuencia de las referidas secuelas implicó la necesidad de adecuación de la vivienda habitual a las necesidades derivadas de la nueva situación, finalmente no se reclama ninguna cantidad por este concepto, lo cual hubiera requerido la acreditación de la realidad de las inversiones realizadas con tal finalidad.

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de lo que se ha dicho sobre la consideración de las cantidades máximas u horquillas de mínimos y máximos en consideración a las concretas circunstancias concurrentes, aunque la Administración considere justificada la solicitud de las cantidades máximas posibles por los factores correctores antes examinados, el Consejo Consultivo estima procedente la reducción de dichos factores correctores al 14% (100% - 86%), considerando que la paciente tenía reconocida desde 1989 una severa discapacidad (86%); una discapacidad que suponía una importante limitación de su autonomía y la necesidad de ayuda continuada para las actividades más esenciales de la vida, con la consiguiente alteración sustancial de la vida de sus progenitores y de la convivencia familiar.

Así pues, la aplicación de los referidos coeficientes correctores, considerando como punto de partida el grado de discapacidad preexistente, daría lugar a una indemnización por los siguientes conceptos: por daños morales complementarios 13.380,63 euros (14% de 95.575,94 euros); por incapacidad permanente absoluta 26.761.26 euros (14% de 191.151,88 euros); por necesidad de ayuda de tercera persona 53.522,52 euros (14% de 382.303,74 euros) y por daño moral a familiares 20.070.94 euros (14% de 143.363,91 euros). En total sumarían estos coeficientes

correctores ajustados 113.735,35 euros (13.380,63 + 26.761.26 + 53.522,52 + 20.070.94 euros).

Esta es, en definitiva, la cantidad que se ha tomado en consideración para aplicar la fórmula de ajuste proporcional de la indemnización al tiempo de sobrevivencia de la perjudicada (exceptuando el llamado perjuicio básico directo), como arriba hemos explicado al calcular la indemnización total, y ello con la finalidad de que su cuantificación guarde concordancia con la realidad de los daños producidos. De otro modo se estarían indemnizando daños que no se van a producir por el fallecimiento prematuro de la hija de los reclamantes o que no se han producido con la intensidad que alegan, considerando el elevado grado de discapacidad y falta de autonomía existente antes de que se produjera una ceguera irreversible por retraso diagnóstico.

1.4.3. Dictamen 188/2020, de 12 de marzo, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la que la parte interesasa reclama por una *mala praxis* en la realización de una intervención quirúrgica por desprendimiento de retina.

En el fundamento jurídico cuarto de este dictamen se aclara qué requisitos deben concurrir para que un daño sea desproporcionado

Ponencia: Presidenta María Jesús Gallardo Castillo
Letrado Tomás Requena López

La parte reclamante alega que la intervención por desprendimiento de retina se realizó incorrectamente, sin anestesia y sin haberle leído el documento del consentimiento informado, a lo que añade que se utilizó un gas que había sido retirado por las autoridades sanitarias.

Aunque el reclamante hace pivotar sus razonamientos a la existencia de un daño desproporcionado, del que deduce una presunción de negligencia, dicha apreciación no sólo es incorrecta sino que parece contradictoria con la argumentación que emplea al sostener que el documento de consentimiento informado debió ser más preciso al describir los riesgos típicos de la intervención. En efecto, como aclara la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003, en contra del error común en el que frecuentemente se incurre al identificarlo con el daño grave o de consecuencias extraordinarias para el paciente, el daño desproporcionado es un daño caracterizado por su carácter insólito en relación con los riesgos propios de una determinada intervención quirúrgica, y dicha caracterización pasa por acudir a las máximas de la experiencia según la ciencia médica.

En este caso, la parte reclamante sostiene en su reclamación que estamos ante un daño desproporcionado y clamoroso, "esgrimiéndose la máxima *res ipsa loquatur*, la presunción de culpa y la inversión de la carga de la prueba"; en definitiva, un daño que habla por sí mismo y dispensa de actividad probatoria, desplazando la carga de la prueba sobre la Administración.

Sin embargo la doctrina jurisprudencial española sobre el daño desproporcionado, cuyo origen se remonta a la jurisprudencia francesa de la *Court de Cassation* sobre la *faute virtuelle*, como se reconoce en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012, se ha consolidado aclarando que el daño

desproporcionado o "resultado clamoroso" significa que «*el resultado dañoso excede de lo previsible y normal, es decir, no guarda relación o proporción atendiendo a la entidad de la intervención médica pues no hay daño desproporcionado, por ejemplo, si el resultado lesivo es un riesgo inherente a la intervención, pero ha habido una errónea ejecución*…». En esta dirección precisa el Alto Tribunal que «*sólo ante esa quiebra de lo normal, de lo esperable y lo desproporcionado del efecto dañoso*» puede presumirse la infracción de la *lex artis*, desplazando la carga de la prueba sobre la Administración. Únicamente en tales supuestos podría sostenerse que «*desde el principio de facilidad y proximidad probatoria la Administración debe asumir esa carga de probar las circunstancias en que se produjo el daño*» y ello para evitar que se le atribuya responsabilidad por daño desproporcionado (STS de 19 de mayo de 2016).

En consecuencia, dada la trascendencia que la invocación de la doctrina del daño desproporcionado presenta en orden a determinar a quién corresponde cumplir las exigencias de la carga de la prueba, debe ser ésta la primera cuestión que debe ser analizada. Al respecto debe significarse, como ya se ha avanzado, que el daño desproporcionado es aquel provocado en un acto médico que produce un resultado anormal, insólito e inusualmente grave en relación con los riesgos que comporta e incompatible con las consecuencias de una terapia normal (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012). En contra de lo que pudiera pensarse, la desproporción en el daño no equivale a que éste sea desorbitado, de extraordinarias consecuencias para el paciente ni tampoco un daño indeseado o insatisfactorio. El daño es desproporcionado cuando es *anómalo* como resultado de una actividad concreta, que, por tanto, en primer lugar, no se corresponde con las complicaciones posibles y definidas en la intervención -es decir, que *no está previsto*- ni, en segundo lugar, es *explicable* en la esfera de la actuación profesional.

A *sensu contrario*: en lo que hace al primer requisito, parece obvio afirmar que daño desproporcionado no es, por definición, el daño típico y previsible, pues en este caso, lejos de encontrarnos ante un acaecimiento inexplicable, se trataría de un resultado que, no por indeseado, se corresponde, no obstante, con las complicaciones posibles y definidas en la intervención, tanto más si, como en este caso según luego se analizará, de éste ha sido debidamente informado y consentido por el paciente. Cuando concurren ambos elementos (riesgo típico y su previsión en el consentimiento informado y aceptación por el paciente) estamos en presencia de lo que se conoce por la doctrina como "asunción del riesgo" a cuyo tenor el daño acontecido debe ser asumido por quien se ha sometido, libre y voluntariamente, a una intervención quirúrgica en la que se considera como acaecimiento potencialmente ordinario la materialización de unas consecuencias lesivas que dicho sometimiento puede comportar.

Siendo esto así, si por daño desproporcionado debe entenderse aquel no

explicable en la esfera de una actuación profesional, en lógica coherencia, en estos casos debe trasladarse al ámbito de ésta la exigencia de acreditar las circunstancias en que se produjo, pues ante la existencia de un daño de los que habitualmente no se producen sino por razón de una actuación negligente o un funcionamiento anormal del servicio sanitario se espera del agente una explicación o justificación cuya ausencia u omisión puede determinar la imputación del daño producido. Sin embargo, en el caso sometido a consulta cabe descartar que se haya producido el daño desproporcionado que alega el reclamante pues, según se desprende del acervo probatorio incorporado en el expediente, el daño no está revestido de las características y requisitos anteriormente expuestos. Por esta razón no es al profesional sanitario a quien corresponde probar el cumplimiento de la *lex artis ad hoc* sino al reclamante, la existencia de todos y cada uno de los requisitos para que prospere la pretensión resarcitoria, todo ello sin perjuicio de que continúen aplicándose las reglas de la disponibilidad y facilidad probatoria, pues, como tiene afirmado este Consejo Consultivo con reiteración, el deber procesal de probar recae, también, y de manera muy fundamental, sobre los facultativos, que por sus propios conocimientos técnicos y por los medios poderosos que tienen a su disposición gozan de una posición mucho más ventajosa que la de la propia víctima, ajena al entorno médico y, por ello, con mucha mayor dificultad a la hora de buscar la prueba, en posesión muchas veces sus elementos de los propios médicos o de los centros hospitalarios a los que aquéllos, por su profesión tienen mucho más fácil acceso.

Así, en relación con la primera de las alegaciones efectuadas, en informe de 26 de septiembre de 2016 consta que la intervención del desprendimiento de retina se practicó "sin incidentes". En cuanto a la falta de anestesia, consta que la intervención se realizó con anestesia local (figura además al respecto documento de consentimiento informado firmado por el interesado) y asimismo el expediente incorpora documento de consentimiento informado para la intervención firmado por el reclamante, donde figura con detalle el desarrollo de tal intervención, sus efectos, la inexistencia de alternativa terapéutica, así como los riesgos de la intervención, entre los que figura el aumento de la tensión intraocular como complicación frecuente. Tampoco consta en el expediente ni el interesado ha probado -más allá de su mera alegación- que de tales extremos no hubiera sido debidamente informado el interesado antes de que éste procediera a otorgar su consentimiento.

Por último y respecto a la alegación de que se utilizó un gas que las autoridades sanitarias habían retirado por haber ocasionado problemas similares, la propuesta de resolución explica que la alerta de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) (que también realizó la Sociedad Española de Oftalmología) tenía que ver con el producto "ALA OCTA (Perfluoroctano)", fabricado por "ALA MEDICS GmbH", Alemania, que no fue el utilizado en la intervención, en la que se

hizo uso de un gas distribuido por "Bausch & Lomb", OKTA-LINE, y además que "los efectos desfavorables para los pacientes a los que se les aplicó el ALA OCTA, no guardan relación con los hechos acontecidos al reclamante". Frente a la acreditación de estos hechos cuya veracidad se encuentra constatada en el expediente, el reclamante no ha ofrecido informe pericial ni ningún otro tipo de prueba que avale su alegato y de la documentación clínica e informes obrantes en el expediente no es posible hallar fundamentos que lo sustenten.

Por último, como este Consejo Consultivo y la jurisprudencia han venido reiterando, la asistencia sanitaria es una actividad de "medios" y no "de resultado" (por todos, el dictamen 55/2018), esto es, la obligación no consiste en la obtención del resultado que se pretende (la salud o la curación del paciente), sino la de prestar el servicio más adecuado en orden a la consecución de aquel resultado. Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1998, "los conocimientos científicos, técnicos o experimentales ni en medicina ni, probablemente, en ningún sector de la actividad humana, pueden garantizar al ciento por ciento un resultado determinado. La certeza absoluta debe tenerse por excluida de antemano. Por esta razón, no existe *derecho a la curación*". Lo exigible, pues, es que el médico actúe de acuerdo con la *lex artis ad hoc*, pero no que obtenga el resultado óptimo que, de entrada, ya se presupone. Siendo esto así, la obligación consiste en ejecutar una actividad de prestación y queda cumplida con su correcta y adecuada ejecución cuando la realiza con adecuada *praxis*. Por tanto, lo que determina el cumplimiento de su obligación no es la exigencia del resultado -que no se garantiza-, sino la ejecución diligente y correcta de la actividad encaminada al mismo. Por ello, debe recordarse una vez más, que en la obligación de actividad, como es el caso de la Medicina necesaria o de medios, para que se entienda cumplida la realización de la conducta diligente basta con la ejecución adecuada encaminada a obtener el resultado pretendido, aunque finalmente éste no haya sido posible alcanzarlo. De ahí se deriva que la apreciación del incumplimiento de aquella obligación quede subordinada a la previa acreditación de los hechos en que los reclamantes fundamentan su pretensión indemnizatoria.

La consecuencia inmediata de esta diferenciación es crucial: cuando se trata de una obligación de medios y no de resultado (caso de la Medicina necesaria), no procede estimar la responsabilidad del facultativo *salvo* que se demuestre incumplimiento de la *lex artis ad hoc*. En este caso el reclamante no ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía, esto es, la que consiga acreditar la anormalidad del servicio o la infracción de la *lex artis* o la *mala praxis* que alega. Antes al contrario, es la Administración la que ha acreditado los hechos excluyentes de la responsabilidad que se le reclama.

Como tiene afirmado con igual reiteración el Tribunal Supremo, para que sea ajustada a Derecho una resolución condenatoria ha de hacerse sobre una base probatoria firme, clara y sin incerteza fáctica. En consecuencia, frente a la inactividad probatoria cuya carga correspondía a la parte reclamante, consta en el expediente la actividad probatoria en relación a los hechos impeditivos llevada a cabo por la Administración que lejos de mantener una actitud pasiva no se ha limitado a negar aquéllos sino que ha introducido en el procedimiento hechos que contradicen y merman eficacia jurídica a los alegados por la reclamante, consiguiendo así desvirtuarlos.

Por todo ello no cabe sino concluir que, con los elementos de juicio que resultan del expediente, no puede darse por acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, motivo por el que procede desestimar la reclamación formulada.

1.4.4. Dictamen 250/2020, de 3 de abril, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la que la parte interesada reclama por los daños y perjuicios producidos por la anulación de la resolución presunta estimatoria de la solicitud de declaración de un campo de golf de interés turístico.

En este dictamen, por una parte, se estudian los efectos del silencio positivo y por otra, se analiza el requisito de la antijuricidad cuando se trata del cumplimiento de una sentencia

Ponencia: Presidenta María Jesús Gallardo Castillo
Letrada Ana Isabel Roldán Martín

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, en respuesta a la reclamación formulada por "S.D.I., SL"

La interesada formuló solicitud de declaración de interés turístico del proyecto denominado "Finca L.M.", localizado en el término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz) con fecha 14 de julio de 2011. Transcurrido el plazo legal para dictar y notificar resolución expresa, fue emitido certificado acreditativo de silencio positivo con fecha 10 de marzo de 2014. Pues bien, habida cuenta de la regulación del silencio positivo en la Ley 30/1992 tras la reforma operada por la Ley 4/99, el acto presunto estimatorio equivale a acto expreso *-tiene a todos los efectos la consideración de un acto administrativo finalizador del procedimiento* (artículo 43.2)-, que no puede ser directamente desplazado por un ulterior y extemporáneo acto expreso con contenido desestimatorio *-En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo (artículo 43.3.a)-,* pues ello no sólo representaría una interpretación contraria a la naturaleza del silencio positivo plasmada en la citada Ley, sino también a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sin olvidar que quedaría en manos de la Administración evitar los efectos distorsionadores de la adquisición de derechos cuando no se cumplen las condiciones para ello. Por ello puede afirmarse, conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 4 de abril de 2008, que denegar de forma tardía o extemporánea lo que otorgó mediante el silencio positivo supondría una revocación de derechos no autorizada por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello este Consejo Consultivo no comparte en este punto el criterio de la propuesta de resolución cuando considera que el silencio positivo es una ficción legal sin virtualidad suficiente para entender producida la actuación administrativa que dé lugar al necesario título de imputación. Entiende este Consejo que tal afirmación sólo es predicable del silencio negativo, conceptuado tradicionalmente como un simple presupuesto procesal de acceso a la jurisdicción, a través de la figura de la ficción, al que no puede aplicarse la doctrina y régimen del acto consentido precisamente por no participar de la consideración de acto presunto sino de ficción legal en beneficio de la interesada, que podrá así impetrar la vía jurisdiccional sin tener que esperar una resolución expresa, cuya omisión o demora podría bloquear el acceso a los Tribunales.

Por el contrario, el silencio positivo se asemeja o equipara, como acaba de avanzarse, a un acto favorable o declarativo de derechos, como si de un verdadero acto administrativo se tratara, al que, justamente por no haber sido dictado de forma expresa se le califica de acto presunto -que no es igual que ficticio-, de modo que, producido el silencio positivo, la Administración ya no puede resolver de manera expresa en sentido contrario a lo solicitado, pues ello comportaría una indebida revocación del acto presunto producido por el silencio.

Como consecuencia de lo anterior, en segundo lugar, salvo excepciones puestas de manifiesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el silencio positivo se produce con abstracción de la corrección jurídica del acto. Por ello, la Ley 30/1992, al introducir en el artículo 62.1.f) entre los supuestos de nulidad de pleno derecho a los actos presuntos, situó el tema no tanto, como podría pensarse y, como de hecho se ha llegado a interpretar, en si se produce o no el silencio administrativo cuando se solicita algo contrario a la legalidad, cuanto en establecer que el silencio positivo despliega sus efectos incluso *contra legem*, si bien en tales casos el acto presunto -que se entiende producido pese a su ilegalidad- surgido por silencio puede ser nulo de pleno derecho, por aplicación directa de la referida causa de nulidad radical, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, debiendo iniciarse, por tanto, el procedimiento revisorio de oficio. Dicho de otro modo y más sintéticamente: el acto presunto existe independientemente de su conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que, ante una eventual ilegalidad determinante de la nulidad de pleno derecho o de su anulabilidad, y puesto que, como tiene proclamado la jurisprudencia con reiteración, el silencio no puede ser utilizado como cauce para obtener derechos contrarios a la Ley, la Administración se sitúa ante la necesidad de poner en marcha los procedimientos revisorios establecidos al efecto.

Bajo esta correcta interpretación así lo hizo la Administración consultante y, por ello, utilizó el proceso de lesividad, con el resultado de la estimación judicial a su

pretensión anulatoria, frente a la cual la interesada solicita ahora indemnización al considerar que, por mor de la demora de la Administración que no resolvió expresamente en el plazo legalmente establecido, se ha producido una lesión indemnizable al haber realizado unos gastos por honorarios por la redacción de la documentación técnica y jurídica que han ascendido a 147.500 euros.

El reclamante afirma que "el resultado lesivo debe imputarse al funcionamiento de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía ya que demuestra el mal funcionamiento de la Administración autonómica en sus deberes de resolución en plazo". Sin embargo, dicha afirmación no es correcta en la medida en que no debe olvidarse que el acto anulado, que no es otro que la estimación por silencio administrativo de la declaración de interés turístico del proyecto denominado "Finca L.M.", provocado por la falta de resolución en plazo de la Administración a la que apela el reclamante, no perjudicaba al reclamante sino que le beneficiaba; beneficio del que hubiera seguido disfrutando si no es por la sentencia anteriormente referida, que ha supuesto, como se va a razonar a continuación, la eliminación de un acto presunto favorable al interesado. Esto es, la actividad de la Administración no ocasionó daño alguno al reclamante, sino todo lo contrario.

Sin embargo, es la declaración de lesividad de dicho acto acordada por la Consejería la que ha motivado que se siga procedimiento judicial en el que finalmente se ha acordado su anulación. Pero para que dicho daño sea indemnizable, integrándose de esta forma en el concepto jurídico de lesión, es necesario, además, que sea antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

En este orden de cuestiones, no puede confundirse la antijuridicidad con la ausencia de un título legítimo de intervención, puesto que muchas de las actuaciones realizadas en el seno de la Administración susceptibles de producir un daño se realizan sobre la base de un título legítimo de intervención y no por ello puede afirmarse que el daño no haya de ser antijurídico. El ejercicio de la declaración de lesividad es una potestad de la Administración, que puede ejercer con el fin de anular los actos favorables a los interesados que pudieran resultar anulables conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992 y que juega como un presupuesto procesal o trámite previo para el ejercicio de acciones contra sus propios actos por parte de la Administración. Dicha potestad ha de atender el mandato constitucional de la eficacia de la gestión de los servicios públicos (art. 103.1 de la Constitución Española), y ajustarse en su actuación al ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la CE). Es evidente que la Administración, en el uso de sus potestades, puede incoar un expediente de declaración de lesividad cuando considere que un acto incurre en infracción del ordenamiento jurídico, y el ejercicio legítimo de tal potestad -salvo que fuera

totalmente arbitraria e injustificada- no puede originar un daño que la interesada en cuestión no esté obligada a soportar, pues ello supondría vetar, en la práctica, tal potestad a la Administración. La cuestión no es baladí, pues de ella se extraen dos consecuencias: Primero, que esa declaración administrativa de lesividad carece de virtualidad para incidir en la situación jurídica preexistente de la recurrente; es decir, por sí sola ni altera, ni modifica o priva de ningún derecho que tuviera adquirido frente a la Administración (STS de 23 de abril de 2004). Y segundo, el acuerdo que declara la lesividad de un acto administrativo no es susceptible de impugnación, por lo que, si éste es interpuesto, habría que declarar su inadmisibilidad (SSTS de 18 de julio de 2000 y de 26 de junio de 1984).

Realizadas las puntualizaciones anteriores, debe analizarse a continuación si concurre o no el requisito de la antijuricidad, dado que el daño que la interesada invoca ha venido precedido de una sentencia judicial firme que ha sido determinante en orden a la anulación del acto presunto favorable.

Como este Consejo Consultivo declaró en sus dictámenes 31/2011 y 389/2013, es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia sobre la base del citado artículo 118 de la Constitución. En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que se incurre en error craso y patente al confundir el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación (derivado de la ejecución de la sentencia que la pronunció y del deber general de acatamiento de las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales de conformidad con los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) con un supuesto deber de soportar los daños que pudieran proceder de una actuación administrativa jurisdiccionalmente declarada contraria a Derecho y anulada por sentencia judicial firme (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2001). Naturalmente, como hace notar el Tribunal Supremo en la sentencia citada, el título de imputación no será en estos casos la anulación jurisdiccional del acto administrativo, que tanto los particulares como los poderes públicos tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme que restablece la legalidad conculcada, sino la actuación administrativa irregular de la que aquella trajo causa. Lo antijurídico no es, por supuesto, el pronunciamiento judicial de la anulación del acto administrativo, pues éste se limita a eliminar del mundo jurídico un acto administrativo -ya sea expreso o ya sea presunto, como ocurre en este caso- puesto que el particular había sido destinatario de un acto administrativo que resultó ser disconforme al ordenamiento jurídico. Por otra parte, tampoco podría sostenerse la afirmación de que el presunto daño invocado pudiera dimanar del propio hecho de la anulación ni que sea imputable al Tribunal sentenciador o que pudiera vincularse causalmente a la sentencia.

Tampoco, como tiene expresado este Consejo Consultivo con reiteración, la mera anulación de los actos administrativos por la jurisdicción Contencioso-Administrativa de forma automática genera responsabilidad para la Administración, pues para ello se exige que la actuación administrativa anulada por la jurisdicción carezca de toda justificación jurídica, ya si bien el artículo 142.4 de la Ley 30/1992 no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en los supuestos de anulación de resoluciones administrativas, tampoco la presupone. El precepto lo que establece es la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto inicial u originador para que tal responsabilidad pueda nacer pero siempre y cuando concurran los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos cuya concurrencia, si se quiere, ha de ser examinada con mayor rigor en los supuestos de anulación de actos o resoluciones que en los de mero funcionamiento de los servicios públicos. La razón es obvia y descansa en el hecho de que éstos, en su normal actuar, participan directamente en la creación de riesgo de producción de resultado lesivo, y por ello el legislador efectúa una específica y singularizada mención a los supuestos de anulación de actos o resoluciones administrativas tratando así de establecer una diferencia entre los supuestos de daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y aquellos otros en los que el daño evaluable e individualizado derive de la anulación de un acto administrativo. Pero esta circunstancia no altera un ápice el carácter objetivo de dicha responsabilidad en uno y otro supuesto y ambos casos exigen la existencia de nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño ya que en este caso desaparecería el carácter antijurídico de la lesión. Con ello se viene a confirmar la unidad sustancial del sistema pues, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2000, resulta indiferente que los daños de cuya indemnización se trata provengan de actos administrativos o de otras manifestaciones del obrar de la Administración, "ya que la realidad del daño es un hecho objetivo invariable en ambos supuestos y la determinación de concurrencia de relación de causalidad responde a un proceso de razonamiento jurídico-lógico sujeto a los mismos criterios valorativos".

Así pues, tratándose en el caso examinado de un supuesto de responsabilidad patrimonial provocado en el contexto de la anulación de un acto administrativo, la clave de la cuestión no radica en la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que causa el daño, sino en la existencia o no de lesión, en el sentido de que el titular de un bien jurídico no tenga el deber de soportar el perjuicio, en tanto que en un sistema de responsabilidad objetiva, ni resulta posible excluir *a priori* la responsabilidad por actuaciones administrativas lícitas o normales, ni cabe, en sentido contrario, atribuir a cualquier actuación ilícita, como efecto inexorable, un deber de resarcimiento. Como acaba de avanzarse, el artículo 142.4 de la Ley 30/1992 no ofrece una regla sustantiva

para resolver si existe responsabilidad o no en los casos de anulación de actos administrativos, sino que niega, precisamente, una supuesta correlación automática, en ningún sentido, entre la anulación y la indemnización. La doctrina científica ha llegado incluso a decir que el citado artículo puede considerarse redundante y, por tanto, inútil, pues en el sistema de responsabilidad objetiva de la Administración resulta evidente que la anulación de actos y reglamentos ilegales ni presupone ni excluye el resarcimiento. El deber de indemnizar surge sólo si el acto o reglamento ilegal causó, efectivamente, un daño que no hay razón para que corra a cargo de la víctima, pues al sistema no cabe otorgarle tan dilatado ámbito y extensivo alcance que llevara a que por todo desacierto jurídico de la Administración fuera ésta responsable patrimonialmente del mismo. Como tiene afirmado este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial no es una institución sancionadora de actuaciones irregulares de la Administración, sino reparadora de los daños que dicho actuar haya podido producir y que resulten objetivamente antijurídicos.

En conclusión, resulta indiferente para que el instituto de la responsabilidad pueda desplegar su juego propio el hecho puramente eventual de que la anulación del acto ilegal provenga precisamente de una sentencia judicial que así lo haya declarado, pues la sentencia sólo opera como presupuesto para que el acto pueda ser reputado ilícito, dado que antes del pronunciamiento judicial la presunción legal que rige no es precisamente la de la ilicitud de los actos administrativos, sino, por el contrario, su validez (art. 57 Ley 30/1992). En este sentido, la sentencia descubre y declara la irregularidad que el acto llevaría aparejada desde su nacimiento, y sólo a éste cabe imputar, en su caso, las derivaciones dañosas que en su caso se hubieran producido y que el damnificado no tenga el deber de soportar. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 enero 1979 proclama que "no es la mera anulación de los actos impugnados lo que puede dar derecho a la indemnización, sino la producción de un daño, lesión o perjuicio sufrido por el patrimonio del administrado, siempre que este perjuicio sea consecuencia de la actuación de la Administración y no exista obligación de que el administrado lo soporte". En suma, como ya afirmara este Consejo Consultivo en sus dictámenes 6494/1997, 331 y 2452/1998, la anulación que autoriza la sentencia no se erige en título por sí suficiente, y sin más requisito de acreditación necesaria, para que surja el derecho a indemnización, ya que para declarar la responsabilidad patrimonial y el derecho del particular a percibir una indemnización, deben concurrir los presupuestos generales de aquélla.

De cuanto antecede hay que concluir que no puede descartarse apriorísticamente en este caso la posibilidad, dicho sea en términos hipotéticos, de que la actuación administrativa de la Administración, que resultó ilegal a tenor de la sentencia referida, pudiera haber generado algún efecto lesivo que la interesada no tuviera el deber de soportar, lo que obliga a examinar si concurren los requisitos generales de la

responsabilidad patrimonial en relación con el posible surgimiento de algún daño que se hubiera puesto de manifiesto por mor de la actuación administrativa objeto de anulación. Obviamente, ese presunto daño, constitutivo de lesión resarcible, ha de ser probado cumplidamente por quien reclama y por ello es preciso verificar si la interesada ha acreditado con pruebas suficientes el derecho a la indemnización que postula.

En cuanto a tales requisitos, como viene declarando este Consejo Consultivo (entre otros, dictámenes 10/2002, de 17 de enero, 117/2006, de 6 de abril, y 197/2008, de 26 de marzo), debe descartarse el requisito de la antijuridicidad cuando los actos administrativos a los que se atribuye el daño han sido adoptados en el ejercicio de una potestad administrativa ejercitada de forma razonable. Esto es, cuando no se trate del ejercicio torticero, contumaz, o claramente contrario al ordenamiento jurídico de una potestad administrativa, o simplemente si la decisión judicial o administrativa de anulación no considera la infracción en que incurrió el acto como patente.

Para el Tribunal Supremo (sentencia de 5 de febrero de 1996) "el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, rememorada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)]."

Añade el Tribunal que "no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede

concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)".

Con esta doctrina el Tribunal Supremo pasa de la denominada doctrina del "margen de tolerancia" a la doctrina del "margen de apreciación" en el ejercicio de las potestades administrativas, esto es, actuación dentro de lo razonable y de forma razonada, lo que significa simplemente desplazar el debate del análisis de la actuación de la Administración (atendiendo a su mayor o menor negligencia) al del deber jurídico de soportar, para llegar, en definitiva, a un mismo fin, es decir, la no responsabilidad objetiva ni automática derivada de la anulación de actos y disposiciones administrativas, mediante la aplicación de criterios, en ambos casos, subjetivos.

En el caso que nos ocupa no cabe hacer reproche alguno de falta de ponderación y razonabilidad a la actuación de la Administración consultante habida cuenta de los fundamentos jurídicos de la sentencia, que reconocen tajante e indubitadamente el carácter esencial de los informes tanto de la Comisión técnica de calificación como de suficiencia hídrica del organismo de cuenca, siendo ambos preceptivos y vinculante este último, por lo que no procedía dictar resolución expresa mediando su omisión pues haberlo hecho hubiera supuesto la nulidad de la resolución, amén de que hubiera sido dictada careciendo -ya no sólo de un requisito esencial y condicionante de su validez- sino prescindiendo de un importante elemento de juicio del que depende el acierto mismo de su decisión y contenido.

Al no apreciar antijuricidad no sería necesario analizar la relación causal ni la valoración del daño. No obstante, y a mayor abundamiento, debe señalarse que este Consejo Consultivo no advierte la existencia de dicha relación causal entre la

actuación administrativa y la decisión del reclamante de contratar unos determinados servicios de redacción técnica y jurídica que ascendieron a la cantidad de 147.500 euros. Y se llega a tal conclusión porque tales servicios no eran de preceptivo cumplimiento según la normativa de aplicación (art.8 de la Orden de 13 de marzo de 2012), pues la norma solo obliga a la presentación de la documentación señalada pero no exige la contratación de profesionales para el asesoramiento o preparación de la documentación, ni obedecieron a mandato alguno de la Administración a la que se le pretende imputar el gasto. Además, la contratación de tales servicios para una mejor redacción del proyecto no garantizaba la resolución favorable de la Administración, y precisamente la propia interesada parece ser consciente de ello en la medida en que pactó para la prestación de los servicios citados de consultoría la cantidad de 500.000 euros, habiendo secuenciado el pago de los mismos en dos fases, una primera en la que se abonaría el 25%, esto es, 125.000 euros que se pagarían a la entrega del documento, y una segunda fase en la que se abonaría el 75% restante de la cantidad estipulada cuando se dictara acuerdo del Consejo de Gobierno declarando el interés turístico del campo de golf.

En conclusión, en virtud de lo expuesto, habida cuenta de que el daño invocado por la reclamante no resulta antijurídico ni tampoco existe relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, a juicio de este Consejo Consultivo procede desestimar la reclamación.

1.4.5. Dictamen 252/2020, de 30 de abril, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que el interesado reclama por las secuelas que presenta como consecuencia de un error de diagnóstico.

En el fundamento jurídico tercero de este dictamen el Consejo Consultivo llama la atención sobre la necesidad de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para evitar la paralización de los procedimientos con el fin de que se resuelvan en plazo, siendo esta una de las manifestaciones del derecho a una buena administración

Ponencia: Consejero Ángel Rodríguez-Vergara Díaz
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo relativo a la responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS), en respuesta a la reclamación interpuesta por don FJ.P.F.

En cuanto al procedimiento, aunque se ha completado mediante la realización de los trámites preceptivos y los que se han considerado precisos para el pronunciamiento de la cuestión de fondo, el Consejo Consultivo debe hacer notar que existe una importante demora en la tramitación. En este plano recordamos que el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra el derecho a una buena administración, incluyendo la resolución de los asuntos en un plazo razonable, y que el artículo 3.t) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, alude al principio de buena administración y calidad de los servicios, que comprende [art. 5.1.d)] el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

En este caso, cabe apreciar que dicha demora se debe en buena medida a la actitud del propio reclamante, aunque ello no excusa la parsimonia de la Administración a la hora de impulsar el procedimiento y advertir al interesado de las consecuencias legales por falta de cumplimentación de lo requerido para completar la documentación clínica generada en la mutua de accidentes que prestó la asistencia sanitaria con posterioridad a la primera consulta en el Servicio de Urgencias del Hospital.

En efecto, ya el 21 de mayo de 2012 se notificó al interesado que le correspondía la carga de aportar la historia clínica de la mutua, dada su naturaleza. Desde entonces,

transcurren más de cinco años hasta que el Servicio de Aseguramiento y Riesgos requiere al reclamante, con fecha 20 de octubre de 2017, para que aporte dicha historia clínica "advirtiéndole de la caducidad del procedimiento en caso de no atender dicho requerimiento" (páginas 15 y 16 del expediente). Con fecha 27 de noviembre de 2017 el reclamante presenta, a la espera de que le faciliten la copia completa de su historia clínica, informe de la mutua sobre los partes médicos motivados por la asistencia que le fue prestada con motivo del accidente laboral. Hasta el 15 de enero de 2018 no aportó copia de la historia clínica obrante en la mutua de accidentes.

La demora señalada debe llevar a la reflexión más allá del reproche que este Consejo Consultivo viene realizando en circunstancias similares. A este respecto hemos de recordar, que desde la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (LPA), el legislador viene señalando que el procedimiento no sólo se ha de impulsar de oficio en todos sus trámites, sino que ha de responder al principio de celeridad. Esta exigencia cobra mayor valor si cabe en una sociedad compleja, dinámica y exigente en lo que se refiere al respeto de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones. En este contexto aparece la resolución en plazo como una de las manifestaciones del derecho a una buena administración, según proclama el Estatuto de Autonomía para Andalucía, como ya hemos visto.

En efecto, con el designio expresamente proclamado por el legislador de simplificación y agilización de la tramitación, ha sido una constante en la regulación del procedimiento administrativo la apelación a los criterios de celeridad e impulsión de oficio (artículo setenta y cuatro de LPA de 1958; arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992 y art. 71 de la Ley 39/2015). En este orden de cosas, ya la LPA encomendó a los responsables de la tramitación la tarea de consignar con claridad en las comunicaciones cursadas al respecto los plazos en los que deben ser cumplimentados los trámites, evitando el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias en la tramitación. Con relación a los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados dispuso su realización dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación del correspondiente acto, con la advertencia de que si no lo cumplimentaren podría declarárseles decaídos en su derecho al referido trámite. Todo ello, sin perjuicio de señalar que los jefes o funcionarlos que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos son responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, proponiendo lo conveniente para eliminar toda anormalidad en la tramitación (apartados dos, tres y cuatro del art. setenta y cinco y artículo setenta y seis). En el mismo sentido se pronuncian el artículo 41 de la Ley 30/1992 (aplicable al procedimiento ahora examinado) y el artículo 20 de la vigente Ley 39/2015, en los que se añade el inciso "para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los

interesados o el respeto a sus intereses legítimos". De este modo el legislador coloca en el primer plano de la regulación la evitación de los perjuicios a los interesados. En este mismo sentido, el legislador destaca que el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado (exposición de motivos de la Ley 30/1992).

Aunque la demora en el procedimiento examinado haya sido en buena medida ocasionada por la inacción de la parte reclamante en la aportación del historial clínico de la mutua de accidentes, solicitado en la propia reclamación, hay que hacer notar que la actuación célere de la Administración no responde sólo a la finalidad de evitar retrasos perjudiciales para los interesados, sino también a la satisfacción del interés general subyacente en todo procedimiento y del principio de eficacia en la actuación administrativa, que tiene rango constitucional, estatutario y legal (art. 103.1 de la Constitución, art. 44 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y art. 3 de la Ley 30/1992; principio hoy recogido en el art. 3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

El transcurso de más de cinco años hasta que se formuló requerimiento al interesado para que completara la tramitación, con advertencia de declaración de caducidad, podría ser una mezcla de desidia y confusión, pero en todo caso representa una anormalidad que puede y debe evitarse en ulteriores procedimientos de la misma naturaleza. En este sentido, hemos de enfatizar que los principios anteriormente expuestos no son bellas palabras sin trascendencia real en la actuación administrativa y en la vida de los ciudadanos. Antes al contrario, los órganos directivos, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas tienen la misión de hacerlos efectivos contribuyendo a que la buena Administración no sea una proclamación teórica, ilusoria e inane para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo llama la atención sobre la necesidad de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para evitar la paralización de los procedimientos. En supuestos como el que centra nuestra atención, la tramitación electrónica del procedimiento es un aliado para evitar que un procedimiento quede dormido por olvido de la pendencia en que se encuentra, a la espera de la cumplimentación de trámites. La adopción de reglas claras al respecto y la generación de alertas en los programas de gestión de procedimientos y automatización de avisos y reiteración de requerimientos deberían evitar estos supuestos anormales. En este sentido, urge la potenciación de medios para que el funcionamiento íntegramente electrónico de la Administración permita obsequiar el principio de eficacia (y el de

eficiencia) y la tramitación de los procedimientos con celeridad para que culminen en los plazos previstos, sin merma alguna de las garantías de los interesados. Desde esta óptica debe considerarse la nueva dinámica en la actuación administrativa derivada de las Leyes 39/2015 y 40/2015 y la que ha de generar la reciente entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, entre cuyos principios se incluyen, la eficacia y eficiencia, la celeridad, la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y el impulso de la actuación administrativa automatizada.

1.4.6. Dictamen 596/2020, de 27 de octubre, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en el que los interesados reclaman, por una parte, porque la medida de internamiento de su hijo ha supuesto un agravamiento de su demencia y les ha privado de su compañía, y, por otra, por el detrimento patrimonial derivado de la exigencia de responsabilidad civil por las lesiones que ha ocasionado su hijo.

Dos son las cuestiones que analiza este dictamen, en primer lugar, la legitimación activa del propio causante del daño que considera que un funcionamiento normal del servicio público la hubiera evitado, y, en segundo lugar, si la medida impuesta por la sentencia judicial puede calificarse jurídicamente como daño a efectos indemnizatorios

Ponencia: Presidenta María Jesús Gallardo Castillo
Consejero Ángel Rodríguez-Vergara Díaz
Letrado José Mario Guisado Barrilao
Letrado Mayor José Luis Martín Moreno

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[…]

III

La reclamación se formula por los padres del autor del hecho lesivo que después se dirá, según sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 105/2015, de 27 de febrero (Sección Novena), obrante en el expediente.

En el escrito presentado por el letrado de los reclamantes se indica que ambos actúan en nombre propio y en representación de su hijo, don FJ.G. A tal efecto, la reclamación señala que la medida de internamiento del hijo de los interesados, acordada en la sentencia para el tratamiento de su patología, ha supuesto un "agravamiento o desestabilización de la demencia" y les ha privado de su compañía. Al mismo tiempo, la pretensión resarcitoria se extiende a las "secuelas funcionales de los progenitores" que se alegan, así como al posible detrimento patrimonial derivado de la exigencia de responsabilidad civil por las lesiones causadas por su hijo, y ello porque entienden que un funcionamiento correcto del servicio público sanitario hubiera impedido los perjuicios referidos.

La legitimación de los padres por los daños que dicen haber sufrido resulta pacífica, de conformidad con lo previsto en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992, con independencia de que más adelante debamos comprobar si verdaderamente concurre un daño en el sentido técnico-jurídico empleado por el legislador, y si dicho daño resulta efectivo y antijurídico.

En lo que respecta al hijo, mayor de edad, no consta que los padres hayan acreditado ostentar representación legal o voluntaria. Sin embargo, el Derecho no consiente la indefensión de una persona que tiene anuladas sus capacidades cognitivas y volitivas, y en los supuestos de incapacitados de hecho mayores de edad, con independencia de las responsabilidades que puedan exigirse a quienes no instan la declaración de incapacidad del presunto incapaz, procede reconocer la representación ejercida por los guardadores de hecho, amparada por el artículo 304 del Código Civil, según el cual "*los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz, no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad*". Se trata de una figura con notable arraigo y relevancia en la incapacidad de hecho, relacionada doctrinalmente con la *actio protutelae* regulada en el Digesto, ya que el guardador actúa en interés del presunto incapaz como si fuera su tutor, conservando validez todos los actos que con ese título se ejercitan con provecho para el presunto incapaz.

Siendo así, aunque no se haya seguido un proceso de incapacitación para la determinación de las personas que hayan de asistir o representar a don FJ.G.M., y velar por él, al menos la madre debe reconocerse como guardadora de hecho (el padre vive con otra pareja en Ecuador), y como tal debe entenderse facultada para exigir responsabilidad patrimonial en nombre de su hijo.

La anterior conclusión está en línea con la jurisprudencia y con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), entre cuyos objetivos y compromisos se encuentra el de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

III

La reclamación patrimonial de la que trae causa el presente dictamen se formula, como ya hemos dicho, por los padres del autor de los hechos que dieron lugar a la sentencia 105/2015, de 27 de febrero, de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Novena), ratificada en su integridad por la sentencia 778/2015 del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2015.

Para centrar correctamente las diversas cuestiones que se precisan resolver con carácter previo a la resolución de la reclamación postulada, conviene transcribir el relato de hechos probados en la citada sentencia de la Audiencia Provincial:

«FJ.G.M., mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 3 de febrero de 2013 se encontraba ingresado en el Hospital Universitario Virgen de la Victoria, sito en la calle Eolo de la localidad de Málaga, concretamente en la habitación 208 de la unidad Psiquiátrica de Agudos, desde el día 31 de enero anterior, en virtud de un ingreso programado involuntario y urgente, motivado por una descompensación psicótica con riesgo de heteroagresividad tras el abandono del tratamiento que seguía por su enfermedad psiquiátrica.

»En la misma habitación se encontraba M.B., también enfermo psiquiátrico, encontrándose ambos con sujeción mecánica de ambas extremidades por prescripción facultativa si bien, entre las 1,45 y las 2 horas del indicado día, el procesado consiguió extraer la mano derecha de su atadura sin fracturar el sistema de cierre, lo que le permitió, a continuación, a través de la fuerza, violentar los dispositivos de cierres magnéticos de las sujeciones de la mano y la pierna izquierda, tras lo cual alcanzó con su mano la cama de su compañero, que tenia ruedas en las patas, lo que le permitió desplazarla hacia su posición, ya que la suya estaba anclada al suelo.

»En esta situación, el Sr. G., aprovechando que M., dormía y estaba inmovilizado, se abalanzó sobre él y tapándolo con la almohada la boca, le extrajo, con una de sus manos los dos ojos de sus cuencas y seguidamente le golpeó en la cara con la mesita de noche situada entre las camas de ambos, para lo cual extrajo previamente el cajón de la misma. A continuación, el procesado volvió a situar todo el mobiliario en su lugar original y se introdujo nuevamente en su cama, siendo descubiertos los hechos algún tiempo después por el personal sanitario al realizar una de sus rondas de vigilancia.»

Como se ha avanzado, son varias las cuestiones que deben dilucidarse antes del pronunciamiento sobre la pretensión indemnizatoria que postulan los reclamantes.

El análisis de la causa alegada obliga a considerar diversos aspectos. En primer lugar, no es necesario entrar a valorar los hechos arriba reproducidos desde la perspectiva del funcionamiento del servicio público. Existió un funcionamiento anormal que propicio el resultado lesivo ya señalado. En el caso que centra ahora nuestra atención, esta valoración no corresponde hacerla a este órgano en el presente dictamen porque ya se ha decidido y resuelto en las referidas resoluciones judiciales y a sus pronunciamientos hay que estar.

A este respecto, de la referida sentencia del Tribunal Supremo destacamos lo que sigue (páginas 829 y 830 del expediente digital):

«(…) *en los tres supuestos fácticos concurre el requisito de "evitabilidad del resultado", llamado por un sector de la doctrina "causalidad hipotética". En efecto, parece claro que si la sujeción de la mano del acusado hubiera sido correcta no habría podido soltarse y atraer hacia sí la cama de su compañero de habitación para conseguir causarle las gravísimas lesiones que figuran en la causa. En el mismo sentido debe afirmarse que si la cama de la víctima hubiera estado anclada al suelo o debidamente frenada el acusado no habría podido atraerla hasta la suya, circunstancia que habría evitado que el cuerpo de la víctima quedara a su alcance y por tanto la agresión no se habría consumado. Y en tercer lugar, el juicio de prognosis de causalidad hipotética también nos dice que si los enfermos hubieran sido ingresados en distintas habitaciones tampoco habría podido el acusado agredir a su compañero de habitación.*»

Continúa dicha sentencia con las consideraciones que seguidamente exponemos (página 832 del expediente digital): «*Por consiguiente, según las reglas del protocolo del Centro Hospitalario y también del Servicio Andaluz de Salud, lo procedente era que un paciente como el acusado, en pleno brote esquizofrénico y en un estado de suma agresividad, al que se le había aplicado un régimen riguroso de detención mecánica, estuviera en una habitación individual y que además estuviera debidamente vigilado mediante controles periódicos realizados cada quince minutos, situándolo siempre en una ubicación muy próxima a la dependencia de los enfermeros. Y también se hace referencia al anclaje y frenado de las camas, así como a la forma de practicar la sujeción mecánica por varios enfermeros con el fin de garantizar su resultado. Estas medidas de control y vigilancia, además de otras que se señalan en los protocolos del centro, parece lógico y razonable que se acentúen en su rigor y observancia en los casos en que, como sucede aquí, sean dos los enfermos psicóticos agresivos y que se encuentran además sometidos a una contención mecánica en el interior de una misma habitación.*» Y concluye (página 833 del expediente digital) del siguiente modo: «*Pues bien, según se ha venido describiendo y razonando en los párrafos y fundamentos precedentes, no se cumplieron en este caso las reglas del protocolo en la medida que exigía el caso concreto, incurriendo el personal del centro, ya sea por la falta de facilitación de medios por el Servicio Andaluz de Salud ya por las propias omisiones de alguno de los profesionales que prestan sus servicios en el Hospital Universitario Virgen de la Victoria, en infracciones de diligencia subsumibles en las normas de protocolo que determinaron la producción de riesgos ilícitos que se materializaron después en los gravísimos resultados lesivos.*»

Conviene recordar que el procedimiento que ahora centra nuestra atención fue suspendido el 16 de diciembre de 2014 y que el fundamento de dicha suspensión radicaba en que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal se consideraba necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 30/1992.

En este sentido, el Consejo Consultivo ha venido subrayando desde sus primeros dictámenes la virtualidad de la actividad probatoria desplegada en el proceso penal y la vinculación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los hechos que se declaren probados en aquél. Como se indica en el dictamen 275/2018, se trata de una consecuencia de la conocida doctrina de la "erradicación de las dos verdades", que exige absoluto respeto a los hechos probados en el proceso penal, consideración plenamente válida en este caso, aunque en dicho dictamen se refiera a la suspensión de los procedimientos sancionadores mientras se dilucida la responsabilidad penal por los mismos hechos. *Mutatis mutandis* puede afirmarse con el Tribunal Constitucional que «*unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado*» (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 4, y 172/2016, de 17 de octubre).

Pues bien, el pronunciamiento en la vía penal no deja lugar a dudas y constituye obligado punto de partida para resolver la reclamación en sede de responsabilidad patrimonial. Por el contrario, no es posible que la Administración llegue a una conclusión diametralmente opuesta a lo que resulta de los hechos probados, en contra del criterio de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, dado que el procedimiento de responsabilidad no puede operar como una reedición del proceso penal. Así sucede, al menos parcialmente, cuando se discute nuevamente si la talla de las correas utilizadas en la contención mecánica fue la adecuada para la complexión de don FJ.G.M., si debió utilizarse la sujeción abdominal, etc. Como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo antes referida no se cumplió el protocolo establecido y ello provocó un gravísimo resultado. Por consiguiente, no puede admitirse la conclusión a la que llega el SAS al señalar que la asistencia dispensada fue la correcta y adecuada, de conformidad con la *lex artis ad hoc*.

Expuesto lo anterior, la segunda cuestión a analizar lleva a calificar el perjuicio por el que los reclamantes solicitan indemnización, por importe de 344.696,74 euros. Esto es, si jurídicamente cabe identificarlo con el concepto de daño, pues no debe olvidarse que el sistema no indemniza cualquier daño, sino sólo los anudables al hecho generador y susceptibles de calificarse como daño resarcible, desde una perspectiva jurídica. La garantía de la responsabilidad patrimonial no puede hacerse cargo de cualquier daño que pueda engarzarse de algún modo a un hecho provocador de una cadena de consecuencias. Después se analizará la cuestión, no sin antes detenernos en un aspecto que en modo alguno resulta baladí. Dado que el daño que los reclamantes invocan ha venido precedido de una sentencia judicial firme que ha sido determinante, como hemos visto, para calificar como irregular el funcionamiento del servicio público sanitario hemos de analizar si el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos excluye el requisito de la antijuricidad, de modo que los reclamantes concernidos por el fallo tendrían la obligación legal de soportarlo.

Como tiene declarado este Consejo Consultivo desde su dictamen 31/2011 (y recientemente hemos reiterado en el dictamen 250/2020), en línea de principio es necesario huir de una confusión que a menudo se produce al considerar que ningún daño puede manifestarse cuando se trata del cumplimiento de una sentencia sobre la base del citado artículo 118 de la Constitución. En este punto, el Tribunal Supremo hace notar que se incurre en error craso y patente al confundir el deber jurídico de soportar las consecuencias que derivan de la ejecución de una sentencia y del deber general de su acatamiento (arts. 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), con un supuesto deber de soportar los daños que pudieran proceder de una actuación administrativa jurisdiccionalmente declarada irregular por infracción, como en este caso, de los protocolos y, por tanto, determinante de la declaración de anormalidad en el funcionamiento del servicio público.

Naturalmente, el título de imputación no será en estos casos la condena que impone el fallo, que tanto los particulares como los poderes públicos tienen obligación jurídica de soportar como derivada de un pronunciamiento firme, sino la actuación administrativa irregular de la que aquella trajo causa. Lo antijurídico no es, por supuesto, el pronunciamiento judicial y, más señaladamente, el fallo y su consecuente ejecución. Tampoco podría sostenerse la afirmación de que el presunto daño invocado pudiera dimanar de la propia sentencia ni que a ella pueda vincularse causalmente ni obviamente que sea imputable al Tribunal sentenciador. La clave de la cuestión no radica en el pronunciamiento judicial sino en la existencia o no de lesión, en el sentido de que el titular de un bien jurídico no tenga el deber de soportar el perjuicio, ya que, en un sistema de responsabilidad objetiva, ni resulta posible excluir *a priori* la responsabilidad por actuaciones administrativas lícitas o normales, ni cabe, en sentido contrario, atribuir a cualquier actuación ilícita, como efecto inexorable, un deber de resarcimiento.

En este caso, el deber de indemnizar surge sólo si el anormal funcionamiento del servicio (así declarado en las referidas sentencias, la 105/2015 de la Audiencia Provincial de Málaga y la 778/2015, de 3 de noviembre del Tribunal Supremo) ha generado un daño que no hay razón para que corra a cargo de la víctima, pues al sistema no cabe otorgarle un ámbito tan dilatado que lleve a que la Administración responda patrimonialmente por todo funcionamiento anómalo. Como tiene afirmado este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial no es una institución sancionadora de actuaciones irregulares de la Administración, sino reparadora de los daños que dicho actuar haya podido producir y que resulten objetivamente antijurídicos.

En este sentido, la sentencia descubre y declara la irregularidad del servicio, y sólo a éste cabe imputar, en su caso las derivaciones dañosas que en su caso se hubieran

producido, y que el damnificado no tenga el deber de soportar (luego veremos si en este supuesto procede o no).

Aunque culturalmente pueda resultar chocante, la experiencia enseña que puede ostentar la condición de perjudicado el propio agente de la acción dañosa y las personas unidas al mismo por un vínculo afectivo relevante. La jurisprudencia proporciona ejemplos tales como suicidios o autolesiones en centros penitenciarios u hospitalarios cuando concurran circunstancias muy cualificadas como son el incumplimiento de protocolos y la relajación de las medidas de seguridad y vigilancia sobre personas que presentan un elevado riesgo de autolesionarse o quitarse la vida por alteraciones psicóticas. Pero en todo caso conviene subrayar que se trata de casos verdaderamente excepcionales (ya que lo usual es que los perjudicados sean terceras personas) cuyo análisis exige comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que el daño pueda calificarse como antijurídico.

En este caso, el hijo de los reclamantes actuó como lo hizo como consecuencia de una alteración psicótica que ha motivado la aplicación de eximente completa y, por tanto, de un pronunciamiento absolutorio. De cuanto antecede hay que concluir que no puede descartarse apriorísticamente en este caso la posibilidad, dicho sea en términos hipotéticos, de que el servicio sanitario, que funcionó de forma irregular a tenor de las sentencias referidas, pudiera haber generado algún efecto lesivo que los reclamantes no tengan el deber de soportar.

Ahora bien, dicho esto, debe tenerse en cuenta que el internamiento durante siete años y el régimen de libertad vigilada durante cuatro años a que el Tribunal impuso al autor de los hechos no se erige en título por sí suficiente para que surja el derecho a indemnización, ya que para declarar la responsabilidad patrimonial y el derecho de los reclamantes a percibir una indemnización, deben concurrir los presupuestos generales de aquélla en relación con el posible surgimiento de algún daño que se hubiera producido por mor de las irregularidades cometidas. Obviamente, ese presunto daño, constitutivo de lesión resarcible, ha de ser probado cumplidamente por quien reclama y valorado tanto en su existencia como en su calificación jurídica.

Dicho de otra forma, ¿el internamiento en un centro psiquiátrico que mandata el fallo constituye en verdad un daño resarcible? Antes de dar respuesta a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el fallo fue absolutorio, por tanto, con los pronunciamientos favorables inherentes que ello supone. Y si esto es así, no puede admitirse el daño que los reclamantes alegan por ejecución de la medida de internamiento de su hijo.

Al concretar el daño, los reclamantes señalan que su hijo fue privado de libertad y sometido a una medida de internamiento durante siete años y posterior libertad vigilada durante cuatro, y ello "por resolución judicial penal dictada en su contra, ante los medios insuficientes de la Administración Sanitaria" que hubieran evitado dicho internamiento, según sostienen. Al mismo tiempo aducen que la medida de internamiento produjo el agravamiento o desestabilización de la demencia. Igualmente, alegan que ambos padecen como consecuencia de los hechos ya expuestos "trastorno de estrés postraumático en grado moderado", considerando además que no pueden estar en compañía de su hijo y que esta ausencia podría valorarse también como daño moral.

La tesis de los reclamantes parte de una premisa errónea, pues realizan una calificación que está reñida con la verdadera naturaleza jurídica de la medida de internamiento, concebida con una finalidad terapéutica (curación de la enfermedad, o al menos su estabilización) para la protección de quienes sufren determinados trastornos psiquiátricos, sin perjuicio de que sea también una medida de seguridad por el bien de todos y del propio internado.

En efecto, el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga imponiéndole la medida de internamiento en centro «*adecuado para tratamiento de su anomalía…, sin perjuicio de lo que se pudiese establecer en ejecución de ello, según evolución médica*». No puede soslayarse que dicha sentencia considera probado que el paciente, ingresado en el hospital psiquiátrico, padece una «descomposición psicótica con sesgo de heteroagresividad de la esquizofrenia paranoide que se le diagnosticó, tras abandono de tratamiento previo», razón por la que se consideró que se encontraba en una situación que eliminaba sus facultades cognitivas y volitivas, conforme informaron en el plenario los médicos forenses y se desprende de la documentación psiquiátrica que consta en las actuaciones (tercer Fundamento de Derecho). Precisamente por ello se apreció la eximente completa de enajenación mental del artículo 20.1 del Código Penal y no se le impone pena alguna, ya que el enajenado es inimputable y no comete un delito, sino que es autor de un hecho que en otras circunstancias sería castigado como conducta delictiva.

Hay que hacer notar que los familiares se aquietaron frente a la medida en cuestión y no mostraron su disconformidad frente al internamiento. Al menos no consta que interpusieran recurso de casación, mientras que sí lo hicieron tanto el SAS como la Compañía Aseguradora, defendiendo sus respectivos derechos. Quizá la situación previa explica lo anterior, ya que el paciente presentaba un estado de agresividad que motivó el ingreso en el Hospital ("involuntario y urgente") y, según consta en la sentencia, durante su estancia protagonizó "episodios de agresividad dirigida a otros pacientes, así como al personal sanitario"

En este contexto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional subraya que el internamiento por enajenación mental, previsto en el artículo 5.1.e) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, no es contrario al derecho a la libertad reconocido en el artículo 17 de la Constitución, siempre que se cumplan las condiciones mínimas exigidas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Como indica la STC 112/1988, de 8 de junio (FJ 3), siguiendo lo declarado el TEDH en su sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso *Winterwerp*) entre dichas condiciones se encuentra la de probar de manera convincente la existencia de una perturbación mental real con un carácter o amplitud tal que legitime el internamiento. A dicha condición añade el TEDH, como subraya la referida STC 112/1988 (*ibidem*), lo siguiente: «[…] *dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti), en relación con supuestos -como el que ahora nos ocupa- de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos.*»

La misma doctrina se reproduce en la STC 124/2010, de 29 de noviembre (FJ 4), en la que se reitera que tales condiciones garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto; de manera que «*resulta obligado el cese del internamiento cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad, juicio que corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento*».

La medida de internamiento no es inmutable, como se deduce del fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, aunque los reclamantes cuantifican la indemnización dando por hecho que el internamiento duraría siete años (máximo previsto). En este sentido no consta que hayan instado el cese de dicha medida por desaparición de las circunstancias que llevaron a acordarla, ni su sustitución por otra más adecuada, tal y como se prevé en el artículo 97 del Código Penal, al regular las facultades del Tribunal sentenciador. En relación con ellas, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2010 se refiere al cariz objetivo de estas medidas, tanto en la fase de diagnóstico, como en la fase de pronóstico, «*que se proyecta hacia su comportamiento futuro… y no debe estar fundado en el puro decisionismo intuitivo del operador judicial, sino que se debe operar con argumentos científicos contrastados… y ello en razón a la respuesta que vaya dando al tratamiento a que esté sometido, por lo que tratándose de una medida de*

internamiento, están previstos "chequeos" periódicos y, en definitiva un control de Tribunal sentenciador que valorando todas las circunstancias acordará lo que proceda respecto del mantenimiento de la medida de internamiento, o su sustitución por otra menos gravosa». Precisamente por ello, destaca dicha sentencia, el artículo 97 del Código Penal prevé en un proceso contradictorio lo que proceda al respecto. La propia sentencia subraya que todo ello debe realizarse atendiendo al doble fin a que debe está orientada toda medida de seguridad:

«a) La protección de la sociedad que debe salvaguardarse de los riesgos que puedan proceder de la persona que ya tiene acreditada una peligrosidad objetivada en el hecho enjuiciado, evitando la reiteración de tales actos.

»b) La protección del propio individuo quien mediante el correspondiente tratamiento médico-terapéutico (normalmente) puede ver contenidos sus impulsos criminales y así, hacer una vida normalizada. Obviamente no son los fines incompatibles, sino armónicos y que de alguna manera son un reflejo de los fines de prevención general y especial a que están referidas las personas. En tal sentido, se pueden citar las SSTS de 24 de marzo de 2006 y 14 de mayo de 2008, que reconocen en la medida de seguridad esta doble proyección general y especial. Ciertamente toda imposición de una medida de seguridad debe ser proyectada con una visión social de su peligrosidad como se dice en la STS 47/2004, pero también integrando la finalidad reparadora-resocializadora para el individuo, impidiendo que con un criterio reduccionista solo y exclusivamente prime la finalidad proteccionista e inocuizadora de la medida en clave de defensa social.»

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2016 señala que: «*Es evidente que la legitimación del internamiento pasa así por la evaluación judicial de cada caso concreto, lo que entraña apreciar si concurren motivos que justifiquen la privación de libertad y si coexisten con circunstancias que muestren la conveniencia de su adopción. Y si la justificación terapéutica del internamiento descansa en la mayor parte de las ocasiones en que el internamiento facilite, en mejor medida que una atención ambulatoria, una actuación médico-asistencial que favorezcan la curación o la reinserción del enfermo o que prevenga la realización por su parte de actos autolesivos, la justificación preventivo general no sólo precisa que el padecimiento psíquico haya sido determinante en la comisión de la acción delictiva ya perpetrada (diagnóstico), sino la realidad de un pronóstico que debe conjugar, tanto la probabilidad de reiteración de crisis semejantes, como el riesgo de que confluyan de nuevo en graves ataques a bienes jurídicos de singular valor y protección.*»

A mayor abundamiento, cabe señalar que la medida de internamiento no sólo aparece prevista en el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que se configura también como una medida cautelar que el órgano judicial puede adoptar en relación con un procedimiento de incapacitación para la protección de la persona del presunto incapaz o del ya declarado incapaz o para aquella que sufre un "trastorno psíquico" (artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) así como una medida

autónoma e independiente de un procedimiento de incapacitación, que persigue una finalidad terapéutica o incluso asistencial.

Así pues, en modo alguno puede considerarse que el perjuicio alegado por los reclamantes participe del concepto de daño, que tratan dicha medida como si fuera una pena privativa de libertad, cuando en modo alguno lo es, como acabamos de ver extensamente. Ninguna de las dos finalidades apuntadas justifica la calificación que realizan los reclamantes, y desde luego no lo es la terapéutica que se orienta al restablecimiento de la salud mental de la persona y persigue, por tanto, efectos beneficiosos con unos costes notables a cargo del erario público. En este plano, aunque sea respetable la alegación del daño por la pérdida de la compañía del hijo durante el período de internamiento, lo primero que hay que señalar es que el hijo sólo vivía en compañía de la madre, porque el padre reside en Ecuador. Además, las manifestaciones psicóticas difícilmente hubieran permitido la convivencia en el hogar materno. De hecho, consta que el hijo centraba en la pareja de la madre sus conductas delirantes y en una ocasión saltó por la ventaja del piso, a cuatro metros de altura. Son los propios familiares los que relatan que en otra ocasión llamó a la policía para denunciar que la pareja de su madre abusó de él y de su hermana; denuncia que no respondía a la realidad. La convivencia era difícil y desde luego no idílica. Más bien cabe apreciar que, sin la terapia a la que sirve el internamiento, dicha convivencia sería en la práctica inviable. En efecto, el análisis de documentación clínica obrante en el expediente lleva a resaltar que el hijo de los reclamantes presentaba episodios de agresividad con notable incidencia sobre la convivencia social y familiar. En uno de los informes se relata que el resto de alumnos del centro al que acudía y los profesores le tenían miedo. A lo anterior se suma que el internamiento en un centro adecuado y la terapia asociada han servido para proteger la propia vida e integridad del paciente y de sus familiares. A este respecto, en el expediente se constata la ideación autolítica. Estando en el Hospital, se relata que intentó tragar material de la almohada para asfixiarse, además de otras acciones que apuntan en esa dirección.

Por otro lado, en la página 855 del expediente electrónico encontramos la siguiente pretensión indemnizatoria, bajo el título otros conceptos: "La mencionada sentencia, condenó al Sr. G., a favor del paciente al que este agredió (M.B.), al pago de responsabilidad civil. En el caso de que por el mismo se tenga que abonar se reclaman a la Administración".

En este plano, encontramos una reclamación de carácter preventivo, formulada ante un daño patrimonial que no se ha producido y, por lo tanto, no resulta efectivo.

A este respecto, el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga señala el deber del hijo de los reclamantes de indemnizar al perjudicado, M.B.,

por los siguientes conceptos: «*en la cantidad de 4.680 euros por los días de hospitalización y el 5.400 euros por los días que tardó en curar, así como en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia por las secuelas padecidas y reseñadas en esta resolución que lo serán conforme al baremo establecido en 2013 para accidentes de circulación, incrementada en un 30%, incluyéndose en la cantidad que de esta forma resulte la indemnización por daños morales y lucro cesante, debiendo sumarse a la misma las cantidades que sean necesarias para la atención específica que precise el lesionado o para la adaptación de su vivienda, si ello fuera preciso, cantidades que devengarán conforme al artículo 976 de la LEC el interés legal correspondiente, ello con declaración de responsabilidad civil directa de la Cía. Z.I., y la subsidiaria del Servicio Andaluz de Salud*».

Es probable que los interesados tengan, *in mente*, una vieja jurisprudencia del Tribunal Supremo, referida a la responsabilidad civil de los incapacitados de hecho, pero lo cierto es que no consta que la parte reclamante haya hecho frente a ninguna indemnización. En esta tesitura no se cumple el requisito de efectividad que exige el artículo 139.2 de la Ley 30/1992 (vigente artículo 32.2 de la Ley 40/2015); requisito *sine qua non*, porque en él se sustentan los demás para que pueda recibirse con favorable acogida cualquier reclamación que se formule en materia de responsabilidad patrimonial (STS de 27 de octubre de 2009). Pero más allá de lo anterior lo que está en cuestión es el concepto mismo de daño antijurídico susceptible de resarcimiento, ya que los interesados no recurrieron la sentencia de la Audiencia Provincial que resuelve sobre la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo y dicha responsabilidad debe exigirse de conformidad con lo previsto en el fallo, sin que su cumplimiento evidencie un daño antijurídico.

En consecuencia, aun aceptando que el servicio público no funcionó adecuadamente, de ahí no puede inferirse el derecho a la indemnización que postulan los reclamantes, por las razones antes expuestas que pueden resumirse así: primero, porque, como se ha avanzado, la sola alegación de la anormalidad del servicio (aún acompañada de prueba que la verifique) no basta para obtener el efecto estimatorio pretendido. La realización defectuosa del servicio sanitario (por incumplimiento de *la lex artis* o por *mala praxis*) y la producción de daños son conceptos independientes en tanto que lo primero no supone siempre y necesariamente lo segundo.

En segundo lugar, porque la medida de internamiento no puede reputarse como una pena ni constituye un daño antijurídico, dado que se adopta con las finalidades que se han expuesto y, entre ellas, la protección a su salud. En consecuencia, debe desestimarse en su integridad la pretensión indemnizatoria por tal concepto, que los reclamantes elevan a 268.045,05 euros en las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia con fecha 31 de octubre de 2019 (páginas 848 a 857 del expediente digital). Tampoco puede encontrar favorable acogida la petición de indemnización de 38.169,35 euros por "agravamiento o desestabilización de la demencia", entre otras

cosas porque no existe la más mínima prueba que verifique tal aseveración. Por lo mismo, decae la pretensión indemnizatoria referida al factor de corrección (por el que solicitan 30.621,44 euros), al igual que sucede con las "secuelas funcionales de los progenitores", que valoran en 3.930,45 euros para cada uno. Del mismo modo, no puede reconocerse como daño antijurídico la hipotética indemnización a cargo de la reclamante, que además no consta que se haya materializado.

En consecuencia, procede la desestimación íntegra de la reclamación patrimonial y dictaminar favorablemente la propuesta de resolución si bien no por sus propios fundamentos, que no dieron respuesta a las cuestiones planteadas por los reclamantes, sino por los expuestos en los tres últimos fundamentos jurídicos del presente dictamen.

ANEXO 2

2.1. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL PLENO

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0152/2020	0072/2020	07/02/2020	05/03/2020
Asunto	Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0289/2020	0222/2020	06/05/2020	26/05/2020
Asunto	Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0552/2020	0476/2020	16/09/2020	19/10/2020
Asunto	Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0578/2020	0572/2020	14/10/2020	27/10/2020
Asunto	Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

2.2. ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0001/2020	0791/2019	02/12/2019	15/01/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0002/2020	0792/2019	02/12/2019	15/01/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0003/2020	0777/2019	26/11/2019	15/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0004/2020	0778/2019	27/11/2019	15/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoce el desempeño de superior categoría.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0005/2020	0771/2019	22/11/2019	15/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Morelábor (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0006/2020	0773/2019	22/11/2019	15/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0007/2020	0790/2016	02/12/2019	15/01/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Órgiva (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0008/2020	0837/2019	19/12/2019	15/01/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0009/2020	0764/2019	18/11/2019	15/01/2020
Asunto	Modificación Puntual del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0010/2020	0772/2019	22/11/2019	15/01/2020
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0011/2020	0421/2019	01/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de impago de contratos de seguros.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0012/2020	0644/2019	08/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0013/2020	0617/2019	04/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0014/2020	0634/2019	04/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0015/2020	0633/2019	04/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0016/2020	0635/2019	04/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0017/2020	0698/2019	25/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0018/2020	0699/2019	25/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0019/2020	0701/2019	25/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0020/2020	0706/2019	25/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0021/2020	0711/2019	25/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0022/2020	0564/2019	09/11/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de cambio de calificación de parcela.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0023/2020	0425/2019	18/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Beas de Guadix (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0024/2020	0691/2019	22/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Hinojares (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0025/2020	0643/2019	08/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0026/2020	0675/2019	16/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0027/2020	0682/2019	18/10/2019	15/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0028/2020	0816/2019	13/12/2019	23/01/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0029/2020	0776/2019	26/11/2019	23/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0030/2020	0806/2019	11/12/2019	23/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0031/2020	0752/2019	16/11/2019	23/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Utrera (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0032/2020	0803/2019	10/12/2019	23/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0033/2020	0362/2019	13/12/2019	23/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cómpeta (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0034/2020	0787/2019	29/11/2019	23/01/2020
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0035/2020	0469/2019	13/12/2019	23/01/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0036/2020	0768/2019	19/11/2019	23/01/2020
Asunto	Modificación de las Normas Subsidiarias del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Humilladero (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0037/2020	0659/2019	10/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0038/2020	0674/2019	16/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0039/2020	0700/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0040/2020	0703/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0041/2020	0704/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0042/2020	0705/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0043/2020	0707/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0044/2020	0708/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0045/2020	0710/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0046/2020	0709/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0047/2020	0712/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0048/2020	0714/2019	25/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0049/2020	0741/2019	11/11/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0050/2020	0725/2019	29/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de culpa "in vigilando".		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0051/2020	0424/2019	20/11/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de convenio de seguro de vida.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0052/2020	0728/2019	30/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0053/2020	0730/2019	30/10/2019	23/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0054/2020	0616/2019	10/12/2019	30/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de proyecto de actuación		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Galera (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0055/2020	0805/2019	11/12/2019	30/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0056/2020	0804/2019	10/12/2019	30/01/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0057/2020	0813/2019	13/12/2019	30/01/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0058/2020	0814/2019	13/12/2019	30/01/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0059/2020	0818/2019	16/12/2019	30/01/2020
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0060/2020	0230/2019	30/12/2019	30/01/2020
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0061/2020	0572/2019	05/12/2019	30/01/2020
Asunto	Modificación de Elementos del Plan General de Ordenación Urbanística de Benalmádena (Málaga).		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0062/2020	0670/2019	22/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de gastos del servicio de comedor.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0063/2020	0723/2019	29/10/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en tramitación de procedimiento administrativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0064/2020	0754/2019	14/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de aeronave.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0065/2020	0620/2019	22/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0066/2020	0625/2019	19/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0067/2020	0702/2019	25/10/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0068/2020	0713/2019	25/10/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0069/2020	0739/2019	11/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0070/2020	0740/2019	11/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0071/2020	0769/2019	20/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de automóvil.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0072/2020	0721/2019	19/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en recinto público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0073/2020	0655/2019	18/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Córdoba		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0074/2020	0757/2019	15/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0075/2020	0690/2019	14/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0076/2020	0774/2019	25/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0077/2020	0758/2019	15/11/2019	30/01/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0078/2020	0010/2020	10/01/2020	06/02/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0079/2020	0781/2019	27/11/2019	06/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0080/2020	0812/2019	13/12/2019	06/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento de un bien de dominio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0081/2020	0744/2019	20/12/2019	06/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Manilva (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0082/2020	0817/2019	16/12/2019	06/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de concesión de licencia retribuida.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0083/2020	0820/2019	16/12/2019	06/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Fund. Prov. de Artes Plásticas Rafael Botí (Dip.Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0084/2020	0815/2019	13/12/2019	06/02/2020
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0085/2020	0697/2019	14/01/2020	06/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0086/2020	0786/2019	27/12/2019	06/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fernán-Núñez (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0087/2020	0845/2019	19/12/2019	06/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0088/2020	0848/2019	20/12/2019	06/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0089/2020	0822/2019	19/12/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0090/2020	0835/2019	19/12/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0091/2020	0565/2019	25/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de cambio de calificación de parcela.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Prado del Rey (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0092/2020	0577/2019	21/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de responsabilidad contractual.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0093/2020	0765/2019	15/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0094/2020	0795/2019	03/12/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0095/2020	0784/2019	28/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0096/2020	0780/2019	27/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en mercado municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0097/2020	0568/2019	27/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en pasarela de playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0098/2020	0729/2019	30/10/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0099/2020	0753/2019	14/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0100/2020	0783/2019	28/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0101/2020	0766/2019	18/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0102/2020	0749/2019	12/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0103/2020	0775/2019	25/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0104/2020	0767/2019	18/11/2019	06/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0105/2020	0789/2019	22/01/2020	13/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0106/2020	0857/2019	27/12/2019	13/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencias urbanísticas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcaucín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0107/2020	0811/2019	14/01/2020	13/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de premio de jubilación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0108/2020	0850/2019	23/12/2019	13/02/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0109/2020	0797/2019	04/12/2019	13/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Santa Fe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0110/2020	0858/2019	30/12/2019	13/02/2020
Asunto	Resolución de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0111/2020	0665/2019	08/01/2020	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de gastos no abonados del servicio de comedor.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0112/2020	0669/2019	08/01/2020	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de gastos no abonados del servicio de comedor.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0113/2020	0732/2019	04/11/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro sanitario.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0114/2020	0742/2019	13/01/2020	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0115/2020	0809/2019	11/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0116/2020	0821/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0117/2020	0823/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0118/2020	0824/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0119/2020	0832/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0120/2020	0833/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0121/2020	0834/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0122/2020	0836/2019	19/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0123/2020	0347/2019	13/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de acoso laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0124/2020	0731/2019	22/11/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de nulidad de licencia municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Villares (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0125/2020	0801/2019	05/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de atropello en paso de peatones.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0126/2020	0840/2019	20/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0127/2020	0808/2019	14/01/2020	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0128/2020	0807/2019	11/12/2019	13/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0129/2020	0050/2020	29/01/2020	20/02/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0130/2020	0748/2019	21/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0131/2020	0851/2019	23/12/2019	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0132/2020	0656/2019	16/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0133/2020	0657/2019	16/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0134/2020	0658/2019	16/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0135/2020	0788/2019	22/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de asistencia técnica.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0136/2020	0718/2019	09/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de las bases de la convocatoria para la contratación de personal laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0137/2020	0022/2020	20/01/2020	20/02/2020
Asunto	Revisión de oficio de Resolución de la Alcaldía por la que se reconoce el derecho a indemnización por los gastos jurídicos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0138/2020	0756/2019	22/01/2020	20/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0139/2020	0006/2020	07/01/2020	20/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0140/2020	0007/2020	07/01/2020	20/02/2020
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0141/2020	0020/2020	16/01/2020	20/02/2020
Asunto	Aprobación de estudio de detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Armilla (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0142/2020	0578/2019	23/01/2020	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de los costes de constitución de la garantía.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0143/2020	0852/2019	23/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de reintegro de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0144/2020	0853/2019	23/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0145/2020	0826/2019	19/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0146/2020	0827/2019	19/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0147/2020	0828/2019	19/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0148/2020	0829/2019	19/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0149/2020	0830/2019	19/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0150/2020	0843/2019	20/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro educativo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0151/2020	0846/2019	20/12/2019	20/02/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0153/2020	0008/2020	08/01/2020	05/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0154/2020	0029/2020	24/01/2020	05/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0155/2020	0082/2018	23/01/2020	05/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de proyecto de reparcelación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0156/2020	0005/2020	31/01/2020	05/03/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0157/2020	0592/2019	12/02/2020	05/03/2020
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Universidad de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0158/2020	0023/2020	21/01/2020	05/03/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lepe (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0159/2020	0059/2020	28/01/2020	05/03/2020
Asunto	Resolución de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0160/2020	0014/2020	13/01/2020	05/03/2020
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0161/2020	0854/2019	23/12/2019	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0162/2020	0831/2019	19/12/2019	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0163/2020	0038/2020	28/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0164/2020	0042/2020	28/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0165/2020	0049/2020	28/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0166/2020	0026/2020	23/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Busquístar (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0167/2020	0004/2020	07/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0168/2020	0030/2020	24/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0169/2020	0013/2020	10/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0170/2020	0003/2020	07/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0171/2020	0024/2020	21/01/2020	05/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0172/2020	0099/2020	17/02/2020	12/03/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los méritos en los concursos de personas funcionarias de Administración Local con habilitación de carácter nacional.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0173/2020	0064/2020	05/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0174/2020	0060/2020	04/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0175/2020	0779/2019	04/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0176/2020	0069/2020	06/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Villares (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0177/2020	0061/2020	04/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo de Junta de Gobierno Local.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Antequera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0178/2020	0855/2019	13/02/2020	12/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de primera ocupación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de los Guájares (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0179/2020	0051/2020	29/01/2020	12/03/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0180/2020	0002/2020	10/02/2020	12/03/2020
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantoria (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0181/2020	0032/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de Decreto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0182/2020	0055/2020	31/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de exclusión de la lista de aprobados.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0183/2020	0825/2019	19/12/2019	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0184/2020	0035/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0185/2020	0033/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0186/2020	0039/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0187/2020	0040/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0188/2020	0043/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0189/2020	0044/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0190/2020	0046/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0191/2020	0047/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0192/2020	0048/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0193/2020	0031/2020	28/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0194/2020	0053/2020	30/01/2020	12/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0195/2020	0111/2020	21/02/2020	25/03/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el ámbito de aplicación de las reclamaciones económico-administrativas y la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico del Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0196/2020	0063/2020	05/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon por el uso de instalaciones de puertos deportivos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0197/2020	0081/2020	11/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0198/2020	0073/2020	07/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0199/2020	0066/2020	06/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Empleo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0200/2020	0068/2020	06/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0201/2020	0070/2020	06/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio sobre excedencia a funcionario interino.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carolina (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0202/2020	0076/2020	07/02/2020	25/03/2020
Asunto	Revisión de oficio del acuerdo de concesión de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0203/2020	0130/2020	27/02/2020	25/03/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0204/2020	0080/2020	20/02/2020	25/03/2020
Asunto	Aprobación de Estudio de Detalle.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0205/2020	0075/2020	04/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0206/2020	0052/2020	30/01/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de rescisión de contrato eventual.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0207/2020	0034/2020	28/01/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0208/2020	0036/2020	28/01/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0209/2020	0041/2020	28/01/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0210/2020	0086/2020	12/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0211/2020	0087/2020	12/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0212/2020	0019/2020	11/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0213/2020	0595/2019	07/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arjona (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0214/2020	0054/2020	30/01/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0215/2020	0057/2020	03/02/2020	25/03/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0216/2020	0180/2020	06/04/2020	15/04/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el Concierto Social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0217/2020	0838/2019	21/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0218/2020	0082/2020	11/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0219/2020	0112/2020	20/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de Resolución por la que se resuelve concurso de méritos.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0220/2020	0120/2020	25/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0221/2020	0025/2020	21/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0222/2020	0849/2019	12/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos administrativos especiales de aprovechamiento de corcho.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cortes de la Frontera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0223/2020	0028/2020	24/01/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio del Decreto de Alcaldía sobre ampliación del plazo de concesión del servicio público de transporte urbano.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0224/2020	0017/2020	19/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de aprobación de Proyecto de Actuación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cuevas del Becerro (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0225/2020	0136/2020	02/03/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio del Decreto de Alcaldía sobre autorización de permuta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0226/2020	0606/2019	24/02/2020	15/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de modificación Puntual de Plan General de Ordenación Urbana.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0227/2020	0110/2020	21/02/2020	15/04/2020
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de la Línea de la Concepción (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0228/2020	0819/2019	17/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro educativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0229/2020	0056/2020	30/01/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de proceso selectivo.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0230/2020	0094/2020	13/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0231/2020	0096/2020	14/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de Decreto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0232/2020	0045/2020	28/01/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0233/2020	0083/2020	12/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0234/2020	0089/2020	12/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0235/2020	0067/2020	06/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0236/2020	0078/2020	10/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de rama.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Andújar (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0237/2020	0097/2020	14/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0238/2020	0350/2019	20/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Roque (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0239/2020	0037/2020	28/02/2020	15/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0240/2020	0182/2020	15/04/2020	30/04/2020
Asunto	Proyecto de Orden por la que se actualiza el Mapa de Atención Primaria de Salud de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0241/2020	0183/2020	15/04/2020	30/04/2020
Asunto	Proyecto de Orden por la que se constituyen las Áreas de Gestión Sanitaria Campo de Gibraltar Oeste y Campo de Gibraltar Este.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0242/2020	0104/2020	20/02/2020	30/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0243/2020	0124/2020	26/02/2020	30/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de Decreto de Alcaldía.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0244/2020	0686/2019	26/02/2020	30/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0245/2020	0012/2020	26/02/2020	30/04/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0246/2020	0138/2020	04/03/2020	30/04/2020
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0247/2020	0095/2020	09/03/2020	30/04/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0248/2020	0557/2019	27/02/2020	30/04/2020
Asunto	Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Pampaneira (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0249/2020	0132/2020	27/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0250/2020	0134/2020	02/03/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en tramitación de procedimiento administrativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0251/2020	0125/2020	25/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Íllora (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0252/2020	0084/2020	12/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0253/2020	0093/2020	10/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0254/2020	0088/2020	12/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0255/2020	0085/2020	12/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0256/2020	0001/2020	05/03/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0257/2020	0116/2020	24/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0258/2020	0074/2020	07/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0259/2020	0102/2020	17/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0260/2020	0119/2020	24/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por incendio.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0261/2020	0090/2020	12/02/2020	30/04/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0262/2020	0215/2020	27/04/2020	11/05/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, aprobados por Decreto 88/1994, de 19 de abril.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0263/2020	0141/2020	05/03/2020	11/05/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0264/2020	0139/2020	04/03/2020	11/05/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0265/2020	0147/2020	10/03/2020	11/05/2020
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0266/2020	0133/2020	02/03/2020	11/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de acto presunto estimatorio.		
Órgano solicitante	Universidad de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0267/2020	0109/2020	21/02/2020	11/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de encomienda de gestión.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0268/2020	0685/2019	06/03/2020	11/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0269/2020	0065/2020	09/03/2020	11/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0270/2020	0114/2020	24/02/2020	11/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0271/2020	0077/2020	11/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Gestión Integral de Agua de Huelva S.A.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0272/2020	0123/2020	24/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Trigueros (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0273/2020	0105/2020	20/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de desestimación de compensación de deudas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0274/2020	0128/2020	26/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0275/2020	0664/2019	06/03/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0276/2020	0129/2020	27/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0277/2020	0107/2020	20/02/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0278/2020	0108/2020	06/03/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0279/2020	0144/2020	09/03/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de Proyecto de Actuación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Escañuela (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0280/2020	0168/2020	17/03/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0281/2020	0179/2020	06/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de baremación en proceso selectivo.		
Órgano solicitante	Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0282/2020	0181/2020	06/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0283/2020	0188/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0284/2020	0193/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0285/2020	0195/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0286/2020	0192/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0287/2020	0210/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0288/2020	0212/2020	20/04/2020	11/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0290/2020	0225/2020	06/05/2020	28/05/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de acreditación de las enfermeras y enfermeros para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0291/2020	0148/2020	10/03/2020	28/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0292/2020	0118/2020	24/02/2020	28/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0293/2020	0156/2020	12/03/2020	28/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0294/2020	0839/2019	13/03/2020	28/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de las bases de la convocatoria para la contratación de personal laboral.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá La Real (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0295/2020	0841/2019	04/03/2020	28/05/2020
Asunto	Revisión de oficio de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Manilva (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0296/2020	0213/2020	23/04/2020	28/05/2020
Asunto	Resolución de contrato de suministro y servicio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cádiz		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0297/2020	0137/2020	03/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de deficiente información universitaria.		
Órgano solicitante	Universidad de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0298/2020	0189/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0299/2020	0190/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0300/2020	0191/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0301/2020	0194/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0302/2020	0196/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0303/2020	0197/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0304/2020	0198/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0305/2020	0200/2020	21/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0306/2020	0202/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0307/2020	0203/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0308/2020	0204/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0309/2020	0205/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0310/2020	0206/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0311/2020	0207/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0312/2020	0208/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0313/2020	0209/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0314/2020	0211/2020	20/04/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0315/2020	0143/2020	06/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0316/2020	0162/2020	12/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Estepona (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0317/2020	0117/2020	24/02/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0318/2020	0121/2020	25/02/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0319/2020	0166/2020	13/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0320/2020	0146/2020	09/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0321/2020	0165/2020	13/03/2020	28/05/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0322/2020	0174/2020	23/02/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0323/2020	0228/2020	07/05/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0324/2020	0153/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0325/2020	0157/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0326/2020	0245/2020	22/05/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0327/2020	0155/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0328/2020	0158/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0329/2020	0135/2020	02/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras, servicios y suministros.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Órgiva (Granada)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0330/2020	0163/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de aceptación del desistimiento de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0331/2020	0233/2020	14/05/2020	10/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de convenio para la gestión y recaudación de la tasa de basura.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0332/2020	0229/2020	04/05/2020	10/06/2020
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0333/2020	0241/2020	21/05/2020	10/06/2020
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0334/2020	0242/2020	21/05/2020	10/06/2020
Asunto	Resolución de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0335/2020	0234/2020	15/05/2020	10/06/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0336/2020	0150/2020	11/03/2020	10/06/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0337/2020	0226/2020	07/05/2020	10/06/2020
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de la Línea de la Concepción (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0338/2020	0140/2020	07/05/2020	10/06/2020
Asunto	Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Hinojos (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0339/2020	0018/2020	12/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0340/2020	0169/2020	19/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0341/2020	0236/2020	21/05/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0342/2020	0171/2020	23/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Iznalloz (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0343/2020	0009/2020	09/01/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0344/2020	0021/2020	17/01/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0345/2020	0126/2020	26/02/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0346/2020	0152/2020	11/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0347/2020	0597/2019	25/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0348/2020	0098/2020	14/02/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0349/2020	0178/2020	31/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0350/2020	0011/2020	09/01/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0351/2020	0151/2020	11/03/2020	10/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0352/2020	0240/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0353/2020	0243/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0354/2020	0250/2020	26/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0355/2020	0251/2020	26/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0356/2020	0246/2020	22/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0357/2020	0247/2020	25/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0358/2020	0252/2020	26/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0359/2020	0254/2020	28/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0360/2020	0131/2020	22/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0361/2020	0106/2020	11/05/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0362/2020	0270/2019	20/04/2020	24/06/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0363/2020	0244/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Modificación del contrato de servicios impresión, fotocopiado y escaneado documental.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0364/2020	0248/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Modificación de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0365/2020	0249/2020	22/05/2020	24/06/2020
Asunto	Extinción por caducidad de concesión administrativa.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0366/2020	0239/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0367/2020	0238/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de Tarifa (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0368/2020	0223/2020	05/06/2020	24/06/2020
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benamocarra (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0369/2020	0227/2020	07/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de resarcimiento por prórroga forzosa de contrato.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0370/2020	0262/2020	02/06/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de pérdida de subvención.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Empleo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0371/2020	0260/2020	01/06/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0372/2020	0230/2020	11/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0373/2020	0231/2020	11/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0374/2020	0286/2019	26/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0375/2020	0232/2020	14/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0376/2020	0266/2020	05/06/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0377/2020	0261/2020	02/06/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0378/2020	0127/2020	26/02/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0379/2020	0587/2019	22/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de la Campana (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0380/2020	0173/2020	23/03/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0381/2020	0235/2020	21/05/2020	24/06/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelma (Jaén)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0382/2020	0299/2020	19/06/2020	08/07/2020
Asunto	Revocación de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0383/2020	0282/2020	12/06/2020	08/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0384/2020	0273/2020	09/06/2020	08/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0385/2020	0285/2020	16/06/2020	08/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0386/2020	0279/2020	11/06/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0387/2020	0290/2020	17/06/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0388/2020	0253/2020	28/05/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0389/2020	0798/2019	12/06/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gelves (Sevilla)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0390/2020	0184/2020	07/05/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0391/2020	0295/2020	18/06/2020	08/07/2020
Asunto	Resolución de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0392/2020	0296/2020	19/06/2020	08/07/2020
Asunto	Innovación y modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0393/2020	0275/2020	09/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0394/2020	0276/2020	09/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0395/2020	0277/2020	10/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0396/2020	0283/2020	12/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Empresa Pública de Emergencias Sanitarias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0397/2020	0272/2020	08/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0398/2020	0269/2020	08/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0399/2020	0292/2020	17/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0400/2020	0291/2020	17/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0401/2020	0293/2020	17/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0402/2020	0100/2020	12/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la salud por humos de chimenea.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0403/2020	0278/2020	10/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torres (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0404/2020	0271/2020	08/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0405/2020	0172/2020	18/05/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de árbol.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0406/2020	0856/2019	09/06/2020	08/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0407/2020	0353/2020	07/07/2020	21/07/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan los procesos de formación, selección, nombramiento, evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0408/2020	0310/2020	23/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0409/2020	0315/2020	24/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0410/2020	0265/2020	19/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contratos de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gerena (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0411/2020	0284/2020	16/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0412/2020	0751/2019	03/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Níjar (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0413/2020	0101/2020	16/06/2020	21/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0414/2020	0307/2020	23/06/2020	21/07/2020
Asunto	Innovación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rota (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0415/2020	0318/2020	25/06/2020	21/07/2020
Asunto	Modificación Puntual del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0416/2020	0321/2020	26/06/2020	21/07/2020
Asunto	Modificación de Plan Especial de Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0417/2020	0015/2020	19/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del reconocimiento de derechos de subvención.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0418/2020	0092/2020	12/02/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de circulación.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0419/2020	0320/2020	25/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de gastos por el retraso en la convocatoria de concurso de méritos.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0420/2020	0201/2020	20/04/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0421/2020	0302/2020	19/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0422/2020	0331/2020	26/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0423/2020	0187/2020	20/04/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0424/2020	0286/2020	24/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de automóvil.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Albolote (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0425/2020	0145/2020	09/03/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por incendio.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0426/2020	0288/2020	16/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0427/2020	0287/2020	23/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0428/2020	0735/2019	23/03/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Iznalloz (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0429/2020	0305/2020	23/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0430/2020	0298/2020	19/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0431/2020	0306/2020	23/06/2020	21/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0432/2020	0361/2020	08/07/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0433/2020	0314/2020	24/06/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0434/2020	0337/2020	29/06/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se concedió el título de familia numerosa.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0435/2020	0842/2019	23/06/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de acuerdos relativos a las retribuciones de los empleados públicos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0436/2020	0339/2020	20/07/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0437/2020	0348/2020	06/07/2020	30/07/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0438/2020	0091/2020	10/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la suspensión del aprovechamiento de coto de caza.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0439/2020	0309/2020	23/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de incumplimiento de contrato.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0440/2020	0199/2020	20/04/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0441/2020	0333/2020	26/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0442/2020	0341/2020	01/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0443/2020	0343/2020	02/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0444/2020	0332/2020	26/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0445/2020	0334/2020	26/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0446/2020	0268/2020	02/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torres (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0447/2020	0319/2020	25/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alboloduy (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0448/2020	0347/2020	06/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en tramitación licencia.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0449/2020	0558/2019	06/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en recinto deportivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Guardia (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0450/2020	0335/2020	24/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Macael (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0451/2020	0322/2020	25/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0452/2020	0328/2020	26/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0453/2020	0345/2020	03/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0454/2020	0327/2020	26/06/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0455/2020	0360/2020	08/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0456/2020	0359/2020	08/07/2020	30/07/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0457/2020	0350/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0458/2020	0372/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0459/2020	0385/2020	15/07/2020	16/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0460/2020	0399/2020	23/07/2020	16/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidaciones tributarias giradas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0461/2020	0154/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Luque (Córdoba)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0462/2020	0381/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Modificación del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija (Sevilla).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0463/2020	0263/2020	06/07/2020	16/09/2020
Asunto	Resolución de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0464/2020	0221/2020	10/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en tramitación autorización.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0465/2020	0371/2020	13/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por la retirada del reconocimiento de OPFH.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0466/2020	0338/2020	01/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0467/2020	0354/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0468/2020	0355/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0469/2020	0356/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0470/2020	0369/2020	10/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0471/2020	0376/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0472/2020	0375/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0473/2020	0377/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0474/2020	0378/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0475/2020	0379/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0476/2020	0394/2020	20/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Empresa Pública de Emergencias Sanitarias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0477/2020	0384/2020	15/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de provisión de plaza en concurso de méritos.		
Órgano solicitante	Universidad de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0478/2020	0164/2020	26/05/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia de ocupación.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Agrón (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0479/2020	0214/2020	08/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de denegación de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0480/2020	0583/2019	13/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de proceso selectivo.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0481/2020	0400/2020	23/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín El Grande (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0482/2020	0368/2020	10/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de atropello en paso de peatones.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0483/2020	0304/2020	07/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0484/2020	0374/2020	14/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0485/2020	0395/2020	22/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0486/2020	0366/2020	10/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0487/2020	0367/2020	10/07/2020	16/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0488/2020	0453/2020	03/09/2020	23/09/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho de información de las personas consumidoras y usuarias prestatarias y garantes en los casos de emisión de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, así como en los de transmisión, cesión u otros actos o negocios jurídicos que puedan producir la alteración de la titularidad del contrato de préstamo hipotecario sobre la vivienda, o del derecho de crédito derivado del mismo.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0489/2020	0460/2020	07/09/2020	23/09/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0490/2020	0461/2020	07/09/2020	23/09/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0491/2020	0462/2020	07/09/2020	23/09/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0492/2020	0463/2020	08/09/2020	23/09/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0493/2020	0452/2020	03/09/2020	23/09/2020
Asunto	Recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al covid-19.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0494/2020	0407/2020	28/07/2020	23/09/2020
Asunto	Acuerdo del Consejo de Gobierno de requerimiento de incompetencia sobre el artículo 5.3.a) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
	Con voto particular		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0495/2020	0122/2020	21/07/2020	23/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Álora (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0496/2020	0410/2020	30/07/2020	23/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0497/2020	0411/2020	30/07/2020	23/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0498/2020	0308/2020	23/06/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0499/2020	0357/2020	08/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0500/2020	0397/2020	22/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0501/2020	0255/2020	29/05/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0502/2020	0256/2020	29/05/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0503/2020	0380/2020	14/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0504/2020	0270/2020	08/06/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Yunquera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0505/2020	0274/2020	30/06/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Yunquera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0506/2020	0219/2020	01/06/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en acuario municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0507/2020	0403/2020	28/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0508/2020	0404/2020	28/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0509/2020	0326/2020	23/07/2020	23/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cabra (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0510/2020	0258/2020	17/07/2020	30/09/2020
Asunto	Consulta facultativa sobre la posibilidad de delegar competencias correspondientes al gobierno municipal en un concejal no adscrito a una formación política.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0511/2020	0431/2020	13/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de compensación de deudas.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0512/2020	0297/2020	19/06/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0513/2020	0224/2020	06/05/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0514/2020	0393/2020	21/07/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0515/2020	0425/2020	06/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0516/2020	0441/2020	02/09/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0517/2020	0419/2020	04/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0518/2020	0430/2020	11/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución sobre la solicitud de modificación del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0519/2020	0401/2020	27/07/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Granada		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0520/2020	0160/2020	26/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de alteración de la calificación jurídica de un bien de dominio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Antequera (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0521/2020	0796/2019	14/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0522/2020	0435/2020	19/08/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0523/2020	0466/2020	09/09/2020	30/09/2020
Asunto	Revisión de oficio de alteraciones de la inscripción padronal de menores.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0524/2020	0451/2020	02/09/2020	30/09/2020
Asunto	Modificación del contrato de concesión para la construcción y explotación de líneas del Metro.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0525/2020	0414/2020	31/07/2020	30/09/2020
Asunto	Modificación de Plan Parcial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benamocarra (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0526/2020	0432/2020	13/08/2020	30/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0527/2020	0390/2020	17/07/2020	30/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0528/2020	0406/2020	28/07/2020	30/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0529/2020	0413/2020	31/07/2020	30/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0530/2020	0654/2019	01/09/2020	30/09/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Coín (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0531/2020	0449/2020	03/09/2020	08/10/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0532/2020	0472/2020	11/09/2020	08/10/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0533/2020	0423/2020	05/08/2020	08/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones Públicas.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0534/2020	0386/2020	06/08/2020	08/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de licencia de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0535/2020	0412/2020	30/07/2020	08/10/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gelves (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0536/2020	0479/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0537/2020	0459/2020	04/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad contractual de la Administración derivada de sobrecostes por la prolongación del plazo del contrato.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0538/2020	0424/2020	03/08/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0539/2020	0436/2020	21/08/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0540/2020	0487/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0541/2020	0490/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0542/2020	0491/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0543/2020	0494/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0544/2020	0495/2020	16/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0545/2020	0421/2020	05/08/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0546/2020	0323/2020	02/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de inejecución de planes urbanísticos.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Nerja (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0547/2020	0142/2020	08/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Adra (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0548/2020	0530/2019	03/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en parque público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Manilva (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0549/2020	0416/2020	31/07/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sorbas (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0550/2020	0429/2020	10/08/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelma (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0551/2020	0450/2020	02/09/2020	08/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0553/2020	0445/2020	02/09/2020	20/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0554/2020	0325/2020	17/09/2020	20/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0555/2020	0311/2020	03/09/2020	20/10/2020
Asunto	Resolución parcial de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0556/2020	0391/2020	21/09/2020	20/10/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0557/2020	0482/2020	19/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0558/2020	0483/2020	16/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0559/2020	0508/2020	21/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0560/2020	0486/2020	16/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0561/2020	0498/2020	17/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0562/2020	0499/2020	17/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0563/2020	0500/2020	17/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0564/2020	0502/2020	17/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0565/2020	0464/2020	08/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0566/2020	0465/2020	08/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0567/2020	0514/2020	23/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0568/2020	0330/2020	03/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0569/2020	0433/2020	18/08/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0570/2020	0434/2020	19/08/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0571/2020	0469/2020	10/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Alhaurín El Grande (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0572/2020	0428/2020	10/08/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mijas (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0573/2020	0396/2020	09/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en fiestas populares.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Taha (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0574/2020	0294/2020	06/07/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0575/2020	0467/2020	09/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de gastos por acometida de agua.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0576/2020	0440/2020	31/08/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0577/2020	0458/2020	03/09/2020	20/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0579/2020	0533/2020	30/09/2020	29/10/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades locales autónomas de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0580/2020	0561/2020	08/10/2020	29/10/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0581/2020	0422/2020	05/08/2020	29/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0582/2020	0474/2020	14/09/2020	29/10/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0583/2020	0289/2020	25/09/2020	29/10/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0584/2020	0522/2020	25/09/2020	29/10/2020
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Cádiz		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0585/2020	0527/2020	28/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0586/2020	0358/2020	01/10/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0587/2020	0480/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0588/2020	0481/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0589/2020	0484/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0590/2020	0485/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0591/2020	0488/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0592/2020	0489/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0593/2020	0492/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0594/2020	0493/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0595/2020	0496/2020	16/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0596/2020	0503/2020	17/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0597/2020	0473/2020	10/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0598/2020	0515/2020	23/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0599/2020	0383/2020	18/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro público de enseñanza.		
Órgano solicitante	Universidad de Granada		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0600/2020	0504/2020	17/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños por ejecución de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0601/2020	0745/2019	30/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0602/2020	0280/2020	23/09/2020	29/10/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0603/2020	0418/2020	30/09/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el concepto de canon por el uso de instalaciones de puertos deportivos.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0604/2020	0520/2020	25/09/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0605/2020	0530/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de convocatoria de tutor de residentes de Medicina Familiar y Comunitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0606/2020	0538/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0607/2020	0405/2020	09/10/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0608/2020	0027/2020	05/10/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de proyecto de actuación de explotación ganadera porcina.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Zújar (Granada)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0609/2020	0058/2020	09/10/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de adjudicación de naves diáfanas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0610/2020	0457/2018	04/08/2020	12/11/2020
Asunto	Revisión de oficio del otorgamiento de carta de patrocinio garantizando póliza de crédito.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0611/2020	0594/2020	19/10/2020	12/11/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0612/2020	0532/2020	30/09/2020	12/11/2020
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0613/2020	0524/2020	25/09/2020	12/11/2020
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0614/2020	0426/2020	02/10/2020	12/11/2020
Asunto	Modificación de contrato de gestión del servicio de limpieza.		
Órgano solicitante	Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0615/2020	0540/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Modificación de contrato de gestión de servicio público.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0616/2020	0525/2020	15/10/2020	12/11/2020
Asunto	Modificación de Plan Especial de Reforma Interior.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Écija (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0617/2020	0528/2020	28/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0618/2020	0547/2020	02/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de demora en inclusión de interino en bolsa de trabajo.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0619/2020	0549/2020	02/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0620/2020	0497/2020	16/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0621/2020	0501/2020	17/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0622/2020	0516/2020	23/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0623/2020	0517/2020	23/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0624/2020	0541/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0625/2020	0554/2020	06/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0626/2020	0513/2020	23/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0627/2020	0551/2020	05/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en hospital.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0628/2020	0415/2020	01/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0629/2020	0195/2017	09/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en plaza de toros portátil.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Almonte (Huelva)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0630/2020	0850/2018	21/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en piscina municipal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0631/2020	0329/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente con contenedor de basura.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0632/2020	0509/2020	22/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0633/2020	0518/2020	13/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Martos (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0634/2020	0521/2020	25/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Casarabonela (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0635/2020	0526/2020	28/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arahal (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0636/2020	0543/2020	29/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Macael (Almería)		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0637/2020	0545/2020	30/09/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Maracena (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0638/2020	0559/2020	07/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0639/2020	0574/2020	14/10/2020	12/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marbella (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0640/2020	0682/2020	09/11/2020	19/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0641/2020	0569/2020	09/10/2020	19/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de encomienda de gestión.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0642/2020	0646/2020	04/11/2020	26/11/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que regula la Organización y funcionamiento del Consejo Andaluz, Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado en Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0643/2020	0678/2020	06/11/2020	26/11/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.		
Órgano solicitante	Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0644/2020	0695/2020	11/11/2020	26/11/2020
Asunto	Proyecto de Decreto por el que se establecen medidas para la recuperación de la anguila europea.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0645/2020	0681/2020	09/11/2020	26/11/2020
Asunto	Proyecto de Orden por la que se regula el Procedimiento de Reintegro a la Tesorería de transferencias abonadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda y Financiación Europea		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0646/2020	0591/2020	16/10/2020	26/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de modificación y prórroga de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jaén		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0647/2020	0567/2020	09/10/2020	26/11/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0648/2020	0584/2020	15/10/2020	26/11/2020
Asunto	Modificación de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0649/2020	0566/2020	09/10/2020	26/11/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0650/2020	0455/2020	19/10/2020	26/11/2020
Asunto	Resolución de contrato administrativo especial.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0651/2020	0531/2020	29/09/2020	26/11/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0652/2020	0570/2020	13/10/2020	26/11/2020
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torres (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0653/2020	0617/2020	23/10/2020	26/11/2020
Asunto	Innovación y modificación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0654/2020	0220/2020	09/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la inactividad en la ejecución de las obras de adecuación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0655/2020	0563/2020	07/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de anulación de Decreto.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0656/2020	0586/2020	15/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0657/2020	0185/2020	21/09/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0658/2020	0555/2020	06/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0659/2020	0576/2020	14/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0660/2020	0578/2020	14/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0661/2020	0580/2020	14/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0662/2020	0582/2020	14/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0663/2020	0590/2020	15/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0664/2020	0612/2020	23/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0665/2020	0558/2020	07/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0666/2020	0313/2020	13/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída en recinto monumental.		
Órgano solicitante	Patronato de la Alhambra y Generalife (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0667/2020	0596/2020	19/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0668/2020	0598/2020	20/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0669/2020	0599/2020	20/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0670/2020	0602/2020	21/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0671/2020	0511/2020	21/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente de moto.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0672/2020	0267/2020	22/09/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0673/2020	0575/2020	14/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Deifontes (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0674/2020	0417/2020	30/09/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de retribuciones no percibidas.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sorbas (Almería)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0675/2020	0437/2020	16/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Ronda (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0676/2020	0550/2020	02/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída de bicicleta.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0677/2020	0565/2020	09/10/2020	26/11/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños a la propiedad.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Huelma (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0678/2020	0639/2020	29/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de liquidación tributaria girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.		
Órgano solicitante	Consejería de Hacienda, Industria y Energía		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0679/2020	0670/2020	05/11/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de arrendamiento.		
Órgano solicitante	Instituto Andaluz de la Mujer		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0680/2020	0618/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Empleo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0681/2020	0557/2020	07/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de convenio urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Úbeda (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0682/2020	0616/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de acuerdo plenario.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Antequera (Málaga)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0683/2020	0593/2020	19/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0684/2020	0623/2020	28/10/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0685/2020	0680/2020	09/11/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0686/2020	0700/2020	13/11/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0687/2020	0701/2020	13/11/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0688/2020	0702/2020	13/11/2020	11/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0689/2020	0443/2020	02/09/2020	11/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0690/2020	0642/2020	30/10/2020	11/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0691/2020	0640/2020	30/10/2020	11/12/2020
Asunto	Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística de la Línea de la Concepción (Cádiz).		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0692/2020	0177/2020	14/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0693/2020	0402/2019	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0694/2020	0577/2020	14/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0695/2020	0583/2020	14/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0696/2020	0587/2020	15/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0697/2020	0588/2020	15/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0698/2020	0595/2020	19/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0699/2020	0606/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0700/2020	0607/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0701/2020	0608/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0702/2020	0610/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0703/2020	0615/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0704/2020	0624/2020	28/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0705/2020	0625/2020	28/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0706/2020	0408/2020	19/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de responsabilidad contractual.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Baeza (Jaén)		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0707/2020	0409/2020	29/07/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en playa.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0708/2020	0546/2020	23/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Utrera (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0709/2020	0571/2020	13/10/2020	11/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Osuna (Sevilla)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0710/2020	0744/2020	27/11/2020	17/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de obras..		
Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0711/2020	0770/2020	03/12/2020	22/12/2020
Asunto	Proyecto de Decreto de creación de la ventanilla única para la atención a las víctimas de violencia de género.		
Órgano solicitante	Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0712/2020	0556/2020	23/10/2020	22/12/2020
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Benalúa de las Villas (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0713/2020	0505/2020	09/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0714/2020	0512/2020	09/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de resolución por la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita.		
Órgano solicitante	Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Adm. Local		
Sentido	Desfavorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0715/2020	0344/2020	12/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0716/2020	0568/2020	23/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0717/2020	0442/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0718/2020	0552/2020	12/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Des. Sosten.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0719/2020	0694/2020	09/12/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0720/2020	0300/2020	11/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Almería		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0721/2020	0388/2020	18/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de expediente sancionador urbanístico.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Córdoba		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0722/2020	0675/2020	06/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de reconocimiento de complemento de destino.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Bailén (Jaén)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0723/2020	0448/2020	30/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0724/2020	0507/2020	10/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Atarfe (Granada)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0725/2020	0665/2020	05/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0726/2020	0722/2020	19/10/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0727/2020	0730/2020	24/11/2020	22/12/2020
Asunto	Revisión de oficio de contrato de suministro.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0728/2020	0392/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0729/2020	0647/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0730/2020	0648/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0731/2020	0649/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de consultoría y asistencia.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Devolución		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0732/2020	0763/2020	01/12/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0733/2020	0764/2020	01/12/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de servicios.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0734/2020	0523/2020	12/11/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0735/2020	0645/2020	04/11/2020	22/12/2020
Asunto	Resolución de contrato de obras.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0736/2020	0721/2020	18/11/2020	22/12/2020
Asunto	Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística.		
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0737/2020	0738/2020	25/11/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de accidente en centro educativo.		
Órgano solicitante	Consejería de Educación y Deporte		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0738/2020	0619/2020	23/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0739/2020	0579/2020	14/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0740/2020	0581/2020	14/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0741/2020	0589/2020	15/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0742/2020	0604/2020	23/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0743/2020	0614/2020	23/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0744/2020	0633/2020	28/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0745/2020	0637/2020	28/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de asistencia sanitaria.		
Órgano solicitante	Servicio Andaluz de Salud		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0746/2020	0601/2020	21/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Málaga		
Sentido	Favorable		

Nº Dictamen	Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Dictamen
0747/2020	0519/2020	20/10/2020	22/12/2020
Asunto	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de caída peatonal.		
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Motril (Granada)		
Sentido	Favorable		

2.3. SOLICITUDES DE DICTÁMENES DECLARADAS INADMISIBLES

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0062/2020	05/02/2020	03/03/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre declaración de incompatibilidad del cargo de consejal con un contrato de prestación de servicios como personal laboral.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Órgiva (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0071/2020	06/02/2020	03/03/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a la modificación de la ubicación del sistema general de servicios urbanos (SG-SU), cementario municipal, correspondiente al expediente de innovación del PGOU.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Torres (Jaén)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0079/2020	10/02/2020	12/03/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Consejería de Fomento, Infraestructuras y Orden. del Territ.	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0115/2020	24/02/2020	30/04/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Diputación Provincial de Córdoba	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0161/2020	12/03/2020	05/05/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de contrato de concesión de uso privativo del aula número tres del edificio "Centro de Formación Río Piedras".	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0176/2020	25/03/2020	16/05/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Iznalloz (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0257/2020	29/05/2020	08/06/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a la modificación puntual de las NN.SS. de planeamiento en la unidad de actuación nº 6.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0259/2020	29/05/2020	23/06/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la solicitud de gastos de defensa jurídica de exalcaldes.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0336/2020	29/06/2020	16/07/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Consejería de Salud y Familias	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0349/2020	07/07/2020	29/10/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre adecuación a normativa del borrador del Convenio para la construcción, financiación y puesta en funcionamiento de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Cártama (Málaga)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0364/2020	09/07/2020	21/09/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de revocación de la concesión de uso privativo de la Casa Forestal La Peña.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Aldeire (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0564/2020	09/10/2020	23/10/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre si los Ayuntamientos pueden constituir bolsas de funcionarios interinos Policías Locales, para que, previa formación oportuna en la ESPA, puedan ser contratados al amparo de lo previsto en el artículo 10 del EBEP.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Marchena (Sevilla)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0620/2020	23/10/2020	03/12/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a la modificación de contrato de los Servicios Postales generados en el ámbito de diversos servicios municipales y Paquetería del Ayuntamiento.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Armilla (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0760/2019	15/11/2019	26/02/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre la creación de plantilla para este Ayuntamiento de nueva creación por segregación del de Jimena de la Frontera.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0777/2020	10/12/2020	21/12/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de resolución de la concesión otorgada a la entidad Raíces Gastronómicas S.L., para la explotación del quiosco denominado "Carlos V", en Alameda de Hércules.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Sevilla	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0782/2019	15/11/2019	14/01/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre resolución de contrato de gestión de servicios de la residencia municipal de mayores San Cayetano.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Gor (Granada)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0793/2019	02/12/2019	22/01/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a consulta facultativa sobre medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en especial a las edificaciones para las cuales se ha solicitado asimilado a fuera de ordenación.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de Arboleas (Almería)	

Nº Expediente	Fecha Entrada	Fecha Resolución
0794/2019	03/12/2019	06/02/2020
Asunto	Solicitud de dictamen relativa a expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.	
Órgano solicitante	Ayuntamiento de La Carolina (Jaén)	